

AÑO: **2003**.....

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY Nº **VI-0154-2004**

**ASUNTO: Texto Ordenado “Código
Tributario Provincial”**

FECHA DE SANCION: **26 de noviembre de 2003**

CONSTA DE ...**267**... **FOLIOS**

Año **2003**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley Nº. 5426

Asunto: TEXTO ORDENADO " CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL ".-

Fecha de Sanción: 26 de NOVIEMBRE de 2003.-

CONSTA DE **(196)** FOLIOS.-

Artículo 1º del Decreto 19.02.04.-

Despacho N° 111/03

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"



H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 096 FOLIO 009 AÑO 2003
H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación 18.11.2003/1012
Fecha de presentación

INICIADO POR: Comisiones de Finanzas, Obras Públicas y Economía de Diputados
Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones
y Transporte de la Cámara de Senadores - Despacho N° 111-112/003

ASUNTO: Proyecto de Ley: En virtud de lo dispuesto por la Ley 5382,
que dispone la redacción de la totalidad de la legislación de la Provincia,
habiendo analizado la Ley N° 3883, y leyes modificatorias 4095, 4225,
4252, 4560, 4700, 4804, 4827, 4836, 4849, 4897, 4898, 4911, 4937, 4957, 4994, 5002,
5076, 5129, 5138, 5154, 5178, 5235, 5292, 5307, y 5357 que establece el
"CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL".

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 19 de noviembre de 2003
Comisión de: Proyecto de Ley N° 5382
Fecha de despacho:
Despacho N° 111/03-112/003 del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:
Comisión de:
Fecha de despacho:
Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



ENTRADA DESTACADO

El 19-11-03 Hora 11:30 AM

PROVINCIA DE SAN LUIS

CODIGO TRIBUTARIO



TEXTO ORDENADO y modificado AÑO 2003

IR A INDICE

INDICE

CONTENIDO
<u>LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL</u>
<u>TITULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES</u>
<u>TITULO SEGUNDO – Dirección Provincial.– Funciones y Organización.</u>
<u>TITULO TERCERO – Sujetos de la Obligación Tributaria.</u>
<u>TITULO CUARTO – Domicilio Tributario.</u>
<u>TITULO QUINTO – Deberes Formales de los Contribuyentes.</u>
<u>TITULO SEXTO – Determinación de la Obligación Tributaria.</u>
<u>TITULO SEPTIMO – Infracciones y Sanciones.</u>
<u>TITULO OCTAVO – Extinción de la Obligación Tributaria.</u>
<u>TITULO NOVENO – Repetición por Pago Indebido.</u>
<u>TITULO DECIMO – Recursos y Procedimientos.</u>
<u>TITULO DECIMO PRIMERO – Actuaciones Judiciales Administrativas.</u>
<u>TITULO DECIMO SEGUNDO – Facultades Especiales del Poder Ejecutivo.</u>
<u>LIBRO SEGUNDO – PARTE ESPECIAL</u>
<u>SECCION PRIMERA – IMPUESTOS</u>
<u>TITULO PRIMERO – Impuesto Inmobiliario.</u>
<u>TITULO SEGUNDO – Impuesto sobre los Ingresos Brutos.</u>
<u>TITULO TERCERO – Impuesto de Sellos.</u>
<u>TITULO CUARTO – Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.</u>
<u>TITULO QUINTO – Impuesto a la Venta de Loterías.</u>
<u>SECCION SEGUNDA – TASAS</u>



CODIGO TRIBUTARIO - PROVINCIA DE SAN LUIS
TEXTO ORDENADO



<u>TITULO PRIMERO – Tasas Judiciales</u>
<u>TITULO SEGUNDO – Tasas por Servicios Administrativos.</u>
<u>TITULO TERCERO – Tasas de Registro de Marcas y Señales y Expedición de guías y Certificados de Ganado y Fruto del País.</u>
<u>TITULO CUARTO– Tasas por Servicios Básicos – Disposiciones Generales</u>
<u>SECCION TERCERA – CONTRIBUCIONES</u>
<u>TITULO PRIMERO – Disposiciones Generales</u>
<u>SECCION CUARTA – RENTAS DIVERSAS</u>
<u>LIBRO TERCERO – TASAS Y CONTRIBUCIONES</u>
<u>TITULO PRIMERO – Tasas - Disposiciones Particulares</u>
<u>TITULO SEGUNDO – Contribuciones - Disposiciones Particulares</u>
<u>LIBRO CUARTO – BENEFICIOS TRIBUTARIOS</u>
<u>TITULO PRIMERO – Beneficios Promocionales</u>
<u>TITULO SEGUNDO – Beneficios Sociales</u>
<u>VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO</u>
<u>TITULO UNICO – Disposiciones Complementarias.</u>

DESPACHO N°

111

MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

Vuestras Comisiones de FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA de la Cámara de Diputados y la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 3883 y, en lo que corresponde, leyes modificatorias 4095, 4225, 4252, 4560, 4700, 4804, 4827, 4836, 4849, 4897, 4898, 4911, 4937, 4957, 4994, 5052, 5076, 5129, 5138, 5154, 5178, 5235, 5292, 5307 y 5357 que establece el Código Tributario Provincial, y por las razones que darán los miembros informantes Diputada Nidia Susana Sosa Lago y Senador Jorge Omar Morán, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por MAYORIA.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :



LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION - APLICACION SUPLETORIA

Artículo 1º - La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Provincia de San Luis, se rigen por las disposiciones de este Código y Leyes especiales.

También se regirán por el presente las retribuciones (tasas, contribuciones, recupero de costas) por los servicios que preste el Gobierno de la Provincia de San Luis.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, se aplicarán supletoriamente a las leyes tributarias especiales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - INTEGRACION ANALOGICA: PROHIBICION

Artículo 2º - Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ley.

Sólo la Ley puede:

- a) Definir el hecho imponible;
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- c) Determinar la base imponible;
- d) Fijar la alícuota o el monto del tributo;
- e) Establecer exenciones y reducciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.

DERECHO PUBLICO Y PRIVADO: APLICACION SUPLETORIA

Artículo 3º - Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias especiales.



Para los casos que no puedan ser resueltos con las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley tributaria especial, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código o de otra ley tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior;
- 2) A los principios de derecho tributario;
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La Aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá, cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ley tributaria pertinente.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de Aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º - Para establecer la naturaleza de los hechos imponibles debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA - DETERMINACION - EXIGIBILIDAD

Artículo 5º - La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto en la Ley. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

CONVERSION DE MONEDA EXTRANJERA Y ORO

Artículo 6º - Salvo disposición en contrario de este Código o leyes tributarias especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda



extranjera su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, la Dirección Provincial, fijará la metodología que prevea el tipo de cambio que se deberá tener en cuenta.

VIGENCIA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 7º - Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

Artículo 8º- Los términos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil, a todos los efectos de la tributación. Los términos del proceso administrativo o judicial tributario se computarán solamente por días hábiles. En los casos de sanción de clausura, los plazos se computarán en días corridos, contados a partir del día siguiente a aquél en que la resolución quede firme.

Cuando la fecha de vencimiento fijada por leyes, decretos o resoluciones para la presentación de las declaraciones juradas, pago de los impuestos, anticipos, recargos o multas, coincida con día no laborable, feriado o inhábil nacional, provincial o municipal, en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Salvo expresa mención en contrario, para el cálculo de los recargos que establece este Código y leyes tributarias especiales, se computará como mes completo a la fracción del mes.

IR A INDICE



Los intereses que se apliquen sobre las deudas tributarias serán calculados en función del tiempo.

PRINCIPIO INQUISITIVO - IMPULSO DE OFICIO

Artículo 9º - La Dirección Provincial debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.

INCOMPETENCIA PARA DECLARAR INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 10º - La Dirección Provincial carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, no siendo procedente la impugnación por tal causa de las mismas ante los órganos administrativos fiscales. Los contribuyentes y responsables que se creyeran lesionados en su derecho por dicha causa, deberán deducir las acciones pertinentes ante la justicia de la provincia, siempre que previamente se hubieran pagado las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas.

EXENCIONES, CARACTER, TRAMITE

Artículo 11º - Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/ o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección Provincial, acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes, pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente, esta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del periodo fiscal anual correspondiente al ejercicio siguiente al de la fecha de notificación del Decreto.

Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

IR A INDICE



El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones.

OBLIGACION DE ACREDITAR PERSONERIA

Artículo 12° - La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma trámite expedientes relativos a materia regida por este Código, sea en representación de Terceros o porque le compete en razón de oficio o investidura que le venga de la ley deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería.

[IR A INDICE](#)

BENEFICIOS Y FRANQUICIAS

Artículo 13 ° - Establécese que los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por Ley en virtud de la aplicación de regímenes de promoción y fomento y/o sociales deberán incorporarse al presente código integrando el LIBRO CUARTO – BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Los beneficios y franquicias que se acuerden no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas Diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código.

TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 14 ° - Establécese que las tasas y contribuciones que se dispongan por ley deberán incorporarse al presente Código en el LIBRO TERCERO – PARTE ESPECIAL – TASAS Y CONTRIBUCIONES

TITULO SEGUNDO DIRECCION PROVINCIAL

FUNCIONES Y ORGANIZACION

Artículo 15°- Todas las funciones referentes a recaudación, fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección Provincial, cuya organización será la que establezca la ley orgánica respectiva y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

DENOMINACION

Artículo 16°- Se denominará en este Código y demás leyes fiscales, Dirección Provincial a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos u



organismo que asuma sus funciones en la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo se denominará Ministerio al Ministerio Del Capital o al Ministerio que en el futuro le corresponda ejercer las atribuciones del mismo.

ORGANIZACION Y REGLAMENTACION INTERNA

Artículo 17º- La Dirección Provincial puede dictar normas generales obligatorias, en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La Dirección Provincial deberá tomar las medidas pertinentes, a los fines de lograr la publicidad de las mismas, por otros medios masivos de comunicación.

La Dirección Provincial podrá además, dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

Dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de publicación y notificación de la resolución interpretativa, ésta podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo de la provincia, por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Si no fuera recurrida o si el Poder Ejecutivo no hiciere uso de las facultades de revocarla o modificarla de oficio, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la resolución tendrá el carácter de norma general obligatoria.

El recurso deberá plantearse en el plazo estipulado, por escrito ante el Poder Ejecutivo Provincial, quien resolverá en definitiva.

FACULTADES- ACTA

Artículo 18 º- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección Provincial tiene las siguientes facultades:

- 1) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo que se establezca, la exhibición de los libros o instrumentos de los actos u



IR A INDICE

operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible
consignados en las declaraciones juradas;

3) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o
ejercen actividades que originen hechos imponible o se encuentren bienes
que constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautarse
libros, documentos y bienes del contribuyente, responsables o tercero;

4) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente,
responsable o tercero o requerirles informes o comunicaciones escritas o
verbales, dentro del plazo que se les fije;

5) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento y
secuestro de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de
libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero
cuando éstos dificulten su realización;

6) Las autoridades y organismos provinciales deberán retener todos los
bienes, cosas, mercaderías, frutos o productos objeto de gravámenes en virtud
de éste Código, leyes fiscales especiales y ley impositiva, hasta que se pague
o afiance el monto total de la obligación tributaria, su actualización, intereses,
recargos y multas;

7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o la deuda no exceda
el monto que fija la Ley Impositiva Anual para éste efecto, quedará a criterio
del ente acreedor iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado
desistir de la acción;

8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se
otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas.
Facúltase a la Dirección a establecer los tipos de garantías que serán exigibles
según los montos de las deudas;

9) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente
adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en
el término de veinticuatro (24) horas;

10) Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a
las personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación
con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables.
Los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y
condiciones que establezca la Dirección Provincial;

11) Publicar, cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y
responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes
formales que no hubieren cumplido y/ o los pagos de los tributos provinciales
que no hubieren efectuado. Asimismo queda facultada a publicar listados de
contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes
formales especiales a los efectos de su fiscalización. A los fines de la



IR A INDICE

aplicación de este inciso, en la publicación, no será de aplicación el secreto fiscal;

12) Establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general y de los contribuyentes en particular, para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/ o responsables;

13) Instrumentar procedimientos de incentivos de denuncias de situaciones fiscales irregulares siempre y cuando la Dirección Provincial no haya iniciado algún procedimiento de verificación o fiscalización con anterioridad a la fecha de la denuncia;

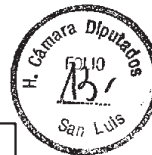
14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la AFIP, Declaraciones juradas presentadas ante el A.N.S.E.S. y/ o los organismos de recaudación tributarios públicos Nacionales, Provinciales o Municipales;

15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal, número de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades: montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado o el que lo complementa o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado;

16) Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales (A.F.I.P., S.I.C.O.M., Provincanje, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc) deberían estarlo y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente.

Los funcionarios de la Dirección Provincial, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia.

LEGISLATIVO
DIPUTADOS



IR A INDICE

DELEGACION DE FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 19°- Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras leyes tributarias a la Dirección Provincial serán ejercidas por el Director Provincial, quien la representará ante los poderes públicos, los contribuyentes y terceros.

Dichas funciones y facultades podrán ser ejercidas por los funcionarios, empleados o entidades prestadoras de servicios profesionales conexos con la administración tributaria, a quienes el director autorice, mediante resolución.

CONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIFICOS DE FISCALIZACION.- FACULTADES - CARGA DE COSTOS

Artículo 20° - El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades profesionales y/o universidades para la realización de tareas de fiscalización y determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el veinte por ciento (20 %) de los importes ingresados efectivamente en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar.

Las actuaciones e informaciones que se produzcan por aplicación del presente artículo quedan alcanzadas por las disposiciones de los artículos 54° y 55° de este Código.

En ningún caso, las funciones y tareas que se convengan conforme a esta disposición, alcanzarán a las que los artículos 52°, 69° y 70° establecen a cargo de la Dirección Provincial.

Las retribuciones que se pacten conforme al primer párrafo de este artículo y que deban ser abonadas a los contratados, constituirán tasas por el servicio administrativo de determinación de las obligaciones tributarias que serán exigibles al contribuyente o responsable infractor desde la fecha en que la resolución que determine la obligación tributaria infringida quede firme, o desde el reconocimiento, expreso o tácito de la deuda por el administrado, lo anterior.

TITULO TERCERO

SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA



CAPITULO PRIMERO
SUJETO ACTIVO

CONCEPTO

Artículo 21º - Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

CAPITULO SEGUNDO
SUJETOS PASIVOS

[IR A INDICE](#)

ENUMERACIÓN

Artículo 22º - Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o leyes tributarias especiales, los siguientes sujetos:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2) Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
- 3) Las personas de existencia ideal, de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujeto de derecho;
- 4) Las entidades que no posean la calidad prevista en el apartado 3 anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado; las Uniones Transitorias de Empresas; y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria.
Las UTE y las ACE, regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituidas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes;
- 5) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas.

CONTRIBUYENTES OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 23º - Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código o leyes tributarias especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas,



personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en leyes tributarias especiales.

SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONÓMICO.

Artículo 24º- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación.

También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Transferencia de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajenante.
2. Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente.
3. Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de doce (12) meses entre el cese y la posterior alta.
4. Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/ o



forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial, la liquidación de la deuda y procedan a retener y/ o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial expedirá el informe en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que se pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago.

En caso de no contar con toda la documentación necesaria, que acredite dichas circunstancias o que posibilite la determinación de la deuda, la presunción persistirá hasta que se acompañen las mismas.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 25º - La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección Provincial, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- 2) El pago en dinero efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- 3) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Artículo 26º - Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición de la Ley o del Poder Ejecutivo, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.



IR A INDICE

RESPONSABLES: ENUNCIACION

Artículo 27° - Son responsables del pago de los tributos, accesorios, recargos y multas correspondientes a los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquellos:

- 1) El cónyuge que administra, percibe y/o dispone los ingresos del otro;
- 2) Los padres, tutores y curadores de incapaces, o inhabilitados total o parcialmente;
- 3) Los síndicos de las quiebras; los liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación; los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de ellos los herederos o el cónyuge supérstite en forma indistinta;
- 4) Los integrantes de los órganos de administración, o quines sean los representantes legales de los contribuyentes indicados en los puntos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Código Tributario de la Provincia de San Luis;
- 5) Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en ejercicio de sus funciones, puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
- 6) Los mandatarios, respecto de los bienes que administran y disponen;
- 7) Las personas o entidades que hayan sido designadas agentes de retención, percepción o recaudación;
- 8) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión total o parcial de los tributos.

RESPONSABLES - FUNCIONARIOS PUBLICOS - ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 28° - Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de Registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 29° - Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieren incurrido, a los terceros que por dolo o culpa,



facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, podrá promoverse contra todos los responsables a quienes en principio se pretende obligar, pudiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme a este Artículo.

**SOLIDARIDAD DE SUCESOES A TITULO PARTICULAR - CESACION:
CASOS**

Artículo 30°- En los casos de sucesiones a título particular de bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) Cuando la Dirección hubiere expedido certificado de libre deuda;
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducará de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades;
- 3) Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección Provincial, sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro;
- 4) Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial, por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme lo determine la Dirección Provincial. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabría a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del artículo 27 inciso 8 del presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal.



CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

Artículo 31° - Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco.

Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes, dependientes y/o profesionales contratados con o sin relación de dependencia.

TITULO CUARTO

IR A INDICE

DOMICILIO TRIBUTARIO

PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE - PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

Artículo 32°- El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:

- a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario y/o el que lo complementa o sustituya.
- b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos sujetos a tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complementa o sustituya.
- c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complementa o sustituya.
- d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos y/o el que lo complementa o sustituya.
- e) El que se determine en los impuestos a crearse.
- f) La sede de la Dirección Provincial, cuando no se configure ninguno de los supuestos de los incisos anteriores.

El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este artículo, se considerará válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente.



DOMICILIO FISCAL ESPECIAL

Artículo 33° - El contribuyente podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal, constituido a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto.

OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO ESPECIAL

Artículo 34°- El contribuyente o responsable, tiene la obligación de consignar el domicilio fiscal o tributario, en las declaraciones juradas y/o en los escritos que por cualquier cuestión presente ante la Dirección Provincial.

La Dirección Provincial podrá requerir, sin fundamentar el motivo, que el contribuyente constituya un nuevo domicilio fiscal.

El domicilio fiscal constituido por el contribuyente, se reputará como válido para todos los efectos judiciales y administrativos en el que intervenga la Dirección Provincial, y se mantendrá hasta tanto que el contribuyente no lo modifique y/o la Dirección no se lo determine de oficio.

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

RESPONSABLES Y TERCEROS -ENUMERACION

Artículo 35°- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por éste Código y leyes tributarias especiales, para facilitar a la Dirección Provincial el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- 1) Inscribirse ante la Dirección Provincial y constituir domicilio fiscal en los términos que ella establezca,
- 2) Presentar en tiempo y forma las declaraciones juradas de los hechos imponibles que este Código o leyes tributarias especiales le atribuyan;
- 3) Comunicar a la Dirección Provincial dentro del término de quince (15) días de ocurrido todo cambio de su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales o sucursales, modificación en el régimen de tributación, además de todo cambio de domicilio;



- 4) Emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos imponible o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección, y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento;
- 5) Concurrir a las oficinas de la Dirección Provincial, cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informe de la Dirección, y a formular las aclaraciones que fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y en general de las actividades que puedan constituir hechos imponible,
- 6) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y exhibirlos a requerimiento de la autoridad competente;
- 7) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en su medio de transporte o en lugares donde ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyente de los impuestos en los casos que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección;
- 8) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fueran requeridos por la Dirección o por las dependencias a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos;
- 9) Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte;
- 10) Comunicar a la Dirección, la petición de concursos preventivos dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por el Art. 11° de la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias y/o sustitutivas. Los jueces deberán notificar a la Dirección la apertura de concursos de cualquier naturaleza, la declaración de quiebra y el inicio del proceso de liquidación;
- 11) Dirigirse en las peticiones o actuaciones ante los órganos de la administración fiscal, dentro de pautas de corrección y respeto. El empleo de términos injuriosos o inadecuados en las presentaciones, será pasible de la multa establecida por el Art. 59° de éste Código.

[IR A INDICE](#)

LIBROS - REGISTROS ESPECIALES

Artículo 36° - La Dirección Provincial puede establecer con carácter general la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.



OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA

Artículo 37° - La Dirección Provincial puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponderables, salvo en los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informe en caso de que su declaración pudiere originar responsabilidad de índole punitiva contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta en cuarto grado.

DEBER DE INFORMAR DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, OFICINAS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 38° - Los magistrados, los funcionarios, los empleados, las oficinas de la administración pública toda y los escribanos de Registro, están obligados a comunicar o suministrar informes a la Dirección Provincial, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de la petición, o de ocurrido, sobre todos los hechos de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas o administrativas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección Provincial la iniciación de los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concurso preventivo y concurso civil dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de producida, a los fines de que tome la intervención que corresponda.

Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios; mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección Provincial la certificación de libre deuda o liquidación del impuesto, en su caso, a los efectos de la reserva del Fisco que fuese precedente a la respectiva verificación del crédito.

PROHIBICION - PAGO PREVIO DE TRIBUTOS - EXCEPCION

Artículo 39° - Ningún magistrado, ni funcionario o empleado de la administración pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a



tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la provincia.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados.

Lo dispuesto en este Artículo no regirá para los casos previstos en el artículo 42° de la Ley N° 17.801.

IR A INDICE

TITULO SEXTO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CONCEPTO - FORMAS

Artículo 40° - La determinación de las obligaciones tributarias podrá efectuarse sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección Provincial en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la misma Dirección estableciera; por exhibición de los documentos pertinentes, por estimación o verificación de oficio y por cualquier otra forma que disponga este Código o ley tributaria especial.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los Artículos 63° y 64° de este Código Tributario, según el caso.

DECLARACION JURADA - CONTENIDO

Artículo 41° - La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección Provincial podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ley y exactitud de sus datos.



OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 42° - El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado por cualquier medio fehaciente, la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 43° - La Dirección Provincial determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada;
- 2) Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuera impugnada a juicio de la Dirección;
- 3) Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACION DE OFICIO TOTAL O PARCIAL

Artículo 44° - La determinación de oficio será total con respecto al período o tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 45° - La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección Provincial todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.



En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los de este Código o leyes tributarias especiales definan como hechos imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa- habitación, gastos y consumos en servicios públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección Provincial o que deberán proporcionarle los agentes de retención y/o información, otros organismos de recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Artículo 46º - Para los contribuyentes y responsables cuyos ingresos totales anuales -gravados, no gravados o exentos- sean iguales o inferiores a la suma de Pesos Seis Millones (\$6.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime conveniente, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial, se limite a los dos últimos períodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas.

La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al veinte por ciento (20%) del gravamen declarado por el contribuyente.

Siempre que el ajuste fiscal no supere el veinte por ciento (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la



determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoria pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones, con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos del art. 47 apartado 2 y art. 48 último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del art. 47.

Artículo 47º - Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.
2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el art. 48 y siguientes.

Una vez que la Dirección Provincial hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

Artículo 48º - Si de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y



por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los periodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos periodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

Artículo 49° – Los porcentajes indicados en el artículo 48 se aplicarán respecto de cada uno de los periodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los periodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el período o periodos a que alude el artículo 46 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del artículo 48, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes periodos no prescriptos solo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.-

Artículo 50° – Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 48° y 49°, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 87° y 88° del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los artículos 59°, 69° y 64° apartado 1) .-



Cuando corresponda ejercer las facultades del artículo 207° de este Código, la Dirección Provincial podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se tratare de períodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.-

Artículo 51° – La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Art. 48, solo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Art. 57.-

Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Art. 48 citado se aplicara a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva.

DETERMINACION - PROCEDIMIENTO

Artículo 52°- Antes de dictar resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren.

Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a contestar la vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a los cuarenta (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección, la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer.

Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por única vez



por un período similar, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio –de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la liquidación practicada por la Dirección Provincial con carácter previo a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el caso de que no se materializara en el plazo de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable.

NOTIFICACIONES - CITACIONES E INTIMACIONES: FORMAS DE PRACTICARLAS - RESOLUCIONES: NOTIFICACIONES

Artículo 53° - En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán personalmente, por carta certificada con recibo de retorno, por carta documento o telegrama colacionado o por cédula, dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido o determinado conforme a los artículos 32° y 34°.

Si no se pudiera practicar en cualquiera de las formas mencionadas, se efectuará por edictos, publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección Provincial pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación.

Las resoluciones dictadas por la Dirección se notifican con la transcripción de lo pertinente de la parte resolutive.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS: FORMA DE REMISION

Artículo 54° - Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.



SECRETO DE ACTUACIONES

Artículo 55° - Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección Provincial son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares.

ACTUACIONES - INADMISIBILIDAD COMO PRUEBA EN CAUSAS JUDICIALES - EXCEPCIONES

Artículo 56° - Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezca por el mismo contribuyente, responsable o tercero con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas o salvo también en los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculen directamente a los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no rige cuando la Dirección Provincial utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

El Poder Ejecutivo, en los casos debidamente justificados, podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, responsable o tercero.

RESOLUCION - MODIFICACION DE OFICIO

Artículo 57° - La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recursos previstos en este Código.

Una vez notificada la resolución que determine en forma total o parcial la obligación tributaria, sólo podrá modificarse de oficio en contra del contribuyente o responsable cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiere mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO SEPTIMO

IR A INDICE



INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES - CONCEPTOS

Artículo 58° - Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituyen infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código o leyes tributarias especiales.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES - MULTAS

Artículo 59° - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en éste Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección Provincial, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes podrán ser, sujetos a una multa graduable entre pesos dos mil (\$ 2.000) y pesos treinta mil (\$ 30.000), conforme la reglamentación que a tales fines fije la Dirección Provincial.

Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, la multa se fija en forma automática en la suma de Pesos Cien (\$ 100) –si se trata de contribuyentes unipersonales-, elevándose a la suma Pesos Doscientos (\$ 200) – si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-. El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor. Si dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la notificación se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación



fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los diez (10) días de notificada la misma.

Cuando la infracción consista en la omisión de presentar declaraciones juradas, como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación, a su vencimiento, la multa se fijará de forma automática en la suma de pesos doscientos (\$200,00) –si se trata de contribuyentes unipersonales–, elevándose a la suma de pesos cuatrocientos (\$400,00) – si se trata de sociedades de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-. El procedimiento para la aplicación de esta multa, será similar al establecido en el Artículo anterior.

[IR A INDICE](#)

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES - CLAUSURA

Artículo 60° - Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo 56°, la Dirección Provincial podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos, en los cuales se incurra en los siguientes hechos u omisiones:

- 1) Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial por parte del contribuyente.
- 2) En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión.
- 3) Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio, o bienes de uso.
- 4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.
- 5) Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial exija.
- 6) Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria.
- 7) Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo periodo fiscal por parte de la Dirección



Provincial-y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido- para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.

8) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado o no facilitar a la Dirección Provincial, copia de los mismos cuando le sean requeridos.

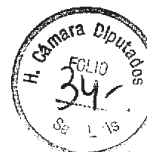
En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

La Clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munido de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaren a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección Provincial procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no



pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Artículo 61° - El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los apartados 1) a 8) del Artículo 60, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa -por el monto liquidado por la Dirección provincial y que surgirá del procedimiento indicado en el párrafo anterior- dentro del plazo de quince (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniario.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite, atento al reconocimiento y las renunciaciones formuladas.

Artículo 62° - Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos el contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial y dentro del plazo de cinco (5) días, el recurso de apelación ante la justicia penal ordinaria de la Provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo. Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.



Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrá ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieren presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificado. Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial no hubiera sido sustanciada. El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de veinte (20) días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo —en caso de confirmar la sanción— volver las actuaciones a la Dirección Provincial para la efectivización inmediata de la clausura.

OMISION - MULTA

Artículo 63º - Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por cien (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague —total o parcialmente— un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva anual. Los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada. No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera integra la magnitud de su obligación tributaria, aún cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables —únicamente— los intereses por mora en el pago de los tributos.

DEFRAUDACIÓN FISCAL - MULTAS

Artículo 64º - Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco y clausura por cinco (5) a veinte (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;



CODIGO TRIBUTARIO - PROVINCIA DE SAN LUIS
TEXTO ORDENADO



2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los arts. 60°, 61° y 62° de este Código.

Artículo 65 °- Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco, el funcionario o empleado de la Administración Publica, que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable.

[IR A INDICE](#)

PRESUNCION DE FRAUDE

Artículo 66° - Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos con los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 2) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponderables;
- 3) Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsas ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponderables;
- 4) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión;
- 5) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 36° de este Código.
- 6) Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;
- 7) Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adeudado, no correspondiendo tal conducta dada la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones;



8) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

PAGO DE MULTAS - TERMINO

Artículo 67° - Las multas por infracciones previstas en los Artículos 59°, 63° y 64°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

REDUCCIÓN DE SANCIONES

Artículo 68° - Las penalidades de los Artículos 63° y 64° inc. 1) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren en forma voluntaria sus declaraciones antes de que se les corra la vista del Artículo 52°.-

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos cuando presten conformidad a los ajustes impositivos dentro del plazo para contestar la vista del Artículo 45°.-

En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio, dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracciones a los Artículos 63° y 64° se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.-

Las reducciones operaran en la medida indicada, en tanto el contribuyente abone las multas en los plazos expresados en los párrafos anteriores del presente, excepto en los casos del primer párrafo del presente artículo, en donde se deberá abonar la multa dentro de los términos para contestar la sustanciación del recurso dispuesto por el Artículo 69° del presente Código.-

No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular.

APLICACION DE MULTAS - PROCEDIMIENTO

Artículo 69° - La Dirección Provincial antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 63° y 64°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el



[IR A INDICE](#)

término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.-

Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Art. 59º, quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que requerirán la instrucción de un sumario previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final de Artículo 59º.

Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial, el que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a cuarenta (40) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado sino por disposición de la Dirección.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

SUMARIO EN LA DETERMINACION: VISTAS SIMULTANEAS

Artículo 70º - Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 63º y 64º, la Dirección Provincial podrá disponer la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio.-

De tal manera se conferirá la vista dispuesta por el artículo 52º y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, debiendo la Dirección Provincial decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 52º. En tales



situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuera pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 68° siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente.-.

RESOLUCIONES - NOTIFICACION - EFECTO

Artículo 71° - Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes, si dentro del término de diez (10) días de notificadas, aquellos no interponen los recursos previstos en este Código.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57° es aplicable al supuesto contemplado en esta norma.

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 72° - Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Art. 59°, 63° y 64° se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

Artículo 73° - Los contribuyentes mencionados en los incisos 3) , 4) y 5) del Artículo 22°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los artículos 27° y 28° quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas. La Dirección Provincial podrá publicitar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal.

[IR A INDICE](#)

TITULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PLAZOS - ANTICIPOS

Artículo 74° - Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los tributos deberá ser efectuado, por los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos generales que establezca la Dirección Provincial. Esta podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias.



ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA FISCAL

Artículo 75° - Desde el 1 de abril del 2001 no procede la actualización de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así tampoco los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonaren a su vencimiento

Para aquellos casos en que las mismas deriven de obligaciones anteriores a la fecha establecida en el párrafo primero, se aplicarán los índices automáticamente sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha del vencimiento y el 31/03/91, computándose como mes entero las fracciones de mes.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

ACTUALIZACION: ANTICIPOS, PAGOS A CUENTA

Artículo 76° - El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ACTUALIZACION: PAGO CON FACILIDADES

Artículo 77° - En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código o leyes especiales, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán hasta el día que se fije en la reglamentación que a tal efecto fije la Dirección Provincial. Las cuotas podrán ser fijas o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado.

ACTUALIZACION: SANCIONES Y ACCESORIOS

Artículo 78° - La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previsto en este Código u otras leyes tributarias especiales y se aplicará, conforme al artículo 75°, hasta el momento del ingreso de la deuda, aún cuando se efectúe como consecuencia de demanda judicial.



Cuando el monto de la actualización o accesorios no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen establecido en los Artículos 75°, 87° y 88°, desde ese momento hasta la fecha de su efectivo pago, en las formas y plazos previstos para los tributos.

ACTUALIZACION: EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 79° - Los embargos preventivos solicitados por la Dirección Provincial, podrán incluir la actualización presuntiva de la deuda fiscal, sin perjuicio de la determinación posterior del tributo y accesorios en la actualización al momento del pago.

PAGOS: FORMAS

Artículo 80° - El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse abonando las sumas correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo.

El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado y máquinas timbradoras o similares habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial, no negociable, pago electrónico, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, con las formalidades que la misma establezca; salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras formas de pago.

Cuando el pago se realizare por instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio acordará la Comisión máxima que estas percibirán por la prestación de los servicios.

FECHA DE PAGO

Artículo 81° - Se considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectivice el depósito o el pago en los lugares indicados en el primer párrafo del Artículo anterior;
- 2) El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que sea entregado o remitido por pieza certificada a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro de los dos (2) días siguientes; caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se entregue a la Dirección o se remita por pieza certificada;



- 3) El día que se entregue a la Dirección Provincial o se remita el cheque no negociable por pieza certificada;
- 4) El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

DEUDAS FISCALES EJECUTABLES

Artículo 82° - Las deudas fiscales exigibles o de pago vencido, serán ejecutadas por vía de apremio sin ninguna ulterior intimación de pago, sirviendo la liquidación expedida por la Dirección Provincial de suficiente título ejecutivo.

ESTAMPILLAS FISCALES Y PAPEL SELLADO: REQUISITOS

Artículo 83° - La estampilla fiscal y el papel sellado deberán tener impreso su valor monetario, llevarán numeración correlativa y se ordenarán por series. El Poder Ejecutivo establecerá las demás características de la estampilla fiscal y el papel sellado, así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 84° - El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Las prestaciones anteriores, del mismo tributo relativas al mismo año fiscal;
- 2) Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores,
- 3) Los intereses, recargos y multas, ni la actualización de la deuda prevista por este Código.

IMPUTACION DEL PAGO - NOTIFICACION

Artículo 85° - Los ingresos realizados por los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones serán considerados como pago del año y vencimiento al que fueron imputados por el deudor.

Los pagos efectuados sin indicar el concepto de la deuda al que deben imputarse serán imputados de oficio por la Dirección Provincial, en el siguiente orden: multas, recargos, intereses, actualización e impuesto, extinguiendo de modo parcial el concepto para el cual el monto a imputar resultare insuficiente para cancelarlo totalmente.

Los pagos efectuados sin indicar a qué deuda deben imputarse serán imputados a la correspondiente al año más remoto.

IR A INDICE



CODIGO TRIBUTARIO - PROVINCIA DE SAN LUIS
TEXTO ORDENADO



Si prospera la excepción de prescripción, la Dirección deberá imputar el pago a la deuda del año más remoto que no estuviere prescripta.

Cuando la Dirección impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa por ese motivo. Esta liquidación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 86° - La Dirección Provincial podrá conceder a los contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de la presentación de la solicitud respectiva. El término para completar el pago no podrá exceder a dos (2) años sin garantías y hasta un máximo de cuatro (4) con garantías.

Las facilidades de pago no regirán para los tributos de carácter instantáneo, ni para los agentes de retención, recaudación o percepción.

En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la Certificación de Libre Deuda exigida por este Código.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, fijará las formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los planes de pago.

RECARGOS POR MORA

Artículo 87° - Las deudas que se reclamen por vía judicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 devengarán sin necesidad de previa constitución en mora del deudor, desde la fecha de interposición de la demanda, un recargo mensual cuyo monto será igual a la mitad del interés correspondiente por aplicación del Artículo 88° de esta ley.

INTERESES

Artículo 88° - Las deudas actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72° devengarán en concepto de intereses:

- a) Cuando se trate de deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 1991, desde el vencimiento respectivo y hasta la fecha indicada, el treinta y tres milésimos por ciento (0,033%) diario; y, desde el 1° de abril de 1991, la tasa de interés que indica el inciso b) siguiente;
- b) Cuando se trate de deudas vencidas desde el 1° de abril de 1991, la tasa que establezca el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder a la mensual vencida que cobre un banco oficial, nacional o provincial, para operaciones de crédito



en descubierto de cuenta corriente en plaza San Luis, incrementada en un treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en este Artículo es aplicable a los agentes de retención, recaudación o percepción.

IR A INDICE

COMPENSACION DE OFICIO Y A PEDIDO DE PARTE

Artículo 89° - La Dirección Provincial compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento con que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos, y aunque se refieran a distintos tributos.

La Dirección compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, con el tributo adeudado y la correspondiente actualización por los distintos conceptos.

Cuando el contribuyente o responsable solicitara compensación de su crédito con otras deudas fiscales, aunque se trate del mismo tributo, éstas deberán liquidarse con sus accesorios de ley hasta la fecha de solicitud formal y, si resultara procedente, deberá seguirse el orden de imputación -multas, recargos e intereses, impuesto y actualización- señalado en el párrafo precedente.

Las liquidaciones de las compensaciones deberán notificarse a los interesados y se equiparán a una determinación de oficio, al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

COMPENSACION POR DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 90° - Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil.

CONFUSION

Artículo 91° - Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación del deudor.



PROHIBICIONES

Artículo 92° - El Poder Ejecutivo y los órganos de la administración pública no podrán acordar quitas, ni transar, ni liberar de pagos de los tributos a ningún contribuyente o responsable, salvo lo que se establezca en leyes especiales.

[IR A INDICE](#)

PRESCRIPCION: TERMINO

Artículo 93° - Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades de la Dirección Provincial para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
- b) La facultad de la Dirección para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria;
- c) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 103° de este Código.

COMPUTO DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

Artículo 94° - Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, estos serán satisfechos, así como las costas en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento hasta el llamamiento de autos para sentencia, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

En los casos de acciones judiciales donde se paralice el procedimiento en el juicio principal y transcurridos que sean los términos del Art. 310 del C.P.Cv.-Ley 3341, se liquidará las tasas por Secretaría dando conocimiento de las mismas a la Dirección Provincial a los fines del cobro al obligado.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Artículo 95° - Se suspenderá el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado a) del Artículo 93°, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 69° de este Código, hasta noventa (90) días después que la Dirección Provincial dicte resolución sobre los mismos o venza el término para dictarla;
- b) En el caso del apartado b) del Artículo 93°, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, hasta un año después de efectuado;



c) En el caso del apartado c) del Artículo 93° no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966 del Código Civil.

[IR A INDICE](#)

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Artículo 96°-La prescripción de las facultades de la Dirección Provincial para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

SANCIONES POR INFRACCIONES : INTERRUPCION

Artículo 97° - El término de prescripción de la facultad de la Dirección Provincial para aplicar sanciones por infracciones se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interrumpida.

FACULTAD DE PROMOVER ACCION JUDICIAL - INTERRUPCION

Artículo 98°- La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del Artículo 93° se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ACCION DE REPETICION - INTERRUPCION

Artículo 99°- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 103° de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que vengzan sesenta (60) días de transcurrido el término conferido a la Dirección Provincial para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TERMINOS: CONOCIMIENTOS POR LA DIRECCION

Artículo 100°- Los términos de prescripción establecidos en el Artículo 93° no correrán, mientras los hechos impositivos no hayan podido ser reconocidos



por la Dirección Provincial, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Dirección.

Igualmente, tampoco correrán, cuando el contribuyente estuviera gozando de exenciones o bonificaciones promocionales, mientras perduren dichos beneficios..

TITULO NOVENO

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

IR A INDICE

DEVOLUCION DE TRIBUTOS - INTERESES, RECARGOS Y MULTAS

Artículo 101° - La Dirección Provincial deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditarles o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección y que correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto la multa prevista en el Artículo 59° de este Código.

DEVOLUCION ACTUALIZADA

Artículo 102 - En los casos en que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, la acreditación o compensación de importes indebidamente abonados o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la disposición que ordene la devolución o autorice la acreditación o compensación, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nacional N° 23.928.

La actualización se aplicará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75°, y de acuerdo a los procedimientos y métodos que establezca el Poder Ejecutivo.

Los agentes de retención o de percepción no podrán repetir, compensar o acreditar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.



**DEMANDA DE REPETICION: PRUEBAS - DETERMINACION -
RENACIMIENTO DE LAS ACCIONES Y PODERES PRESCRIPTOS**

Artículo 103 - Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección Provincial. Con la demanda deberá acompañarse y ofrecerse toda clase de pruebas.

La demanda de repetición obligará a la Dirección a practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al periodo de que se trate y, en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y facultades del Fisco, éstas renacerán por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite de la cantidad que se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

[IR A INDICE](#)

PROCEDIMIENTO

Artículo 104º- Interpuesta la demanda, la Dirección, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 52º a sus efectos y dictará la resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda. La resolución será notificada al demandante.

RESOLUCION - TERMINO PARA RECURRIR

Artículo 105º- La resolución de la Dirección quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término los recursos establecidos en el Título Décimo de este Código, con excepción del de reconsideración.

Si la Dirección no dictara resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos que correspondieren.

IMPROCEDENCIA: ACCION DE REPETICION

Artículo 106º- La acción de repetición por vía administrativa no procede, cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por la Dirección Provincial o por el Ministerio, mediante resolución firme, o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación de bienes establecida con



carácter definitivo por la Dirección, el Ministerio u otra repartición administrativa competente, de conformidad con las normas establecidas.

[IR A INDICE](#)

TITULO DECIMO

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

RECURSO Y PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCION

RESOLUCIONES RECURRIBLES - RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 107° - Contra las resoluciones de la Dirección Provincial que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos;

- a) De reconsideración ante la Dirección Provincial, o
- b) De apelación ante el Ministerio.

De no manifestar en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial.

INTERPOSICION DEL RECURSO - REQUISITOS

Artículo 108° - Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial dentro de diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

SUSTANCIACION DEL RECURSO

Artículo 109° - Conjuntamente con el recurso de reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho al recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.



Si existieran pruebas, ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección Provincial por impedimento justificable.

Artículo 110° - La Dirección Provincial deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista en el Artículo 53°.

RESOLUCION DEL RECURSO

Artículo 111° - La resolución de la Dirección Provincial recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CAPITULO SEGUNDO RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO

RECURSO DE APELACION - PROCEDIMIENTO

Artículo 112° - Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberán expresarse los agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente.

Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección Provincial elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro del término de los diez (10) días de interpuesto éste.

El Ministerio dictará una decisión dentro de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.



IR A INDICE

RECURSO DIRECTO - REMISION DE LAS ACTUACIONES - REVOCACION - TRASLADO

Artículo 113° - En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio, la Dirección Provincial deberá remitir las actuaciones administrativas -con la contestación del organismo mencionada en el artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que el de elevación. Únicamente podrá expedirse a su respecto, denegando la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio haya sido realizada fuera del término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial objeto de la apelación.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 114° - El Ministerio podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

CAPITULO TERCERO RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO - SOLVE ET REPETE

Artículo 115° - El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra las decisiones definitivas del Ministerio o ante la resolución de la Dirección Provincial recaída en el recurso de reconsideración. El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificada la decisión del Ministerio o de notificada la resolución de la Dirección. Será requisito para interponer recurso contencioso-administrativo el pago previo de los tributos y su actualización, recargos, intereses y multas.

VALORACION DE LA PRUEBA

Artículo 116° - Las pruebas en los asuntos contenciosos - administrativos referentes a la materia regida por este Código, serán valoradas con la regla de la sana crítica haciendo prevalecer la verdad real sobre la verdad formal.



CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES

CONSTANCIAS DE LOS FUNCIONARIOS - VALOR PROBATORIO - SANCIONES

Artículo 117º - Las constancias escritas y extendidas por los funcionarios de la Dirección Provincial en los sumarios instruidos con motivo de las infracciones fiscales, merecerán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad, esté o no firmada por el presunto infractor.

Si el funcionario consignare datos falsos, culposa o dolosamente, será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables al caso.

RECUSACION - IMPROCEDENCIA

Artículo 118º - Los funcionarios de la Dirección en ningún caso, cualquiera sean las actuaciones, podrán ser recusados. Tampoco podrá ser recusado el Director Provincial.

REQUISITO PREVIO PARA RECURRIR A LA JUSTICIA

Artículo 119º - Los recursos de reconsideración, apelación, eventualmente de queja, y la demanda de repetición, son requisitos previos esenciales para recurrir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en vía contenciosa - administrativa.

TITULO DECIMO PRIMERO

ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO EJECUCION POR APREMIO

PROCEDENCIA - CODIGO PROCESAL: APLICACION SUPLETORIA

Artículo 120º - El cobro judicial de los tributos y su actualización, recargos, e intereses y multas que no hubieren sido abonados, se efectuará por vía de Juicio de apremio en la forma prescripta en el presente título.

IR A INDICE



Para los casos no previstos en este Código o leyes tributarias especiales se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en especial las del título Proceso Sumarísimo, no admitiéndose el abuso de los procedimientos legales que desnaturalicen o contraríen la brevedad del procedimiento de apremio fiscal.

Establécese para el juicio de apremio el impulso procesal de oficio estando a cargo del Juzgado el activar la causa de tal manera que se respeten los términos y finalidad de celeridad perseguidos. La no observancia podrá constituir causal de mal desempeño de sus funciones por parte de los jueces intervinientes.

COMPETENCIA

Artículo 121° - Los juicios serán tramitados ante los jueces de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente o responsable deudor.

TITULOS EJECUTIVOS

Artículo 122° - Será título ejecutivo para el apremio, la boleta de deuda expedida por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El título ejecutivo contendrá:

- a) Apellido y Nombre del deudor o deudores, y/o denominación o razón social de las personas jurídicas.
- b) Domicilio del deudor cuando sea conocido o en su defecto el domicilio fiscal determinado según los Artículos 32° y 33° del presente Código.
- c) Tributo adeudado.
- d) Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título.
- e) Lugar y fecha de expedición.
- f) Firma del director y sello de la repartición.

REPRESENTANTES DEL FISCO - PODERES - FACULTADES

Artículo 123° - Los poderes de los representantes del fisco, serán las copias de los decretos y/o poderes de sus respectivos nombramientos, o carta poder firmada por el Fiscal de Estado o sus sustitutos legales, las que serán agregadas a cada expediente.

IR A INDICE



Los representantes del fisco no tienen facultad para efectuar cobranzas fuera del juicio, debiendo en todos los casos hacerse el depósito judicial o pago en la Dirección Provincial.

Tampoco están facultados para desistir, conceder esperas y paralizar los juicios sin autorización escrita de la Dirección Provincial.

ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 124° - En el escrito de demanda se denunciarán los bienes a embargar y en caso de no existir o desconocerse la solvencia del deudor, se solicitará su inhibición general.

Junto con el escrito de demanda, se indicará y propondrá el oficial de justicia ad hoc designado por la Dirección, indicando el número de resolución, para que a petición de parte, cumpla con las diligencias pertinentes.

JUEZ: FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 125° - Presentada la demanda el Juez examinará la documentación acompañada y si la encontrara en forma, la proveerá dentro de las veinticuatro (24) horas con las siguientes especificaciones:

- a) Presentación del actor, fijación de domicilio, justificación de la personería y agregación de los documentos acompañados.
- b) Iniciación de la demanda de apremio y embargo por la suma reclamada, más la que el magistrado presupueste provisoriamente para gastos y costas.
- c) La notificación y emplazamiento del deudor por el término de cinco (5) días para que abone su deuda y suma presupuestada provisoriamente para gastos y costas o concurra a estar en juicio, constituir domicilio dentro del radio del Juzgado y oponer excepciones legítimas.
- d) La traba del embargo sobre los bienes del deudor denunciados por el ejecutante en la demanda y con posterioridad a ella. Simultáneamente ordenará librar oficio a la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble, para la toma de razón del embargo, cuando se tratare de inmuebles, y mandamiento al Oficial de Justicia para que proceda a su secuestro y/o depósito judicial, si se tratara de muebles o semovientes. Si resultare insolvente el demandado se decretará su inhibición general.
- e) Designar el Oficial de Justicia ad hoc, propuesto por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, indicando que se encuentra autorizado a

IR A INDICE



notificar, embargar, secuestrar o requerir el pago y toda otra diligencia propia de la función de los Oficiales de Justicia.

NOTIFICACION Y DILIGENCIAMIENTO

Artículo 126° - El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituido o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el inc. c) del art. 125° precedente. Todas las demás, en caso de incomparendo a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores Notificadores del Tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de Paz o Encargados de Destacamentos, Comisarías o Puestos de Policía de la Provincia, o el Oficial de Justicia Ad-hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el inc. e) del art. 125° Código Tributario.

REBELDIA

Artículo 127° - Vencido el término del emplazamiento sin que el ejecutado comparezca a juicio se le dará por perdido el derecho que ha dejado de usar y se lo declarará rebelde y las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del Tribunal.

PLURALIDAD DE EJECUTADOS - UNIFICACION DE PERSONERIA - INCIDENCIA

Artículo 128° - Si fueren varios los ejecutados o si de la notificación del art. 126° resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.



Si a la primera intimación las partes no coincidieren en el representante único, el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueran comunes, se formarán incidentes separados, los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el art. 132º Código Tributario.

EXCEPCIONES ADMISIBLES

Artículo 129º - Las únicas excepciones admisibles son:

- a) Pago total
- b) Inhabilidad de Título por vicio de forma, fundada exclusivamente en defectos extrínsecos de la Boleta de Deuda.
- c) Exención fundada en Ley.
- d) Prescripción.

La enumeración precedente es taxativa y de interpretación restrictiva, no pudiendo asimilarse a ningún otro tipo de defensa.

ACREDITACION DE PAGO - TRASLADO

Artículo 130º - Si el contribuyente demandado tuviere efectuados pagos parciales de la deuda reclamada, podrá alegarlos, únicamente, con la agregación de los recibos oficiales que lo acrediten, dentro del mismo término fijado para oponer excepciones. En caso de que simultáneamente se efectivice la diferencia resultante con la suma reclamada en la demanda y lo provisoriamente presupuestado por el Juzgado para los intereses, gastos y costas, se lo considerará como alegación de causal extintiva del juicio de apremio. De lo contrario sólo será considerado en la liquidación final del juicio. La negación de pago sólo genera costas por su orden.

PRUEBA DE PAGO TOTAL

Artículo 131º - Las pruebas de pago consistirán, exclusivamente, en los recibos oficiales expedidos y reconocidos por el ejecutante. De los pagos, como de las excepciones, se correrá traslado a la actora por el término de cinco (5) días, lo que se notificará por cédula. Esta deberá ser entregada en forma, al Juzgado, por el oponente, dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que el decreto que ordene el traslado haya quedado firme, bajo apercibimiento de tenerse por producido de pleno derecho el desistimiento del planteo de que se trate.

IR A INDICE



APERTURA A PRUEBA - TERMINO Y DILIGENCIAMIENTO

Artículo 132° - Opuesta la excepción y existiendo hechos que probar, se ordenará apertura de la causa por diez (10) días improrrogables.

El término de prueba solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas que no hubieren sido diligenciadas por causa no imputables a la parte interesada, en cuyo caso el juez fijará un plazo que no excederá los diez (10) días para que se practique.

TRASLADO - PRUEBA

Artículo 133° - Vencidos los términos establecidos en el Artículo anterior se agregarán las pruebas producidas corriéndose de las mismas traslado a la Dirección Provincial, para que se exprese sobre los hechos materia de prueba, por (5) cinco días.

SENTENCIA

Artículo 134° - No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de (10) diez días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas. Cuando hubiere que resolver excepciones y éstas tuvieren que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá dictar la sentencia de remate, lo que también, deberá ocurrir dentro del mismo término antes indicado.

REMATE EN PUBLICA SUBASTA - EDICTOS - CITACION DE ACREEDORES, INTERESADOS DIRECTOS E INSTITUCIONES BANCARIAS

Artículo 135° - Dictada la sentencia de remate y dentro del término de diez (10) días de haber quedado firme, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados fijándose lugar, día y hora para la realización de aquélla, lo que no podrá ocurrir más allá de los veinte (20) días siguientes a la fecha del decreto que ordena la subasta. La venta se anunciará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario local durante el plazo de dos (2) días si se tratara de bienes muebles y de tres (3) días si se tratara de bienes inmuebles.

Cuando hubiere acreedor hipotecario, prendario o cualquier otra persona con interés directo en el juicio, se le citará para la venta en el mismo edicto a que se refiere el párrafo anterior, a menos que, sabiéndosele domiciliado en la localidad sede del Juzgado puede hacerse personalmente la citación. En caso de que resulten acreedores los bancos oficiales o particulares que estén

IR A INDICE



fuera de la localidad, se les citará en la forma establecida en el Artículo 53º primer párrafo.

Cuando del informe, que el registro respectivo deba expedir, antes de la subasta del bien embargado, resulte que el título del mismo no se encuentre inscripto o no existan constancia sobre las condiciones de dominio, del propietario actual, no podrá invocar como defensa el error que se hubiera cometido en la constancia de la Dirección Provincial respecto del nombre del deudor o cualquier otra circunstancia.

Conocido que sea se mandará a inscribir, corregir la inscripción del bien cuestionado, continuándose la acción contra el verdadero dueño.

En caso de inmuebles, si se desconociera el nombre del propietario, se seguirá la acción contra propietario desconocido, nombrándole al Defensor de Ausentes para que lo represente.

MARTILLERO

Artículo 136º - El Martillero a cuyo cargo correrá la subasta, será designado a propuesta de la Dirección Provincial. Si ésta llevare la conformidad de aquél, significará la aceptación del cargo. El Martillero designado podrá ser recusado con justa causa dentro de los dos (2) días posteriores a su designación.

VENTA DE LOS BIENES

Artículo 137º - La venta de los bienes embargados se decretará sobre la base del monto total de la deuda y costas presupuestadas.

Fracasado el primer remate podrá ordenarse un segundo con igual base que para el anterior, a menos que se haga uso de la facultad que establece el art. 139º.

VENTA TOTAL O PARCIAL - SUBDIVISION DE BIENES - FACULTAD DEL ACTOR

Artículo 138º - La venta podrá ordenarse por la totalidad o por una sola parte del bien o bienes afectados a la ejecución, cuando a juicio del ejecutante sea posible y conveniente la subdivisión.

En caso de bienes inmuebles la subdivisión quedará librada al criterio de la Dirección Provincial, la cual para una mejor apreciación podrá solicitar el asesoramiento o intervención de otras reparticiones técnicas o funcionarios de la administración pública provincial.

[IR A INDICE](#)



En tal supuesto servirán como base para la subasta los porcentajes del monto determinado en el artículo anterior correspondiente a la parte proporcional del avalúo que señale la Dirección Provincial.

Esta facultad podrá ser usada por el actor en cualquier estado del juicio anterior a la venta.

OPCION DEL PODER EJECUTIVO - SEGUNDO REMATE - ADJUDICACION

Artículo 139° - Si fracasara la venta en el primer remate, los autos serán pasados al Poder Ejecutivo para que opte dentro del término de quince (15) días, por un segundo remate o por la adjudicación de los bienes embargados. Fracasado el segundo remate los bienes serán adjudicados en propiedad al Estado.

ADJUDICACION DEL INMUEBLE

Artículo 140° - Obtenida la adjudicación en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se mandará dar la posesión del inmueble al demandante y la correspondiente escritura traslativa de dominio por el deudor o por el juez.

En tales casos los jueces no podrán disponer el archivo de las actuaciones mientras no se haya cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior.

ACTO DE REMATE - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Y DEL MARTILLERO DEPOSITO BANCARIO

Artículo 141° - En el acto de remate el comprador obrará al Martillero el total de la venta o el diez por ciento (10%) como seña y parte del precio, más la comisión correspondiente. En este último caso el adquirente perderá lo depositado si no ingresa el saldo dentro del plazo establecido en el art. 142° y por tal causa, se dejará sin efecto el remate.

Dentro de los tres (3) días siguientes de haber llenado su cometido, el Martillero dará cuenta al Juez, acompañando la boleta comprobatoria del depósito en el Agente Financiero del Estado Provincial, a la orden del Juzgado y como perteneciente al juicio por el importe percibido con deducción de los gastos.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 142° - Aprobado el remate, el comprador está obligado a depositar el saldo de su compra dentro de los tres (3) días de su notificación y emplazamiento, concluido el cual se mandará a darle la posesión del bien subastado. Si no cancelare dicha obligación, se dejará sin efecto el remate,



IR A INDICE

ordenándose nueva subasta con igual base que la anulada. En este caso la seña, oblada por el comprador responderá de las costas causadas con ese objeto, y el remanente, si lo hubiere, será ingresado a Rentas Generales.

TRANSFERENCIAS AL ADQUIRENTE - FORMALIZACION DE UN NUEVO TITULO

Artículo 143°- Hecha la oblación del precio total de los bienes subastados, y dada la posesión, se recabarán los títulos, emplazando al deudor para que los presente dentro de los tres (3) días siguientes al mismo, bajo apercibimiento de ser sacados a su costa de los protocolos públicos a fin de otorgar la correspondiente escritura de transferencia por el término de ocho (8) días, por el ejecutado o por el juez.

Cuando no pudiera obtenerse título de propiedad ni segundo testimonio del mismo, la Dirección Provincial con la colaboración de los funcionarios y oficinas técnicas de la administración que estime necesario, procederá a formalizar las bases del nuevo título, debiendo acompañarse el plano que hará levantar del inmueble subastado y que servirá de base para la nueva escritura, de la cual se tomará razón en la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble, y empadronará la Dirección Provincial - Area Geodesia y Catastro - a nombre del adquirente aunque no hubiese existido título.

LIQUIDACION FINAL

Artículo 144° - Realizado el pago de precio y previa determinación de los gastos causídicos y costas que se adeuden, se mandará hacer la correspondiente liquidación del crédito, y practicada que sea por el actor, se correrá traslado de ella al ejecutado por el término de tres (3) días para que exprese su reparo o conformidad. Con ese obrado el Juez sin otras sustanciaciones aprobará o reformará la liquidación sin recurso alguno para el ejecutado. Cumplida esta diligencia, el Juez mandará entregar al fisco el importe de su crédito y ordenará el pago de gastos causídicos y costas.

Si pagada la deuda fiscal, origen de la ejecución y gastos de ella, resultare algún saldo, el Juez ordenará entregarlo al ejecutado.

En ningún caso se ordenará practicar liquidación antes de la realización de la subasta, o de la efectivización por el ejecutado de las sumas reclamadas en autos.



INTERRUPCCION DEL APREMIO - PAGO TOTAL

Artículo 145° - El deudor ejecutado puede interrumpir el apremio hasta el momento del acto del remate, abonando el crédito, comisión, intereses, honorarios y gastos, éstos últimos aproximadamente si no están regulados ni liquidados, quedando responsable por el saldo total.

RESOLUCIONES JUECES PRIMERA INSTANCIA

Artículo 146° - Las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los Juicios por Apremio causan ejecutoria, y son irrecurribles para el ejecutado salvo hechos posteriores o violaciones al procedimiento establecido en el presente Título.

SENTENCIA DICTADA - ACCION DE REPETICION

Artículo 147° - En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en juicio ordinario solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adeudada, su actualización, multas, accesorios, gastos y costas.

EXIMISION DE PRESTAR FIANZA

Artículo 148° - El fisco de la provincia los entes autárquicos y descentralizados de ésta, y las municipalidades, están eximidos de prestar fianza en los juicios que se promovieren.

PLAZO DE DURACION DEL APREMIO - FINIQUITAMIENTO DEL JUICIO

Artículo 149° - Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación más de noventa (90) días. Si se excediera este término la oficina correspondiente informará a la Dirección Provincial y ésta al Ministerio, en caso que sea necesario, sobre los motivos de la dilación a fin de adoptar las medidas que correspondan.

Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio de apremio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas.

PERENCION DE INSTANCIA - SELLADO - ACUMULACION DE AUTOS: IMPROCEDENCIA

Artículo 150°- En los juicios de apremio no se operará la perención de instancia prevista por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

[IR A INDICE](#)



No será obstáculo a la prosecución de los mismos la falta de reposición de sellado o tasa correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

CUESTIONES DERIVADAS DE TRIBUTOS IMPAGOS O ABONADOS PARCIALMENTE

Artículo 151° - En toda clase de juicios o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole donde se diriman cuestiones relativas a impuestos, tasas o contribuciones no tributadas o tributadas sólo parcialmente, la Dirección Provincial será parte en las mismas a los efectos de obtener la regularización de tales situaciones.

COSTAS A LOS REPRESENTANTES DEL FISCO - EFECTOS PERSONALES

Artículo 152° - Los representantes de la Dirección Provincial, ya en el ejercicio de la procuración o patrocinio, no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan a recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los Tribunales, a menos que existiere notoria malicia por parte de dicho representante, en cuyo caso, la condenación se entenderá hecha en aquellos personalmente.

HONORARIOS: REPRESENTANTE DEL FISCO - MARTILLERO

Artículo 153° - En ningún caso los representantes o patrocinantes que sean empleados públicos de la Provincia percibirán honorarios por su actuación en las sucesiones vacantes o en otros juicios cuando sean a cargo de la Provincia. Los honorarios del martillero son a cargo del comprador de conformidad a lo establecido en la Ley de Aranceles de los Martilleros.

IR A INDICE

JUICIOS SUCESORIOS - APERTURA POR LA DIRECCION - SUCESIONES VACANTES

Artículo 154° - La Fiscalía de Estado tiene el más amplio poder de contralor de las causas, a cuyo efecto podrá solicitar en los juicios sucesorios que se tramiten en Jurisdicción Provincial, todas las medidas de contralor e impulsión que sean necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la legislación tributaria contenida en este Código, o en Leyes especiales.



Toda sucesión que no haya sido abierta por los interesados dentro de los dos (2) años siguientes de ocurrido el fallecimiento del causante podrá ser promovida por la Fiscalía.

La Dirección Provincial de Registro Civil está obligada a enviar mensualmente a la Fiscalía de Estado, los nombres de las personas fallecidas con más la fecha y el lugar de la defunción. Las sucesiones vacantes serán tramitadas con el patrocinio y/o la procuración en su caso, de los representantes del Fisco, debiendo recaer en el primero la designación del curador.

La intervención de la Fiscalía de Estado, en todos los casos, será con la remisión de la causa a su domicilio

OBLIGACIONES DE VIGILANCIA, CONTRALOR Y APLICACION DE LAS LEYES TRIBUTARIAS, MAGISTRADOS, JUECES, AUTORIDADES, REPARTICIONES, ETC.

Artículo 155° - Los magistrados, jueces y autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, están obligados so pena de nulidad de lo actuado, a la vigilancia y aplicación de las obligaciones tributarias que surjan de este Código y leyes especiales, y que serán acreditadas por las partes con certificados que expida la Dirección Provincial, y constancias obrantes en cada uno de los expedientes. No podrán ordenar el archivo de los expedientes en los que no se hayan satisfecho los tributos correspondientes.

La Oficina de Archivo no podrá recibir los expedientes en tales condiciones.

La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá declaratoria de herederos, ni títulos de dominio si no se acompaña la certificación del pago de los impuestos, tasas o contribuciones correspondientes.

Los Escribanos de Registro no podrán hacer valer, ni invocar como título, las declaratorias de herederos, adjudicaciones o demás actos, mientras no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Los jueces no dictarán declaratoria de herederos si no se acredita previamente haber constituido domicilio fiscal ante la Dirección Provincial y haber denunciado además el domicilio real de cada uno de los herederos a los efectos de las obligaciones tributarias que correspondan.

VISTAS A LA DIRECCIÓN - TÉRMINOS

Artículo 156° - En todas las vistas que se confieran a la Dirección Provincial, los expedientes le serán remitidos a la misma:



- a) Para el análisis de las operaciones de inventario, tasación, balances y reconsideración de las mismas, por quince (15) días que se ampliarán por treinta (30) días más, sin necesidad de autorización judicial, cuando se requiera informes de reparticiones técnicas o sea necesario practicar inspecciones por personal especializado de la Dirección;
- b) Para todas las demás vistas y traslados que se le confieran, por diez (10) días.

Los términos se computarán a partir del día siguiente de la recepción de las actuaciones por el Departamento de la Dirección que deba entender de ellas.

TITULO DECIMO SEGUNDO

FACULTADES ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO

CONCEPTO - EMERGENCIA ECONOMICA - CONCESION DE REBAJAS Y PRORROGAS - BENEFICIOS Y FRANQUICIAS - INAPLICABILIDAD

Artículo 157º - El Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá acordar respecto de los bienes, cosas y capitales situados, colocados o utilizados económicamente y de las actividades realizadas en zonas que se declaren de emergencia económica por la autoridad competente, y en cuanto aquellos estén comprendidos y amparado en dicho régimen, franquicias tributarias especiales para los períodos fiscales de aplicación del mismo, dentro de los siguientes límites:

- a) Rebajas: Para los impuestos Inmobiliario y sobre los Ingresos Brutos, que no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del impuesto que deba tributarse por los períodos fiscales comprendidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica. Cuando el régimen de emergencia económica no comprendiera la totalidad del año fiscal, el beneficio se prorrateará por los meses de aplicación de aquella, considerando como mes íntegro a aquellos en que se declarara y cesara la emergencia.
- b) Prórrogas: Para las contribuciones contenidas en el Libro Segundo, Sección Tercera de este Código, postergación del pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) que deba tributarse, por los períodos fiscales comprendidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica. Los montos dejados de pagar por la aplicación de este inciso serán consolidados en forma global y deberán pagarse a partir del año en que cesara la emergencia, en un

[IR A INDICE](#)



término no mayor al de vigencia de aquella, en cuotas semestrales iguales, consecutivas y sin interés;

c) Los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por aplicación de los regímenes de promoción y fomento, no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código.

EXENCIONES ESPECIALES

Artículo 158° - Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender total o parcialmente la aplicación de los gravámenes que administra la Dirección Provincial de Ingresos Públicos respecto de las empresas de los Estados Nacional, Provinciales y Municipales, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

IMPUESTOS

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO: INMUEBLES COMPRENDIDOS

Artículo 159° - Por todos los inmuebles ubicados en la Provincia de San Luis, se pagará un impuesto que se denomina Inmobiliario, con arreglo a las normás que se establecen en este Título y de acuerdo con las escalas y/o alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

[IR A INDICE](#)



PARCELA - ALICUOTA - MINIMO IMPONIBLE

Artículo 160° - Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva Anual se aplicarán respectivamente sobre cada parcela, entendiéndose como tal la unidad definida en la legislación catastral.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 161° - La obligación tributaria se genera por el sólo hecho del dominio a posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción o empadronamiento en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos - Área Geodesia y Catastro - de cualquier otro acto de determinación impositiva.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

PROPIETARIOS Y POSEEDORES A TITULO DE DUEÑO - EMPADRONAMIENTO: VALOR

Artículo 162° - Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario quienes al día primero de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia. Así mismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas a título de dueño, construidas por entidades particulares u oficiales desde el momento del acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalización de obra. A estos fines la Dirección Provincial podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales.

Los contribuyentes y responsables presentarán ante la Dirección Provincial - Área Geodesia y Catastro, la documentación que establezca la legislación pertinente, a los fines del empadronamiento del inmueble.

El empadronamiento voluntario, solo surte efectos a los fines del impuesto inmobiliario, independientemente de la calidad y derechos de quien los hubieren solicitado.



COMPRADORES EN MENSUALIDADES

Artículo 163° - En los casos de loteos o urbanizaciones se consideraran contribuyentes a los compradores en mensualidades, una vez inscriptos como tales en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 14.005.

IR A INDICE

OBLIGACION DE ESCRIBANOS PUBLICOS Y DEL ADQUIRENTE

Artículo 164° - Los Escribanos Públicos están obligados a no otorgar escritura alguna relacionada con bienes inmuebles, sin contar previamente con la certificación de la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término de pago estuviera vencido, sus accesorios y multas.

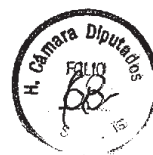
Caso contrario, y en virtud de lo establecido en el Artículo 39° del presente Código, deberán requerir certificado expedido por la Dirección Provincial de deuda líquida y exigible, estando obligados a retener y/o percibir el importe en el acto de escrituración y pagar en el tiempo y forma que determine la Dirección Provincial-

Lo citado en los párrafos anteriores, lo es, sin perjuicio de la obligación del adquirente al pago del impuesto, su actualización, recargos, intereses y multas que pudieren corresponder al enajenante por no haber dado cumplimiento a lo que estableciera la legislación catastral y tributaria.-

OBLIGACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y AUTORIDADES JUDICIALES

Artículo 165° - Los magistrados, autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, bajo pena de nulidad de lo actuado, están obligados a:

- a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas ; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y/ o moratoria y esta se encuentre vigente.
- b) En todos los casos de adjudicación o transferencias de carácter judicial, como asimismo en las divisiones que se efectúen con motivo de operaciones sucesorias o de cualquier otra naturaleza, que afecten el dominio de un inmueble, ordenar que se tome razón de ello en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección Provincial - Área Geodesia y Catastro y Área Rentas, a los efectos de la inscripción y pago del impuesto, actualización, intereses, recargos y multas que correspondieran.



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS

Artículo 166° - Los funcionarios y magistrados a que se refieren los Artículos 161° y 162° en su calidad de agentes de percepción y retención del impuesto y sus accesorios responden solidariamente por la deuda tributaria en concepto de impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, cuando por incumplimiento de los citados artículos o de los deberes inherentes a su cargo, no sea satisfecho el crédito fiscal.

OBLIGACIONES DEL LOCADOR DE INMUEBLES AL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 167° - Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar en el acto de la licitación el pago del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, hasta el año de la propuesta inclusive, sin cuyo requisito ésta no será tenida en cuenta. La Contaduría General de la Provincia y los habilitados de cualquier repartición, no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas que fije la Dirección Provincial, el pago del impuesto.

SANCIONES

Artículo 168° - Las normas contenidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, serán de aplicación para todos los casos de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Título y en la legislación Catastral, tendientes a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

[IR A INDICE](#)

VALUACION FISCAL - INCREMENTO - DENUNCIA DE MEJORAS URBANAS - MULTAS - OBLIGACION DE LOS ORGANOS FISCALES

Artículo 169° - La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo. Las reconsideraciones de valuación, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes por ante la Dirección Provincial, quien resolverá en definitiva. Las reconsideraciones de valuación tendrán efecto para el impuesto, por el año en que fueron solicitadas o las de oficio, desde el año de la notificación del acto administrativo pertinente o de su publicación oficial lo que sea anterior. A estos fines la Dirección Provincial podrá, en los casos correspondientes, establecer cuotas y vencimientos adicionales.



DIVISIONES - SUBDIVISIONES - FRACCIONAMIENTOS - LOTEOS

Artículo 170° - En caso de divisiones, subdivisiones, fraccionamientos y loteos de inmuebles, el impuesto se calculará sobre el avalúo que se atribuya a cada lote o fracción en que se divida el bien, y será de aplicación a partir del año siguiente a aquel en el que se llevó a cabo la enajenación o adjudicación de uno de los lotes, cualquiera sea el modo de su realización.

**CAPITULO CUARTO
EXENCIONES**

EXENCIONES

Artículo 171° - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Art.11° de este Código por los inmuebles de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, siempre que en ellos radiquen la sede de sus actividades y los inmuebles de propiedad de las religiones que se practiquen en la provincia y que estén destinados exclusivamente al culto.

**CAPITULO QUINTO
PAGO**

[IR A INDICE](#)

FORMA DE PAGO - INCUMPLIMIENTO: SANCIONES

Artículo 172° - El impuesto establecido en este Título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas y en las condiciones y fechas que la Dirección Provincial establezca.

Los contribuyentes que no hubieran abonado el impuesto y sus adicionales en las fechas fijadas se harán pasibles de los recargos, multas e intereses establecidos por este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 75°.

No corresponderá la aplicación de actualización, recargo, intereses y/o multas para los casos de deuda de este impuesto, por inmuebles que hayan sido o sean adjudicados en virtud de planes de vivienda o similares, por parte de organismos oficiales no responsables del gravamen, cuando el sujeto activo no haya determinado el cargo tributario por causas imputables a sí o a dichos organismos.



La medida indicada en el párrafo precedente procederá siempre que los contribuyentes regularicen su situación dentro de los treinta (30) días de haber sido notificados de la deuda fiscal, por la Dirección.

PAGO POR EMPADRONAMIENTO DE OFICIO VOLUNTARIO

Artículo 173° - Los inmuebles no registrados, serán incorporados al padrón y valuados, debiendo pagarse el impuesto correspondiente a los cinco (5) últimos años.

Por el excedente de superficies de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, se pagará el impuesto, los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, por los últimos cinco (5) años.

Si el Registro fue solicitado por el contribuyente, se cobrará el impuesto y su actualización, sin multas ni recargos ni intereses, si el pago del mismo se hace efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción.

A tal efecto, la Dirección Provincial, determinará los requisitos y procedimientos que deberán cumplimentarse a los fines del empadronamiento.

PAGO VOLUNTARIO NO REPETIBLE

Artículo 174° - El pago voluntario efectuado por los contribuyentes y responsables en virtud de empadronamiento que hubieren solicitado, es definitivo y no puede repetirse en ningún caso.

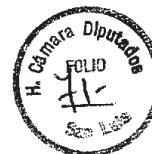
TRANSFERENCIA INMOBILIARIA DE SUJETO EXENTO O NO EXENTO O VICEVERSA

Artículo 175° - Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención nacerá o comenzará a regir respectivamente, el año siguiente al de la fecha de la inscripción de la escritura traslativa de dominio en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir el año siguiente a la fecha de la toma de posesión.

PAGO PREVIO - CERTIFICADOS DE LA DIRECCION

Artículo 176° - La Dirección Provincial no otorgará certificado para transferencias de dominio, constitución de gravámenes o cualquier modificación de inscripciones en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble u otra actuación judicial o administrativa, sin el previo



pago de lo adeudado en concepto del impuesto cuyo término de pago hubiera vencido, la actualización, intereses, recargos y multas correspondientes al inmueble objeto del acto, a la fecha en que se efectivice el mismo.

DONACIONES A LA PROVINCIA O MUNICIPALIDADES - FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 177° - Facultase al Poder Ejecutivo para que al aceptar donaciones de inmuebles a favor de la Provincia, cancele las deudas que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario, con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, previo informe de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sobre la valuación y monto de la deuda. Cuando los inmuebles formen parte de mayor extensión la cancelación será proporcional a la superficie donada.

En los casos de donaciones de inmuebles a favor de una municipalidad de la Provincia el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas, que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, cumplimentando lo establecido en el párrafo anterior.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO - HABITUALIDAD

Artículo 178° - El ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción de la Provincia de San Luis del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso- lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realicen (espacios ferroviarios, aeródromos, aeropuertos, terminales transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos con arreglo a las disposiciones del presente Título y a las que establezcan en la Ley Impositiva Anual.



La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación, y los usos y costumbres de la vida económica.

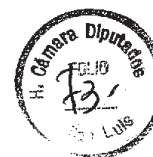
Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

[IR A INDICE](#)

Artículo 179° Se consideran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales: El hecho imponible estará configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) La mera compra de los productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, perteneciente al reino vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserve su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
 - 1) Alquiler de una (1) unidad locativa independiente destinada a vivienda, sea casa, departamento o pieza que tenga salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio;
 - 2) Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda realizada por su propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;



- 3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio;
- 4) Transferencia de boletos de compra-venta en general;
- d) las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- e) la comercialización de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio;
- f) la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- g) las operaciones de préstamo de dinero con o sin garantía y en general, las operaciones financieras.

IR A INDICE

PRINCIPIO DE ENCUADRAMIENTO

Artículo 180°-Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia, en caso de discrepancias, de la calificación que mereciera a los fines del organismo de contralor municipal o de cualquier otra índole o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ACTIVIDADES NO GRAVADAS

Artículo 181° - No constituyen actividades gravadas con este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos, cuando constituyan, a los fines laborales y previsionales, empleos con relación de dependencia absoluta del Estado, y las contribuciones patronales sean a cargo del empleador;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surgen, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la AFIP- Dirección General de Aduanas.



- e) Honorarios de directorios y consejos de vigilancia y otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- f) Jubilaciones y otras pasividades en general.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES AGENTES DE RETENCION

Artículo 182°-Son contribuyentes del impuesto las personas físicas; sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. En las operaciones financieras, el contribuyente es el prestamista o, en su caso, el inversor, quien no deberá inscribirse ni presentar declaración jurada por dichas operaciones, cuando se le hubiera retenido sobre el total de los intereses o ajustes por desvalorización monetaria, en cuyo caso se considerará que lo retenido constituye pago definitivo.

Cuando lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuarán duplicando las alícuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

CESE DE ACTIVIDADES - CONTINUIDAD ECONOMICA - SUCESIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 183° - En el caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondos de comercios, sociedades y explotaciones gravadas- los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección, dentro del mes siguiente de producido el hecho, comunicación formal de esa circunstancia y satisfacer el impuesto hasta la fecha de cese. Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo indicado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el obligado continuó con el ejercicio de las actividades hasta el último día del mes anterior al de tomar conocimiento del cese la Dirección Provincial. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido,



deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

[IR A INDICE](#)

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

INICIACION DE ACTIVIDADES – INSCRIPCIÓN – IMPUESTO MÍNIMO

Artículo 184º- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse - con carácter previo- la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que corresponde a la actividad, de acuerdo a lo que establezca la ley impositiva anual.

En caso de que durante el período fiscal el impuesto que se liquide resulte mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En el supuesto de que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período fiscal.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

CONCEPTO TOTAL DE INGRESOS BRUTOS

Artículo 185º- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos de las actividades gravadas, devengados en el período fiscal.



Es ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios, incluidas actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios, devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, de retribución por la actividad ejercida, de intereses y actualizaciones obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y en general, toda contraprestación por derechos cedidos o transmitidos.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos mayores de doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

IR A INDICE

CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

Artículo 186° - No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- b) Los subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional y Provincial y las Municipalidades;
- c) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y de otras obligaciones con los asegurados;
- d) Las sumas percibidas por los exportadores en concepto de reembolsos o reintegros acordados por la Nación;
- e) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso;
- f) Los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales o cooperativas de trabajo, cuando éstos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible. Esta disposición no se aplicará cuando el cedente sea una empresa o una sociedad obligada a inscribirse en el Registro Público de Comercio;
- g) Los ingresos de profesionales bioquímicos y odontólogos individualizados como gastos en el Nomenclador Nacional del Instituto



Nacional de Obras Sociales, correspondientes a prestaciones mutualizadas únicamente;

h) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas, salvo que se trate de actos de retroventa o retrocesión,

i) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.

IR A INDICE

CONCEPTOS DEDUCIBLES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 187º - De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de venta u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al periodo fiscal que se liquida;

b) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

c) Las retenciones que de los ingresos que correspondan a profesionales practiquen los consejos, colegios, o asociaciones que los nuclean, para su sostenimiento, cuando se encuentren previstas en sus respectivas leyes, decretos o reglamentos, con excepción de aportes previsionales, cuotas sociales o aportes voluntarios, a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto en el ejercicio profesional;

d) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22, apartado b) primer párrafo, de la Ley N° 23.966, tampoco integra la base imponible el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso



que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/ o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/ o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga ;

e) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquide y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período en que tal hecho ocurra ;

f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.

Esta norma no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

g) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior por la entrega de sus respectivas producciones y los retornos;

h) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y telecomunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) de este artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos, aplicando las normas específicas dispuestas para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determine la Dirección Provincial , no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

Si la opción no se ejerciere en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.



Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan ingresos gravados con este impuesto.

Las deducciones podrán ser practicadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables y comprobantes respectivos.

IR A INDICE

CONCEPTOS NO DEDUCIBLES - VALUACION DE OPERACIONES EN ESPECIES

Artículo 188° - De la base imponible no podrá detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en este Título.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, de la locación, del interés o del servicio prestado, aplicando los precios, las tasas de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

IMPUTACION DE INGRESOS BRUTOS - DISTINTOS CASOS

Artículo 189° - Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, lo que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, lo que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan;



- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se produce el recupero;
- g) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas, o prestación de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial lo que fuere anterior;
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

[IR A INDICE](#)

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

Artículo 190° - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Las operaciones de compra y venta de divisas;
- d) Comercialización de productos agrícolas o ganaderos, efectuada por cuenta propia de los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

El contribuyente podrá optar por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos o bien aplicando las normas específicas para éstos casos.

La opción se efectuará conforme a las normas que dicte la Dirección Provincial y no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - ENTIDADES FINANCIERAS- COMPAÑIAS DE SEGUROS

Artículo 191° - Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.



Asimismo se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección Provincial, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de éstas el de las cuentas de resultados con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.

Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre de las primas, cuotas o partes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

IR A INDICE

**BASE IMPONIBLE ESPECIAL - COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS,
MANDATARIOS, CORREDORES Y REPRESENTANTES - CONTRIBUYENTES
EXCLUIDOS**

Artículo 192° - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes o mandantes.

Esta disposición no será de aplicación en las operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúan los contribuyentes citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta.

En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituida por comisiones del rematador, garantías de crédito, fondo compensatorio, básculas y peaje, fletes, cuando el servicio lo presta el propio consignatario, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que retribuya la actividad.



BASE IMPONIBLE ESPECIAL: PRESTAMO EN DINERO

Artículo 193° - En los casos de las operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526 la base imponible será el monto de los intereses.

Cuando no se mencione en forma expresa el tipo de interés o se fije uno menor al que establece el Agente Financiero del Estado Provincial para descuentos comerciales a la fecha del otorgamiento del crédito, para determinar la base imponible se computará este último salvo que el interés haya sido fijado judicialmente.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL: AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Artículo 194° - Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos originados en servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - PROFESIONES LIBERALES - FORMAS EMPRESARIALES

Artículo 195° - En el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante, la base imponible estará constituida por el monto total de ingresos percibidos, salvo los conceptos indicados en el Artículo 186°.

Cuando el ejercicio profesional esté organizado en forma de empresa o forme parte de un servicio integral empresario, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos, en cuyo caso las retenciones del impuesto practicadas sobre estos últimos por entidades intermedias, serán consideradas a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda a la empresa.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL- CASINOS

Artículo 196°- A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).



Artículo 197° - Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, podrán gozar de la base imponible del Art. 198°, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevara la Dirección Provincial, mediante nota que contendrá:

- a) Apellido y nombre o razón social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- d) Número de C. U. I. T.

2) Acompañar a la solicitud de inscripción un certificado donde conste no tener deuda exigible en los tributos provinciales.

3) Llevar registraciones de las operaciones de compra y venta realizadas de forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si han sido realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros. Estos registros deben ser rubricados por la Dirección Provincial.

4) Inscribir a nombre propio los vehículos usados que comercializara a nombre y por cuenta propia, en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial. Al momento de la inscripción del vehículo deberá presentar el certificado de libre deuda del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas del mismo.

[IR A INDICE](#)

5) Presentar una declaración jurada trimestral –con fechas 31/03, 31/06, 30/09 y 30/12 de cada año – donde se deje constancia de:

- a) Existencia de vehículos nuevos y usados al inicio del trimestre.
- b) Compras y ventas realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros en el periodo mencionado.
- c) Los montos correspondientes a las operaciones mencionadas precedentemente.

La fecha de presentación de la declaración jurada vencerá el día quince del mes siguiente al del vencimiento del trimestre correspondiente.

Artículo 198° – Para el caso de la comercialización de automotores, acoplados o motocicletas usados recibidos como parte de pago de unidades



nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 199° – La base imponible mencionada en el artículo precedente regirá exclusivamente respecto de los ingresos provenientes de las operaciones de venta de automotores, acoplados o motocicletas usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas que se encuentren registrados a nombre de las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores inscriptos conforme a lo dispuesto por el artículo 197° siempre y cuando el valor de venta no sea inferior al 80% del avalúo fiscal.

Artículo 200° - Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores deberán presentar juntamente con la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, constancia de la inscripción prevista en el Art. 197° Inc. 1).

Artículo 201° –En caso que el contribuyente, acogido al régimen previsto por la presente Ley, no diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 197° y 195° quedara excluido de pleno derecho de la posibilidad de liquidar el impuesto utilizando la base imponible especial prevista en el Art. 198° del Código Tributario Provincial, por las operaciones realizadas hasta la finalización del ejercicio anual en el cual se produjo la infracción. Podrá hacer uso de la base imponible especial en el nuevo periodo fiscal si regulariza su situación con la Dirección Provincial.

Artículo 202° – La presentación fuera de término o sin observar la forma requerida en los artículos 197° y 199°, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario en los artículos 59° y concordantes.

Artículo 203° – Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados, deberán actuar como agentes de retención del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas debiendo proceder a retener el impuesto adeudado al momento de la venta del vehículo usado. A tal efecto, deberán solicitar el estado de deuda ante la Dirección Provincial.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

[IR A INDICE](#)



EXENCIONES

Artículo 204° - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 11° por las operaciones realizadas por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, que no persigan propósitos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

También podrán solicitar la exención de este impuesto las personas inhabilitadas físicamente, que se dediquen personalmente a las mismas, siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.

CAPITULO QUINTO PERIODO FISCAL - LIQUIDACION- PAGO

PERIODO FISCAL - ANTICIPOS - DECLARACION FINAL

Artículo 205° - a) Período fiscal: Será el año calendario. b) Pago: Salvo lo dispuesto para casos especiales el pago de este impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas de anticipos en las condiciones y términos que determine la Dirección Provincial, a excepción de lo dispuesto para casos especiales. c) Declaración jurada final: Se confeccionará sobre los ingresos calculados sobre la base cierta, en donde se resuma la totalidad de las operaciones gravadas y/ o exentas y demás información que requiera la Dirección Provincial.

IR A INDICE

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las declaraciones juradas de anticipos o la declaración jurada final se presentarán en el tiempo y en las formas que determinen los organismos del Convenio.

DEDUCCION DE RETENCIONES - IMPUESTOS MINIMOS

Artículo 206° - Dedución de retenciones. Impuestos Mínimos. En las declaraciones juradas de anticipos, o en la declaración jurada final se podrá deducir el importe de las retenciones sufridas hasta el período que se declara, procediéndose en su caso, a depositar el saldo resultante a favor del Fisco.

Salvo los casos expresamente previstos, el monto del impuesto no podrá ser inferior al mínimo que corresponda a las actividades gravadas según categorías conforme lo disponga la Ley Impositiva Anual.



No estará alcanzado por la obligación de pagar el mínimo establecido precedentemente, el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante exclusivamente, durante el ejercicio fiscal, los tres siguientes a los de la matriculación. También no están alcanzados aquellos profesionales que cumplen 65 años a partir del período fiscal posterior al año de cumplir la edad establecida en el presente Artículo.

DECLARACIONES JURADAS - EXIGIBILIDAD

Artículo 207° - La Dirección Provincial, podrá exigir a contribuyentes y responsables el ingreso de pagos a cuenta del impuesto, actualización, recargos e intereses que no hubieren sido ingresados a la fecha del vencimiento. Para el cálculo del monto a exigir se tomarán en consideración las siguientes situaciones:

- a) Contribuyentes que no hubieren presentado ninguna declaración jurada de anticipo, declaración jurada final o información que permita calcular la base imponible.
- b) Los contribuyentes que habiendo presentado declaración jurada de anticipo o declaración jurada final, hubieran omitido la presentación de declaraciones juradas de anticipo por uno o más períodos.
- c) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo, declaración jurada final, o presentaciones que la sustituyen, sin ingresar los montos correspondientes a favor del Fisco.

Las liquidaciones que se confeccionen en función de la situación descripta en a), se realizarán considerando el impuesto mínimo incrementado en un 100% por cada período omitido según corresponda a la categoría y actividad del contribuyente respectivo.

Para aquellas situaciones comprendidas en el apartado b) se tomará como base para la liquidación la última declaración jurada del impuesto por anticipo o anual con saldo a favor de la Dirección, procediéndose a liquidar los periodos omitidos de la siguiente manera:

- 1) Si la base para liquidar es anterior al 31/03/91 la liquidación por los períodos omitidos se actualizará a la fecha indicada con el Índice de Precios Mayorista (Nivel General).
- 2) Si los períodos omitidos son anteriores al 31/03/91 y la base para liquidar posterior a los periodos omitidos, ésta se deflactará utilizando el índice previsto en el párrafo anterior hasta la fecha de vencimiento del periodo omitido desde el 31/03/91 o el mes de vencimiento de la base para liquidar, el que fuere anterior.



3) Cuando la base para liquidar y/ o los periodos fueren posteriores al 31/03/91 la base para liquidar será igual en todos los periodos omitidos.

La liquidación por cada período omitido no podrá ser inferior al mínimo correspondiente.

Para las situaciones previstas en el apartado c) se procederá a liquidar el pago a cuenta en función a las declaraciones juradas presentadas o el impuesto mínimo que corresponda, el que fuere mayor.

En las situaciones previstas en los apartados a.), b) y c) precedentes, serán de aplicación los accesorios por mora previstos en la Ley para los tributos.

AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION

Artículo 208° - Los agentes de retención deberán ingresar los importes de las retenciones dentro del mes calendario siguiente a aquel en que debieron ser practicadas, pudiendo la Dirección Provincial establecer un plazo menor.

El Agente Financiero de la Provincia del Estado provincial efectuará la percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos correspondientes a todos los Fiscos adheridos al Convenio Multilateral, conforme a los respectivos convenios.

EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS, MINERAS Y FORESTALES

Artículo 209° - Los contribuyentes por operaciones agropecuarias, mineras o forestales, ingresarán un pago a cuenta cada una de las oportunidades en que se comercialice o traslade fuera de la Provincia el producto y de acuerdo con lo que establezca la Ley Impositiva Anual, estando obligados a cumplimentar la presentación de la declaración jurada anual que resuma la totalidad de las operaciones del año calendario, e ingresar la diferencia de impuesto en caso de existir, en la forma y tiempo que la Dirección Provincial determine.

NIVEL DE IMPOSICION - TRATAMIENTO DE ALICUOTAS - ACTIVIDADES ACCESORIAS

Artículo 210° - La Ley Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente ley, fijando niveles de imposición diferenciales para distintas actividades.

Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva para cada rubro o actividad de prestación de servicios públicos, salvo combustibles, se duplicarán cuando se trate de explotaciones concedidas o permitidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes descentralizados o autárquicos, en

IR A INDIC



condición monopólica o exclusiva. El Poder Ejecutivo podrá disminuir tal incremento de alícuotas, en consideración al grado, extensión territorial, poblacional o temporal del mercado en el que se prestan los servicios.

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros codificados en la Ley Impositiva de modo diferencial, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, existiendo la obligación de aplicar distintas alícuotas, estará sujeto a la más elevada que corresponde a sus actividades, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Los impuestos mínimos que la Ley Impositiva establezca para las actividades en general, deberán considerarse correspondientes a la totalidad de rubros que explote el contribuyente. En esta disposición no se incluyen los mínimos especiales establecidos para actividades específicas, que deberán computarse por separado.

Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de no haber sido previsto un tratamiento especial, en forma expresa, en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

DETRACCIONES EXPLICITAS

Artículo 211° - Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitas enunciadas en la Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indica.

CONVENIO MULTILATERAL - OBLIGATORIEDAD

Artículo 212° - Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigentes.

Las normas citadas tienen, en caso de concurrencia, preeminencia. No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos.

La falta de presentación de las declaraciones juradas de anticipos en los plazos establecidos por los organismos del convenio, facultará a la Dirección Provincial a exigir como pago a cuenta del impuesto, las sumas que resulten

[IR A INDICE](#)



por aplicación del Art. 207º, las que no podrán en ningún caso, ser inferiores para cada período omitido al impuesto mínimo de los grandes contribuyentes incrementados en un 200%.

CAPITULO SEXTO DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA

PROCEDENCIA

Artículo 213º - Cuando no se suministran los elementos que posibiliten la determinación sobre base cierta, la Dirección puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Dirección.

[IR A INDICE](#)

SISTEMAS PARA DETERMINACIONES SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 214º- A los efectos del artículo anterior podrá tomarse como presunción general de ingresos gravados omitidos, salvo prueba en contrario, que:

a) Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección Provincial, que resulten de aplicar el siguiente procedimiento:

1- Si el inventario constatado por la fiscalización fuere superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

b) Comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible.

2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en



sus declaraciones juradas impositivas y otro elemento de juicio a falta de aquellas, del ejercicio.

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a).

c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio.

Para los períodos no prescriptos, la Dirección Provincial podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al art. 213°.

d) En los casos de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme el artículo 213° sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los incisos anteriores.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

e) En los casos que por cruzamiento de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismos, como base de cálculos de los ingresos omitidos en dichos períodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los períodos no prescriptos.

Artículo 215° - La Ley Impositiva determinará los importes mínimos a tributar por año calendario según actividad y la categoría del contribuyente.



TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

Artículo 216°- Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia y consten en instrumentos públicos o privados se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los que no estén mencionados quedarán sujetos a la alícuota o cuota fija que para ese supuesto determine la Ley Impositiva Anual.

La obligación de tributar el presente impuesto, no importa sólo hacerlo respecto de los actos, contratos u operaciones expresa o implícitamente mencionados por la Ley Impositiva Anual, sino también respecto de todos los actos, contratos y operaciones expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características referidas, que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados, inscriptos o cumplidos en ella. Los instrumentos públicos que los contengan deberán ser protocolizados por acta notarial labrada por un escribano en ejercicio en la Provincia de San Luis, aplicándose al efecto lo dispuesto por el art. 228.

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situados o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen el lugar de su otorgamiento, se reputarán otorgados en la jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

OTROS ACTOS GRAVADOS SIN EFECTO EN ESTA PROVINCIA

Artículo 217°- También tributarán dicho gravamen los actos que estén exentados del Impuesto de Sellos en otra jurisdicción por haber constituido



cualquiera de las partes domicilio en esta Provincia, o porque los bienes objeto de la contratación se encuentran ubicados en la misma.

En todos los casos los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago de este impuesto, al tener efectos en la Provincia. A los fines previstos en este artículo no se considerarán efectos en la Provincia de San Luis, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

INSTRUMENTACION

Artículo 218° - Por los actos, contratos u operaciones referidos, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

A estos fines, deberá entenderse que constituyen instrumentos de naturaleza de los gravados, aquellos escritos que sin la firma de la parte tenedora, son poseídos por ella con la firma de los contratantes o suscriptores.

OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA - PROPUESTAS O PRESUPUESTOS

Artículo 219° - Los actos, contratos u operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, estarán sujetos al pago de éste impuesto, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes, no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

INTERDEPENDENCIA DE OBLIGACIONES

Artículo 220° - Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran



reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 221° - No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas por los contratos en los cuales por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles.

OBLIGACIONES CONDICIONALES

Artículo 222° - Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

PRORROGAS O RENOVACIONES

Artículo 223° - Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto, que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia.

ANULACION O INUTILIZACION DE LOS INSTRUMENTOS GRAVADOS

Artículo 224° - Salvo que especialmente se establezca en este Título, la anulación de los actos, contratos u operaciones o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

[IR A INDICE](#)

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES - DIVISIBILIDAD DEL IMPUESTO

Artículo 225° - Son contribuyentes de este impuesto los que realicen actos, contratos u operaciones referidas en el Capítulo anterior.

El impuesto será divisible, en partes iguales para cada obligado o responsable, excepto en los casos citados a continuación:



- 1) Convenio especial en contrario, siempre que una de las partes no estuviere exenta;
- 2) En los contratos de créditos recíprocos el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo;
- 3) En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador;
- 4) En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario;
- 5) El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencia de fondos, estará a cargo del tomador o mandante respectivamente;
- 6) En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

SOLIDARIDAD

Artículo 226° - Sin perjuicio de la divisibilidad establecida en el artículo anterior, cada una de las partes intervinientes en los actos, contratos u operaciones gravadas, responde por el total del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, salvo el derecho de repetir la parte proporcional o total, según el caso, a los demás partícipes.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - AGENTE DE RETENCION

Artículo 227° - Son solidariamente responsables del pago del tributo, intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o de percepción ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PUBLICAS

Artículo 228° - El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos, por las escrituras que autoricen y de la prevista para las partes intervinientes.



SUJETO EXENTO - APLICABILIDAD.

Artículo 229° - Cuando alguna de las partes intervinientes estuviere exenta del pago de este impuesto por disposición de este Código o leyes tributarias especiales, la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

[IR A INDICE](#)

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

DEFINICION

Artículo 230° - La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en el instrumento de que se trata, con más toda otra suma pactada en relación a la forma de pago y las que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto Nacionales, Provinciales, Municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración.

TRANSMISIONES DE DOMINIO A TITULO ONEROSO

Artículo 231° - Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquel. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

[IR A INDICE](#)

Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aún cuando fuere inferior a la base imponible del Impuesto Inmobiliario.

CESION DE CREDITOS HIPOTECARIOS - CESION DE ACCIONES O DERECHOS

Artículo 232° - En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel.

A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá en cualquier contrato donde se instrumente cesión de acciones o derechos.



PERMUTAS

Artículo 233°-En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las bases imponibles del Impuesto Inmobiliario correspondiente a los bienes que se permutan o del mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprende inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario o sobre el mayor valor asignado a aquellos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la semisuma del valor de los bienes permutados asignados por las partes o mediante la estimación prevista en el Artículo 251°.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.

CONTRATOS DE TRACTO O EJECUCION SUCESIVA

Artículo 234° - En los contratos de tracto o ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente Artículo no se fijen plazos, la base impositiva será la siguiente:

- a) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o leyes especiales, tanto para las actividades comerciales como para vivienda.
- b) En los demás contratos el importe total que corresponda a dos (2) años.

CONTRATO CON PRORROGA

Artículo 235° - El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de la voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuere por períodos sucesivos se tomará el total de éstos cuando supere los dos (2) años;



b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponde al período inicial, abonándose al instrumentarse la prórroga o la opción, el impuesto correspondiente a la misma.

CONTRATOS CON ACTUALIZACION O INDEXACION

Artículo 236° - En los contratos en los que se determine la periódica actualización de valores, se deberá abonar el impuesto que corresponda sin considerarse las actualizaciones periódicas.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES COMERCIALES - CESION DE CUOTAS - APORTES EN ESPECIES

Artículo 237° - En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta fundacional.

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta de la asamblea ordinaria o extraordinaria que disponga el aumento del capital.

En la cesión de partes de interés o cuotas de capital social, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones o cuotas cedidas si fuere mayor.

Si el aporte de alguno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato social, o la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el que fuere mayor. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en el activo o pasivo de una entidad civil o comercial o de un fondo de comercio en el que se haya incluido bienes inmuebles, en cuyo caso, el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el valor contractual o la estimación del balance.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que esos actos deberán ser elevados a escritura pública, el impuesto deberá tributarse sobre ésta última, pagando por el instrumento original el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva Anual.



DISOLUCION Y CONSTITUCION DE NUEVA SOCIEDAD

Artículo 238° - En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponde por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES

Artículo 239° - En la disolución y liquidación de sociedades, la base imponible estará sujeta a la siguiente regla:

- 1) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes;
- 2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al Impuesto Inmobiliario o el importe de la adjudicación, si fuera mayor, y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital. Si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación.

TRANSFORMACION DE SOCIEDAD

Artículo 240° - Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto, la transformación no será sujeta a impuesto, excepto en los siguientes casos:

1. En el caso en que se disponga un aumento de capital; en este supuesto la base imponible estará constituida por el monto del aumento de capital.
2. En el caso de que se disponga una prórroga en el plazo de duración de la sociedad primitiva, en este supuesto la base imponible estará constituida por el capital social.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS FUERA DE LA PROVINCIA

Artículo 241° - Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando por el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal



[IR A INDICE](#)

o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

ENAJENACION DE COMERCIOS O INDUSTRIAS

Artículo 242° - En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance realizado o el que se practique al efecto, si fuera mayor que el precio convenido.

Será aplicable también lo dispuesto por el Artículo 251°.-

OPERACIONES MONETARIAS

Artículo 243° - En todas las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección Provincial establezca. La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamnete deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos. Todo de conformidad con lo que determine la Ley Impositiva Anual.

MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Artículo 244° - En los contratos de mutuo, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separado con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso el impuesto deberá liquidarse sobre una suma mayor que la del préstamo.

RENTA VITALICIA

Artículo 245° - En los contratos de rentas vitalicias se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueren inmuebles se aplicará el Artículo 231°.



DERECHOS REALES - CONSTITUCION

Artículo 246°- En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso la suma garantizada y en su defecto los siguientes:

1) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario:

Edad del Usufructuario	Monto imponible
hasta 30 años	90%
más de 30 años y hasta 40	80%
más de 40 años y hasta 50	70%
más de 50 años y hasta 60	50%
más de 60 años y hasta 70	40%
más de 70 años	20%

[IR A INDICE](#)

2) En el usufructo temporario será el 20% de la base imponible del Impuesto Inmobiliario por cada período de diez (10) años de duración o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso 1);

3) En la constitución de derechos de uso y habitación será el cinco por ciento (5%) de la base imponible del Impuesto Inmobiliario por cada año o fracción de duración;

4) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251°.-

CONCESION - PROVEEDURIA Y SUMINISTRO

Artículo 247° - En los contratos de concesión, sus cesiones, o transferencias y sus prórrogas, otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos.

Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizar, o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento.

En los contratos de proveeduría y suministro a reparticiones públicas el impuesto se aplicará sobre su valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada.



Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su objeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes entregados en cada suministro.

SELLADO: LEY 1795

Artículo 248° - Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere la Ley 1795 tributarán este impuesto de conformidad con la alícuota que fije la Ley Impositiva.

FORMULARIOS DE PAGARE O PRENDA CON REGISTRO

Artículo 249° - Los formularios impresos de pagaré o prenda con registro, en los que no se indique el monto de la obligación, estarán gravados con el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

OPERACIONES REALIZADAS A TRAVES DE TARJETAS DE CREDITOS O DE COMPRAS

Artículo 250° - En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a periodos anteriores.

VALOR INDETERMINADO: DECLARACION JURADA ESTIMATIVA - DETERMINACION POR EL FISCO

Artículo 251° - Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar dentro de los plazos establecidos para el pago del impuesto, fundándose en elementos de juicio adecuados, y en la forma que establezca la Dirección Provincial. La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determine, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellas careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

IR A INDICE



Si la Dirección Provincial aceptara dicha estimación, el pago efectuado de conformidad a la misma tendrá carácter definitivo y no podrá exigirse diferencia alguna aún cuando el valor del acto resultare con posterioridad, superior a la estimación.

Cuando se fije como precio el de plaza en una fecha futura, se pagará el impuesto de acuerdo al precio de plaza a la fecha de su otorgamiento.

Cuando no existan elementos suficientes para practicar una determinación se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

INSTRUMENTO SIN FECHA

Artículo 252°- Todo instrumento que deba tributar este impuesto y que carezca de fecha de emisión o celebración, será considerado a los efectos imponibles, como fechado un año antes al momento de su presentación o conocimiento del mismo por la Dirección Provincial, debiendo abonar el impuesto que le corresponda desde ese tiempo, con más su actualización, intereses, recargos y multas.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

EXENCIONES

Art. 253°- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 11° de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

CAPITULO QUINTO PAGO

FORMA

Artículo 254° - El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o boletas de depósito, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Dichos valores fiscales o boletas de depósito, para la validez del pago, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección Provincial, el banco o instituciones autorizadas a su cobro, o de las reparticiones que indique el Poder Ejecutivo. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, el Poder Ejecutivo o la Dirección Provincial. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado o boleta de depósito que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

IR A INDICE

PLAZOS

Artículo 255° - Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de treinta (30) días de otorgados. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones este término comenzará a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 235° inciso a) .-

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Los contratos de sociedades suscriptos fuera de la provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

FECHA DE OTORGAMIENTO - RASPADURAS O ENMIENDAS

Artículo 256° - En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en las fechas o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo del recargo por mora establecido en el Artículo 262° de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieran salvadas.



La alícuota y cuota fija aplicable será la vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Dirección Provincial o presentados espontáneamente para su reposición.

VARIOS EJEMPLARES

Artículo 257° - Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora timbrará o adherirá las estampillas o adjuntará boleta de depósito, dejando constancia en los restantes, del número de impresión y valor del timbrado o boleta de depósito, o del número y valor de las estampillas inutilizadas, según corresponda.

ELEVACION A ESCRITURA PUBLICA

Artículo 258° - Cuando se elevare a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

[IR A INDICE](#)

AGENTES DE RETENCION

Artículo 259° - Las sociedades, casas de comercio y demás entidades que realicen o registren operaciones gravadas, tributarán el impuesto que corresponda por su cuenta propia, y por sus clientes como agentes de retención y/o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PUBLICAS: FORMAS Y TIEMPO DE PAGO

Artículo 260° - El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escrituras públicas se pagará mediante liquidación confeccionada en la forma de declaración jurada por el escribano actuante y en los formularios especiales habilitados al efecto.

El pago y la presentación del testimonio respectivo por ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para su visación, deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días de otorgada la escritura.

La Dirección Provincial reglamentará todo lo referente al contenido de este artículo.

CAPITULO SEXTO
INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECIFICAS

INFRACCIONES ESPECIFICAS

Artículo 261° - Se consideran infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en el Título Séptimo del Libro Primero, o de lo que establezca la Ley Impositiva Anual o leyes fiscales especiales las siguientes:

1. Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
2. Presentar copia o instrumentos privados sin demostrar el pago del impuesto;
3. Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fue debidamente tributado el impuesto correspondiente ni ofrecer los medios para su comprobación cuando, por conformidad de partes dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;
4. No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección Provincial hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;
5. Emitir instrumentos sin fecha o sin lugar de otorgamiento, o sin fecha de vencimiento o adulterar la fecha de los mismos.

Serán de aplicación en estos casos las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

RECARGOS ESPECIALES

Artículo 262°- La falta de pago en término de este tributo genera los siguientes recargos, que deberán calcularse sobre el valor actualizado del impuesto:

- a) Hasta un mes de retardo, treinta por ciento (30%);
- b) Más de un mes y hasta dos (2) meses de retardo, setenta por ciento (70%);
- c) Más de dos (2) meses y hasta tres (3) meses de retardo, ciento treinta por ciento (130%);
- d) Más de tres (3) meses de retardo, el doscientos por ciento (200%).

En los casos de presentación espontánea del infractor, los recargos establecidos en este artículo serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%).

Estos recargos serán aplicados de oficio por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

[IR A INDICE](#)



**DOCUMENTOS EN INFRACCION - DETERMINACION EN BASE A
REGISTROS CONTABLES**

Artículo 263° - Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, la Dirección Provincial podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca, o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el último párrafo del Artículo 18° de este Código. Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca la Dirección Provincial. Cuando se compruebe, mediante constancia en libros de contabilidad, o en libros exigidos por la Dirección, la instrumentación de actos, contratos u operaciones, cuyo impuesto debió pagarse por el sistema de declaración jurada, la Dirección estará facultada a proceder a la determinación de oficio en base a esos registros.

**OBLIGACIONES DE SECRETARIOS O FUNCIONARIOS - VISTA A LA
DIRECCIÓN PROVINCIAL**

Artículo 264° - En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta Ley, los secretarios o funcionarios deberán poner la nota "no corresponde".

El Tribunal u organismo competente respectivo, dará vista del documento así observado a la Dirección Provincial, la que deberá expedirse al respecto dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y la autoridad administrativa o judicial procederá a intimar su regularización.

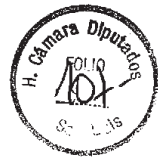
FACULTADES DE CONTRALOR

Artículo 265° - La Dirección Provincial goza de todas las facultades otorgadas en el Artículo 18° de este Código, a efectos de determinar o controlar la correcta retención de este impuesto por los agentes obligados a ellos.

TITULO CUARTO

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y
MOTOCICLETAS**

**CAPITULO PRIMERO
HECHO IMPONIBLE**



IR A INDICE

CONCEPTO

Artículo 266° - Por los vehículos automotores, acoplados y motocicletas radicados en la Provincia, se pagará un impuesto anual que se determinará en la forma que establezca la Ley Impositiva Anual y se hará efectivo en las oportunidades y condiciones que fije la Dirección Provincial.

Las Municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa o gravamen que los afecte ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o cualquier otro concepto o denominación.

RADICACIÓN

Artículo 267° - A los efectos del pago del impuesto, se considerarán radicados en la Provincia, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores, acoplados y motocicletas que sean de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro del territorio.

Cuando este impuesto sea recaudado a través de los entes municipales, serán de aplicación los siguientes criterios de atribución:

1. Tratándose de personas de existencia visible, por su domicilio real;
2. Tratándose de personas jurídicas, asociaciones civiles o simples asociaciones, y demás entidades mencionadas en los incisos 2) y 3) del Artículo 22° de este Código, por el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo los vehículos afectados a sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes, que se atribuirán a las jurisdicciones donde se encuentre la sede de éstos últimos.

ANUALIDAD - REQUISITO PREVIO

Artículo 268° - El impuesto se recaudará anualmente de acuerdo a las constancias que obren en la Dirección Provincial, conforme a los datos que provea el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Crédito Prendario, los contribuyentes, los agentes de información y terceros. Su pago es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiere en su caso.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES RESPONSABLES



IR A INDICE

CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - OBLIGACIONES - SOLIDARIDAD

Artículo 269° - Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto;
2. Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

CAMBIO DE USO O DESTINO - TRANSFERENCIA

Artículo 270° - Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección Provincial de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo es obligación comunicar las transferencias de dominio a efectos de su registro en la Dirección y sólo a los efectos del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas. Sólo después de su inscripción en la Dirección Provincial, las enajenaciones producirán efectos quedando liberado el contribuyente del impuesto por los periodos posteriores a la transferencia. Serán documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta.

A tales fines los contribuyentes y demás responsables, deberán presentar una declaración jurada en la formas y condiciones que establezca la Dirección.

Con la presentación de la declaración jurada, además de los requisitos que establezca la Dirección, los contribuyentes y responsables deberán presentar lo siguiente:

- 1) En los casos de transferencias, el vendedor deberá presentar certificado de libre deuda del vehículo automotor o acoplado o en caso contrario el comprador realizar un plan de pagos, en los términos y condiciones que establezca la Dirección.
- 2) En los caso de cambio de radicación sin transferencia, se deberá adjuntar el certificado de libre deuda del vehículo automotor.
- 3) En los caso de cambio de radicación con transferencia, además del requisito establecido en el inciso 1) del presente , se deberá denunciar al comprador y constituirle un domicilio fiscal dentro de la provincia.



- 4) En los casos de altas de vehículos patentados en otra Provincia, se deberá adjuntar el certificado de libre deuda de la jurisdicción de origen.

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el contribuyente será sancionado con una multa automática, cuyo valor será igual a Dos veces el monto del Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas que le correspondiente a dicho vehículo en el periodo fiscal que ocurriera tal omisión y serán responsables solidarios del pago de dicha sanción, el comprador y/o vendedor según corresponda y demás responsables del contralor de dicha obligación.

DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA

Artículo 271°- Los propietarios mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección Provincial, dentro de los sesenta (60) días de realizada la operación.

Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia.

FALSEDAD O ERROR DE LA DENUNCIA

Artículo 272° - La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Título Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efecto mientras éste no sea salvado.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE



**INDICES PARA LA DETERMINACION DE LAS ESCALAS - ASCENSO Y
DESCENSO DE CATEGORIAS - MODELO - AÑO - DETERMINACION DUDOSA**

Artículo 273° - El modelo, peso y origen del vehículo o su valuación, serán los parámetros con los cuales la Ley Impositiva Anual determinará las escalas del impuesto para los automotores destinados al transporte de personas. Para el transporte de carga, además, se tendrá en cuenta la carga útil del vehículo. Para motocicletas la base imponible estará dada por la capacidad cúbica del motor.

Para los vehículos denominados "camiones", "camionetas", "pick-up", "jeep" y "acoplados", se permitirá el ascenso de categorías. El descenso se permitirá únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original. El Modelo-año a los efectos impositivos, estará dado por la fecha de expedición de fábrica que conste en el respectivo certificado de fabricación.

Facúltase a la Dirección Provincial para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa de categorías que pudieran presentarse.

**CAPITULO CUARTO
EXENCIONES**

EXENCIONES

Artículo 274° - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 11° de este Código por los vehículos automotores de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, que tengan por destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

A tales efectos deberá considerarse lo establecido por leyes especiales y por las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

**CAPITULO QUINTO
PAGO**

IR A INDICE

FORMA DE PAGO - OPORTUNIDAD - INSCRIPCION Y BAJA



Artículo 275° - El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección Provincial, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia, y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas:

a) En el caso de los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o la fábrica en su caso.

El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. En caso de que exista demoras en la entrega efectiva del vehículo por parte de la concesionaria o la fábrica, dichas entidades o el contribuyente, podrán solicitar en la Dirección una prórroga de treinta (30) días adicionales para la entrega de la documentación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos coincidirán con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo.

El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria hasta el último día del año.

b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán el impuesto, a partir del año siguiente al de su radicación en esta Provincia salvo que no hubieren hecho efectivo pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libre deuda expedido por el organismo pertinente. En caso de no haber abonado el año completo en la jurisdicción de origen, deberán pagar en la Provincia, desde la fecha de alta las cuotas que le faltaren para completar el periodo fiscal, las que se abonarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva Anual.

c) Los vehículos que solicitan la baja del Registro, pagarán el impuesto hasta la fecha en que se dio de baja en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

d) Cuando se solicita la baja por destrucción total, desarme o robo, procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el primero de enero del año en curso hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un sólo pago el importe determinado.

RENOVACION DE INSCRIPCIONES

Artículo 276° - La Dirección Provincial podrá cuando lo considere necesario, ordenar la renovación parcial o total de las inscripciones, pudiendo en tales casos exigir nuevamente todos los requisitos que determine este Código para el patentamiento por primera vez.

FISCALIZACION

Artículo 277° - La Dirección Provincial esta facultada para convenir con la Policía de la Provincia y/u otros organismos o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, todo lo relativo a la fiscalización de las disposiciones del presente Título. A tal efecto constituye requisito indispensable para circular, la portación del último recibo de pago del impuesto legislado en este Título.

IR A INDICE

RECARGOS, MULTAS, INTERESES, ACTUALIZACION

Artículo 278° - La falta de cumplimiento en término de la obligación de tributar este impuesto hará pasible a los contribuyentes del pago de recargos, multas e intereses establecidos por este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 75°.

SECCION SEGUNDA TASAS

TITULO PRIMERO

IR A INDICE

TASAS JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS JUDICIALES

Artículo 279° - Por los servicios que preste el Poder Judicial de la Provincia se pagarán las tasas judiciales que se establecen en este Título, leyes especiales y Ley Impositiva anual.



Artículo 280° - El contralor del cumplimiento de la tasa de justicia, estará a cargo de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 281° -La Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, para el cumplimiento de sus funciones tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones, que las que por este Código Tributario se establecen para la Dirección Provincial.

Artículo 282° - El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante acordada, sobre la base del artículo anterior, establecerá el procedimiento, modo y forma de actuación de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ENUMERACION - COSTAS

Artículo 283° - Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribuíbles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas. La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes en la proporción en que dichas costas deban ser satisfechas. En los casos en que una de las partes esté exenta de la tasa y la que inicie las actuaciones no goce de esa exención, sólo abonará la mitad en las proporciones de la tasa que corresponda pagar en cada una de las oportunidades previstas en el artículo 306°, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resulte vencida con imposición de costas. Si la parte que inicie las actuaciones esta exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resulta vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial sin deducción alguna.

CONSTATACION OBLIGATORIA DEL PAGO DE LA TASA - EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO CORRESPONDIENTE - EFECTO RESPECTO DE LA EJECUCION DE SENTENCIA.

Artículo 284° - No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese



acto si el mismo estuviere gravado, excepto en el caso del artículo 252° del C.P.C.

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuera a favor de quien no esté obligado al pago.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario, de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial. En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltos en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales.

ESCRITOS DE PROFESIONALES EN SU PROPIO INTERES

Artículo 285° - Lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

RESPONSABILIDAD DEL JUEZ Y EL SECRETARIO

Artículo 286° - Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas, actualizaciones, intereses y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al Órgano Encargado del Contralor de las Tasas judiciales las causas, en la oportunidad que la Ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes será considerado falta grave.

CAPITULO TERCERO BASES DE DETERMINACION

JUICIOS: DETERMINACION

Artículo 287° - Las tasas judiciales se aplicarán de la siguiente forma:

- 1) En los juicios por cobro de sumas de dinero, cualquiera sea el procedimiento a que estén sometidos: Sobre las sumas que se reclamen; comprensivo del capital a la fecha de interposición de la demanda y en su caso de las multas e intereses devengados que se hubiesen reclamado.
- 2) En los juicios de desalojo de inmuebles: Sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler;
- 3) En los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes



CODIGO TRIBUTARIO - PROVINCIA DE SAN LUIS
TEXTO ORDENADO



respectivos si fueran inmuebles, y sobre el valor de la tasación en los demás casos, a cuyo efecto, el actor formulará una estimación fundada con intervención del Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia;

4) En las ejecuciones fiscales: sobre las sumas que se reclamen en concepto de impuestos, recargos, intereses o multas;

5) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta; y en los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;

6) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil: sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes en concurso;

7) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por otros jueces a este efecto: sobre el importe de la deuda;

8) En los juicios por concurso de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados y declarados admisibles.

9) En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se acordare por las partes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes.

10) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad ;

11) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme.

En aquellos procesos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor, no corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en este Código.

12) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal, salvo de que el negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor.

Artículo 288° - En los juicios sucesorios se tomarán en cuenta los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento, y se calculará el valor de los mismos al momento de aprobarse las operaciones de inventario y tasación por el Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, de acuerdo a las disposiciones del presente Título.



DETERMINACION

Artículo 289° - De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior se procederá de la siguiente forma:

- a) Inmuebles: se tendrá en cuenta el valor que resulte de la actualización del avalúo fiscal que efectuará la Dirección Provincial para este efecto, en base a su valor real;
- b) Muebles y semovientes: se valuarán teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos;
- c) Derechos creditorios con o sin garantía real: se tendrá en cuenta el valor resultante del instrumento público o privado, deducidas las amortizaciones debidamente justificadas por el interesado, los importes correspondientes a la actualización del crédito en su caso, se computarán como integrantes del valor de aquel;
- d) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: se tendrá en cuenta el término medio de las tres (3) últimas cotizaciones de bolsa en la Capital Federal; si no se cotizara, o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el valor resultante del cociente entre el total del patrimonio neto y la cantidad de Títulos representativos del capital, según el último balance cerrado inmediato anterior al fallecimiento del causante. El Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia podrá exigir, a éstos fines, estados contables especiales;
- e) Establecimientos comerciales, industriales y sociedades civiles y comerciales: su valor se establecerá de acuerdo al balance respectivo, ajustado según las normas establecidas en la Ley Nacional N° 19.742 y sus modificaciones, debidamente certificado por profesional habilitado;
- f) Efectos personales: se tendrá en cuenta el valor asignado en inventario, el que en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del activo hereditario ubicado en la jurisdicción provincial. En caso de no denunciarse tales valores el Órgano de Contralor de Tasa de Justicia estará facultado para practicar de oficio el referido índice.

JUICIO SUCESORIO: BIENES VENDIDOS, LICITADOS O ADJUDICADOS

Artículo 290° - Si los bienes fueren vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago de la tasa se computarán:

- a) El precio de venta de los inmuebles, muebles o semoviente, cuando se obtuviera en remate público;
- b) Tratándose de enajenaciones privadas de inmuebles, el precio de venta, si es superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior; tratándose de enajenaciones privadas de muebles, el precio de venta, si es superior a la tasación;



- c) El precio de venta de las acciones y títulos de la renta, solamente cuando los tuvieran en bolsa;
- d) El valor de licitación o de adjudicación, cuando fuere superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior.

[IR A INDICE](#)

USUFRUCTO VITALICIO Y TEMPORARIO

Artículo 291° - El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor del bien en función de la edad del usufructuario y de acuerdo a las siguientes escala:

Edad del Usufructuario	Monto imponible
hasta 30 años	90%
más de 30 años y hasta 40	80%
más de 40 años y hasta 50	70%
más de 50 años y hasta 60	50%
más de 60 años y hasta 70	40%
más de 70 años	20%

Para determinar el valor del usufructo temporario, se tomará el veinte por ciento (20%) del valor total del bien por cada período de diez (10) años de duración, computándose las fracciones como decenios.

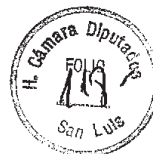
Cuando el usufructo fuese por un término mayor de cuarenta (40) años, se considerará como usufructo vitalicio, aplicándose en consecuencia la escala del párrafo primero.

USUFRUCTO CONJUNTO

Artículo 292° - En los casos de usufructo conjunto se procederá de la siguiente forma:

- a) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos precedentes respecto de la parte que reciba cada beneficiario;
- b) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la misma forma, pero reajustándose la liquidación con motivo de cada acrecimiento de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

No habiendo determinación de partes se considerará que cada beneficiario recibe la parte igual.



JUICIO SUCESORIO: NUDA PROPIEDAD

Artículo 293° - El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el valor correspondiente al usufructo.

JUICIO SUCESORIO: DERECHO DE USO Y HABITACION

Artículo 294° - Se considerará en las transmisiones de derecho de uso y habitación, el valor locativo correspondiente al tiempo por el cual se constituyeron los derechos hasta un máximo de quince (15) años.

El derecho de uso y habitación vitalicios, se liquidará sobre el valor locativo correspondiente a un término de quince (15) años.

El valor locativo anual al que se refiere en los párrafos anteriores, será el veinte por ciento (20%) de la valuación establecida a los efectos del Impuesto Inmobiliario.

[IR A INDICE](#)

JUICIO SUCESORIO: RENTA VITALICIA

Artículo 295° - Si la transmisión consistiere en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte de multiplicar por diez (10) el importe anual de la renta.

JUICIO SUCESORIO: CALCULO DE LA TASA

Artículo 296° - En los juicios sucesorios la tasa judicial correspondiente se calculará sobre el total del activo hereditario y de conformidad con las normas establecidas en este Título.

JUICIO SUCESORIO: FACULTADES DEL ÓRGANO DE CONTRALOR DE TASA DE JUSTICIA

Artículo 297° - Para dictar la declaratoria de herederos, aprobar las operaciones de inventario y tasación, balance y determinar la tasa judicial correspondiente se correrá vista al Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia, el que podrá intervenir en las diligencias, objetar valores, y formular observaciones. Estas últimas quedarán firmes si dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación los interesados no las objetaren o no manifestaren oposición.



FACULTADES DE EXIGIR INFORMES

Artículo 298° - En todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión, se podrán exigir los siguientes informes:

- a) De los bancos y demás instituciones de crédito, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza, saldos acreedores, acciones, o efectos de cualquier género a nombre del causante o su cónyuge;
- b) De los registros públicos, acerca de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios, derechos, etc., que existan inscriptos a nombre del causante o su cónyuge;
- c) De las oficinas que corresponda, acerca del ganado que el causante, cónyuge o la sociedad de que forma parte, tenía a la fecha del fallecimiento, como asimismo respecto de la expedición posterior al fallecimiento, de guías de ganado o frutos a nombre del causante, de su cónyuge, o de la sociedad de que forma parte;
- d) De los interesados, la presentación de los certificados de avalúos fiscales inmobiliarios vigentes a ese momento, para la liquidación del respectivo impuesto.

OTROS JUICIOS: APLICACION DE LAS NORMAS PARA SUCESIONES

Artículo 299° - En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para la inscripción de bienes ubicados en la jurisdicción de la Provincia, la tasa judicial correspondiente se calculará de conformidad con lo establecido en este Título para el juicio sucesorio.

JUICIOS NO PREVISTOS

Artículo 300° - Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria no previstos en las normas que anteceden, estarán sujetos a la tasa que fije la Ley Impositiva Anual, sobre su valor.

[IR A INDICE](#)

JUICIOS DE VALOR INDETERMINABLE - JUICIOS DE VALOR INDETERMINADO: PROCEDIMIENTOS PARA SU DETERMINACION

Artículo 301° - Los juicios de valor indeterminable abonarán la tasa fija que establezca la Ley Impositiva Anual. A tales fines deberá darse intervención al Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia quien, dictaminará si se trata de un juicio de monto indeterminable o indeterminado.



Cuando el valor del juicio fuere indeterminado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención del Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia. A tal efecto, para estimar el valor del juicio, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 287°.

Para los casos en que concluido el proceso o la tramitación judicial, resultare un monto mayor al estimado, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de instancia, el secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso a quien reconvino, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconversión. El Juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista, a la contraria y al órgano Encargado del Contralor de la Tasa de Justicia.

Si la intimada a practicar la estimación, en los términos de este artículo, guardare silencio, será pasible de sanciones conminatorias las que tendrán el mismo destino que las tasas judiciales.

AMPLIACION DE DEMANDA, RECONVENCION Y TERCERIA

Artículo 302° - Las ampliaciones de demanda, reconversiones y tercerías, estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

EXENCIONES

Artículo 303° -

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.
- 2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos.
- 3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial.
- 4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados.
- 5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.



6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.

7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución.

Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo del trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el artículo 11° de este Código.

CAPITULO QUINTO PAGO

[IR A INDICE](#)

FORMA Y OPORTUNIDAD

Artículo 304° - El pago de las tasas previstas en este Título será abonado por los contribuyentes y responsables, mediante presentación de declaración jurada habilitada por el Órgano encargado del Contralor de la Tasa de Justicia, en las oportunidades y formas establecidas.

La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. El Órgano encargado del Contralor de la Tasa de Justicia podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos.

Las omisiones, errores o falsedades que se comprueben en la declaración jurada confeccionada por el contribuyente o responsable, con datos que el aporte, están sujetas a las sanciones de los artículos 63 y 64 de este Código Tributario según el caso.

DERECHO DE ARCHIVO

Artículo 305° - En toda clase de juicios o tramitación Judicial se abonará por una sola vez y en oportunidad de iniciarse las actuaciones, la tasa judicial que en concepto de derecho al archivo de las mismas fije la Ley Impositiva Anual.

CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 288°

Artículo 306° - Las tasas judiciales previstas en el artículo 288° se abonarán en la siguiente forma y oportunidad:

a) En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3), 5) y 7), se pagará el monto total al iniciar la demanda.

LEGISLATIVO
DIPUTADOS



- b) En las ejecuciones fiscales dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia;
- c) En los casos previstos en el inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico o liquidador en su caso deberá determinar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
- d) En los juicios de convocatoria de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados.
- e) En los supuestos del inciso 9) al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia.

JUICIOS SUCESORIOS

Artículo 307° - En los juicios sucesorios la tasa judicial debe ser abonada dentro de los dos meses siguientes a la aprobación judicial de las operaciones de inventario y tasación, o desde la fecha en que la observación formulada por el Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, quede firme.

Las observaciones efectuadas por dicho Órgano a las operaciones de inventario y tasación de bienes, deberán ser notificadas de oficio por Secretaría del Juzgado donde radica el juicio, a las partes y/o sus representantes legales, en el domicilio constituido conforme al artículo 155°, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de previsto el escrito de observación, y si ésta no fuera impugnada o no existiere oposición dentro de los cinco (5) días de notificada, se presumirá aprobada, sin admitir prueba en contrario.

JUICIO POR SEPARACION DE BIENES - PETICION DE HERENCIA

Artículo 308° - En los juicios por separación de bienes, la tasa judicial se abonará cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se le instrumente por acuerdo de partes.

En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

IR A INDICE

ACTUACIONES JUDICIALES CON TASA FIJA

Artículo 309° - En las demás actuaciones judiciales, que al efecto prevea la Ley Impositiva se pagará la tasa que en la misma se determine y en el acto de iniciación de las actuaciones.

PARALIZACION, INTERRUPCION O TRANSACCION: TASA A ABONAR

Artículo 310° - Si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que debe ingresarse



quedará limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso.

Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia.

OMISION DE PAGO - PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO

Artículo 311° - Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas sólo parcialmente, se correrá vista al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, en la primera oportunidad.

En el caso en que se hubiere omitido el pago, total o parcialmente, dicho Órgano será parte en el juicio.

Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de ésta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso, en su domicilio real o constituido. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de ésta que no fue ingresada.

b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del artículo siguiente.

Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolviera éste en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los Incisos anteriores, según corresponda.

En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme, condenando al pago de las costas a la o las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal dentro de los diez (10) días de adquirir firmeza el decisorio, remitirá al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia un certificado, extendido observando las prescripciones del artículo 122°, comprensivo del total de costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuenta del ente recaudador fiscal.

TITULO EJECUTIVO - ACTUALIZACION

Artículo 312° - La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Órgano del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, éste deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la



tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblación. La multa establecida en el Artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora.

[IR A INDICE](#)

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 313° - Por los servicios administrativos retribuibiles establecidos en éste Código y Leyes especiales, que sean prestados por Organismos del Estado Provincial se pagarán las tasas que se establezcan en la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ENUMERACION

Artículo 314° - Son contribuyentes de las tasas que se establecen en este Título los usuarios de servicios retribuibiles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas.

ESCRIBANOS

Artículo 315° - Los escribanos de Registro de la Provincia y/o los adscriptos, pagarán en la forma prevista en el Artículo 260°, salvo lo dispuesto en el Artículo 318°, las tasas establecidas en este Título, correspondientes a las escrituras públicas que otorguen y otros instrumentos gravados que protocolicen.

La Dirección Provincial reglamentará todo lo referente al contenido de este Artículo.



CAPITULO TERCERO BASE DE DETERMINACION

NORMAS APLICABLES - CASO LEY 1795

Artículo 316° - Para determinar las tasas aplicables, se tendrá en cuenta la naturaleza de los servicios requeridos.

Son de aplicación las disposiciones del Título Tercero de la Sección Primera del Libro Segundo de este Código.

En ningún caso se prestarán los servicios solicitados, si previamente no se abonaren las tasas correspondientes.

Para los casos previstos en la Ley 1.795, la Ley Impositiva Anual fijará la alícuota correspondiente. También determinará la alícuota a aplicar por el derecho de archivo citado en la misma ley.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

[IR A INDICE](#)

EXENCIONES

Artículo 317° - No tributarán tasas por servicios administrativos el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO QUINTO PAGO

OPORTUNIDAD

Artículo 318° - Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio.



TITULO TERCERO

TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAIS

CAPITULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS GRAVADOS

Artículo 319° - Por el registro de toda marca o señal y por las guías o certificados que se expidan, se pagará la tasa que fije la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGACION DE ADOPTAR O INSCRIBIR LA MARCA O SEÑAL - AGENTES DE RETENCION

Artículo 320° - Todo propietario de diez (10) o más animales de ganado mayor o menor, queda obligado a adoptar e inscribir en esta Provincia, una marca o señal para acreditar la propiedad de aquellos y sujeto al pago de la tasa que establece este Título, por el uso de las mismas.

La Dirección Provincial está facultada para designar como agentes de retención de las tasas establecidas en este Título, a entidades públicas o privadas que intervengan en operaciones gravadas, las que actuarán en las oportunidades, casos, formas y condiciones que se establezcan.

[IR A INDICE](#)

VALIDEZ - CADUCIDAD

Artículo 321° - Las marcas y señales inscriptas según las disposiciones de este Código, tendrán validez por diez (10) años, debiendo ser renovadas dentro de los tres (3) meses posteriores al vencimiento de este término. Transcurrido este plazo quedarán caducas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 330° inciso a).



INTERVENCION POLICIAL - GUIAS O CERTIFICADOS: CASOS

Artículo 322° - Será imprescindible la intervención de la Policía del lugar, la que previa comprobación de la propiedad del ganado o fruto, expedirá la guía o certificado correspondiente en los siguientes casos:

- 1) Transferencia por venta, donación, permuta, considerándose en este último caso, como doble operación;
- 2) Traslado fuera del territorio de la Provincia;
- 3) Ingreso en el territorio de la Provincia para su radicación.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES - EXPEDICION DE GUIAS O CERTIFICADOS

Artículo 323° - La Policía de la Provincia llevará el Registro de Marcas y Señales, expedirá las guías de campaña y certificados de venta de ganado y/o frutos y productos del país, ajustándose en todos los casos, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

FRUTOS O PRODUCTOS DEL PAIS: DEFINICION

Artículo 324° - Se considerarán frutos o productos del país, sujetos a este gravamen, todo lo que sea resultado de la producción nacional, derivados del reino animal y vegetal, en función de la naturaleza del trabajo y/o del capital, mientras conserven su estado natural sin haber sufrido industrialización. Las formas meramente conservatorias, tales como enfriado, lavado, salado, secado, etc., no alterarán su condición de frutos.

CAPITULO TERCERO BASE DE DETERMINACION

[IR A INDICE](#)

SOLICITUD - DECLARACION JURADA - SANCION - PROCEDIMIENTO - CANTIDAD

Artículo 325° - La inscripción y/o renovación de marcas y señales deberá solicitarla el interesado a la Policía de jurisdicción competente, abonando el sellado correspondiente, y acompañando a la misma una declaración jurada de sus existencias de ganado, la que se efectuará en los formularios que la Policía proveerá al efecto.

La comprobación de falsedad u ocultamiento de dicha declaración, hará incurrir al responsable en las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, además de las establecidas en el Artículo 330° inciso b).



Toda la documentación debidamente ordenada, será elevada a la Jefatura de Policía y ésta, una vez estudiados los diseños de marcas y señales, cuya inscripción se solicita y establecido que no afectan a otras ya registradas, expedirá al interesado la certificación que correspondiere.

Podrá otorgarse más de una marca o señal a cada propietario.

TRANSFERENCIAS

Artículo 326° - Las marcas o señales podrán ser objeto de transferencias, pagando las sumas que determine la Ley impositiva Anual.

CAPITULO QUINTO PAGO

TIEMPO Y FORMAS

Artículo 327° - El pago se efectuará en las formas establecidas por este Código:

- a) Al solicitar la inscripción, renovación o transferencia de la marca o señal;
- b) Al extenderse la guía, certificado o guía de circulación.

MODALIDADES

Artículo 328° - La tasa del registro de marca y/o señal y la de certificación o guías se abonará por cada cabeza de ganado, de los frutos o productos del país, según lo establezca la Ley Impositiva Anual.

CONTROL DE EMBARQUE Y TRANSPORTE

Artículo 329° - El Poder Ejecutivo acordará con las empresas de ferrocarriles o transportes, públicas o privadas, el mejor modo de control para el embarque y transporte del ganado y frutos del país.

CAPITULO SEXTO INFRACCIONES ESPECIFICAS

[IR A INDICE](#)



CASOS

Artículo 330° - Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, los sujetos obligados a este gravamen serán pasibles de las siguientes sanciones según los casos;

a) Los que no renueven su marca o señal dentro del plazo establecido en este Título se harán pasibles de una multa equivalente a tres (3) veces la tasa vigente por tal servicio, a la fecha en que se efectivice la renovación. Asimismo los propietarios de ganado que no soliciten la inscripción de una marca o señal dentro de los tres (3) meses posteriores al momento en que la existencia de sus haciendas llegue al número fijado por el Artículo 320°, serán pasibles de una multa equivalente a tres (3) veces el valor de la tasa vigente por la inscripción mencionada, a la fecha en que se efectivice la misma;

b) Los que incurran en falsedad al presentar la declaración jurada que establece el Artículo 325°, se harán pasibles de una multa equivalente a diez (10) veces el valor actualizado de la tasa evadida;

c) Los que usen marca o señal no registrada o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, se harán pasibles de una multa que fijará la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de las sanciones criminales que puedan corresponder;

d) Los que transporten ganado sin la correspondiente guía de campaña, permiso de tránsito o guía de circulación interna, y los vendedores de dichos productos que no otorguen el certificado correspondiente serán pasibles a la multa que determine la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

CERTIFICADOS: REQUISITOS

Artículo 331° - Los certificados sirven únicamente para acreditar la propiedad del ganado o fruto, y contendrán como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del enajenante y del adquirente;
- 2) Especie, número y/o peso;
- 3) Marca o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad;
- 4) Precio de venta;
- 5) Valores a tributar;
- 6) Lugar y fecha de emisión;



7) Firma del enajenante y del funcionario que intervenga.

GUIAS: REQUISITOS

Artículo 332° - Las guías de campaña sólo servirán para transportar ganado o frutos consignados a nombre de terceros o para trasladarlos fuera de la Provincia tendrán validez durante quince (15) días, y deberán ir acompañadas con la documentación que acredite la propiedad y contendrán como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del vendedor y del comprador,
- 2) Especie, número y peso;
- 3) Marca y/o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad;
- 4) Lugar de procedencia y destino;
- 5) Valores a tributar;
- 6) Lugar, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento;
- 7) Firma del dueño del ganado o fruto y del funcionario que intervenga.

PERMISO DE TRANSITO: ALCANCE

Artículo 333° - Los permisos de tránsito o guía de circulación interna, sirven únicamente para transportar hacienda o frutos dentro del territorio de la Provincia, consignados al mismo propietario, deberán ir acompañados de los documentos que acrediten la propiedad y tendrán una validez de quince (15) días.

IR A INDICE

VARIAS MARCAS - SEÑALES O PRODUCTOS

Artículo 334° - Si hubiere más de una marca, señal o producto se diseñarán o se describirán todos en la guía o certificado.

FUNCIONARIOS COMPETENTES

Artículo 335° - Son funcionarios competentes para extender certificados, guías o permiso de tránsito: el Jefe de Policía de la Provincia; los jefes departamentales; los comisarios; los subcomisarios encargados de destacamentos Policiales y demás autoridades que determine el Poder Ejecutivo.

OFICINAS DE EXPEDICION: OBLIGACIONES

Artículo 336° - Cada oficina que expida certificados, guías o permisos de tránsito deberá llevar un libro donde consten los que se hubieren autorizado, con todos los requisitos establecidos por este Título. Deberá además dar cuenta mensualmente a la Jefatura Central de Policía y a la Dirección Provincial de los certificados y/o guías expedidos.



COMERCIANTE, BARRAQUEROS Y ACOPIADORES

Artículo 337° - Los comerciantes, barraqueros y demás acopiadores de frutos y/o productos, llevarán un libro en el cual deberán anotar todos los que fueren comprados, con los mismos requisitos de los certificados. Este libro será rubricado por la Policía.

La omisión de lo dispuesto en este Artículo constituye infracción a los deberes formales del contribuyente, previsto en este Código.

CONTROL POLICIAL

Artículo 338° - La autoridad Policial intervendrá en las casas o establecimientos de acopios de frutos o productos, para verificar la propiedad y el pago de la tasa, sin perjuicio de las atribuciones específicas de la Dirección Provincial.

CIRCULACION Y VISACION

Artículo 339° - Los ganados, frutos y/o productos que pasen por el territorio de la Provincia, circularán libremente, sin embargo, deberán visar la guía o certificado que acredite la propiedad, en la autoridad Policial más próxima a la entrada y salida de la Provincia.

INTRODUCCION DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA: REQUISITOS

Artículo 340° - Cuando se trate de ganado o frutos que se introduzcan dentro del territorio de la Provincia, el conductor esta obligado a presentar certificados o guías, para su visación, a la autoridad Policial más próxima a la entrada o a la del lugar de destino. Verificada la inscripción y no resultando irregularidades, el funcionario lo hará constar en la guía mediante la visación de "revisado y conforme", su firma y el sello de la repartición. En caso contrario, se procederá a la retención del ganado o fruto, instruyéndose el sumario que corresponda.

CIRCULACION DEL GANADO DENTRO DE LA PROVINCIA

Artículo 341° - Cuando se trate de ganado que deba circular dentro del territorio de la Provincia, el propietario deberá solicitar a la Policía más próxima del punto de partida, el permiso de tránsito respectivo, que será entregado a la Policía del lugar más próximo al punto de destino.

[IR A INDICE](#)

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL

Artículo 342° - La Dirección Provincial queda facultada para inspeccionar todas las oficinas Policiales donde se extiendan certificados o guías, a los efectos de verificar la correcta aplicación de esta tasa.



TITULO CUARTO

TASAS POR SERVICIOS BÁSICOS

CAPITULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 343 ° - Por los servicios básicos, su conexión y saneamiento se pagará la tasa que fije el Poder Ejecutivo de la Provincia. Es obligatorio el pago de la tasa en los inmuebles comprendidos dentro del radio en que se extiendan las obras, una vez que las mismas hayan sido habilitadas al servicio público.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 344 ° - Están obligados al pago de las tasas por servicios básicos, conexión, saneamiento y mejoras establecidas en el Capítulo anterior, los propietarios, poseedores o adjudicatarios del inmueble que reciba el servicio o beneficio correspondiente.

Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

CAPITULO TERCERO EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 345 ° - Están exentos del pago de las tasas establecidas en este Título: El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No estarán comprendidas en esta exención las tasas que deban abonar las empresas de los estados mencionados, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y



demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO CUARTO PAGO

DETERMINACION POR LEYES ESPECIALES

Artículo 346°- Las leyes especiales establecerán en cada caso, las obras y servicios que afecten a cada zona y los términos en que comienzan a regir las obligaciones fiscales.

FECHA DE PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 347°- Los contribuyentes de las localidades donde haya sido librado al público el servicio básico, su conexión, saneamiento y mejoras, pagarán las tasas previstas en este Título, a partir de la fecha en que se habilitó el mismo.

TIEMPO Y FORMA - CONSUMO EXTRAORDINARIO - SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES

Artículo 348 ° - El pago de las tasas por mejoras y por el servicio básico , su conexión y saneamiento, se hará anualmente en una o varias cuotas y dentro de los términos y demás condiciones que establezca la Dirección Provincial. El consumo extraordinario, en caso de corresponder, se abonará en la forma que determine la Dirección, y los servicios técnicos especiales antes de prestarse.

SECCION TERCERA CONTRIBUCIONES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO OBRAS, ESTUDIOS Y SERVICIOS CONEXOS RETRIBUIBLES



Artículo 349° - Se distribuirá entre los propietarios de la zona beneficiada por las mismas, de acuerdo a los parámetros y la modalidad que determina la ley específica que los disponga, y en su caso de la Ley Impositiva Anual, el costo que derive de las inversiones realizadas, tanto en ámbitos urbanos como rurales, en:

1. Obras de infraestructura, mejoras y /o mantenimiento de obras de infraestructura existente.
2. Obras para defensa de suelos contra la erosión eólica o hídrica y obras tendientes a la preservación del ambiente y los recursos naturales
3. Obras accesorias y/o complementarias a las mencionadas en los ítems anteriores
4. Realización de estudios e investigaciones con vistas a la realización de las obras mencionados en los ítems anteriores
5. Realización de estudios e investigaciones con vistas a mejorar el uso racional de los recursos naturales y a mantener las condiciones ambientales y productivas de los mismos

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 350° - Están obligados al pago de las contribuciones por las obras, estudios y servicios conexos retribuibiles establecidos en el capítulo anterior, los propietarios, poseedores o adjudicatarios de inmuebles que se encuentren en la zona de influencia de los mismos, y en la proporción que establezcan las leyes especiales que los dispongan, teniendo en cuenta si se trata de beneficios directos o la incorporación de externalidades que produzcan beneficios indirectas sobre su propiedad.

CAPITULO TERCERO EXENCIONES

EXENCIONES

Artículo 351° - Estarán eximidos de la contribución por mejoras a que se refiere este Título, los propietarios que hayan hecho o hicieren donación de inmuebles necesarios para la realización de obras de infraestructura, mejoras y /o mantenimiento de obras de infraestructura existente , así como las obras accesorias y/o complementarias, hasta la concurrencia del valor donado.



CAPITULO CUARTO PAGO

PAGO: FORMAS

Artículo 352° - El pago de las contribuciones por mejoras, podrá hacerse en algunas de las siguientes formas:

- a) Al contado y en efectivo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá establecer con carácter general una quita no superior al veinte por ciento (20%) del valor total de la contribución;
- b) A plazo, en cuotas semestrales como máximo, para lo que serán de aplicación las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero de este Código.

MORA EN EL PAGO

Artículo 353° - Los débitos vencidos se abonarán actualizados con más los intereses, recargos o multas establecidas en el Título Octavo del Libro Primero de este Código.

La mora se producirá por el solo vencimiento de los términos indicados para el pago, sin necesidad de requerimiento alguno.

La Dirección Provincial podrá en caso de mora en el pago de una de las cuotas, exigir el total del capital adeudado y sus accesorios.

ANTICIPOS

Artículo 354° - El propietario deudor podrá anticipar en cualquier tiempo el pago parcial o total de su débito, en cuyo caso, se reducirán los intereses acumulados a su cuenta en la proporción correspondiente.

CONSORCIOS - FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 355° - El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con consorcios de usuarios, cooperativas u otras entidades encargadas de administrar total o parcialmente el funcionamiento de las obras, delegando la función recaudadora de las contribuciones, en la proporción y condiciones que convenga.

SECCION CUARTA



RENTAS DIVERSAS

RECUPERACION DE COSTAS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 356° - Autorízase al Poder Ejecutivo a recuperar las costas que ocasionen los servicios especiales que presten los distintos organismos y dependencias, centralizados o descentralizados de la Provincia, a requerimiento de los interesados.

ESPECTACULOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 357° - El Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para establecer los precios de entrada a los espectáculos que se organicen y servicios complementarios que se presten en las salas o locales donde éstos se realicen.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE ESTE LIBRO

SUBDIVISION DE LA DEUDA - DISTRIBUCION - FACULTADES DE LA DIRECCION

Artículo 358° - Cuando por la división material de un inmueble se solicite la subdivisión de la deuda por tasas o contribuciones previstas en las secciones Segunda y Tercera del Libro Segundo, la Dirección Provincial, podrá acordarla o exigir el pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa.

También exigirá el pago total del débito que resulte afectado a aquellas fracciones, que por efecto de desgloses que se practiquen, dejen de ser estar afectadas por los conceptos que han sido gravadas en su origen, como asimismo de las que correspondan a propiedades o superficies que por cualquier causa se conviertan en bien público.

Para pedir la subdivisión de la deuda, será necesario presentar el plano de todo el inmueble y sus lotes.



TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Artículo 359° - Cuando se tratare de transferencias de inmuebles sujetos al pago de reembolsos y no hubiere catastro definitivo que establezca el valor que corresponde pagar por ese concepto, la Dirección Provincial fijará provisoriamente el monto a abonarse, cuyo valor estará sujeto al reajuste que resulte en su oportunidad.

ESCRIBANOS PUBLICOS: OBLIGACIONES - MUNICIPALIDADES - OBLIGACIONES

Artículo 360° - Los escribanos públicos no podrán escriturar transferencias, gravámenes o modificaciones de dominio de bienes raíces, sin el certificado de no adeudar las contribuciones de mejoras a que se refiere el presente Título o de haber garantizado la deuda con la conformidad de la Dirección Provincial.

Tampoco podrán las municipalidades situadas en las zonas afectadas por contribuciones, otorgar a los propietarios que lo soliciten, línea ni permiso de edificación o de refacción de las propiedades, sin que previamente esté justificado el pago de este gravamen o garantizada la deuda con la conformidad de la Dirección.

AFECTACION Y DISTRIBUCION DE LOS TRIBUTOS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 361° - Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder total o parcialmente la recaudación de las tasas, cánones o derechos que correspondan por la administración de aguas en la Provincia, en las condiciones que establezca, a consorcios, cooperativas u otros entes que resulten encargados de mantener el servicio de las respectivas obras o con los que existan convenios de recaudación.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de diferenciación en los montos de las obligaciones que se señalan en el párrafo precedente, con fines de promoción, estimulación o desaliento en materia de aprovechamiento de aguas públicas, en zonas donde resulten necesarios.

[IR A INDICE](#)

LIBRO TERCERO

TASAS Y CONTRIBUCIONES



TITULO PRIMERO

TASAS - DISPOSICIONES PARTICULARES

TITULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES - DISPOSICIONES PARTICULARES

LIBRO CUARTO

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO

BENEFICIOS PROMOCIONALES

TITULO SEGUNDO

BENEFICIOS SOCIALES

TITULO UNICO

VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CODIGO

DEROGAR

Artículo 362° - Derogase la ley 3883 y toda otra disposición legal que se oponga al presente Código .

VIGENCIA

Artículo 363° - Este Código entrará en vigencia a partir de los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis.

REGLAMENTACION



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



DEROGAR

Artículo 362° - Derogase la ley 3883 y toda otra disposición legal que se oponga al presente Código.

VIGENCIA

Artículo 363° - Este Código entrará en vigencia a partir de los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis.

REGLAMENTACION

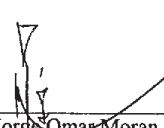
Artículo 364° - El Poder Ejecutivo tendrá atribuciones para dictar normas que reglamenten el presente Código.

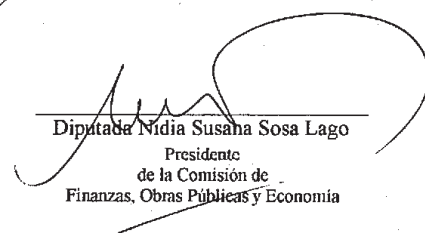
Artículo 365° - Regístrese, gírese el presente para su revisión a la Cámara de Senadores conforme lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Provincial.-

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil tres.

MIEMBROS PRESENTES de la Comisión de FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores: SOSA LAGO Nidia Susana, SERGNESE Carlos José Antonio, HADDAD Ricardo Fidel, ROSALES DE MARINELLI Nélida, VALLONE Andrés Alberto, BARROSO, Pedro Gabriel y VILLEGAS Ramón.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: Cámara de Diputados.


Senador Jorge Omar Moran
Presidente
de la Comisión de
Presupuesto, Hacienda, Economía,
Obras y Servicios Públicos,
Comunicaciones y Transporte


Diputada Nidia Susana Sosa Lago
Presidente
de la Comisión de
Finanzas, Obras Públicas y Economía



CAMARA LEGISLATIVA
30 SESION ORDINARIA - 34 REUNION - 26 DE NOVIEMBRE DE 2003
ORDEN DEL DIA (DESPACHO N° 111 - UNANIMIDAD)

DESPACHO N°

MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

Vuestras Comisiones de FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA de la Cámara de Diputados y la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 3883 y, en lo que corresponde, leyes modificatorias 4095, 4225, 4252, 4560, 4700, 4804, 4827, 4836, 4849, 4897, 4898, 4911, 4937, 4957, 4994, 5052, 5076, 5129, 5138, 5154, 5178, 5235, 5292, 5307 y 5357 que establece el Código Tributario Provincial, y por las razones que darán los miembros informantes Diputada Nidia Susana Sosa Lago y Senador Jorge Omar Morán, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por MAYORIA.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Provincia de San Luis, se rigen por las disposiciones de este Código y Leyes especiales.

También se regirán por el presente las retribuciones (tasas, contribuciones, recupero de costas) por los servicios que preste el Gobierno de la Provincia de San Luis.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, se aplicarán supletoriamente a las leyes tributarias especiales.

Artículo 2°- Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ley.

Sólo la Ley puede:

- Definir el hecho imponible;
- Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- Determinar la base imponible;

- d) Fijar la alícuota o el monto del tributo;
- e) Establecer exenciones y reducciones;
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.

DERECHO PUBLICO Y PRIVADO: APLICACION SUPLETORIA

Artículo 3º - Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias especiales.

Para los casos que no puedan ser resueltos con las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley tributaria especial, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código o de otra ley tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior;
- 2) A los principios de derecho tributario;
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La Aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá, cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ley tributaria pertinente.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de Aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º - Para establecer la naturaleza de los hechos imponibles debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA - DETERMINACION - EXIGIBILIDAD

Artículo 5º - La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto en la Ley. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

CONVERSION DE MONEDA EXTRANJERA Y ORO

Artículo 6º - Salvo disposición en contrario de este Código o leyes tributarias especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, la Dirección Provincial, fijará la metodología que prevea el tipo de cambio que se deberá tener en cuenta.

VIGENCIA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 7º - Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

Artículo 8º - Los términos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil, a todos los efectos de la tributación. Los términos del proceso administrativo o judicial tributario se computarán solamente por días hábiles. En los casos de sanción de clausura, los plazos se computarán en días corridos, contados a partir del día siguiente a aquél en que la resolución quede firme.

Cuando la fecha de vencimiento fijada por leyes, decretos o resoluciones para la presentación de las declaraciones juradas, pago de los impuestos, anticipos, recargos o multas, coincida con día no laborable, feriado o inhábil nacional, provincial o municipal, en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Salvo expresa mención en contrario, para el cálculo de los recargos que establece este Código y leyes tributarias especiales, se computará como mes completo a la fracción del mes.

Los intereses que se apliquen sobre las deudas tributarias serán calculados en función del tiempo.

PRINCIPIO INQUISITIVO - IMPULSO DE OFICIO

Artículo 9º - La Dirección Provincial debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.

INCOMPETENCIA PARA DECLARAR INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 10º - La Dirección Provincial carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, no siendo procedente la impugnación por tal causa de las mismas ante los órganos administrativos fiscales. Los contribuyentes y responsables que se creyeran lesionados en su derecho por dicha



causa, deberán deducir las acciones pertinentes ante la justicia de la provincia, siempre que previamente se hubieran pagado las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas.

EXENCIONES, CARACTER, TRAMITE

Artículo 11º - Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/ o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección Provincial, acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes, pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente, esta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir de período fiscal anual correspondiente al ejercicio siguiente al de la fecha de notificación del Decreto.

Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones.

OBLIGACION DE ACREDITAR PERSONERIA

Artículo 12º - La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma trámite expedientes relativos a materia regida por este Código, sea en representación de Terceros o porque le compete en razón de oficio o investidura que le venga de la ley deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería.

BENEFICIOS Y FRANQUICIAS

Artículo 13 º - Establécese que los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por Ley en virtud de la aplicación de regímenes de promoción y fomento y/o sociales deberán incorporarse al presente código integrando el LIBRO CUARTO - BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Los beneficios y franquicias que se acuerden no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas Diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código.

TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 14 º - Establécese que las tasas y contribuciones que se dispongan por ley deberán incorporarse al presente Código en el LIBRO TERCERO - PARTE ESPECIAL - TASAS Y CONTRIBUCIONES

TITULO SEGUNDO DIRECCION PROVINCIAL



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



FUNCIONES Y ORGANIZACION

Artículo 15°- Todas las funciones referentes a recaudación, fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección Provincial, cuya organización será la que establezca la ley orgánica respectiva y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

DENOMINACION

Artículo 16°- Se denominará en este Código y demás leyes fiscales, Dirección Provincial a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo que asuma sus funciones en la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo se denominará Ministerio al Ministerio Del Capital o al Ministerio que en el futuro le corresponda ejercer las atribuciones del mismo.

ORGANIZACION Y REGLAMENTACION INTERNA

Artículo 17°- La Dirección Provincial puede dictar normas generales obligatorias, en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La Dirección Provincial deberá tomar las medidas pertinentes, a los fines de lograr la publicidad de las mismas, por otros medios masivos de comunicación.

La Dirección Provincial podrá además, dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

Dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de publicación y notificación de la resolución interpretativa, ésta podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo de la provincia, por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Si no fuera recurrida o si el Poder Ejecutivo no hiciere uso de las facultades de revocarla o modificarla de oficio, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la resolución tendrá el carácter de norma general obligatoria.

El recurso deberá plantearse en el plazo estipulado, por escrito ante el Poder Ejecutivo Provincial, quien resolverá en definitiva.

FACULTADES ACTA

Artículo 18 °- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección Provincial tiene las siguientes facultades:

- 1) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo que se establezca, la exhibición de los libros o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponible consignados en las declaraciones juradas;



- 3) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautarse libros, documentos y bienes del contribuyente, responsables o tercero;
- 4) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente, responsable o tercero o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que se les fije;
- 5) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento y secuestro de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando éstos dificulten su realización;
- 6) Las autoridades y organismos provinciales deberán retener todos los bienes, cosas, mercaderías, frutos o productos objeto de gravámenes en virtud de éste. Código, leyes fiscales especiales y ley impositiva, hasta que se pague o afiance el monto total de la obligación tributaria, su actualización, intereses, recargos y multas;
- 7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o la deuda no exceda el monto que fija la Ley Impositiva Anual para éste efecto, quedará a criterio del ente acreedor iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado desistir de la acción;
- 8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas. Facúltase a la Dirección a establecer los tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas;
- 9) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeudan los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas;
- 10) Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a las personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables. Los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial;
- 11) Publicar, cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/ o los pagos de los tributos provinciales que no hubieren efectuado. Asimismo queda facultada a publicar listados de contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes formales especiales a los efectos de su fiscalización. A los fines de la aplicación de este inciso, en la publicación, no será de aplicación el secreto fiscal;
- 12) Establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general y de los contribuyentes en particular, para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/ o responsables;
- 13) Instrumentar procedimientos de incentivos de denuncias de situaciones fiscales irregulares siempre y cuando la Dirección Provincial no haya iniciado algún procedimiento de verificación o fiscalización con anterioridad a la fecha de la denuncia;
- 14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



AFIP, Declaraciones juradas presentadas ante el A.N.S.E.S. y/ o los organismos de recaudación tributarios públicos Nacionales, Provinciales o Municipales;

15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal, número de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades: montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado o el que lo complementa o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado;

16) Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales (A.F.I.P., S.I.C.O.M., Provincanje, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc) deberían estarlo y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente.

Los funcionarios de la Dirección Provincial, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia.

DELEGACION DE FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 19º- Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras leyes tributarias a la Dirección Provincial serán ejercidas por el Director Provincial, quien la representará ante los poderes públicos, los contribuyentes y terceros.

Dichas funciones y facultades podrán ser ejercidas por los funcionarios, empleados o entidades prestadoras de servicios profesionales conexos con la administración tributaria, a quienes el director autorice, mediante resolución.

CONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIFICOS DE FISCALIZACION - FACULTADES - CARGA DE COSTOS

Artículo 20º - El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades profesionales y/o universidades para la realización de tareas de fiscalización y determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el veinte por ciento (20 %) de los importes ingresados efectivamente en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar.

Las actuaciones e informaciones que se produzcan por aplicación del presente artículo quedan alcanzadas por las disposiciones de los artículos 54º y 55º de este Código.

En ningún caso, las funciones y tareas que se convengan conforme a esta disposición, alcanzarán a las que los artículos 52º, 69º y 70º establecen a cargo de la Dirección Provincial.



Las retribuciones que se pacten conforme al primer párrafo de este artículo y que deban ser abonadas a los contratados, constituirán tasas por el servicio administrativo de determinación de las obligaciones tributarias que serán exigibles al contribuyente o responsable infractor desde la fecha en que la resolución que determine la obligación tributaria infringida quede firme, o desde el reconocimiento, expreso o tácito de la deuda por el administrado, lo anterior.

TITULO TERCERO

SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO

SUJETO ACTIVO

CONCEPTO

Artículo 21° - Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS PASIVOS

ENUMERACIÓN

Artículo 22° - Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o leyes tributarias especiales, los siguientes sujetos:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2) Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
- 3) Las personas de existencia ideal, de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujeto de derecho;
- 4) Las entidades que no posean la calidad prevista en el apartado 3 anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado; las Uniones Transitorias de Empresas; y las Agrupaciones de Colaboración Empresarial.

Las UTE y las ACE, regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituidas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes;

- 5) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas.



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



CONTRIBUYENTES - OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 23° - Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código o leyes tributarias especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en leyes tributarias especiales.

SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONÓMICO.

Artículo 24° - Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación.

También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Transferencia de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajenante.
2. Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente.
3. Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de doce (12) meses entre el cese y la posterior alta.
4. Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/ o forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial, la liquidación de la deuda y procedan a retener y/ o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial expedirá el informe en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a



partir de que se pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago.

En caso de no contar con toda la documentación necesaria, que acredite dichas circunstancias o que posibilite la determinación de la deuda, la presunción persistirá hasta que se acompañen las mismas.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 25º - La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección Provincial, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- 2) El pago en dinero efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- 3) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Artículo 26º - Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición de la Ley o del Poder Ejecutivo, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

RESPONSABLES: ENUNCIACION

Artículo 27º - Son responsables del pago de los tributos, accesorios, recargos y multas correspondientes a los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquellos:

- 1) El cónyuge que administra, percibe y/o dispone los ingresos del otro;
- 2) Los padres, tutores y curadores de incapaces, o inhabilitados total o parcialmente;
- 3) Los síndicos de las quiebras; los liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación; los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de ellos los herederos o el cónyuge superviviente en forma indistinta;
- 4) Los integrantes de los órganos de administración, o quines sean los representantes legales de los contribuyentes indicados en los puntos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Código Tributario de la Provincia de San Luis;
- 5) Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en ejercicio de sus funciones, puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
- 6) Los mandatarios, respecto de los bienes que administran y disponen;
- 7) Las personas o entidades que hayan sido designadas agentes de retención, percepción o recaudación;

8) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión total o parcial de los tributos.

RESPONSABLES - FUNCIONARIOS PUBLICOS - ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 28º - Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de Registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 29º - Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieren incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, podrá promoverse contra todos los responsables a quienes en principio se pretende obligar, pudiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme a este Artículo.

SOLIDARIDAD DE SUCESOES A TITULO PARTICULAR - CESACION: CASOS

Artículo 30º - En los casos de sucesiones a título particular de bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) Cuando la Dirección hubiere expedido certificado de libre deuda;
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducará de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades;
- 3) Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección Provincial, sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro;
- 4) Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial, por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme lo determine la Dirección Provincial. Sin perjuicio de la



responsabilidad solidaria que le cabría a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del artículo 27 inciso 8 del presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal.

CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

Artículo 31º - Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco. Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de éste Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes, dependientes y/o profesionales contratados con o sin relación de dependencia.

TITULO CUARTO

DOMICILIO TRIBUTARIO

PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE - PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

Artículo 32º - El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:

- a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario y/o el que lo complementa o sustituya.
- b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos sujetos a tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complementa o sustituya.
- c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complementa o sustituya.
- d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos y/o el que lo complementa o sustituya.
- e) El que se determine en los impuestos a crearse.
- f) La sede de la Dirección Provincial, cuando no se configure ninguno de los supuestos de los incisos anteriores.

El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este artículo, se considerará válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente.

DOMICILIO FISCAL ESPECIAL

Artículo 33º - El contribuyente podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal, constituido a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto.



OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO ESPECIAL

Artículo 34º- El contribuyente o responsable, tiene la obligación de consignar el domicilio fiscal o tributario, en las declaraciones juradas y/o en los escritos que por cualquier cuestión presente ante la Dirección Provincial.

La Dirección Provincial podrá requerir, sin fundamentar el motivo, que el contribuyente constituya un nuevo domicilio fiscal.

El domicilio fiscal constituido por el contribuyente, se reputará como válido para todos los efectos judiciales y administrativos en el que intervenga la Dirección Provincial, y se mantendrá hasta tanto que el contribuyente no lo modifique y/o la Dirección no se lo determine de oficio.

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

RESPONSABLES Y TERCEROS -ENUMERACION

Artículo 35º- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por éste Código y leyes tributarias especiales, para facilitar a la Dirección Provincial el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- 1) Inscribirse ante la Dirección Provincial y constituir domicilio fiscal en los términos que ella establezca,
- 2) Presentar en tiempo y forma las declaraciones juradas de los hechos impositivos que este Código o leyes tributarias especiales le atribuyan;
- 3) Comunicar a la Dirección Provincial dentro del término de quince (15) días de ocurrido todo cambio de su situación que pueda originar nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales o sucursales, modificación en el régimen de tributación, además de todo cambio de domicilio;
- 4) Emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos impositivos o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección, y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento;
- 5) Concurrir a las oficinas de la Dirección Provincial, cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informe de la Dirección, y a formular las aclaraciones que fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y en general de las actividades que puedan constituir hechos impositivos,
- 6) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y exhibirlos a requerimiento de la autoridad competente;
- 7) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en su medio de transporte o en lugares donde ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyente de los impuestos en los casos que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección;



- 8) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fueran requeridos por la Dirección o por las dependencias a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos;
- 9) Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte;
- 10) Comunicar a la Dirección, la petición de concursos preventivos dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por el Art. 11° de la Ley Nacional N° 24.522 y modificatorias y/o sustitutivas. Los jueces deberán notificar a la Dirección la apertura de concursos de cualquier naturaleza, la declaración de quiebra y el inicio del proceso de liquidación;
- 11) Dirigirse en las peticiones o actuaciones ante los órganos de la administración fiscal, dentro de pautas de corrección y respeto. El empleo de términos injuriosos o inadecuados en las presentaciones, será pasible de la multa establecida por el Art 59° de éste Código.

LIBROS - REGISTROS ESPECIALES

Artículo 36° - La Dirección Provincial puede establecer con carácter general la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA

Artículo 37° - La Dirección Provincial puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo en los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informe en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad de índole punitiva contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta en cuarto grado.

DEBER DE INFORMAR DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, OFICINAS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 38° - Los magistrados, los funcionarios, los empleados, las oficinas de la administración pública toda y los escribanos de Registro, están obligados a comunicar o suministrar informes a la Dirección Provincial, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de la petición, o de ocurrido, sobre todos los hechos de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas o administrativas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección Provincial la iniciación de los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concurso preventivo y concurso civil dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de producida, a los fines de que tome la intervención que corresponda.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios; mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección Provincial la certificación de libre deuda o liquidación del impuesto, en su caso, a los efectos de la reserva del Fisco que fuese precedente a la respectiva verificación del crédito.

PROHIBICION - PAGO PREVIO DE TRIBUTOS - EXCEPCION

Artículo 39° - Ningún magistrado, ni funcionario o empleado de la administración pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la provincia.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados.

Lo dispuesto en este Artículo no regirá para los casos previstos en el artículo 42° de la Ley N° 17.801.

TITULO SEXTO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CONCEPTO - FORMAS

Artículo 40° - La determinación de las obligaciones tributarias podrá efectuarse sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección Provincial en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la misma Dirección estableciera; por exhibición de los documentos pertinentes, por estimación o verificación de oficio y por cualquier otra forma que disponga este Código o ley tributaria especial.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los Artículos 63° y 64° de este Código Tributario, según el caso.

DECLARACION JURADA - CONTENIDO

Artículo 41° - La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección Provincial podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ley y exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 42° - El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado por cualquier medio fehaciente, la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 43° - La Dirección Provincial determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada;
- 2) Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuera impugnada a juicio de la Dirección;
- 3) Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACION DE OFICIO TOTAL O PARCIAL

Artículo 44° - La determinación de oficio será total con respecto al período o tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 45° - La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección Provincial todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los de este Código o leyes tributarias especiales definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa- habitación, gastos y consumos en servicios públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección Provincial o que deberán proporcionarles los agentes de retención y/o información, otros organismos de



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Artículo 46° - Para los contribuyentes y responsables cuyos ingresos totales anuales -gravados, no gravados o exentos- sean iguales o inferiores a la suma de Pesos Seis Millones (\$6.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime conveniente, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial, se limite a los dos últimos períodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas.

La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al veinte por ciento (20%) del gravamen declarado por el contribuyente.

Siempre que el ajuste fiscal no supere el veinte por ciento (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoria pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones, con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos del art. 47 apartado 2 y art. 48 último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del art. 47.

Artículo 47° - Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:



1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.
2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el art. 48 y siguientes.

Una vez que la Dirección Provincial hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan la pretensión fiscal.

Artículo 48º – Si de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

Artículo 49º – Los porcentajes indicados en el artículo 48 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el período o períodos a que alude el artículo 46 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del artículo 48, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos solo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Artículo 50° – Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 48° y 49°, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 87° y 88° del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los artículos 59°, 69° y 64° apartado 1) .-

Cuando corresponda ejercer las facultades del artículo 207° de este Código, la Dirección Provincial podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisorios a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se trate de períodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.-

Artículo 51° – La determinación administrativa del período base y la de los demás períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Art. 48, solo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Art. 57.-

Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Art. 48 citado se aplicara a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva.

DETERMINACION - PROCEDIMIENTO

Artículo 52°- Antes de dictar resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren.

Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a contestar la vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a los cuarenta (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección, la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer.

Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por única vez por un período similar, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio –de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la



liquidación practicada por la Dirección Provincial con carácter previo a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el caso de que no se materializara en el plazo de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable.

NOTIFICACIONES - CITACIONES E INTIMACIONES. FORMAS DE PRACTICARLAS. RESOLUCIONES. NOTIFICACIONES

Artículo 53° - En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán personalmente, por carta certificada con recibo de retorno, por carta documento o telegrama colacionado o por cédula, dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido o determinado conforme a los artículos 32° y 34°.

Si no se pudiera practicar en cualquiera de las formas mencionadas, se efectuará por edictos, publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección Provincial pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación.

Las resoluciones dictadas por la Dirección se notifican con la transcripción de lo pertinente de la parte resolutive.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS. FORMA DE REMISION

Artículo 54° - Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir su declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO DE ACTUACIONES

Artículo 55° - Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección Provincial son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares.

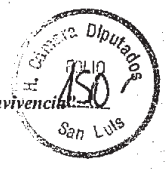
ACTUACIONES - INADMISIBILIDAD COMO PRUEBA EN CAUSAS JUDICIALES EXCEPCIONES

Artículo 56° - Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezca, por el mismo contribuyente, responsable o tercero con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas o salvo también en los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculen directamente a los hechos que se investiguen.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



El deber del secreto no rige cuando la Dirección Provincial utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

El Poder Ejecutivo, en los casos debidamente justificados, podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, responsable o tercero.

RESOLUCION - MODIFICACION DE OFICIO

Artículo 57° - La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recursos previstos en este Código.

Una vez notificada la resolución que determine en forma total o parcial la obligación tributaria, sólo podrá modificarse de oficio en contra del contribuyente o responsable cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiere mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO SEPTIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES - CONCEPTOS

Artículo 58° - Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituyen infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código o leyes tributarias especiales.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES - MULTAS

Artículo 59° - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en éste Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección Provincial, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes podrán ser, sujetos a una multa graduable entre pesos dos mil (\$ 2.000) y pesos treinta mil (\$ 30.000), conforme la reglamentación que a tales fines fije la Dirección Provincial.

Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, la multa se fija en forma

automática en la suma de Pesos Cien (\$ 100) –si se trata de contribuyentes unipersonales-, elevándose a la suma Pesos Doscientos (\$ 200) – si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-. El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor. Si dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la notificación se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los diez (10) días de notificada la misma.

Cuando la infracción consista en la omisión de presentar declaraciones juradas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación, a su vencimiento, la multa se fijará de forma automática en la suma de pesos doscientos (\$200,00) –si se trata de contribuyentes unipersonales-, elevándose a la suma de pesos cuatrocientos (\$400,00) – si se trata de sociedades de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-. El procedimiento para la aplicación de esta multa, será similar al establecido en el Artículo anterior.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES - CLAUSURA

Artículo 60° - Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo 56°, la Dirección Provincial podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos, en los cuales se incurra en los siguientes hechos u omisiones:

- 1) Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial por parte del contribuyente.
- 2) En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión.
- 3) Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio, o bienes de uso.
- 4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.
- 5) Cuando no se lleven anotaciones o registros de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial exija.
- 6) Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria.
- 7) Cuando habiéndosele efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo periodo fiscal por parte de la Dirección Provincial –y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido- para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.

LEGISLATIVO
DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



8) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado o no facilitar a la Dirección Provincial, copia de los mismos cuando le sean requeridos. En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

La Clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munido de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaren a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección Provincial procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Artículo 61º - El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los apartados 1) a 8) del Artículo 60, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa -por el monto liquidado por la Dirección

provincial y que surgirá del procedimiento indicado en el párrafo anterior- dentro del plazo de quince (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniario.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite, atento al reconocimiento y las renunciaciones formuladas.

Artículo 62° - Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos el contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial y dentro del plazo de cinco (5) días, el recurso de apelación ante la justicia penal ordinaria de la Provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo. Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrá ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieren presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificado.

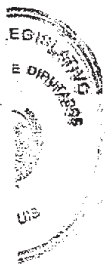
Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial no hubiera sido sustanciada.

El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de veinte (20) días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo -en caso de confirmar la sanción- volver las actuaciones a la Dirección Provincial para la efectivización inmediata de la clausura.

OMISION - MULTA

Artículo 63° - Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por cien (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague -total o parcialmente- un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva anual. Los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada.

No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera íntegra la magnitud de su obligación tributaria, aún cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables -únicamente- los intereses por mora en el pago de los tributos.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



DEFRAUDACIÓN FISCAL - MULTAS

Artículo 64° - Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defrauda o se intentase defraudar al Fisco y clausura por cinco (5) a veinte (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;
- 2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los arts. 60°, 61° y 62° de este Código.

Artículo 65° - Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco, el funcionario o empleado de la Administración Pública, que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable.

PRESUNCION DE FRAUDE

Artículo 66° - Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos con los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 2) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponible;
- 3) Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsas ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponible;
- 4) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión;
- 5) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 36° de este Código.
- 6) Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;
- 7) Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adeudado, no correspondiendo tal conducta dada la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones;
- 8) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

PAGO DE MULTAS: TERMINO

Artículo 67° - Las multas por infracciones previstas en los Artículos 59°, 63° y 64°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

REDUCCIÓN DE SANCIONES

Artículo 68° - Las penalidades de los Artículos 63° y 64° inc. 1) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren en forma voluntaria sus declaraciones antes de que se les corra la vista del Artículo 52°.-

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos cuando presten conformidad a los ajustes impositivos dentro del plazo para contestar la vista del Artículo 45°.-

En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio, dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracciones a los Artículos 63° y 64° se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.-

Las reducciones operaran en la medida indicada, en tanto el contribuyente abone las multas en los plazos expresados en los párrafos anteriores del presente, excepto en los casos del primer párrafo del presente artículo, en donde se deberá abonar la multa dentro de los términos para contestar la sustanciación del recurso dispuesto por el Artículo 69° del presente Código.-

No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular.

APLICACION DE MULTAS - PROCEDIMIENTO

Artículo 69° - La Dirección Provincial antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 63° y 64°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.-

Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Art. 59°, quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que requerirán la instrucción de un sumario previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final de Artículo 59°.

Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección Provincial, el que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a cuarenta (40) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado sino por disposición de la Dirección.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

SUMARIO EN LA DETERMINACION: VISTAS SIMULTANEAS

Artículo 70° - Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 63° y 64°, la Dirección Provincial podrá disponer la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio.-

De tal manera se conferirá la vista dispuesta por el artículo 52° y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, debiendo la Dirección Provincial decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 52°. En tales situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuera pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 68° siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente.-.

RESOLUCIONES - NOTIFICACION - EFECTO

Artículo 71° - Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes, si dentro del término de diez (10) días de notificadas, aquellos no interponen los recursos previstos en este Código.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57° es aplicable al supuesto contemplado en esta norma.

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 72° - Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Art. 59°, 63° y 64° se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

Artículo 73° - Los contribuyentes mencionados en los incisos 3) , 4) y 5) del Artículo 22°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los artículos 27° y 28° quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas. La Dirección Provincial podrá publicitar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal.

TITULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PLAZOS - ANTICIPOS

Artículo 74° - Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los tributos deberá ser efectuado, por los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos generales que establezca la Dirección Provincial. Esta podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias.

ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA FISCAL

Artículo 75° - Desde el 1 de abril del 2001 no procede la actualización de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así tampoco los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonaren a su vencimiento

Para aquellos casos en que las mismas deriven de obligaciones anteriores a la fecha establecida en el párrafo primero, se aplicarán los índices automáticamente sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha del vencimiento y el 31/03/91, computándose como mes entero las fracciones de mes.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

ACTUALIZACION: ANTICIPOS, PAGOS A CUENTA

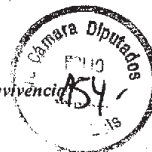
Artículo 76° - El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ACTUALIZACION: PAGO CON FACILIDADES

Artículo 77° - En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código o leyes especiales, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán hasta el día que se fije en la reglamentación que a tal efecto fije la Dirección Provincial. Las cuotas podrán ser fijas o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado.

ACTUALIZACION: SANCIONES Y ACCESORIOS

Artículo 78° - La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previsto en este Código u otras leyes tributarias especiales y se aplicará, conforme al artículo 75°, hasta el momento del ingreso de la deuda, aún cuando se efectúe como consecuencia de demanda judicial.



Cuando el monto de la actualización o accesorios no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen establecido en los Artículos 75°, 87° y 88°, desde ese momento hasta la fecha de su efectivo pago, en las formas y plazos previstos para los tributos.

ACTUALIZACION: EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 79° - Los embargos preventivos solicitados por la Dirección Provincial, podrán incluir la actualización presuntiva de la deuda fiscal, sin perjuicio de la determinación posterior del tributo y accesorios en la actualización al momento del pago.

PAGOS: FORMAS

Artículo 80° - El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse abonando las sumas correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo.

El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado y máquinas timbradoras o similares habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial, no negociable, pago electrónico, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, con las formalidades que la misma establezca; salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras formas de pago.

Cuando el pago se realizare pos instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio acordará la Comisión máxima que estas percibirán por la prestación de los servicios.

FECHA DE PAGO

Artículo 81° - Se considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectivice el depósito o el pago en los lugares indicados en el primer párrafo del Artículo anterior;
- 2) El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que sea entregado o remitido por pieza certificada a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro de los dos (2) días siguientes; caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se entregue a la Dirección o se remita por pieza certificada;
- 3) El día que se entregue a la Dirección Provincial o se remita el cheque no negociable por pieza certificada;
- 4) El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

DEUDAS FISCALES EJECUTABLES

Artículo 82° - Las deudas fiscales exigibles o de pago vencido, serán ejecutadas por vía de apremio sin ninguna ulterior intimación de pago, sirviendo la liquidación expedida por la Dirección Provincial de suficiente título ejecutivo.



ESTAMPILLAS FISCALES Y PAPEL SELLADO: REQUISITOS

Artículo 83° - La estampilla fiscal y el papel sellado deberán tener impreso su valor monetario, llevarán numeración correlativa y se ordenarán por series.
El Poder Ejecutivo establecerá las demás características de la estampilla fiscal y el papel sellado, así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 84° - El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Las prestaciones anteriores, del mismo tributo relativas al mismo año fiscal;
- 2) Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores,
- 3) Los intereses, recargos y multas, ni la actualización de la deuda prevista por este Código.

IMPUTACION DEL PAGO - NOTIFICACION

Artículo 85° - Los ingresos realizados por los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones serán considerados como pago del año y vencimiento al que fueron imputados por el deudor.

Los pagos efectuados sin indicar el concepto de la deuda al que deben imputarse serán imputados de oficio por la Dirección Provincial, en el siguiente orden: multas, recargos, intereses, actualización e impuesto, extinguiendo de modo parcial el concepto para el cual el monto a imputar resultare insuficiente para cancelarlo totalmente.

Los pagos efectuados sin indicar a qué deuda deben imputarse serán imputados a la correspondiente al año más remoto.

Si prospera la excepción de prescripción, la Dirección deberá imputar el pago a la deuda del año más remoto que no estuviere prescrita.

Cuando la Dirección impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa por ese motivo. Esta liquidación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 86° - La Dirección Provincial podrá conceder a los contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de la presentación de la solicitud respectiva. El término para completar el pago no podrá exceder a dos (2) años sin garantías y hasta un máximo de cuatro (4) con garantías.

Las facilidades de pago no regirán para los tributos de carácter instantáneo, ni para los agentes de retención, recaudación o percepción.

En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la Certificación de Libre Deuda exigida por este Código.



La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, fijará las formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los planes de pago.

RECARGOS POR MORA

Artículo 87° - Las deudas que se reclamen por vía judicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 devengarán sin necesidad de previa constitución en mora del deudor, desde la fecha de interposición de la demanda, un recargo mensual cuyo monto será igual a la mitad del interés correspondiente por aplicación del Artículo 88° de esta ley.

INTERESES

Artículo 88° - Las deudas actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72° devengarán en concepto de intereses:

- a) Cuando se trate de deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 1991, desde el vencimiento respectivo y hasta la fecha indicada, el treinta y tres milésimos por ciento (0,033%) diario; y, desde el 1° de abril de 1991, la tasa de interés que indica el inciso b) siguiente;
 - b) Cuando se trate de deudas vencidas desde el 1° de abril de 1991, la tasa que establezca el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder a la mensual vencida que cobre un banco oficial, nacional o provincial, para operaciones de crédito en descubierto de cuenta corriente en plaza San Luis, incrementada en un treinta por ciento (30%).
- Lo dispuesto en este Artículo es aplicable a los agentes de retención, recaudación o percepción.

COMPENSACION DE OFICIO Y A PEDIDO DE PARTE

Artículo 89° - La Dirección Provincial compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento con que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo los prescritos, y aunque se refieran a distintos tributos.

La Dirección compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, con el tributo adeudado y la correspondiente actualización por los distintos conceptos.

Cuando el contribuyente o responsable solicitara compensación de su crédito con otras deudas fiscales, aunque se trate del mismo tributo, éstas deberán liquidarse con sus accesorios de ley hasta la fecha de solicitud formal y, si resultara procedente, deberá seguirse el orden de imputación -multas, recargos e intereses, impuesto y actualización- señalado en el párrafo precedente.

Las liquidaciones de las compensaciones deberán notificarse a los interesados y se equiparán a una determinación de oficio, al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

COMPENSACION POR DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 90° - Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación



se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil.

CONFUSION

Artículo 91° - Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación del deudor.

PROHIBICIONES

Artículo 92° - El Poder Ejecutivo y los órganos de la administración pública no podrán acordar quitas, ni transar, ni liberar de pagos de los tributos a ningún contribuyente o responsable, salvo lo que se establezca en leyes especiales.

PRESCRIPCION: TERMINO

Artículo 93° - Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades de la Dirección Provincial para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;
- b) La facultad de la Dirección para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria;
- c) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 103° de este Código.

COMPUTO DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

Artículo 94° - Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, estos serán satisfechos, así como las costas en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento hasta el llamamiento de autos por sentencia, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

En los casos de acciones judiciales donde se paralice el procedimiento en el juicio principal y transcurridos que sean los términos del Art. 310 del C.P.Cv.-Ley 3341, se liquidará las tasas por Secretaría dando conocimiento de las mismas a la Dirección Provincial a los fines del cobro al obligado.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Artículo 95° - Se suspenderá el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado a) del Artículo 93°, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 69° de este Código, hasta noventa (90) días después que la Dirección Provincial dicte resolución sobre los mismos o venza el término para dictarla;
- b) En el caso del apartado b) del Artículo 93°, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, hasta un año después de efectuado;
- c) En el caso del apartado c) del Artículo 93° no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966 del Código Civil.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Artículo 96°-La prescripción de las facultades de la Dirección Provincial para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;

b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

SANCIONES POR INFRACCIONES - INTERRUPCION

Artículo 97° - El término de prescripción de la facultad de la Dirección Provincial para aplicar sanciones por infracciones se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interrumpida.

FACULTAD DE PROMOVER ACCION JUDICIAL - INTERRUPCION

Artículo 98°- La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del Artículo 93° se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ACCION DE REPETICION - INTERRUPCION

Artículo 99°- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 103° de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan sesenta (60) días de transcurrido el término conferido a la Dirección Provincial para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TERMINOS: CONOCIMIENTOS POR LA DIRECCION

Artículo 100°- Los términos de prescripción establecidos en el Artículo 93° no correrán, mientras los hechos impositivos no hayan podido ser reconocidos por la Dirección Provincial, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Dirección.

Igualmente, tampoco correrán, cuando el contribuyente estuviera gozando de exenciones o bonificaciones promocionales, mientras perduren dichos beneficios..

TITULO NOVENO

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

DEVOLUCION DE TRIBUTOS - INTERESES, RECARGOS Y MULTAS

Artículo 101° - La Dirección Provincial deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditarles o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección y que correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto la multa prevista en el Artículo 59° de este Código.

DEVOLUCION ACTUALIZADA

Artículo 102 - En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, la acreditación o compensación de importes indebidamente abonados o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la disposición que ordene la devolución o autorice la acreditación o compensación, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nacional N° 23.928.

La actualización se aplicará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75°, y de acuerdo a los procedimientos y métodos que establezca el Poder Ejecutivo.

Los agentes de retención o de percepción no podrán repetir, compensar o acreditar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

DEMANDA DE REPETICION: PRUEBAS - DETERMINACION - RENACIMIENTO DE LAS ACCIONES Y PODERES PRESCRIPTOS

Artículo 103 - Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección Provincial. Con la demanda deberá acompañarse y ofrecerse toda clase de pruebas.

La demanda de repetición obligará a la Dirección a practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al periodo de que se trate y, en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y facultades del Fisco, éstas renacerán por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite de la cantidad que se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

PROCEDIMIENTO

Artículo 104°- Interpuesta la demanda, la Dirección, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 52° a sus efectos y dictará la resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda. La resolución será notificada al demandante.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



RESOLUCION - TERMINO PARA RECURRIR

Artículo 105°- La resolución de la Dirección quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término los recursos establecidos en el Título Décimo de este Código, con excepción del de reconsideración.

Si la Dirección no dictara resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos que correspondieren.

IMPROCEDENCIA: ACCION DE REPETICION

Artículo 106°- La acción de repetición por vía administrativa no procede, cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por la Dirección Provincial o por el Ministerio, mediante resolución firme, o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación de bienes establecida con carácter definitivo por la Dirección, el Ministerio u otra repartición administrativa competente, de conformidad con las normas establecidas.

TITULO DECIMO

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

RECURSO Y PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCION

RESOLUCIONES RECURRIBLES - RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 107° - Contra las resoluciones de la Dirección Provincial que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos;

- a) De reconsideración ante la Dirección Provincial, o
- b) De apelación ante el Ministerio.

De no manifestar en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial.

INTERPOSICION DEL RECURSO - REQUISITOS

Artículo 108° - Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial dentro de diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

SUSTANCIACION DEL RECURSO

Artículo 109° - Conjuntamente con el recurso de reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho al recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas, ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección Provincial por impedimento justificable.

Artículo 110° - La Dirección Provincial deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hechos que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista en el Artículo 53°.

RESOLUCION DEL RECURSO

Artículo 111° - La resolución de la Dirección Provincial recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CAPITULO SEGUNDO **RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO**

RECURSO DE APELACION - PROCEDIMIENTO

Artículo 112° - Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberán expresarse los agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente.

Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección Provincial elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro del término de los diez (10) días de interpuesto éste.

El Ministerio dictará una decisión dentro de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.

RECURSO DIRECTO - REMISION DE LAS ACTUACIONES - REVOCACION TRASLADO

Artículo 113° - En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio, la Dirección Provincial deberá remitir las actuaciones administrativas -con la contestación del organismo mencionada en el artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



el de elevación. Únicamente podrá expedirse a su respecto, denegando la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio haya sido realizada fuera del término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial objeto de la apelación.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 114° - El Ministerio podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

CAPITULO TERCERO RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO - SOLVE ET REPETE

Artículo 115° - El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra las decisiones definitivas del Ministerio o ante la resolución de la Dirección Provincial recaída en el recurso de reconsideración. El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificada la decisión del Ministerio o de notificada la resolución de la Dirección. Será requisito para interponer recurso contencioso-administrativo el pago previo de los tributos y su actualización, recargos, intereses y multas.

VALORACION DE LA PRUEBA

Artículo 116° - Las pruebas en los asuntos contenciosos - administrativos referentes a la materia regida por este Código, serán valoradas con la regla de la sana crítica haciendo prevalecer la verdad real sobre la verdad formal.

CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES

CONSTANCIAS DE LOS FUNCIONARIOS - VALOR PROBATORIO - SANCIONES

Artículo 117° - Las constancias escritas y extendidas por los funcionarios de la Dirección Provincial en los sumarios instruidos con motivo de las infracciones fiscales, merecerán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad, esté o no firmada por el presunto infractor.

Si el funcionario consignare datos falsos, culposa o dolosamente, será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables al caso.



RECUSACION - IMPROCEDENCIA

Artículo 118° - Los funcionarios de la Dirección en ningún caso, cualquiera sean las actuaciones, podrán ser recusados. Tampoco podrá ser recusado el Director Provincial.

REQUISITO PREVIO PARA RECURRIR A LA JUSTICIA

Artículo 119° - Los recursos de reconsideración, apelación, eventualmente de queja, y la demanda de repetición, son requisitos previos esenciales para recurrir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en vía contenciosa - administrativa.

TITULO DECIMO PRIMERO

ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO EJECUCION POR APREMIO

PROCEDENCIA - CODIGO PROCESAL: APLICACION SUPLETORIA

Artículo 120° - El cobro judicial de los tributos y su actualización, recargos, e intereses y multas que no hubieren sido abonados, se efectuará por vía de Juicio de apremio en la forma prescripta en el presente título.

Para los casos no previstos en este Código o leyes tributarias especiales se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en especial las del título Proceso Sumarísimo, no admitiéndose el abuso de los procedimientos legales que desnaturalicen o contraríen la brevedad del procedimiento de apremio fiscal.

Establécese para el juicio de apremio el impulso procesal de oficio estando a cargo del Juzgado el activar la causa de tal manera que se respeten los términos y finalidad de celeridad perseguidos. La no observancia podrá constituir causal de mal desempeño de sus funciones por parte de los jueces intervinientes.

COMPETENCIA

Artículo 121° - Los juicios serán tramitados ante los jueces de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente o responsable deudor.

TITULOS EJECUTIVOS

Artículo 122° - Será título ejecutivo para el apremio, la boleta de deuda expedida por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El título ejecutivo contendrá:

- Apellido y Nombre del deudor o deudores, y/o denominación o razón social de las personas jurídicas.
- Domicilio del deudor cuando sea conocido o en su defecto el domicilio fiscal determinado según los Artículos 32° y 33° del presente Código.

- c) Tributo adeudado.
- d) Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título.
- e) Lugar y fecha de expedición.
- f) Firma del director y sello de la repartición.

REPRESENTANTES DEL FISCO - PODERES - FACULTADES

Artículo 123º - Los poderes de los representantes del fisco, serán las copias de los decretos y/o poderes de sus respectivos nombramientos, o carta poder firmada por el Fiscal de Estado o sus sustitutos legales, las que serán agregadas a cada expediente.

Los representantes del fisco no tienen facultad para efectuar cobranzas fuera del juicio, debiendo en todos los casos hacerse el depósito judicial o pago en la Dirección Provincial.

Tampoco están facultados para desistir, conceder esperas y paralizar los juicios sin autorización escrita de la Dirección Provincial.

ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 124º - En el escrito de demanda se denunciarán los bienes a embargar y en caso de no existir o desconocerse la solvencia del deudor, se solicitará su inhibición general.

Junto con el escrito de demanda, se indicará y propondrá el oficial de justicia ad hoc designado por la Dirección, indicando el número de resolución, para que a petición de parte, cumpla con las diligencias pertinentes.

JUEZ: FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 125º - Presentada la demanda el Juez examinará la documentación acompañada y si la encontrara en forma, la proveerá dentro de las veinticuatro (24) horas con las siguientes especificaciones:

- a) Presentación del actor, fijación de domicilio, justificación de la personería y agregación de los documentos acompañados.
- b) Iniciación de la demanda de apremio y embargo por la suma reclamada, más la que el magistrado presupueste provisoriamente para gastos y costas.
- c) La notificación y emplazamiento del deudor por el término de cinco (5) días para que abone su deuda y suma presupuestada provisoriamente para gastos y costas o concurra a estar en juicio, constituir domicilio dentro del radio del Juzgado y oponer excepciones legítimas.
- d) La traba del embargo sobre los bienes del deudor denunciados por el ejecutante en la demanda y con posterioridad a ella. Simultáneamente ordenará librar oficio a la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble, para la toma de razón del embargo, cuando se tratare de inmuebles, y mandamiento al Oficial de Justicia para que proceda a su secuestro y/o depósito judicial, si se tratara de muebles o semovientes. Si resultare insolvente el demandado se decretará su inhibición general.

e) Designar el Oficial de Justicia ad hoc, propuesto por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, indicando que se encuentra autorizado a notificar, embargar, secuestrar o requerir el pago y toda otra diligencia propia de la función de los Oficiales de Justicia.

NOTIFICACION Y DILIGENCIAMIENTO

Artículo 126° - El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituido o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el inc. c) del art. 125° precedente. Todas las demás, en caso de incomparendo a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en relación al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la actora, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores Notificadores del Tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de Paz o Encargados de Destacamentos, Comisarias o Puestos de Policía de la Provincia, o el Oficial de Justicia Ad-hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el inc. e) del art. 125° Código Tributario.

REBELDIA

Artículo 127° - Vencido el término del emplazamiento sin que el ejecutado comparezca a juicio se le dará por perdido el derecho que ha dejado de usar y se lo declarará rebelde y las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del Tribunal.

PLURALIDAD DE EJECUTADOS - UNIFICACION DE PERSONERIA - INCIDENCIA

Artículo 128° - Si fueren varios los ejecutados o si de la notificación del art. 126° resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

Si a la primera intimación las partes no coincidieren en el representante único, el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueran comunes, se formarán incidentes separados, los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el art. 132° Código Tributario.

EXCEPCIONES ADMISIBLES

Artículo 129° - Las únicas excepciones admisibles son:

a) Pago total



- b) Inhabilidad de Título por vicio de forma, fundada exclusivamente en defectos extrínsecos de la Boleta de Deuda.
- c) Exención fundada en Ley.
- d) Prescripción.

La enumeración precedente es taxativa y de interpretación restrictiva, no pudiendo asimilarse a ningún otro tipo de defensa.

ACREDITACION DE PAGO - TRASLADO

Artículo 130° - Si el contribuyente demandado tuviere efectuados pagos parciales de la deuda reclamada, podrá alegarlos, únicamente, con la agregación de los recibos oficiales que lo acrediten, dentro del mismo término fijado para oponer excepciones. En caso de que simultáneamente se efectivice la diferencia resultante con la suma reclamada en la demanda y lo provisoriamente presupuestado por el Juzgado para los intereses, gastos y costas, se lo considerará como alegación de causal extintiva del juicio de apremio. De lo contrario sólo será considerado en la liquidación final del juicio. La negación de pago sólo genera costas por su orden.

PRUEBA DE PAGO TOTAL

Artículo 131° - Las pruebas de pago consistirán, exclusivamente, en los recibos oficiales expedidos y reconocidos por el ejecutante. De los pagos, como de las excepciones, se correrá traslado a la actora por el término de cinco (5) días, lo que se notificará por cédula. Esta deberá ser entregada en forma, al Juzgado, por el oponente, dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que el decreto que ordene el traslado haya quedado firme, bajo apercibimiento de tenerse por producido de pleno derecho el desistimiento del planteo de que se trate.

APERTURA A PRUEBA - TERMINO Y DILIGENCIAMIENTO

Artículo 132° - Opuesta la excepción y existiendo hechos que probar, se ordenará apertura de la causa por diez (10) días improrrogables.

El término de prueba solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas que no hubieren sido diligenciadas por causa no imputables a la parte interesada, en cuyo caso el juez fijará un plazo que no excederá los diez (10) días para que se practique.

TRASLADO - PRUEBA

Artículo 133° - Vencidos los términos establecidos en el Artículo anterior se agregarán las pruebas producidas corriéndose de las mismas traslado a la Dirección Provincial, para que se exprese sobre los hechos materia de prueba, por (5) cinco días.

SENTENCIA

Artículo 134° - No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de (10) diez días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas. Cuando hubiere que resolver excepciones y éstas tuvieran que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



En caso de bienes inmuebles la subdivisión quedará librada al criterio de la Dirección Provincial, la cual para una mejor apreciación podrá solicitar el asesoramiento o intervención de otras reparticiones técnicas o funcionarios de la administración pública provincial.

En tal supuesto servirán como base para la subasta los porcentajes del monto determinado en el artículo anterior correspondiente a la parte proporcional del avalúo que señale la Dirección Provincial.

Esta facultad podrá ser usada por el actor en cualquier estado del juicio anterior a la venta.

OPCION DEL PODER EJECUTIVO - SEGUNDO REMATE - ADJUDICACION

Artículo 139° - Si fracasara la venta en el primer remate, los autos serán pasados al Poder Ejecutivo para que opte dentro del término de quince (15) días, por un segundo remate o por la adjudicación de los bienes embargados. Fracasado el segundo remate los bienes serán adjudicados en propiedad al Estado.

ADJUDICACION DEL INMUEBLE

Artículo 140° - Obtenida la adjudicación en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se mandará dar la posesión del inmueble al demandante y la correspondiente escritura traslativa de dominio por el deudor o por el juez.

En tales casos los jueces no podrán disponer el archivo de las actuaciones mientras no se haya cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior.

ACTO DE REMATE - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Y DEL MARTILLERO DEPOSITO BANCARIO

Artículo 141° - En el acto de remate el comprador oíará al Martillero el total de la venta o el diez por ciento (10%) como seña y parte del precio, más la comisión correspondiente. En este último caso el adquirente perderá lo depositado si no ingresa el saldo dentro del plazo establecido en el art. 142° y por tal causa, se dejará sin efecto el remate.

Dentro de los tres (3) días siguientes de haber llenado su cometido, el Martillero dará cuenta al Juez, acompañando la boleta comprobatoria del depósito en el Agente Financiero del Estado Provincial, a la orden del Juzgado y como perteneciente al juicio por el importe percibido con deducción de los gastos.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 142° - Aprobado el remate, el comprador está obligado a depositar el saldo de su compra dentro de los tres (3) días de su notificación y emplazamiento, concluido el cual se mandará a darle la posesión del bien subastado. Si no cancelare dicha obligación, se dejará sin efecto el remate, ordenándose nueva subasta con igual base que la anulada. En este caso la seña, oblada por el comprador responderá de las costas causadas con ese objeto, y el remanente, si lo hubiere, será ingresado a Rentas Generales.

TRANSFERENCIAS AL ADQUIRENTE - FORMALIZACION DE UN NUEVO TITULO

Artículo 143º - Hecha la oblación del precio total de los bienes subastados, y dada la posesión, se recabarán los títulos, emplazando al deudor para que los presente dentro de los tres (3) días siguientes al mismo, bajo apercibimiento de ser sacados a su costa de los protocolos públicos a fin de otorgar la correspondiente escritura de transferencia por el término de ocho (8) días, por el ejecutado o por el juez.

Cuando no pudiera obtenerse título de propiedad ni segundo testimonio del mismo, la Dirección Provincial con la colaboración de los funcionarios y oficinas técnicas de la administración que estime necesario, procederá a formalizar las bases del nuevo título, debiendo acompañarse el plano que hará levantar del inmueble subastado y que servirá de base para la nueva escritura, de la cual se tomará razón en la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble, y empadronará la Dirección Provincial - Area Geodesia y Catastro - a nombre del adquirente aun cuando no hubiese existido título.

LIQUIDACION FINAL

Artículo 144º - Realizado el pago de precio y previa determinación de los gastos causídicos y costas que se adeuden, se mandará hacer la correspondiente liquidación del crédito, y practicada que sea por el actor, se correrá traslado de ella al ejecutado por el término de tres (3) días para que exprese su reparo o conformidad. Con ese obrado el Juez sin otras sustanciaciones aprobará o reformará la liquidación sin recurso alguno para el ejecutado. Cumplida esta diligencia, el Juez mandará entregar al fisco el importe de su crédito y ordenará el pago de gastos causídicos y costas.

Si pagada la deuda fiscal, origen de la ejecución y gastos de ella, resultare algún saldo, el Juez ordenará entregarlo al ejecutado.

En ningún caso se ordenará practicar liquidación antes de la realización de la subasta, o de la efectivización por el ejecutado de las sumas reclamadas en autos.

INTERRUPCCION DEL APREMIO - PAGO TOTAL

Artículo 145º - El deudor ejecutado puede interrumpir el apremio hasta el momento del acto del remate, abonando el crédito, comisión, intereses, honorarios y gastos, éstos últimos aproximadamente si no están regulados ni liquidados, quedando responsable por el saldo total.

RESOLUCIONES JUECES PRIMERA INSTANCIA

Artículo 146º - Las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los Juicios por Apremio causan ejecutoria, y son irrecurribles para el ejecutado salvo hechos posteriores o violaciones al procedimiento establecido en el presente Título.

SENTENCIA DICTADA - ACCION DE REPETICION

Artículo 147º - En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en juicio ordinario solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adeudada, su actualización, multas, accesorios, gastos y costas.

EXIMISION DE PRESTAR FIANZA

Artículo 148º - El fisco de la provincia los entes autárquicos y descentralizados de ésta, y las municipalidades, están eximidos de prestar fianza en los juicios que se promovieren.

PLAZO DE DURACION DEL APREMIO - FINIQUITAMIENTO DEL JUICIO

Artículo 149º - Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación más de noventa (90) días. Si se excediera este término la oficina correspondiente informará a la Dirección Provincial y ésta al Ministerio, en caso que sea necesario, sobre los motivos de la dilación a fin de adoptar las medidas que correspondan.

Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio de apremio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas.

PERENCION DE INSTANCIA - SELLADO - ACUMULACION DE AUTOS - IMPROCEDENCIA

Artículo 150º - En los juicios de apremio no se operará la perención de instancia prevista por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

No será obstáculo a la prosecución de los mismos la falta de reposición de sellado o tasa correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

CUESTIONES DERIVADAS DE TRIBUTOS IMPAGOS O ABONADOS PARCIALMENTE

Artículo 151º - En toda clase de juicios o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole donde se diriman cuestiones relativas a impuestos, tasas o contribuciones no tributadas o tributadas sólo parcialmente, la Dirección Provincial será parte en las mismas a los efectos de obtener la regularización de tales situaciones.

COSTAS A LOS REPRESENTANTES DEL FISCO - EFECTOS PERSONALES

Artículo 152º - Los representantes de la Dirección Provincial, ya en el ejercicio de la procuración o patrocinio, no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan a recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los Tribunales, a menos que existiere notoria malicia por parte de dicho representante, en cuyo caso, la condenación se entenderá hecha en aquellos personalmente.

HONORARIOS REPRESENTANTE DEL FISCO - MARTILLERO

Artículo 153º - En ningún caso los representantes o patrocinantes que sean empleados públicos de la Provincia percibirán honorarios por su actuación en las sucesiones vacantes o en otros juicios cuando sean a cargo de la Provincia. Los



honorarios del martillero son a cargo del comprador de conformidad a lo establecido en la Ley de Aranceles de los Martilleros.

JUICIOS SUCESORIOS - APERTURA POR LA DIRECCIÓN - SUCESIONES VACANTES

Artículo 154° - La Fiscalía de Estado tiene el más amplio poder de contralor de las causas, a cuyo efecto podrá solicitar en los juicios sucesorios que se tramiten en Jurisdicción Provincial, todas las medidas de contralor e impulsión que sean necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la legislación tributaria contenida en este Código, o en Leyes especiales.

Toda sucesión que no haya sido abierta por los interesados dentro de los dos (2) años siguientes de ocurrido el fallecimiento del causante podrá ser promovida por la Fiscalía.

La Dirección Provincial de Registro Civil está obligada a enviar mensualmente a la Fiscalía de Estado, los nombres de las personas fallecidas con más la fecha y el lugar de la defunción. Las sucesiones vacantes serán tramitadas con el patrocinio y/o la procuración en su caso, de los representantes del Fisco, debiendo recaer en el primero la designación del curador.

La intervención de la Fiscalía de Estado, en todos los casos, será con la remisión de la causa a su domicilio

OBLIGACIONES DE VIGILANCIA, CONTRALOR Y APLICACION DE LAS LEYES TRIBUTARIAS: MAGISTRADOS, JUECES, AUTORIDADES, REPARTICIONES, ETC.

Artículo 155° - Los magistrados, jueces y autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, están obligados so pena de nulidad de lo actuado, a la vigilancia y aplicación de las obligaciones tributarias que surjan de este Código y leyes especiales, y que serán acreditadas por las partes con certificados que expida la Dirección Provincial, y constancias obrantes en cada uno de los expedientes. No podrán ordenar el archivo de los expedientes en los que no se hayan satisfecho los tributos correspondientes.

La Oficina de Archivo no podrá recibir los expedientes en tales condiciones.

La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá declaratoria de herederos, ni títulos de dominio si no se acompaña la certificación del pago de los impuestos, tasas o contribuciones correspondientes.

Los Escribanos de Registro no podrán hacer valer, ni invocar como título, las declaratorias de herederos, adjudicaciones o demás actos, mientras no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Los jueces no dictarán declaratoria de herederos si no se acredita previamente haber constituido domicilio fiscal ante la Dirección Provincial y haber denunciado además el domicilio real de cada uno de los herederos a los efectos de las obligaciones tributarias que correspondan.

VISTAS A LA DIRECCIÓN - TÉRMINOS

Artículo 156° - En todas las vistas que se confieran a la Dirección Provincial, los expedientes le serán remitidos a la misma:



- a) Para el análisis de las operaciones de inventario, tasación, balances y reconsideración de las mismas, por quince (15) días que se ampliarán por treinta (30) días más, sin necesidad de autorización judicial, cuando se requiera informes de reparticiones técnicas o sea necesario practicar inspecciones por personal especializado de la Dirección;
- b) Para todas las demás vistas y traslados que se le confieran, por diez (10) días.
- Los términos se computarán a partir del día siguiente de la recepción de las actuaciones por el Departamento de la Dirección que deba entender de ellas.

TITULO DECIMO SEGUNDO

FACULTADES ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO

CONCEPTO - EMERGENCIA ECONOMICA - CONCESION DE REBAJAS Y PRORROGAS - BENEFICIOS Y FRANQUICIAS - INAPLICABILIDAD

Artículo 157° - El Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá acordar respecto de los bienes, cosas y capitales situados, colocados o utilizados económicamente y de las actividades realizadas en zonas que se declaren de emergencia económica por la autoridad competente, y en cuanto aquellos estén comprendidos y amparado en dicho régimen, franquicias tributarias especiales para los períodos fiscales de aplicación del mismo, dentro de los siguientes límites:

- a) Rebajas: Para los impuestos Inmobiliario y sobre los Ingresos Brutos, que no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del impuesto que deba tributarse por los períodos fiscales comprendidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica. Cuando el régimen de emergencia económica no comprendiera la totalidad del año fiscal, el beneficio se prorrateará por los meses de aplicación de aquella, considerando como mes integro a aquellos en que se declarara y cesara la emergencia.
- b) Prórrogas: Para las contribuciones contenidas en el Libro Segundo, Sección Tercera de este Código, postergación del pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) que deba tributarse, por los períodos fiscales comprendidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica. Los montos dejados de pagar por la aplicación de este inciso serán consolidados en forma global y deberán pagarse a partir del año en que cesara la emergencia, en un término no mayor al de vigencia de aquella, en cuotas semestrales iguales, consecutivas y sin interés;
- c) Los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por aplicación de los regímenes de promoción y fomento, no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código.

EXENCIONES ESPECIALES

Artículo 158° - Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender total o parcialmente la aplicación de los gravámenes que administra la Dirección Provincial de Ingresos Públicos respecto de las empresas de los Estados Nacional, Provinciales y Municipales, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realicen



operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA IMPUESTOS

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO INMUEBLES COMPRENDIDOS

Artículo 159° - Por todos los inmuebles ubicados en la Provincia de San Luis, se pagará un impuesto que se denomina Inmobiliario, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las escalas y/o alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

PARCELA - ALICUOTA - MINIMO IMPONIBLE

Artículo 160° - Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva Anual se aplicarán respectivamente sobre cada parcela, entendiéndose como tal la unidad definida en la legislación catastral.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 161° - La obligación tributaria se genera por el sólo hecho del dominio a posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción o empadronamiento en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos - Área Geodesia y Catastro - de cualquier otro acto de determinación impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

PROPIETARIOS Y POSEEDORES A TITULO DE DUEÑO - EMPADRONAMIENTO VALOR

Artículo 162° - Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario quienes al día primero de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia.

Así mismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas a título de dueño, construidas por entidades particulares u oficiales desde el momento del acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalización de obra. A estos fines la Dirección Provincial podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales.

Los contribuyentes y responsables presentarán ante la Dirección Provincial - Área Geodesia y Catastro, la documentación que establezca la legislación pertinente, a los fines del empadronamiento del inmueble.

El empadronamiento voluntario, solo surte efectos a los fines del impuesto inmobiliario, independientemente de la calidad y derechos de quien los hubieren solicitado.

COMPRADORES EN MENSUALIDADES

Artículo 163° - En los casos de loteos o urbanizaciones se consideraran contribuyentes a los compradores en mensualidades, una vez inscriptos como tales en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 14.005.

OBLIGACION DE ESCRIBANOS PUBLICOS Y DEL ADQUIRENTE

Artículo 164° - Los Escribanos Públicos están obligados a no otorgar escritura alguna relacionada con bienes inmuebles, sin contar previamente con la certificación de la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término de pago estuviera vencido, sus accesorios y multas.

Caso contrario, y en virtud de lo establecido en el Artículo 39° del presente Código, deberán requerir certificado expedido por la Dirección Provincial de deuda líquida y exigible, estando obligados a retener y/o percibir el importe en el acto de escrituración y pagar en el tiempo y forma que determine la Dirección Provincial-

Lo citado en los párrafos anteriores, lo es, sin perjuicio de la obligación del adquirente al pago del impuesto, su actualización, recargos, intereses y multas que pudieren corresponder al enajenante por no haber dado cumplimiento a lo que estableciera la legislación catastral y tributaria.-

OBLIGACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y AUTORIDADES JUDICIALES

Artículo 165° - Los magistrados, autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, bajo pena de nulidad de lo actuado, están obligados a:

- a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas ; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y/ o moratoria y esta se encuentre vigente.
- b) En todos los casos de adjudicación o transferencias de carácter judicial, como asimismo en las divisiones que se efectúen con motivo de operaciones sucesorias o de cualquier otra naturaleza, que afecten el dominio de un inmueble, ordenar que se tome razón de ello en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, Dirección Provincial - Área Geodesia y Catastro y Área Rentas, a los efectos de la

inscripción y pago del impuesto, actualización, intereses, recargos y multas que correspondieran.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS

Artículo 166° - Los funcionarios y magistrados a que se refieren los Artículos 161° y 162° en su calidad de agentes de percepción y retención del impuesto y sus accesorios responden solidariamente por la deuda tributaria en concepto de impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, cuando por incumplimiento de los citados artículos o de los deberes inherentes a su cargo, no sea satisfecho el crédito fiscal.

OBLIGACIONES DEL LOCADOR DE INMUEBLES AL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 167° - Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar e el acto de la licitación el pago del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, hasta el año de la propuesta inclusive, sin cuyo requisito ésta no será tenida en cuenta. La Contaduría General de la Provincia y los habilitados de cualquier repartición, no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas que fije la Dirección Provincial, el pago del impuesto.

SANCIONES

Artículo 168° - Las normas contenidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, serán de aplicación para todos los casos de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Título y en la legislación Catastral, tendientes a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario.

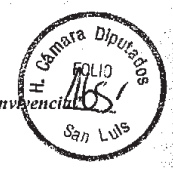
CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

VALUACION FISCAL - INCREMENTO - DENUNCIA DE MEJORAS URBANAS - MULTAS - OBLIGACION DE LOS ORGANOS FISCALES

Artículo 169° - La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo. Las reconsideraciones de valuación, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes por ante la Dirección Provincial, quien resolverá en definitiva. Las reconsideraciones de valuación tendrán efecto para el impuesto, por el año en que fueron solicitadas o las de oficio, desde el año de la notificación del acto administrativo pertinente o de su publicación oficial lo que sea anterior. A estos fines la Dirección Provincial podrá, en los casos correspondientes, establecer cuotas y vencimientos adicionales.

DIVISIONES - SUBDIVISIONES - FRACCIONAMIENTOS - LOTEOS

Artículo 170° - En caso de divisiones, subdivisiones, fraccionamientos y loteos de inmuebles, el impuesto se calculará sobre el avalúo que se atribuya a cada lote o fracción en que se divida el bien, y será de aplicación a partir del año siguiente a aquel en el que se llevó a cabo la enajenación o adjudicación de uno de los lotes, cualquiera sea el modo de su realización.



CAPITULO CUARTO EXENCIONES

EXENCIONES

Artículo 171° - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Art. 11° de este Código por los inmuebles de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, siempre que en ellos radiquen la sede de sus actividades y los inmuebles de propiedad de las religiones que se practiquen en la provincia y que estén destinados exclusivamente al culto.

CAPITULO QUINTO PAGO

FORMA DE PAGO - INCUMPLIMIENTO - SANCIONES

Artículo 172° - El impuesto establecido en este Título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas y en las condiciones y fechas que la Dirección Provincial establezca.

Los contribuyentes que no hubieran abonado el impuesto y sus adicionales en las fechas fijadas se harán pasibles de los recargos, multas e intereses establecidos por este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 75°.

No corresponderá la aplicación de actualización, recargo, intereses y/o multas para los casos de deuda de este impuesto, por inmuebles que hayan sido o sean adjudicados en virtud de planes de vivienda o similares, por parte de organismos oficiales no responsables del gravamen, cuando el sujeto activo no haya determinado el cargo tributario por causas imputables a sí o a dichos organismos.

La medida indicada en el párrafo precedente procederá siempre que los contribuyentes regularicen su situación dentro de los treinta (30) días de haber sido notificados de la deuda fiscal, por la Dirección.

PAGO POR EMPADRONAMIENTO DE OFICIO VOLUNTARIO

Artículo 173° - Los inmuebles no registrados, serán incorporados al padrón y valuados, debiendo pagarse el impuesto correspondiente a los cinco (5) últimos años.

Por el excedente de superficies de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, se pagará el impuesto, los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, por los últimos cinco (5) años.

Si el Registro fue solicitado por el contribuyente, se cobrará el impuesto y su actualización, sin multas ni recargos ni intereses, si el pago del mismo se hace efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción.

A tal efecto, la Dirección Provincial, determinará los requisitos y procedimientos que deberán cumplimentarse a los fines del empadronamiento.

PAGO VOLUNTARIO NO REPETIBLE

Artículo 174° - El pago voluntario efectuado por los contribuyentes y responsables en virtud de empadronamiento que hubieren solicitado, es definitivo y no puede repetirse en ningún caso.

TRANSFERENCIA INMOBILIARIA DE SUJETO EXENTO O NO EXENTO O VICEVERSA

Artículo 175° - Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención nacerá o comenzará a regir respectivamente, el año siguiente al de la fecha de la inscripción de la escritura traslativa de dominio en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir el año siguiente a la fecha de la toma de posesión.

PAGO PREVIO - CERTIFICADOS DE LA DIRECCION

Artículo 176° - La Dirección Provincial no otorgará certificado para transferencias de dominio, constitución de gravámenes o cualquier modificación de inscripciones en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble u otra actuación judicial o administrativa, sin el previo pago de lo adeudado en concepto del impuesto cuyo término de pago hubiera vencido, la actualización, intereses, recargos y multas correspondientes al inmueble objeto del acto, a la fecha en que se efectivice el mismo.

DONACIONES A LA PROVINCIA O MUNICIPALIDADES - FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 177° - Facultase al Poder Ejecutivo para que al aceptar donaciones de inmuebles a favor de la Provincia, cancele las deudas que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario, con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, previo informe de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sobre la valuación y monto de la deuda. Cuando los inmuebles formen parte de mayor extensión la cancelación será proporcional a la superficie donada.

En los casos de donaciones de inmuebles a favor de una municipalidad de la Provincia el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas, que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, cumplimentando lo establecido en el párrafo anterior.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



CONCEPTO - HABITUALIDAD

Artículo 178° - El ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción de la Provincia de San Luis del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso- lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realicen (espacios ferroviarios, aeródromos, aeropuertos, terminales transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos con arreglo a las disposiciones del presente Título y a las que establezcan en la Ley Impositiva Anual.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación, y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 179° Se consideran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales: El hecho imponible estará configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) La mera compra de los productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, perteneciente al reino vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserve su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento , pisado, clasificación, etc.);
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
 - 1) Alquiler de una (1) unidad locativa independiente destinada a vivienda, sea casa, departamento o pieza que tenga salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;
 - 2) Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda realizada por su propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;

- 3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;
- 4) Transferencia de boletos de compra-venta en general;
- d) las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- e) la comercialización de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio;
- f) la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- g) las operaciones de préstamo de dinero con o sin garantía y en general, las operaciones financieras.

PRINCIPIO DE ENCUADRAMIENTO

Artículo 180°-Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia, en caso de discrepancias, de la calificación que mereciera a los fines del organismo de contralor municipal o de cualquier otra índole o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ACTIVIDADES NO GRAVADAS

Artículo 181° - No constituyen actividades gravadas con este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos, cuando constituyan, a los fines laborales y previsionales, empleos con relación de dependencia absoluta del Estado, y las contribuciones patronales sean a cargo del empleador;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surgen, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la AFIP- Dirección General de Aduanas.
- e) Honorarios de directorios y consejos de vigilancia y otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- f) Jubilaciones y otras pasividades en general.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES AGENTES DE RETENCION

Artículo 182°-Son contribuyentes del impuesto las personas físicas; sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. En las operaciones financieras, el contribuyente es el prestamista o, en su caso, el inversor,



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



quien no deberá inscribirse ni presentar declaración jurada por dichas operaciones, cuando se le hubiera retenido sobre el total de los intereses o ajustes por desvalorización monetaria, en cuyo caso se considerará que lo retenido constituye pago definitivo.

Cuando lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuarán duplicando las alícuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

CESE DE ACTIVIDADES - CONTINUIDAD ECONÓMICA - SUCESIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 183º - En el caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondos de comercios, sociedades y explotaciones gravadas- los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección, dentro del mes siguiente de producido el hecho, comunicación formal de esa circunstancia y satisfacer el impuesto hasta la fecha de cese. Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo indicado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el obligado continuó con el ejercicio de las actividades hasta el último día del mes anterior al de tomar conocimiento del cese la Dirección Provincial. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

INICIACION DE ACTIVIDADES - INSCRIPCIÓN - IMPUESTO MÍNIMO

Artículo 184º - En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que corresponde a la actividad, de acuerdo a lo que establezca la ley impositiva anual.

En caso de que durante el período fiscal el impuesto que se liquide resulte mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En el supuesto de que la determinación arrojaré un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período fiscal.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

CONCEPTO TOTAL DE INGRESOS BRUTOS

Artículo 185°- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos de las actividades gravadas, devengados en el período fiscal.

Es ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios, incluidas actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios, devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, de retribución por la actividad ejercida, de intereses y actualizaciones obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y en general, toda contraprestación por derechos cedidos o transmitidos.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos mayores de doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

Artículo 186° - No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- b) Los subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional y Provincial y las Municipalidades;
- c) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y de otras obligaciones con los asegurados;
- d) Las sumas percibidas por los exportadores en concepto de reembolsos o reintegros acordados por la Nación;
- e) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso;
- f) Los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales o cooperativas de trabajo, cuando éstos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible. Esta disposición no

LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara Diputados
FOLIO 168
San Luis

se aplicará cuando el cedente sea una empresa o una sociedad obligada a inscribirse en el Registro Público de Comercio;

g) Los ingresos de profesionales bioquímicos y odontólogos individualizados como gastos en el Nomenclador Nacional del Instituto Nacional de Obras Sociales, correspondientes a prestaciones mutualizadas únicamente;

h) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas, salvo que se trate de actos de retroventa o retrocesión,

i) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.

CONCEPTOS DEDUCIBLES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 187º - De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de venta u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al periodo fiscal que se liquida;

b) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

c) Las retenciones que de los ingresos que correspondan a profesionales practiquen los consejos, colegios, o asociaciones que los nucleen, para su sostenimiento, cuando se encuentren previstas en sus respectivas leyes, decretos o reglamentos, con excepción de aportes previsionales, cuotas sociales o aportes voluntarios, a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto en el ejercicio profesional;

d) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscritos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22, apartado b) primer párrafo, de la Ley N° 23.966, tampoco integra la base imponible el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscritos como tales; en el caso que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga;



c) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquide y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período en que tal hecho ocurra ;

f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.

Esta norma no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

g) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior por la entrega de sus respectivas producciones y los retornos;

h) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y telecomunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) de este artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos, aplicando las normas específicas dispuestas para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determine la Dirección Provincial, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

Si la opción no se ejerciere en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan ingresos gravados con este impuesto.

Las deducciones podrán ser practicadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables y comprobantes respectivos.

CONCEPTOS NO DEDUCIBLES - VALUACION DE OPERACIONES EN ESPECIES

Artículo 188° - De la base imponible no podrá detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en este Título.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, de la locación, del interés o del servicio prestado, aplicando los precios, las tasas de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



IMPUTACION DE INGRESOS BRUTOS - DISTINTOS CASOS

Artículo 189° - Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, lo que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, lo que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan;
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se produce el recupero;
- g) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas, o prestación de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial lo que fuere anterior;
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

Artículo 190° - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Las operaciones de compra y venta de divisas;
- d) Comercialización de productos agrícolas o ganaderos, efectuada por cuenta propia de los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

El contribuyente podrá optar por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos o bien aplicando las normas específicas para éstos casos.

La opción se efectuará conforme a las normas que dicte la Dirección Provincial y no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - ENTIDADES FINANCIERAS- COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Artículo 191° - Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

Asimismo se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección Provincial, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de éstas el de las cuentas de resultados con las deducciones permitidas en los párrafo precedentes.

Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre de las primas, cuotas o partes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, CORREDORES Y REPRESENTANTES - CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS

Artículo 192° - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes o mandantes.

Esta disposición no será de aplicación en las operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúan los contribuyentes citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta.

En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituida por comisiones del rematador, garantías de crédito, fondo compensatorio, básculas y peaje, fletes, cuando el servicio lo presta el propio consignatario, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que retribuya la actividad.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - PRESTAMO EN DINERO

Artículo 193° - En los casos de las operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526 la base imponible será el monto de los intereses.

Cuando no se mencione en forma expresa el tipo de interés o se fije uno menor al que establece el Agente Financiero del Estado Provincial para descuentos comerciales a la fecha del otorgamiento del crédito, para determinar la base



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



imponible se computará este último salvo que el interés haya sido fijado judicialmente.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL: AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Artículo 194° - Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos originados en servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - PROFESIONES LIBERALES - FORMAS EMPRESARIALES

Artículo 195° - En el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante, la base imponible estará constituida por el monto total de ingresos percibidos, salvo los conceptos indicados en el Artículo 186°.

Cuando el ejercicio profesional esté organizado en forma de empresa o forme parte de un servicio integral empresario, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos, en cuyo caso las retenciones del impuesto practicadas sobre estos últimos por entidades intermedias, serán consideradas a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda a la empresa.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - CASINOS

Artículo 196° - A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).

Artículo 197° - Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, podrán gozar de la base imponible del Art. 198°, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevara la Dirección Provincial, mediante nota que contendrá:

- a) Apellido y nombre o razón social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- d) Número de C. U. I. T.

2) Acompañar a la solicitud de inscripción un certificado donde conste no tener deuda exigible en los tributos provinciales.

3) Llevar registraciones de las operaciones de compra y venta realizadas de forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si han

sido realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros. Estos registros deben ser rubricados por la Dirección Provincial.

4) Inscribir a nombre propio los vehículos usados que comercializara a nombre y por cuenta propia, en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial. Al momento de la inscripción del vehículo deberá presentar el certificado de libre deuda del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas del mismo.

5) Presentar una declaración jurada trimestral –con fechas 31/03, 31/06, 30/09 y 30/12 de cada año – donde se deje constancia de:

a) Existencia de vehículos nuevos y usados al inicio del trimestre.

b) Compras y ventas realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros en el periodo mencionado.

c) Los montos correspondientes a las operaciones mencionadas precedentemente.

La fecha de presentación de la declaración jurada vencerá el día quince del mes siguiente al del vencimiento del trimestre correspondiente.

Artículo 198° – Para el caso de la comercialización de automotores, acoplados o motocicletas usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 199° – La base imponible mencionada en el artículo precedente regirá exclusivamente respecto de los ingresos provenientes de las operaciones de venta de automotores, acoplados o motocicletas usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas que se encuentren registrados a nombre de las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores inscriptos conforme a lo dispuesto por el artículo 197° siempre y cuando el valor de venta no sea inferior al 80% del avalúo fiscal.

Artículo 200° - Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores deberán presentar juntamente con la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, constancia de la inscripción prevista en el Art. 197° Inc. 1).

Artículo 201° –En caso que el contribuyente, acogido al régimen previsto por la presente Ley, no diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 197° y 195° quedara excluido de pleno derecho de la posibilidad de liquidar el impuesto utilizando la base imponible especial prevista en el Art. 198° del Código Tributario Provincial, por las operaciones realizadas hasta la finalización del ejercicio anual en el cual se produjo la infracción. Podrá hacer uso de la base imponible especial en el nuevo periodo fiscal si regulariza su situación con la Dirección Provincial.

Artículo 202° – La presentación fuera de término o sin observar la forma requerida en los artículos 197° y 199°, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario en los artículos 59° y concordantes.

Artículo 203° – Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados, deberán actuar como agentes de retención del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas debiendo proceder a retener el impuesto

ESTATIVO
usado



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



adeudado al momento de la venta del vehículo usado. A tal efecto, deberán solicitar el estado de deuda ante la Dirección Provincial.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

EXENCIONES

Artículo 204º - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 11º por las operaciones realizadas por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, que no persigan propósitos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. También podrán solicitar la exención de este impuesto las personas inhabilitadas físicamente, que se dediquen personalmente a las mismas, siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.

CAPITULO QUINTO PERIODO FISCAL - LIQUIDACION- PAGO

PERIODO FISCAL - ANTICIPOS - DECLARACION FINAL

Artículo 205º - a) Período fiscal: Será el año calendario. b) Pago: Salvo lo dispuesto para casos especiales el pago de este impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas de anticipos en las condiciones y términos que determine la Dirección Provincial, a excepción de lo dispuesto para casos especiales. c) Declaración jurada final: Se confeccionará sobre los ingresos calculados sobre la base cierta, en donde se resuma la totalidad de las operaciones gravadas y/ o exentas y demás información que requiera la Dirección Provincial.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las declaraciones juradas de anticipos o la declaración jurada final se presentarán en el tiempo y en las formas que determinen los organismos del Convenio.

DEDUCCION DE RETENCIONES - IMPUESTOS MINIMOS

Artículo 206º - Dedución de retenciones. Impuestos Mínimos. En las declaraciones juradas de anticipos, o en la declaración jurada final se podrá deducir el importe de las retenciones sufridas hasta el período que se declara, procediéndose en su caso, a depositar el saldo resultante a favor del Fisco.

Salvo los casos expresamente previstos, el monto del impuesto no podrá ser inferior al mínimo que corresponda a las actividades gravadas según categorías conforme lo disponga la Ley Impositiva Anual.

No estará alcanzado por la obligación de pagar el mínimo establecido precedentemente, el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante exclusivamente, durante el ejercicio fiscal, los tres siguientes a los de la

matriculación. También no están alcanzados aquellos profesionales que cumplen 65 años a partir del período fiscal posterior al año de cumplir la edad establecida en el presente Artículo.

DECLARACIONES JURADAS - EXIGIBILIDAD

Artículo 207º - La Dirección Provincial, podrá exigir a contribuyentes y responsables el ingreso de pagos a cuenta del impuesto, actualización, recargos e intereses que no hubieren sido ingresados a la fecha del vencimiento. Para el cálculo del monto a exigir se tomarán en consideración las siguientes situaciones:

- a) Contribuyentes que no hubieren presentado ninguna declaración jurada de anticipo, declaración jurada final o información que permita calcular la base imponible.
- b) Los contribuyentes que habiendo presentado declaración jurada de anticipo declaración jurada final, hubieran omitido la presentación de declaraciones juradas de anticipo por uno o más períodos.
- c) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo, declaración jurada final, o presentaciones que la sustituyen, sin ingresar los montos correspondientes a favor del Fisco.

Las liquidaciones que se confeccionen en función de la situación descripta en a), se realizarán considerando el impuesto mínimo incrementado en un 100% por cada período omitido según corresponda a la categoría y actividad del contribuyente respectivo.

Para aquellas situaciones comprendidas en el apartado b) se tomará como base para la liquidación la última declaración jurada del impuesto por anticipo o anual con saldo a favor de la Dirección, procediéndose a liquidar los períodos omitidos de la siguiente manera:

- 1) Si la base para liquidar es anterior al 31/03/91 la liquidación por los períodos omitidos se actualizará a la fecha indicada con el Índice de Precios Mayorista (Nivel General).
- 2) Si los períodos omitidos son anteriores al 31/03/91 y la base para liquidar posterior a los períodos omitidos, ésta se deflactará utilizando el índice previsto en el párrafo anterior hasta la fecha de vencimiento del período omitido desde el 31/03/91 o el mes de vencimiento de la base para liquidar, el que fuere anterior.
- 3) Cuando la base para liquidar y/ o los períodos fueren posteriores al 31/03/91 la base para liquidar será igual en todos los períodos omitidos.

La liquidación por cada período omitido no podrá ser inferior al mínimo correspondiente.

Para las situaciones previstas en el apartado c) se procederá a liquidar el pago a cuenta en función a las declaraciones juradas presentadas o el impuesto mínimo que corresponda, el que fuere mayor.

En las situaciones previstas en los apartados a.), b) y c) precedentes, serán de aplicación los accesorios por mora previstos en la Ley para los tributos.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION

Artículo 208° - Los agentes de retención deberán ingresar los importes de las retenciones dentro del mes calendario siguiente a aquel en que debieron ser practicadas, pudiendo la Dirección Provincial establecer un plazo menor.

El Agente Financiero de la Provincia del Estado provincial efectuará la percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos correspondientes a todos los Fiscos adheridos al Convenio Multilateral, conforme a los respectivos convenios.

EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS, MINERAS Y FORESTALES

Artículo 209° - Los contribuyentes por operaciones agropecuarias, mineras o forestales, ingresarán un pago a cuenta cada una de las oportunidades en que se comercialice o traslade fuera de la Provincia el producto y de acuerdo con lo que establezca la Ley Impositiva Anual, estando obligados a cumplimentar la presentación de la declaración jurada anual que resuma la totalidad de las operaciones del año calendario, e ingresar la diferencia de impuesto en caso de existir, en la forma y tiempo que la Dirección Provincial determine.

NIVEL DE IMPOSICION - TRATAMIENTO DE ALICUOTAS - ACTIVIDADES ACCESORIAS

Artículo 210° - La Ley Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente ley, fijando niveles de imposición diferenciales para distintas actividades.

Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva para cada rubro o actividad de prestación de servicios públicos, salvo combustibles, se duplicarán cuando se trate de explotaciones concedidas o permitidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes descentralizados o autárquicos, en condición monopólica o exclusiva. El Poder Ejecutivo podrá disminuir tal incremento de alícuotas, en consideración al grado, extensión territorial, poblacional o temporal del mercado en el que se prestan los servicios.

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros codificados en la Ley Impositiva de modo diferencial, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, existiendo la obligación de aplicar distintas alícuotas, estará sujeto a la más elevada que corresponde a sus actividades, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Los impuestos mínimos que la Ley Impositiva establezca para las actividades en general, deberán considerarse correspondientes a la totalidad de rubros que explote el contribuyente. En esta disposición no se incluyen los mínimos especiales establecidos para actividades específicas, que deberán computarse por separado.

Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de no haber sido previsto un tratamiento especial, en forma expresa, en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

DETRACCIONES EXPLICITAS

Artículo 211º - Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitas enunciadas en la Ley, las que únicamente podrán ser usufrutuadas por parte de los responsables que en cada caso se indica.

CONVENIO MULTILATERAL - OBLIGATORIEDAD

Artículo 212º - Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigentes.

Las normas citadas tienen, en caso de concurrencia, preeminencia. No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos.

La falta de presentación de las declaraciones juradas de anticipos en los plazos establecidos por los organismos del convenio, facultará a la Dirección Provincial a exigir como pago a cuenta del impuesto, las sumas que resulten por aplicación del Art. 207º, las que no podrán en ningún caso, ser inferiores para cada periodo omitido al impuesto mínimo de los grandes contribuyentes incrementados en un 200%.

CAPITULO SEXTO DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA

PROCEDENCIA

Artículo 213º - Cuando no se suministran los elementos que posibiliten la determinación sobre base cierta, la Dirección puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Dirección.

SISTEMAS PARA DETERMINACIONES SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 214º- A los efectos del artículo anterior podrá tomarse como presunción general de ingresos gravados omitidos, salvo prueba en contrario, que:

a) Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección Provincial, que resulten de aplicar el siguiente procedimiento:

1-Si el inventario constatado por la fiscalización fuere superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del periodo fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo periodo.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al periodo fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

b) Comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otro elemento de juicio a falta de aquellas, del ejercicio.

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a).

c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio.

Para los períodos no prescriptos, la Dirección Provincial podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al art. 213°.

d) En los casos de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme el artículo 213° sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los incisos anteriores.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

e) En los casos que por cruzamiento de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismos, como base de cálculos de los ingresos omitidos en dichos períodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los períodos no prescriptos.

Artículo 215° - La Ley Impositiva determinará los importes mínimos a tributar por año calendario según actividad y la categoría del contribuyente.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

Artículo 216º- Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia y consten en instrumentos públicos o privados se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los que no estén mencionados quedarán sujetos a la alícuota o cuota fija que para ese supuesto determine la Ley Impositiva Anual.

La obligación de tributar el presente impuesto, no importa sólo hacerlo respecto de los actos, contratos u operaciones expresa o implícitamente mencionados por la Ley Impositiva Anual, sino también respecto de todos los actos, contratos y operaciones expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características referidas, que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados, inscriptos o cumplidos en ella. Los instrumentos públicos que los contengan deberán ser protocolizados por acta notarial labrada por un escribano en ejercicio en la Provincia de San Luis, aplicándose al efecto lo dispuesto por el art. 228.

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situados o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen el lugar de su otorgamiento, se reputarán otorgados en la jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

OTROS ACTOS GRAVADOS SIN EFECTO EN ESTA PROVINCIA

Artículo 217º- También tributarán dicho gravamen los actos que estén exentos del Impuesto de Sellos en otra jurisdicción por haber constituido cualquiera de las partes domicilio en esta Provincia, o porque los bienes objeto de la contratación se encuentran ubicados en la misma.

En todos los casos los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago de este impuesto, al tener efectos en la Provincia. A los fines previstos en este artículo no se considerarán efectos en la Provincia de San Luis, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

INSTRUMENTACION

Artículo 218º - Por los actos, contratos u operaciones referidos, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

A estos fines, deberá entenderse que constituyen instrumentos de naturaleza de los gravados, aquellos escritos que sin la firma de la parte tenedora, son poseídos por ella con la firma de los contratantes o suscriptores.



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA - PROPUESTAS O PRESUPUESTOS

Artículo 219° - Los actos, contratos u operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, estarán sujetos al pago de éste impuesto, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes, no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

INTERDEPENDENCIA DE OBLIGACIONES

Artículo 220° - Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 221° - No constituyen nuevos hechos imponible las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas por los contratos en los cuales por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles.

OBLIGACIONES CONDICIONALES

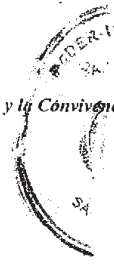
Artículo 222° - Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

PRORROGAS O RENOVACIONES

Artículo 223° - Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto, que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponible una vez que entren en vigencia.

ANULACION O INUTILIZACION DE LOS INSTRUMENTOS GRAVADOS

Artículo 224° - Salvo que especialmente se establezca en este Título, la anulación de los actos, contratos u operaciones o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.



CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES - DIVISIBILIDAD DEL IMPUESTO

Artículo 225° - Son contribuyentes de este impuesto los que realicen actos, contratos u operaciones referidas en el Capítulo anterior.

El impuesto será divisible, en partes iguales para cada obligado o responsable, excepto en los casos citados a continuación:

- 1) Convenio especial en contrario, siempre que una de las partes no estuviere exenta;
- 2) En los contratos de créditos recíprocos el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo;
- 3) En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador;
- 4) En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario;
- 5) El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencia de fondos, estará a cargo del tomador o mandante respectivamente;
- 6) En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

SOLIDARIDAD

Artículo 226° - Sin perjuicio de la divisibilidad establecida en el artículo anterior, cada una de las partes intervinientes en los actos, contratos u operaciones gravadas, responde por el total del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas salvo el derecho de repetir la parte proporcional o total, según el caso, a los demás partícipes.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - AGENTE DE RETENCION

Artículo 227° - Son solidariamente responsables del pago del tributo, intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o de percepción ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PUBLICAS

Artículo 228° - El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos, por las escrituras que autoricen y de la prevista para las partes intervinientes.

LEGISLATIVO
DIPUTADOS

SUJETO EXENTO - APLICABILIDAD

Artículo 229º - Cuando alguna de las partes intervinientes estuviere exenta del pago de este impuesto por disposición de este Código o leyes tributarias especiales, la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

DEFINICION

Artículo 230º - La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en el instrumento de que se trata, con más toda otra suma pactada en relación a la forma de pago y las que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto Nacionales, Provinciales, Municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración.

TRANSMISIONES DE DOMINIO A TITULO ONEROSO

Artículo 231º - Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquel. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aún cuando fuere inferior a la base imponible del Impuesto Inmobiliario.

CESION DE CREDITOS HIPOTECARIOS - CESION DE ACCIONES O DERECHOS

Artículo 232º - En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquel.

A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá en cualquier contrato donde se instrumente cesión de acciones o derechos.

PERMUTAS

Artículo 233º - En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las bases imponibles del Impuesto Inmobiliario correspondiente a los bienes que se permutan o del mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprende inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario o sobre el mayor valor asignado a aquellos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la semisuma del valor de los bienes permutados asignados por las partes o mediante la estimación prevista en el Artículo 251°.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.

CONTRATOS DE TRACTO O EJECUCION SUCESIVA

Artículo 234° - En los contratos de tracto o ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente Artículo no se fijen plazos, la base impositiva será la siguiente:

- a) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código Civil y leyes especiales, tanto para las actividades comerciales como para vivienda.
- b) En los demás contratos el importe total que corresponda a dos (2) años.

CONTRATO CON PRORROGA

Artículo 235° - El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de la voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuere por períodos sucesivos se tomará el total de éstos cuando supere los dos (2) años;
- b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponde al período inicial, abonándose al instrumentarse la prórroga o la opción, el impuesto correspondiente a la misma.

CONTRATOS CON ACTUALIZACION O INDEXACION

Artículo 236° - En los contratos en los que se determine la periódica actualización de valores, se deberá abonar el impuesto que corresponda sin considerarse las actualizaciones periódicas.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES COMERCIALES - CESION DE CUOTAS - APORTES EN ESPECIES

Artículo 237° - En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta fundacional.

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta de la asamblea ordinaria o extraordinaria que disponga el aumento del capital.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



En la cesión de partes de interés o cuotas de capital social, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones o cuotas cedidas si fuere mayor.

Si el aporte de alguno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato social, o la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el que fuere mayor. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en el activo o pasivo de una entidad civil o comercial o de un fondo de comercio en el que se haya incluido bienes inmuebles, en cuyo caso, el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el valor contractual o la estimación del balance.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que esos actos deberán ser elevados a escritura pública, el impuesto deberá tributarse sobre ésta última, pagando por el instrumento original el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva Anual.

DISOLUCION Y CONSTITUCION DE NUEVA SOCIEDAD

Artículo 238° - En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponde por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES

Artículo 239° - En la disolución y liquidación de sociedades, la base imponible estará sujeta a la siguiente regla:

- 1) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes;
- 2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al Impuesto Inmobiliario o el importe de la adjudicación, si fuera mayor, y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital. Si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación.

TRANSFORMACION DE SOCIEDAD

Artículo 240° - Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto, la transformación no será sujeta a impuesto, excepto en los siguientes casos:

1. En el caso en que se disponga un aumento de capital; en este supuesto la base imponible estará constituida por el monto del aumento de capital.
2. En el caso de que se disponga una prórroga en el plazo de duración de la sociedad primitiva, en este supuesto la base imponible estará constituida por el capital social.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SOCIEDADES CONSTITUIDAS FUERA DE LA PROVINCIA

Artículo 241° - Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando por el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

ENAJENACION DE COMERCIOS O INDUSTRIAS

Artículo 242° - En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance realizado o el que se practique al efecto, si fuera mayor que el precio convenido.

Será aplicable también lo dispuesto por el Artículo 251°.-

OPERACIONES MONETARIAS

Artículo 243° - En todas las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección Provincial establezca. La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamnete deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos. Todo de conformidad con lo que determine la Ley Impositiva Anual.

MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Artículo 244° - En los contratos de mutuo, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separado con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso el impuesto deberá liquidarse sobre una suma mayor que la del préstamo.

RENTA VITALICIA

Artículo 245° - En los contratos de rentas vitalicias se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueren inmuebles se aplicará el Artículo 231°.

DERECHOS REALES - CONSTITUCION

Artículo 246° - En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso la suma garantizada y en su defecto los siguientes:

1) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Edad del Usufructuario	Monto imponible
hasta 30 años	90%
más de 30 años y hasta 40	80%
más de 40 años y hasta 50	70%
más de 50 años y hasta 60	50%
más de 60 años y hasta 70	40%
más de 70 años	20%

2) En el usufructo temporario será el 20% de la base imponible del Impuesto Inmobiliario por cada período de diez (10) años de duración o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso 1);

3) En la constitución de derechos de uso y habitación será el cinco por ciento (5%) de la base imponible del Impuesto Inmobiliario por cada año o fracción de duración;

4) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251°.-

CONCESION - PROVEEDURIA Y SUMINISTRO

Artículo 247° - En los contratos de concesión, sus cesiones, o transferencias y sus prórrogas, otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos.

Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizar, o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento.

En los contratos de proveeduría y suministro a reparticiones públicas el impuesto se aplicará sobre su valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada.

Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su objeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes entregados en cada suministro.

SELLADO: LEY 1795

Artículo 248° - Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere la Ley 1795 tributarán este impuesto de conformidad con la alícuota que fije la Ley Impositiva.

FORMULARIOS DE PAGARE O PRENDA CON REGISTRO

Artículo 249° - Los formularios impresos de pagaré o prenda con registro, en los que no se indique el monto de la obligación, estarán gravados con el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

OPERACIONES REALIZADAS A TRAVES DE TARJETAS DE CREDITOS O DE COMPRAS

Artículo 250° - En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas



que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a periodos anteriores.

VALOR INDETERMINADO: DECLARACION JURADA ESTIMATIVA - DETERMINACION POR EL FISCO

Artículo 251° - Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar dentro de los plazos establecidos para el pago del impuesto, fundándose en elementos de juicio adecuados, y en la forma que establezca la Dirección Provincial. La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determine, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellas careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

Si la Dirección Provincial aceptara dicha estimación, el pago efectuado de conformidad a la misma tendrá carácter definitivo y no podrá exigirse diferencia alguna aún cuando el valor del acto resultare con posterioridad, superior a la estimación.

Cuando se fije como precio el de plaza en una fecha futura, se pagará el impuesto de acuerdo al precio de plaza a la fecha de su otorgamiento.

Cuando no existan elementos suficientes para practicar una determinación se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

INSTRUMENTO SIN FECHA

Artículo 252°- Todo instrumento que deba tributar este impuesto y que carezca de fecha de emisión o celebración, será considerado a los efectos impositivos, como fechado un año antes al momento de su presentación o conocimiento del mismo por la Dirección Provincial, debiendo abonar el impuesto que le corresponda desde ese tiempo, con más su actualización, intereses, recargos y multas.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

EXENCIONES

Art. 253°- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 11° de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

CAPITULO QUINTO PAGO

FORMA

Artículo 254° - El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o boletas de depósito, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Dichos valores fiscales o boletas de depósito, para la validez del pago, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección Provincial, el banco o instituciones autorizadas a su cobro, o de las reparticiones que indique el Poder Ejecutivo. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, el Poder Ejecutivo o la Dirección Provincial. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado o boleta de depósito que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

PLAZOS

Artículo 255° - Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de treinta (30) días de otorgados. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones este término comenzará a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 235° inciso a) .-

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Los contratos de sociedades suscriptos fuera de la provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

FECHA DE OTORGAMIENTO - RASPADURAS O ENMIENDAS

Artículo 256° - En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en las fechas o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo del recargo por mora establecido en el Artículo 262° de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieran salvas.



La alícuota y cuota fija aplicable será la vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Dirección Provincial o presentados espontáneamente para su reposición.

VARIOS EJEMPLARES

Artículo 257° - Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora timbrará o adherirá las estampillas o adjuntará boleta de depósito, dejando constancia en los restantes, del número de impresión y valor del timbrado o boleta de depósito, o del número y valor de las estampillas inutilizadas, según corresponda.

ELEVACION A ESCRITURA PUBLICA

Artículo 258° - Cuando se elevaré a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

AGENTES DE RETENCION

Artículo 259° - Las sociedades, casas de comercio y demás entidades que realicen o registren operaciones gravadas, tributarán el impuesto que corresponda por su cuenta propia, y por sus clientes como agentes de retención y/o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PUBLICAS: FORMAS Y TIEMPO DE PAGO

Artículo 260° - El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escrituras públicas se pagará mediante liquidación confeccionada en la forma de declaración jurada por el escribano actuante y en los formularios especiales habilitados al efecto. El pago y la presentación del testimonio respectivo por ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para su visación, deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días de otorgada la escritura.

La Dirección Provincial reglamentará todo lo referente al contenido de este artículo.

CAPITULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECIFICAS

INFRACCIONES ESPECIFICAS

Artículo 261° - Se consideran infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en el Título Séptimo del Libro Primero, o de lo que establezca la Ley Impositiva Anual o leyes fiscales especiales las siguientes:

1. Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
2. Presentar copia o instrumentos privados sin demostrar el pago del impuesto;
3. Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fue debidamente tributado el impuesto correspondiente ni ofrecer los medios para su



comprobación cuando, por conformidad de partes dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;

4. No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección Provincial hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;
5. Emitir instrumentos sin fecha o sin lugar de otorgamiento, o sin fecha de vencimiento o adulterar la fecha de los mismos.

Serán de aplicación en estos casos las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

RECARGOS ESPECIALES

Artículo 262° - La falta de pago en término de este tributo genera los siguientes recargos, que deberán calcularse sobre el valor actualizado del impuesto:

- a) Hasta un mes de retardo, treinta por ciento (30%);
- b) Más de un mes y hasta dos (2) meses de retardo, setenta por ciento (70%);
- c) Más de dos (2) meses y hasta tres (3) meses de retardo, ciento treinta por ciento (130%);
- d) Más de tres (3) meses de retardo, el doscientos por ciento (200%).

En los casos de presentación espontánea del infractor, los recargos establecidos en este artículo serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%).

Estos recargos serán aplicados de oficio por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

DOCUMENTOS EN INFRACCION - DETERMINACION EN BASE A REGISTROS CONTABLES

Artículo 263° - Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, la Dirección Provincial podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca, o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el último párrafo del Artículo 18° de este Código.

Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca la Dirección Provincial.

Cuando se compruebe, mediante constancia en libros de contabilidad, o en libros exigidos por la Dirección, la instrumentación de actos, contratos u operaciones, cuyo impuesto debió pagarse por el sistema de declaración jurada, la Dirección estará facultada a proceder a la determinación de oficio en base a esos registros.

OBLIGACIONES DE SECRETARIOS O FUNCIONARIOS - VISTA A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL

Artículo 264° - En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta Ley, los secretarios o funcionarios deberán poner la nota "no corresponde".

El Tribunal u organismo competente respectivo, dará vista del documento así observado a la Dirección Provincial, la que deberá expedirse al respecto dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y la autoridad administrativa o judicial procederá a intimar su regularización.

FACULTADES DE CONTRALOR

Artículo 265° - La Dirección Provincial goza de todas las facultades otorgadas en el Artículo 18° de este Código, a efectos de determinar o controlar la correcta retención de este impuesto por los agentes obligados a ellos.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

Artículo 266° - Por los vehículos automotores, acoplados y motocicletas radicados en la Provincia, se pagará un impuesto anual que se determinará en la forma que establezca la Ley Impositiva Anual y se hará efectivo en las oportunidades y condiciones que fije la Dirección Provincial.

Las Municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa o gravamen que los afecte ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o cualquier otro concepto o denominación.

RADICACIÓN

Artículo 267° - A los efectos del pago del impuesto, se considerarán radicados en la Provincia, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores, acoplados y motocicletas que sean de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro del territorio.

Cuando este impuesto sea recaudado a través de los entes municipales, serán de aplicación los siguientes criterios de atribución:

1. Tratándose de personas de existencia visible, por su domicilio real;
2. Tratándose de personas jurídicas, asociaciones civiles o simples asociaciones, y demás entidades mencionadas en los incisos 2) y 3) del Artículo 22° de este Código, por el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo los vehículos afectados a sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes, que se atribuirán a las jurisdicciones donde se encuentre la sede de éstos últimos.

ANUALIDAD - REQUISITO PREVIO

Artículo 268° - El impuesto se recaudará anualmente de acuerdo a las constancias que obren en la Dirección Provincial, conforme a los datos que provea el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Crédito Prendario, los contribuyentes, los agentes de información y terceros. Su pago es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiere en su caso.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - OBLIGACIONES - SOLIDARIDAD

Artículo 269° - Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto;
2. Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

CAMBIO DE USO O DESTINO - TRANSFERENCIA

Artículo 270° - Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección Provincial de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo es obligación comunicar las transferencias de dominio a efectos de su registro en la Dirección y sólo a los efectos del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas. Sólo después de su inscripción en la Dirección Provincial, las enajenaciones producirán efectos quedando liberado el contribuyente del impuesto por los periodos posteriores a la transferencia. Serán documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta.

A tales fines los contribuyentes y demás responsables, deberán presentar una declaración jurada en la formas y condiciones que establezca la Dirección.

Con la presentación de la declaración jurada, además de los requisitos que establezca la Dirección, los contribuyentes y responsables deberán presentar lo siguiente:

- 1) En los casos de transferencias, el vendedor deberá presentar certificado de libre deuda del vehículo automotor o acoplado o en caso contrario el comprador realizar un plan de pagos, en los términos y condiciones que establezca la Dirección.
- 2) En los caso de cambio de radicación sin transferencia, se deberá adjuntar el certificado de libre deuda del vehículo automotor.
- 3) En los caso de cambio de radicación con transferencia, además del requisito establecido en el inciso 1) del presente, se deberá denunciar al comprador y constituirle un domicilio fiscal dentro de la provincia.
- 4) En los casos de altas de vehículos patentados en otra Provincia, se deberá adjuntar el certificado de libre deuda de la jurisdicción de origen.

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el contribuyente será sancionado con una multa automática, cuyo valor será igual a Dos veces el monto del Impuesto a los automotores, acoplados y

motocicletas que le correspondiente a dicho vehículo en el periodo fiscal que ocurriera tal omisión y serán responsables solidarios del pago de dicha sanción, el comprador y/o vendedor según corresponda y demás responsables del contralor de dicha obligación.

DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA

Artículo 271º- Los propietarios mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección Provincial, dentro de los sesenta (60) días de realizada la operación.

Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia.

FALSEDAD O ERROR DE LA DENUNCIA

Artículo 272º - La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Título Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efecto mientras éste no sea salvado.

CAPITULO TERCERO BASE IMPONIBLE

INDICES PARA LA DETERMINACION DE LAS ESCALAS - ASCENSO Y DESCENSO DE CATEGORIAS - MODELO - AÑO - DETERMINACION DUDOSA

Artículo 273º - El modelo, peso y origen del vehículo o su valuación, serán los parámetros con los cuales la Ley Impositiva Anual determinará las escalas del impuesto para los automotores destinados al transporte de personas. Para el transporte de carga, además, se tendrá en cuenta la carga útil del vehículo.

Para motocicletas la base imponible estará dada por la capacidad cúbica del motor.

Para los vehículos denominados "camiones", "camionetas", "pick-up", "jeep" y "acoplados", se permitirá el ascenso de categorías. El descenso se permitirá únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original. El Modelo-año a los efectos impositivos, estará dado por la fecha de expedición de fábrica que conste en el respectivo certificado de fabricación.

Facúltase a la Dirección Provincial para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa de categorías que pudieran presentarse.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES



EXENCIONES

Artículo 274° - Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 11° de este Código por los vehículos automotores de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, que tengan por destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

A tales efectos deberá considerarse lo establecido por leyes especiales y por las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO QUINTO PAGO

FORMA DE PAGO - OPORTUNIDAD - INSCRIPCION Y BAJA

Artículo 275° - El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección Provincial, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia, y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas:

a) En el caso de los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o la fábrica en su caso.

El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. En caso de que exista demoras en la entrega efectiva del vehículo por parte de la concesionaria o la fábrica, dichas entidades o el contribuyente, podrán solicitar en la Dirección una prórroga de treinta (30) días adicionales para la entrega de la documentación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos coincidirán con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo.

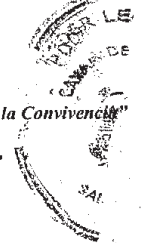
El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria hasta el último día del año.

b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán el impuesto, a partir del año siguiente al de su radicación en esta Provincia salvo que no hubieren hecho efectivo pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libre deuda expedido por el organismo pertinente. En caso de no haber abonado el año completo en la jurisdicción de origen, deberán pagar en la Provincia, desde la fecha de alta las cuotas que le faltaren para completar el periodo fiscal, las que se abonarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva Anual.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



- c) Los vehículos que solicitan la baja del Registro, pagarán el impuesto hasta la fecha en que se dio de baja en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- d) Cuando se solicita la baja por destrucción total, desarme o robo, procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el primero de enero del año en curso hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un sólo pago el importe determinado.

RENOVACION DE INSCRIPCIONES

Artículo 276° - La Dirección Provincial podrá cuando lo considere necesario, ordenar la renovación parcial o total de las inscripciones, pudiendo en tales casos exigir nuevamente todos los requisitos que determine este Código para el patentamiento por primera vez.

FISCALIZACION

Artículo 277° - La Dirección Provincial esta facultada para convenir con la Policía de la Provincia y/u otros organismos o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, todo lo relativo a la fiscalización de las disposiciones del presente Título. A tal efecto constituye requisito indispensable para circular, la portación del último recibo de pago del impuesto legislado en este Título.

RECARGOS, MULTAS, INTERESES, ACTUALIZACION

Artículo 278° - La falta de cumplimiento en término de la obligación de tributar este impuesto hará pasible a los contribuyentes del pago de recargos, multas e intereses establecidos por este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 75°.

SECCION SEGUNDA TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS JUDICIALES

Artículo 279° - Por los servicios que preste el Poder Judicial de la Provincia se pagarán las tasas judiciales que se establecen en este Título, leyes especiales y Ley Impositiva anual.

Artículo 280° - El contralor del cumplimiento de la tasa de justicia, estará a cargo de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Artículo 281° -La Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, para el cumplimiento de sus funciones tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones, que las que por este Código Tributario se establecen para la Dirección Provincial.

Artículo 282° - El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante acordada, sobre la base del artículo anterior, establecerá el procedimiento, modo y forma de actuación de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ENUMERACION - COSTAS

Artículo 283° - Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribuíbles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas.

La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes en la proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes esté exenta de la tasa y la que inicie las actuaciones no goce de esa exención, sólo abonará la mitad en las proporciones de la tasa que corresponda pagar en cada una de las oportunidades previstas en el artículo 306°, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resulte vencida con imposición de costas.

Si la parte que inicie las actuaciones esta exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resulta vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial sin deducción alguna.

CONSTATACION OBLIGATORIA DEL PAGO DE LA TASA - EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO CORRESPONDIENTE - EFECTO RESPECTO DE LA EJECUCION DE SENTENCIA.

Artículo 284° - No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el mismo estuviere gravado, excepto en el caso del artículo 252° del C.P.C.

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuera a favor de quien no esté obligado al pago.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario, de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial. En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltos en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales.

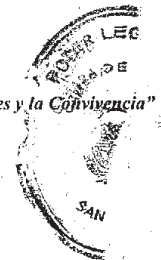
ESCRITOS DE PROFESIONALES EN SU PROPIO INTERES

Artículo 285° - Lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



RESPONSABILIDAD DEL JUEZ Y EL SECRETARIO

Artículo 286º- Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas, actualizaciones, intereses y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al Órgano Encargado del Contralor de las Tasas judiciales las causas, en la oportunidad que la Ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes será considerado falta grave.

CAPITULO TERCERO BASES DE DETERMINACION

JUICIOS: DETERMINACION

Artículo 287º - Las tasas judiciales se aplicarán de la siguiente forma:

- 1) En los juicios por cobro de sumas de dinero, cualquiera sea el procedimiento a que estén sometidos: Sobre las sumas que se reclamen; comprensivo del capital a la fecha de interposición de la demanda y en su caso de las multas e intereses devengados que se hubiesen reclamado.
 - 2) En los juicios de desalojo de inmuebles: Sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler;
 - 3) En los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles, y sobre el valor de la tasación en los demás casos, a cuyo efecto, el actor formulará una estimación fundada con intervención del Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia;
 - 4) En las ejecuciones fiscales: sobre las sumas que se reclamen en concepto de impuestos, recargos, intereses o multas;
 - 5) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta; y en los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;
 - 6) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil: sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes en concurso;
 - 7) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por otros jueces a este efecto: sobre el importe de la deuda;
 - 8) En los juicios por concurso de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados y declarados admisibles.
 - 9) En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se acordare por las partes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes.
 - 10) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad ;
 - 11) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme.
- En aquellos procesos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



valor si fuese mayor, no corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en este Código.

12) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal, salvo de que el negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor.

Artículo 288° - En los juicios sucesorios se tomarán en cuenta los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento, y se calculará el valor de los mismos al momento de aprobarse las operaciones de inventario y tasación por el Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia, de acuerdo a las disposiciones del presente Título.

DETERMINACION

Artículo 289° - De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior se procederá de la siguiente forma:

- a) Inmuebles: se tendrá en cuenta el valor que resulte de la actualización del avalúo fiscal que efectuará la Dirección Provincial para este efecto, en base a su valor real;
- b) Muebles y semovientes: se valuarán teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos;
- c) Derechos creditorios con o sin garantía real: se tendrá en cuenta el valor resultante del instrumento público o privado, deducidas las amortizaciones debidamente justificadas por el interesado, los importes correspondientes a la actualización del crédito en su caso, se computarán como integrantes del valor de aquel;
- d) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: se tendrá en cuenta el término medio de las tres (3) últimas cotizaciones de bolsa en la Capital Federal; si no se cotizara, o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el valor resultante del cociente entre el total del patrimonio neto y la cantidad de Títulos representativos del capital, según el último balance cerrado inmediato anterior al fallecimiento del causante. El Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia podrá exigir, a éstos fines, estados contables especiales;
- e) Establecimientos comerciales, industriales y sociedades civiles y comerciales: su valor se establecerá de acuerdo al balance respectivo, ajustado según las normas establecidas en la Ley Nacional N° 19.742 y sus modificaciones, debidamente certificado por profesional habilitado;
- f) Efectos personales: se tendrá en cuenta el valor asignado en inventario, el que en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del activo hereditario ubicado en la jurisdicción provincial. En caso de no denunciarse tales valores el Órgano de Contralor de Tasa de Justicia estará facultado para practicar de oficio el referido índice.

JUICIO SUCESORIO: BIENES VENDIDOS, LICITADOS O ADJUDICADOS

Artículo 290° - Si los bienes fueren vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago de la tasa se computarán:

- a) El precio de venta de los inmuebles, muebles o semoviente, cuando se obtuviera en remate público;



- b) Tratándose de enajenaciones privadas de inmuebles, el precio de venta, si es superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior; tratándose de enajenaciones privadas de muebles, el precio de venta, si es superior a la tasación;
- c) El precio de venta de las acciones y títulos de la renta, solamente cuando los tuvieran en bolsa;
- d) El valor de licitación o de adjudicación, cuando fuere superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior.

USUFRUCTO VITALICIO Y TEMPORARIO

Artículo 291º - El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor del bien en función de la edad del usufructuario y de acuerdo a las siguientes escala:

Edad del Usufructuario	Monto imponible
hasta 30 años	90%
más de 30 años y hasta 40	80%
más de 40 años y hasta 50	70%
más de 50 años y hasta 60	50%
más de 60 años y hasta 70	40%
más de 70 años	20%

Para determinar el valor del usufructo temporario, se tomará el veinte por ciento (20%) del valor total del bien por cada período de diez (10) años de duración, computándose las fracciones como decenios.

Cuando el usufructo fuese por un término mayor de cuarenta (40) años, se considerará como usufructo vitalicio, aplicándose en consecuencia la escala del párrafo primero.

USUFRUCTO CONJUNTO

Artículo 292º - En los casos de usufructo conjunto se procederá de la siguiente forma:

- a) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos precedentes respecto de la parte que reciba cada beneficiario;
- b) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la misma forma, pero reajustándose la liquidación con motivo de cada acrecimiento de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

No habiendo determinación de partes se considerará que cada beneficiario recibe la parte igual.

JUICIO SUCESORIO: NUDA PROPIEDAD

Artículo 293º - El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el valor correspondiente al usufructo.

JUICIO SUCESORIO: DERECHO DE USO Y HABITACION

Artículo 294º - Se considerará en las transmisiones de derecho de uso y habitación, el valor locativo correspondiente al tiempo por el cual se constituyeron los derechos hasta un máximo de quince (15) años.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



El derecho de uso y habitación vitalicios, se liquidará sobre el valor locativo correspondiente a un término de quince (15) años.

El valor locativo anual al que se refiere en los párrafos anteriores, será el veinte por ciento (20%) de la valuación establecida a los efectos del Impuesto Inmobiliario.

JUICIO SUCESORIO: RENTA VITALICIA

Artículo 295° - Si la transmisión consistiere en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte de multiplicar por diez (10) el importe anual de la renta.

JUICIO SUCESORIO: CALCULO DE LA TASA

Artículo 296° - En los juicios sucesorios la tasa judicial correspondiente se calculará sobre el total del activo hereditario y de conformidad con las normas establecidas en este Título.

JUICIO SUCESORIO: FACULTADES DEL ÓRGANO DE CONTRALOR DE TASA DE JUSTICIA

Artículo 297° - Para dictar la declaratoria de herederos, aprobar las operaciones de inventario y tasación, balance y determinar la tasa judicial correspondiente se correrá vista al Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia, el que podrá intervenir en las diligencias, objetar valores, y formular observaciones. Estas últimas quedarán firmes si dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación los interesados no las objetaren o no manifestaren oposición.

FACULTADES DE EXIGIR INFORMES

Artículo 298° - En todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión, se podrán exigir los siguientes informes:

- a) De los bancos y demás instituciones de crédito, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza, saldos acreedores, acciones, o efectos de cualquier género a nombre del causante o su cónyuge;
- b) De los registros públicos, acerca de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios, derechos, etc., que existan inscriptos a nombre del causante o su cónyuge;
- c) De las oficinas que corresponda, acerca del ganado que el causante, cónyuge o la sociedad de que forma parte, tenía a la fecha del fallecimiento, como asimismo respecto de la expedición posterior al fallecimiento, de guías de ganado o frutos a nombre del causante, de su cónyuge, o de la sociedad de que forma parte;
- d) De los interesados, la presentación de los certificados de avalúos fiscales inmobiliarios vigentes a ese momento, para la liquidación del respectivo impuesto.

OTROS JUICIOS: APLICACION DE LAS NORMAS PARA SUCESIONES

Artículo 299° - En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para la inscripción de bienes ubicados en la jurisdicción de la Provincia, la tasa judicial

correspondiente se calculará de conformidad con lo establecido en este Título para el juicio sucesorio.

JUICIOS NO PREVISTOS

Artículo 300° - Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria no previstos en las normas que anteceden, estarán sujetos a la tasa que fije la Ley Impositiva Anual, sobre su valor.

JUICIOS DE VALOR INDETERMINABLE - JUICIOS DE VALOR INDETERMINADO: PROCEDIMIENTOS PARA SU DETERMINACION

Artículo 301° - Los juicios de valor indeterminable abonarán la tasa fija que establezca la Ley Impositiva Anual. A tales fines deberá darse intervención al Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia quien, dictaminará si se trata un juicio de monto indeterminable o indeterminado.

Cuando el valor del juicio fuere indeterminado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención del Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia. A tal efecto, para estimar el valor del juicio, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 287°.

Para los casos en que concluido el proceso o la tramitación judicial, resultare un monto mayor al estimado, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de instancia, el secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso a quien reconvino, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconversión. El Juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista, a la contraria y al órgano Encargado del Contralor de la Tasa de Justicia.

Si la intimada a practicar la estimación, en los términos de este artículo, guardare silencio, será pasible de sanciones conminatorias las que tendrán el mismo destino que las tasas judiciales.

AMPLIACION DE DEMANDA, RECONVENCION Y TERCERIA

Artículo 302° - Las ampliaciones de demanda, reconversiones y tercerías, estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

EXENCIONES

Artículo 303° -

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.
- 2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial.

4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados.

5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las atinentes al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.

7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución.

Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo del trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el artículo 11° de este Código.

CAPITULO QUINTO PAGO

FORMA Y OPORTUNIDAD

Artículo 304° - El pago de las tasas previstas en este Título será abonado por los contribuyentes y responsables, mediante presentación de declaración jurada habilitada por el Órgano encargado del Contralor de la Tasa de Justicia, en las oportunidades y formas establecidas.

La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. El Órgano encargado del Contralor de la Tasa de Justicia podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos.

Las omisiones, errores o falsedades que se comprueben en la declaración jurada confeccionada por el contribuyente o responsable, con datos que el aporte, están sujetas a las sanciones de los artículos 63 y 64 de este Código Tributario según el caso.

DERECHO DE ARCHIVO

Artículo 305° - En toda clase de juicios o tramitación Judicial se abonará por una sola vez y en oportunidad de iniciarse las actuaciones, la tasa judicial que en concepto de derecho al archivo de las mismas fije la Ley Impositiva Anual.

CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 288°

Artículo 306° - Las tasas judiciales previstas en el artículo 288° se abonarán en la siguiente forma y oportunidad:

a) En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3), 5) y 7), se pagará el monto total al iniciar la demanda.

b) En las ejecuciones fiscales dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia;

- c) En los casos previstos en el inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico o liquidador en su caso deberá determinar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;
- d) En los juicios de convocatoria de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados.
- e) En los supuestos del inciso 9) al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia.

JUICIOS SUCESORIOS

Artículo 307° - En los juicios sucesorios la tasa judicial debe ser abonada dentro de los dos meses siguientes a la aprobación judicial de las operaciones de inventario y tasación, o desde la fecha en que la observación formulada por el Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, quede firme.

Las observaciones efectuadas por dicho Órgano a las operaciones de inventario y tasación de bienes, deberán ser notificadas de oficio por Secretaria del Juzgado donde radica el juicio, a las partes y/o sus representantes legales, en el domicilio constituido conforme al artículo 155°, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de previsto el escrito de observación, y si ésta no fuera impugnada o no existiere oposición dentro de los cinco (5) días de notificada, se presumirá aprobada, sin admitir prueba en contrario.

JUICIO POR SEPARACION DE BIENES - PETICION DE HERENCIA

Artículo 308° - En los juicios por separación de bienes, la tasa judicial se abonará cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se le instrumente por acuerdo de partes.

En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

ACTUACIONES JUDICIALES CON TASA FIJA

Artículo 309° - En las demás actuaciones judiciales, que al efecto prevea la Ley Impositiva se pagará la tasa que en la misma se determine y en el acto de iniciación de las actuaciones.

PARALIZACION, INTERRUPCION O TRANSACCION: TASA A ABONAR

Artículo 310° - Si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que debe ingresarse quedará limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso.

Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia.

OMISION DE PAGO - PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO

Artículo 311° - Cuando en las actuaciones judiciales se diriman cuestiones relativas a las tasas judiciales a tributar o tributadas sólo parcialmente, se correrá vista al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, en la primera oportunidad.

En el caso en que se hubiere omitido el pago, total o parcialmente, dicho Órgano será parte en el juicio.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de ésta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso, en su domicilio real o constituido. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de ésta que no fue ingresada.

b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del artículo siguiente.

Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolviera éste en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los Incisos anteriores, según corresponda.

En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme, condenando al pago de las costas a la o las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal dentro de los diez (10) días de adquirir firmeza el decisorio, remitirá al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia un certificado, extendido observando las prescripciones del artículo 122°, comprensivo del total de costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuenta del ente recaudador fiscal.

TITULO EJECUTIVO - ACTUALIZACION

Artículo 312° - La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será titulo ejecutivo suficiente y habilitante para que el Órgano del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, éste deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblación. La multa establecida en el Artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora.

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 313° - Por los servicios administrativos retribuibiles establecidos en éste Código y Leyes especiales, que sean prestados por Organismos del Estado Provincial se pagarán las tasas que se establezcan en la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ENUMERACION

Artículo 314° - Son contribuyentes de las tasas que se establecen en este Título los usuarios de servicios retribuíbles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas.

ESCRIBANOS

Artículo 315° - Los escribanos de Registro de la Provincia y/o los adscriptos, pagarán en la forma prevista en el Artículo 260°, salvo lo dispuesto en el Artículo 318°, las tasas establecidas en este Título, correspondientes a las escrituras públicas que otorguen y otros instrumentos gravados que protocolicen.

La Dirección Provincial reglamentará todo lo referente al contenido de este Artículo.

CAPITULO TERCERO BASE DE DETERMINACION

NORMAS APLICABLES - CASO LEY 1795

Artículo 316° - Para determinar las tasas aplicables, se tendrá en cuenta la naturaleza de los servicios requeridos.

Son de aplicación las disposiciones del Título Tercero de la Sección Primera del Libro Segundo de este Código.

En ningún caso se prestarán los servicios solicitados, si previamente no se abonaren las tasas correspondientes.

Para los casos previstos en la Ley 1.795, la Ley Impositiva Anual fijará la alícuota correspondiente. También determinará la alícuota a aplicar por el derecho de archivo citado en la misma ley.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES

EXENCIONES

Artículo 317° - No tributarán tasas por servicios administrativos el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO QUINTO PAGO

LEGISLATIVO
DIPUTADOS

OPORTUNIDAD

Artículo 318º - Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio.

TITULO TERCERO

TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAIS

CAPITULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS GRAVADOS

Artículo 319º - Por el registro de toda marca o señal y por las guías o certificados que se expidan, se pagará la tasa que fije la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGACION DE ADOPTAR O INSCRIBIR LA MARCA O SEÑAL - AGENTES DE RETENCION

Artículo 320º - Todo propietario de diez (10) o más animales de ganado mayor o menor, queda obligado a adoptar e inscribir en esta Provincia, una marca o señal para acreditar la propiedad de aquellos y sujeto al pago de la tasa que establece este Título, por el uso de las mismas.

La Dirección Provincial está facultada para designar como agentes de retención de las tasas establecidas en este Título, a entidades públicas o privadas que intervengan en operaciones gravadas, las que actuarán en las oportunidades, casos, formas y condiciones que se establezcan.

VALIDEZ - CADUCIDAD

Artículo 321º - Las marcas y señales inscriptas según las disposiciones de este Código, tendrán validez por diez (10) años, debiendo ser renovadas dentro de los tres (3) meses posteriores al vencimiento de este término. Transcurrido este plazo quedarán caducas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 330º inciso a).

INTERVENCION POLICIAL - GUIAS O CERTIFICADOS: CASOS

Artículo 322º - Será imprescindible la intervención de la Policía del lugar, la que previa comprobación de la propiedad del ganado o fruto, expedirá la guía o certificado correspondiente en los siguientes casos:

- 1) Transferencia por venta, donación, permuta, considerándose en este último caso, como doble operación;
- 2) Traslado fuera del territorio de la Provincia;
- 3) Ingreso en el territorio de la Provincia para su radicación.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES - EXPEDICION DE GUIAS O CERTIFICADOS

Artículo 323° - La Policía de la Provincia llevará el Registro de Marcas y Señales, expedirá las guías de campaña y certificados de venta de ganado y/o frutos y productos del país, ajustándose en todos los casos, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

FRUTOS O PRODUCTOS DEL PAIS: DEFINICION

Artículo 324° - Se considerarán frutos o productos del país, sujetos a este gravamen, todo lo que sea resultado de la producción nacional, derivados del reino animal, vegetal, en función de la naturaleza del trabajo y/o del capital, mientras conserven su estado natural sin haber sufrido industrialización. Las formas meramente conservatorias, tales como enfriado, lavado, salado, secado, etc., no alterarán su condición de frutos.

CAPITULO TERCERO BASE DE DETERMINACION

SOLICITUD - DECLARACION JURADA - SANCION - PROCEDIMIENTO - CANTIDAD

Artículo 325° - La inscripción y/o renovación de marcas y señales deberá solicitarla el interesado a la Policía de jurisdicción competente, abonando el sellado correspondiente, y acompañando a la misma una declaración jurada de su existencias de ganado, la que se efectuará en los formularios que la Policía proveerá al efecto.

La comprobación de falsedad u ocultamiento de dicha declaración, hará incurrir al responsable en las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, además de las establecidas en el Artículo 330° inciso b).

Toda la documentación debidamente ordenada, será elevada a la Jefatura de Policía y ésta, una vez estudiados los diseños de marcas y señales, cuya inscripción se solicita y establecido que no afectan a otras ya registradas, expedirá al interesado la certificación que correspondiere.

Podrá otorgarse más de una marca o señal a cada propietario.

TRANSFERENCIAS

Artículo 326° - Las marcas o señales podrán ser objeto de transferencias, pagando las sumas que determine la Ley impositiva Anual.

CAPITULO QUINTO PAGO



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



TIEMPO Y FORMAS

Artículo 327º - El pago se efectuará en las formas establecidas por este Código:

- a) Al solicitar la inscripción, renovación o transferencia de la marca o señal;
- b) Al extenderse la guía, certificado o guía de circulación.

MODALIDADES

Artículo 328º - La tasa del registro de marca y/o señal y la de certificación o guías se abonará por cada cabeza de ganado, de los frutos o productos del país, según lo establezca la Ley Impositiva Anual.

CONTROL DE EMBARQUE Y TRANSPORTE

Artículo 329º - El Poder Ejecutivo acordará con las empresas de ferrocarriles o transportes, públicas o privadas, el mejor modo de control para el embarque y transporte del ganado y frutos del país.

CAPITULO SEXTO INFRACCIONES ESPECÍFICAS

CASOS

Artículo 330º - Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, los sujetos obligados a este gravamen serán pasibles de las siguientes sanciones según los casos;

- a) Los que no renueven su marca o señal dentro del plazo establecido en este Título se harán pasibles de una multa equivalente a tres (3) veces la tasa vigente por tal servicio, a la fecha en que se efectivice la renovación. Asimismo los propietarios de ganado que no soliciten la inscripción de una marca o señal dentro de los tres (3) meses posteriores al momento en que la existencia de sus haciendas llegue al número fijado por el Artículo 320º, serán pasibles de una multa equivalente a tres (3) veces el valor de la tasa vigente por la inscripción mencionada, a la fecha en que se efectivice la misma;
- b) Los que incurran en falsedad al presentar la declaración jurada que establece el Artículo 325º, se harán pasibles de una multa equivalente a diez (10) veces el valor actualizado de la tasa evadida;
- c) Los que usen marca o señal no registrada o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, se harán pasibles de una multa que fijará la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de las sanciones criminales que puedan corresponder;
- d) Los que transporten ganado sin la correspondiente guía de campaña, permiso de tránsito o guía de circulación interna, y los vendedores de dichos productos que no otorguen el certificado correspondiente serán pasibles a la multa que determine la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

CERTIFICADOS: REQUISITOS

Artículo 331º - Los certificados sirven únicamente para acreditar la propiedad del ganado o fruto, y contendrán como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del enajenante y del adquirente;
- 2) Especie, número y/o peso;
- 3) Marca o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad;
- 4) Precio de venta;
- 5) Valores a tributar;
- 6) Lugar y fecha de emisión;
- 7) Firma del enajenante y del funcionario que intervenga.

GUIAS: REQUISITOS

Artículo 332º - Las guías de campaña sólo servirán para transportar ganado o frutos consignados a nombre de terceros o para trasladarlos fuera de la Provincia tendrá validez durante quince (15) días, y deberán ir acompañadas con la documentación que acredite la propiedad y contendrán como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del vendedor y del comprador,
- 2) Especie, número y peso;
- 3) Marca y/o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad;
- 4) Lugar de procedencia y destino;
- 5) Valores a tributar;
- 6) Lugar, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento;
- 7) Firma del dueño del ganado o fruto y del funcionario que intervenga.

PERMISO DE TRANSITO: ALCANCE

Artículo 333º - Los permisos de tránsito o guía de circulación interna, sirven únicamente para transportar hacienda o frutos dentro del territorio de la Provincia, consignados al mismo propietario, deberán ir acompañados de los documentos que acrediten la propiedad y tendrán una validez de quince (15) días.

VARIAS MARCAS - SEÑALES O PRODUCTOS

Artículo 334º - Si hubiere más de una marca, señal o producto se diseñarán o se describirán todos en la guía o certificado.

FUNCIONARIOS COMPETENTES

Artículo 335º - Son funcionarios competentes para extender certificados, guías o permiso de tránsito: el Jefe de Policía de la Provincia; los jefes departamentales; los comisarios; los subcomisarios encargados de destacamentos Policiales y demás autoridades que determine el Poder Ejecutivo.

OFICINAS DE EXPEDICION: OBLIGACIONES

Artículo 336º - Cada oficina que expida certificados, guías o permisos de tránsito deberá llevar un libro donde consten los que se hubieren autorizado, con todos los requisitos establecidos por este Título. Deberá además dar cuenta mensualmente a la Jefatura Central de Policía y a la Dirección Provincial de los certificados y/o guías expedidos.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



COMERCIANTE, BARRAQUEROS Y ACOPIADORES

Artículo 337° - Los comerciantes, barraqueros y demás acopiadores de frutos y/o productos, llevarán un libro en el cual deberán anotar todos los que fueren comprados, con los mismos requisitos de los certificados. Este libro será rubricado por la Policía.

La omisión de lo dispuesto en este Artículo constituye infracción a los deberes formales del contribuyente, previsto en este Código.

CONTROL POLICIAL

Artículo 338° - La autoridad Policial intervendrá en las casas o establecimientos de acopios de frutos o productos, para verificar la propiedad y el pago de la tasa, sin perjuicio de las atribuciones específicas de la Dirección Provincial.

CIRCULACION Y VISACION

Artículo 339° - Los ganados, frutos y/o productos que pasen por el territorio de la Provincia, circularán libremente, sin embargo, deberán visar la guía o certificado que acredite la propiedad, en la autoridad Policial más próxima a la entrada y salida de la Provincia.

INTRODUCCION DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA: REQUISITOS

Artículo 340° - Cuando se trate de ganado o frutos que se introduzcan dentro del territorio de la Provincia, el conductor está obligado a presentar certificados o guías, para su visación, a la autoridad Policial más próxima a la entrada o a la del lugar de destino. Verificada la inscripción y no resultando irregularidades, el funcionario lo hará constar en la guía mediante la visación de "revisado y conforme", su firma y el sello de la repartición. En caso contrario, se procederá a la retención del ganado o fruto, instruyéndose el sumario que corresponda.

CIRCULACION DEL GANADO DENTRO DE LA PROVINCIA

Artículo 341° - Cuando se trate de ganado que deba circular dentro del territorio de la Provincia, el propietario deberá solicitar a la Policía más próxima del punto de partida, el permiso de tránsito respectivo, que será entregado a la Policía del lugar más próximo al punto de destino.

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL

Artículo 342° - La Dirección Provincial queda facultada para inspeccionar todas las oficinas Policiales donde se extiendan certificados o guías, a los efectos de verificar la correcta aplicación de esta tasa.

TITULO CUARTO

TASAS POR SERVICIOS BÁSICOS

CAPITULO PRIMERO SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 343° - Por los servicios básicos, su conexión y saneamiento se pagará la tasa que fije el Poder Ejecutivo de la Provincia. Es obligatorio el pago de la tasa en

los inmuebles comprendidos dentro del radio en que se extiendan las obras, una vez que las mismas hayan sido habilitadas al servicio público.

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 344 " - Están obligados al pago de las tasas por servicios básicos, conexión, saneamiento y mejoras establecidas en el Capítulo anterior, los propietarios, poseedores o adjudicatarios del inmueble que reciba el servicio o beneficio correspondiente.

Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

CAPITULO TERCERO EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 345 ° - Están exentos del pago de las tasas establecidas en este Título: El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No estarán comprendidas en esta exención las tasas que deban abonar las empresas de los estados mencionados, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO CUARTO PAGO

DETERMINACION POR LEYES ESPECIALES

Artículo 346° - Las leyes especiales establecerán en cada caso, las obras y servicios que afecten a cada zona y los términos en que comienzan a regir las obligaciones fiscales.

FECHA DE PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 347° - Los contribuyentes de las localidades donde haya sido librado al público el servicio básico, su conexión, saneamiento y mejoras, pagarán las tasas previstas en este Título, a partir de la fecha en que se habilitó el mismo.



TIEMPO Y FORMA - CONSUMO EXTRAORDINARIO - SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES

Artículo 348 " - El pago de las tasas por mejoras y por el servicio básico, su conexión y saneamiento, se hará anualmente en una o varias cuotas y dentro de los términos y demás condiciones que establezca la Dirección Provincial.

El consumo extraordinario, en caso de corresponder, se abonará en la forma que determine la Dirección, y los servicios técnicos especiales antes de prestarse.

SECCION TERCERA CONTRIBUCIONES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO OBRAS, ESTUDIOS Y SERVICIOS CONEXOS RETRIBUIBLES

Artículo 349" - Se distribuirá entre los propietarios de la zona beneficiada por las mismas, de acuerdo a los parámetros y la modalidad que determina la ley específica que los disponga, y en su caso de la Ley Impositiva Anual, el costo que derive de las inversiones realizadas, tanto en ámbitos urbanos como rurales, en:

1. Obras de infraestructura, mejoras y /o mantenimiento de obras de infraestructura existente.
2. Obras para defensa de suelos contra la erosión eólica o hídrica y obras tendientes a la preservación del ambiente y los recursos naturales
3. Obras accesorias y/o complementarias a las mencionadas en los ítems anteriores
4. Realización de estudios e investigaciones con vistas a la realización de las obras mencionados en los ítems anteriores
5. Realización de estudios e investigaciones con vistas a mejorar el uso racional de los recursos naturales y a mantener las condiciones ambientales y productivas de los mismos

CAPITULO SEGUNDO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 350" - Están obligados al pago de las contribuciones por las obras, estudios y servicios conexos retribuibiles establecidos en el capítulo anterior, los propietarios, poseedores o adjudicatarios de inmuebles que se encuentren en la zona de influencia de los mismos, y en la proporción que establezcan las leyes especiales que los dispongan, teniendo en cuenta si se trata de beneficios directos o la incorporación de externalidades que produzcan beneficios indirectas sobre su propiedad.

CAPITULO TERCERO EXENCIONES



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



EXENCIONES

Artículo 351º - Estarán eximidos de la contribución por mejoras a que se refiere este Título, los propietarios que hayan hecho o hicieren donación de inmuebles necesarios para la realización de obras de infraestructura, mejoras y /o mantenimiento de obras de infraestructura existente, así como las obras accesorias y/o complementarias, hasta la concurrencia del valor donado.

CAPITULO CUARTO PAGO

PAGO: FORMAS

Artículo 352º - El pago de las contribuciones por mejoras, podrá hacerse en algunas de las siguientes formas:

- a) Al contado y en efectivo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá establecer cc carácter general una quita no superior al veinte por ciento (20%) del valor total de la contribución;
- b) A plazo, en cuotas semestrales como máximo, para lo que serán de aplicación las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero de este Código.

MORA EN EL PAGO

Artículo 353º - Los débitos vencidos se abonarán actualizados con más los intereses, recargos o multas establecidas en el Título Octavo del Libro Primero de este Código. La mora se producirá por el solo vencimiento de los términos indicados para el pago, sin necesidad de requerimiento alguno.

La Dirección Provincial podrá en caso de mora en el pago de una de las cuotas, exigir el total del capital adeudado y sus accesorios.

ANTICIPOS

Artículo 354º - El propietario deudor podrá anticipar en cualquier tiempo el pago parcial o total de su débito, en cuyo caso, se reducirán los intereses acumulados a su cuenta en la proporción correspondiente.

CONSORCIOS - FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 355º - El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con consorcios de usuarios, cooperativas u otras entidades encargadas de administrar total o parcialmente el funcionamiento de las obras, delegando la función recaudadora de las contribuciones, en la proporción y condiciones que convenga.

SECCION CUARTA

RENTAS DIVERSAS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



RECUPERACION DE COSTAS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 356° - Autorízase al Poder Ejecutivo a recuperar las costas que ocasionen los servicios especiales que presten los distintos organismos y dependencias, centralizados o descentralizados de la Provincia, a requerimiento de los interesados.

ESPECTACULOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 357° - El Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para establecer los precios de entrada a los espectáculos que se organicen y servicios complementarios que se presten en las salas o locales donde éstos se realicen.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE ESTE LIBRO

SUBDIVISION DE LA DEUDA - DISTRIBUCION - FACULTADES DE LA DIRECCION

Artículo 358° - Cuando por la división material de un inmueble se solicite la subdivisión de la deuda por tasas o contribuciones previstas en las secciones Segunda y Tercera del Libro Segundo, la Dirección Provincial, podrá acordarla o exigir el pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa.

También exigirá el pago total del débito que resulte afectado a aquellas fracciones, que por efecto de desgloses que se practiquen, dejen de ser estar afectadas por los conceptos que han sido gravadas en su origen, como asimismo de las que correspondan a propiedades o superficies que por cualquier causa se conviertan en bien público.

Para pedir la subdivisión de la deuda, será necesario presentar el plano de todo el inmueble y sus lotes.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Artículo 359° - Cuando se tratare de transferencias de inmuebles sujetos al pago de reembolsos y no hubiere catastro definitivo que establezca el valor que corresponde pagar por ese concepto, la Dirección Provincial fijará provisoriamente el monto a abonarse, cuyo valor estará sujeto al reajuste que resulte en su oportunidad.

ESCRIBANOS PUBLICOS: OBLIGACIONES - MUNICIPALIDADES - OBLIGACIONES

Artículo 360° - Los escribanos públicos no podrán escriturar transferencias, gravámenes o modificaciones de dominio de bienes raíces, sin el certificado de no adeudar las contribuciones de mejoras a que se refiere el presente Título o de haber garantizado la deuda con la conformidad de la Dirección Provincial.

Tampoco podrán las municipalidades situadas en las zonas afectadas por contribuciones, otorgar a los propietarios que lo soliciten, línea ni permiso de edificación o de refacción de las propiedades, sin que previamente esté justificado el pago de este gravamen o garantizada la deuda con la conformidad de la Dirección.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



AFECTACION Y DISTRIBUCION DE LOS TRIBUTOS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 361° - Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder total o parcialmente la recaudación de las tasas, cánones o derechos que correspondan por la administración de aguas en la Provincia, en las condiciones que establezca, a consorcios, cooperativas u otros entes que resulten encargados de mantener el servicio de las respectivas obras o con los que existan convenios de recaudación.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de diferenciación en los montos de las obligaciones que se señalan en el párrafo precedente, con fines de promoción, estimulación o desaliento en materia de aprovechamiento de aguas públicas, en zonas donde resulten necesarios.

LIBRO TERCERO

TASAS Y CONTRIBUCIONES

TITULO PRIMERO

TASAS - DISPOSICIONES PARTICULARES

TITULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES - DISPOSICIONES PARTICULARES

LIBRO CUARTO

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO

BENEFICIOS PROMOCIONALES

TITULO SEGUNDO

BENEFICIOS SOCIALES

TITULO UNICO

VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CODIGO



DEROGAR

Artículo 362° - Derógase la ley 3883 y toda otra disposición legal que se oponga al presente Código.

VIGENCIA

Artículo 363° - Este Código entrará en vigencia a partir de los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis.

REGLAMENTACION

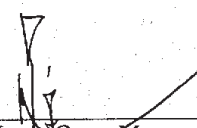
Artículo 364° - El Poder Ejecutivo tendrá atribuciones para dictar normas que reglamenten el presente Código.

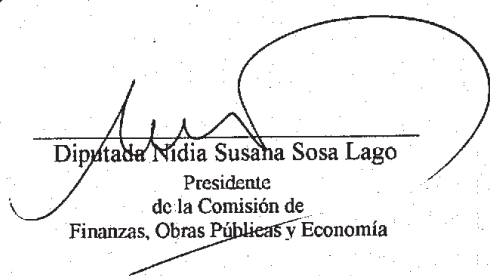
Artículo 365° - Regístrese, gírese el presente para su revisión a la Cámara de Senadores conforme lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Provincial.-

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil tres.

MIEMBROS PRESENTES de la Comisión de FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores: SOSA LAGO Nidia Susana, SERGNESE Carlos José Antonio, HADDAD Ricardo Fidel, ROSALES DE MARINELLI Nélida, VALLONE Andrés Alberto, BARROSO, Pedro Gabriel y VILLEGAS Ramón.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: Cámara de Diputados.


Senador Jorge Omar Moran
Presidente
de la Comisión de
Presupuesto, Hacienda, Economía,
Obras y Servicios Públicos,
Comunicaciones y Transporte


Diputada Nidia Susana Sosa Lago
Presidente
de la Comisión de
Finanzas, Obras Públicas y Economía



La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 SESIÓN ORDINARIA - 33 REUNIÓN - 19 DE NOVIEMBRE DE 2003

ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 49-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Dispone la derogación de la Ley Provincial N° 5249 (Designación de Conjuces para agilizar los Juicios Orales). Expediente N° 082 Folio 005 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 2 - Nota N° 50-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Dispone modificación de la jurisdicción y competencia de los juzgados de instrucción en lo penal y correccional en relación al Código Contravencional Ley N° 3591 de la provincia de San Luis. Expediente N° 086 Folio 006 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN GENERAL
- 3 - Nota N° 51-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Dispone modificaciones al Código de Procedimiento Criminal de la provincia de San Luis. Expediente N° 087 Folio 006 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACION GENERAL
- 4 - Nota N° 52-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Dispone la creación de los Tribunales Orales y Fiscalías de Juicio Oral de la provincia de San Luis y modificación de los Juzgados de Sentencia en Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional. Expediente N° 088 Folio 006 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN GENERAL
- 5 - Nota N° 53-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Dispone modificaciones a la Ley N° 1940 (Código de Procedimiento Criminal). Expediente N° 089 Folio 006 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN GENERAL
- 6 - Nota N° 55-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Dispone la modificación del Artículo 37 de la Ley Provincial N° 5201 (Regulación del Transporte Automotor de Pasajeros en la provincia de San Luis). Expediente N° 090 Folio 007 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA
- 7 - Nota N° 56-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Dispone la represión del juego de azar no autorizado y/o prohibido ejercido de modo antifuncional o clandestino dentro del ámbito Provincial. Expediente N° 091 Folio 007 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN GENERAL
- 8 - Nota N° 54-PE-2003, adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia N° 5158. Expediente N° 093 Folio 008 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores

- 1 - Nota N° 154-CS-03 de la Cámara de Senadores adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las gestiones necesarias de ubicación, permisos y traslados, ante Autoridades del Gobierno Nacional Argentino y Gobierno Nacional de Chile, para repatriar los restos mortales del Dr. Juan Crisóstomo Lafinur. Expediente N° 083 Folio 005 Año 2003.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL



- 2 - Nota N° 150-CS-03 de la Cámara de Senadores adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: Propicia la imposición del nombre de "Autopista de las Serranías Puntanas" a la Autopista sobre Ruta Nacional N° 7, tramo San Luis límite con Córdoba y Mendoza y Declara el día 31 de Octubre de 2003 como Día de la Soberanía de la provincia de San Luis sobre la Autopista de las Serranías Puntanas. (Poder Ejecutivo Nota N° 45/2003 -10/11/2003). Expediente N° 084 Folio 005 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

- 3 - Nota N° 149-CS-03 de la Cámara de Senadores adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5411 referida a: Declarar el Estado de Emergencia Social en todo el ámbito de la Provincia de San Luis, por el término de UN (1) año, prorrogable por igual término mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, o el menor tiempo durante el cual subsista la situación de hecho que motiva la presente Ley. Expediente Interno N° 461 Folio 006 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 152-CS-03 de la Cámara de Senadores adjunta copia auténtica de Resolución N° 12-CS-03, referida a: Declarar de Interés Legislativo los Encuentros de Arte Público Monumental que se realizan en forma anual en la Ciudad de Villa Mercedes, en el marco del Festival de la Calle Angosta. Expediente Interno N° 462 Folio 006 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) - De otras Instituciones

- 1 - Nota múltiple N° 1868 - SPP-2003 del señor Interventor del Servicio Penitenciario Hugo Miguel Mena, invita al acto inaugural del 1° Encuentro Cuyano de Grupos Especiales Penitenciarios, que se realizará los días 17, 18 y 19 de noviembre del corriente año en la Institución. (MdeE 1070 F. 018/03). Expediente Interno N° 463 Folio 007 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota del señor Oficial Jorge Luis Flores de la División Seguridad Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en Sesión de fecha 12 de noviembre de 2003. (Mde 1071 F. 019/03). Expediente Interno N° 465 Folio 007 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 3145-DdP-03 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de San Luis eleva para su conocimiento fotocopia de Resolución N° 139 -DdP-03 de fecha 12 de noviembre del corriente año, referido a: Declarar la zona urbana de la localidad de Concarán en emergencia eléctrica por no encuadrarse dentro de los parámetros de las normas establecidas en Resolución 92/98 y Leyes Nacionales 22.415 y 22.802 y el Decreto N° 1474 del 23 de Agosto de 1994. (MdeE 1074 F. 18/2003). Expediente Interno N° 466 Folio 007 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota N° 229-SSEA-03 del Doctor Javier M. De Urquiza Sub Secretario de Economía Agropecuaria acusa recibo de Declaración N° 15/03 de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis referida a: solicita que la provincia sea beneficiada con alguna medida de apoyo instrumentado por el Gobierno Nacional para los productores agropecuarios afectados por sequía e incendios forestales. (MdeE 1085 F.021/03) Expediente Interno N° 467 Folio 008 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Oficio N° 478-S.A.-01 de fecha 17/11/03 del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia Doctor José Guillermo Catalfamo, Eleva Estadísticas correspondientes al Primer Semestre del año 2003 de la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial. Contiene Tomo I que consta de DOSCIENTOS SESENTA (260) folios - Secretaría Judicial -San Luis- Tomo II que consta de TRESCIENTOS QUINCE (315) folios -Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 Villa Mercedes.(MdeE 1088 F.021/03) Expediente Interno N° 468 Folio 008 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota N° 110/03 de la Secretaría General de la Universidad Nacional de San Luis, Licenciada Nidia Ethel García de Lucero, adjunta fotocopia de dictamen dado por la comisión del Consejo Superior sobre "Problemática de la Educación Especial en la provincia de San Luis". (MdeE 1069 F. 018/03). Expediente Interno N° 464 Folio 007 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

- 2 - Nota de la señora Ana Cecilia Tula, Presidente de PIRCAS Asociación para la Preservación y Defensa del Patrimonio Cultural y Natural de la provincia de San Luis, mediante la cual solicita a esta Cámara y por su intermedio a la Comisión responsable de la revisión de las leyes vinculadas a Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente, sobre cuáles son las leyes ya sancionadas y cuáles están aún en estudio, respecto al tema de medio Ambiente y Áreas y Recursos Naturales. (MdeE 1091 F. 022/03). Expediente Interno N° 469 Folio 009 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE Y DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento del Bloque JUSTICIALISTA, PUL, MID, PDL, referido a: "Necesidad de realizar estudios previos para provisión de agua en obras civiles a construirse en zonas rurales". Expediente N° 085 Folio 006 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA.

- 2 - Con fundamentos del señor diputado Francisco Hipólito Barrera del Bloque Nuevo Pensamiento referido a: "Declarase de Interés Provincial e incluida en el calendario de Fiestas Patronales al Festival Provincial del Cerro, organizada por la Municipalidad de San José del Morro y que se realizará el 3er. fin de semana de enero de cada año.". Expediente N° 092 Folio 007 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

- 3 - Con fundamentos de los señores Diputados del Ínter bloque UCR-ARI-ARTURO ILLIA-FREGEN referido a: Aguinaldo Social para los beneficiarios del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis". Expediente N° 094 Folio 007 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Francisco Hipólito Barrera del Bloque Nuevo Pensamiento referido a: Declarar de interés legislativo la Jornada Nacional Sobre Ferrocarriles, que la Asociación de Comerciantes y Vecinos Unidos Zona estación de Villa Mercedes organizan junto a la Asociación del Personal de la Dirección de Ferrocarriles Argentinos organizan el próximo jueves 20 de noviembre de 2003 en el Centro de Formación Docente Continua de Villa Mercedes (San Luis). Expediente N° 070 Folio 755 Año 2003.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VI - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Vivienda, en el Expediente N° 079 Folio 004 Año 2003 Proyecto de Ley referido a: Implementar en toda la provincia de San Luis el Plan "Pago Fácil". Miembro Informante Diputada Rosalinda Victoria Lucero de Garcés.

DESPACHO N° 105 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 066 Folio 001 Año 2003 Proyecto de Ley referido a: Adhesión a la Ley Nacional N° 23.184. modificada por la Ley N° 24.192 y limitados por el Decreto 473/93 sobre Violencia Deportiva. Miembro Informante Diputado Gustavo Enrique Reviglio.

DESPACHO N° 106 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 070 Folio 002 Año 2003 Proyecto de Ley referido a: Modificación de la Ley N° 5320 que implementó el Registro Único de Postulante para Adopción. Miembro Informante Diputado Daniel Ever Macías.
DESPACHO N° 107 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente Interno N° 452 Folio 004 Año 2003 Proyecto de Resolución referido a: Girar al archivo el Expediente Interno N° 452 Folio 004 Año 2003. Miembro Informante Diputado Daniel Ever Macías.
DESPACHO N° 108 -- UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De las Comisiones de Legislación General, Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente; Educación, Ciencia y Técnica; Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR, en los Expedientes Nros. 080 Folio 004/2003; 019 Folio 087/2003 referidos a: Créase el Sistema de Areas Protegidas de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputado Gustavo Enrique Reviglio.
DESPACHO N° 109 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 6 - De las Comisiones de Legislación General, Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente; Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 081 Folio 004/2003 referido a: Créase por la presente Ley el PARQUE PROVINCIAL BAJO DE VELIZ. Miembro Informante Diputado José Nicolás Martínez.
DESPACHO N° 110 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 7 - ~~X~~ De las Comisiones de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados y la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Economía, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte de la Cámara de Senadores, en el Expediente N° 096 Folio 009 Año 2003; Proyecto de Ley: de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 3883 y, en lo que corresponde, leyes modificatorias 4095, 4225, 4252, 4560, 4700, 4804, 4827, 4836, 4849, 4897, 4898, 4911, 4937, 4957, 4994, 5052, 5076, 5129, 5138, 5154, 5178, 5235, 5292, 5307 y 5357 que establece el Código Tributario Provincial, y por las razones que darán los miembros informantes Diputada Nidia Susana Sosa Lago y Senador Jorge Omar Morán.
DESPACHO N° 111 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA
- 8 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el Expediente N° 095 Folio 008 Año 2003, Proyecto de Ley: en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la legislación de la Provincia, habiendo analizado las Leyes N° 440, 1400, 3350, 3629, 3770, 3784, 3789, 3939, 4028, 4374, 4422, 4440, 4491, 4790, 4933, 5372 (Ley de Ministerios). Miembro Informante Senador Victor Hugo Menéndez y Diputado Daniel Ever Macías.
DESPACHO N° 112 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VII – LICENCIAS:



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
OFICINA BOLETIN OFICIAL
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
Tel. (02652) 451141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

Reg. Nac. Propiedad
Intelectual N° 25686

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880
Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXVIII

SAN LUIS, MIERCOLES 24 DE DICIEMBRE DE 2003

N° 12.586

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Alberto José Rodríguez Saá

VICE GOBERNADOR

Sra. Blanca René Pérez

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Dr. Miguel Ángel Martínez Periccia

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Sr. Sergio Gustavo Preixes

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL

C.P.N. Mónica Sandra Pérez

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL

Sr. Félix Quiroga Besso

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

Sr. Rodolfo Alberto Zapata

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

Lic. Eduardo Jorge Gomina

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

Sra. Zulema Esther Rodríguez Saá

FISCAL DE ESTADO

Dr. Eduardo Segundo Allende

FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR

Dr. Fernando Oscar Estrada

PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL

Sra. Petrona del Carmen González

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Sra. Silvia Sosa Araújo

PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION

Sr. César Hugo Franco

PROGRAMA TRANSPORTE

Sr. Rodolfo Juvenal Luque

PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS

C.P.N. Pablo Oscar Quiñeros

UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA

a/c Lic. María Celia Sánchez

UNIDAD TITULOS SAN LUIS

Lic. María Celia Sánchez

PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO

PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES, CONTROL DE FONDOS ESPECIFICOS-ENTES Y PROGRAMAS RESIDUALES

Sr. Luis Omar Casazza

PROGRAMA ENTES REGULADORES

Sra. María Fernanda del Cerro

PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS

PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL

C.P.N. Lucía Teresa Nigra

PROGRAMA CULTURA, EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD

Sr. Roberto Tessi

PROGRAMA INFRAESTRUCTURA

Sr. Juan Carlos Cuello

PROGRAMA VIVIENDA

Sr. Antonio Raúl Martínez

PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS

Lic. María Paulina Calderón

PROGRAMA AGRICULTURA, GANADERIA Y PRODUCCION FORESTAL

C.P.N. María Natalia Zabala Chacur

PROGRAMA INDUSTRIA, MINERIA, ZONA FRANCA AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

PROGRAMA INFRAESTRUCTURA TURISTICA

Sr. Miguel María Escardó

PROGRAMA INCLUSION SOCIAL

Sra. Karime Elba Raed

PROGRAMA SALUD

Lic. Ofelia Elisa Muñoz

PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA

SUMARIO

- 1-26 Legislativas
- 26 Superior Tribunal de Justicia
- Estadísticas de Sentencias
- 26-27 Resoluciones
- 27-28 Municipalidad de San Luis - Ordenanzas
- 28 Asambleas
- 28-30 Comerciales
- 30-31 Sección Judiciales - Edictos
- 32 Remales
- 32 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY N° 5426
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON
FUERZA DE
LEY

PARTE GENERAL
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
AMBITO DE APLICACION - APLICACION
SUPLETORIA

Artículo 1°.- La determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Provincia de San Luis, se rigen por las disposiciones de este Código y Leyes especiales.

También se registrarán por el presente las retribuciones (tasas, contribuciones, recupero de costas) por los servicios que preste el Gobierno de la Provincia de San Luis.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, se aplicarán supletoriamente a las leyes tributarias especiales.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - INTEGRACION
ANALOGICA: PROHIBICION

Artículo 2°.- Ningún tributo puede ser creado,



modificado o suprimido sino en virtud de Ley.

Sólo la Ley puede:

- Definir el hecho imponible;
- Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- Determinar la base imponible;
- Fijar la alícuota o el monto del tributo;
- Establecer exenciones y reducciones;
- Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía.

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO: APLICACION SUPLETORIA

Artículo 3º.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias especiales.

Para los casos que no puedan ser resueltos con las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley tributaria especial, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código o de otra ley tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior;
- 2) A los principios de derecho tributario;
- 3) A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La Aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá, cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la ley tributaria pertinente.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de Aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.- Para establecer la naturaleza de los hechos impositivos debe atenderse a los hechos, actos o circunstancias verdaderamente realizados. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA - DETERMINACION - EXIGIBILIDAD

Artículo 5º.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia previsto en la Ley. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que la haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmorat.

CONVERSION DE MONEDA EXTRANJERA Y ORO

Artículo 6º.- Salvo disposición en contrario de este Código o leyes tributarias acales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al momento de verificarse el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, la Dirección Provincial, fijará la metodología que prevea el tipo de cambio que se deberá tener en cuenta.

VIGENCIA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 7º.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

Artículo 8º.- Los términos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil, a todos los efectos de la tributación. Los términos del proceso administrativo o judicial tributario se computarán solamente por días hábiles. En los casos de sanción de clausura, los plazos se computarán en días corridos, contados a partir del día siguiente a aquel en que la resolución quede firme.

Cuando la fecha de vencimiento fijada por leyes, decretos o resoluciones para la presentación de las declaraciones juradas, pago de los impuestos, anticipos, recargos o multas, coincida con día no laborable, feriado o inhábil nacional, provincial o municipal, en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Salvo expresa mención en contrario, para el cálculo de los recargos que establece este Código y leyes tributarias especiales, se computará como mes completo a la fracción del mes.

Los intereses que se apliquen sobre las deudas tributarias serán calculados en función del tiempo.

PRINCIPIO INQUISITIVO - IMPULSO DE OFICIO

Artículo 9º.- La Dirección Provincial debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.

INCOMPETENCIA PARA DECLARAR INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 10º.- La Dirección Provincial carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, no siendo procedente la impugnación por tal causa de las mismas ante los órganos administrativos fiscales. Los

contribuyentes y responsables que se creyeran lesionados en su derecho por dicha causa, deberán deducir las acciones pertinentes ante la justicia de la provincia, siempre que previamente se hubieran pagado las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas.

EXENCIONES, CARACTER, TRAMITE

Artículo 11º.- Para gozar de las exenciones previstas en este Código, los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Dirección Provincial, acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Director producirá dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes, pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente, esta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del período fiscal anual correspondiente al ejercicio siguiente al de la fecha de notificación del Decreto.

Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones.

OBLIGACION DE ACREDITAR PERSONERIA

Artículo 12º.- La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a materia regida por este Código, sea en representación de Terceros o porque le compete en razón de oficio o investidura que le venga de la ley deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería.

BENEFICIOS Y FRANQUICIAS

Artículo 13º.- Establécense que los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por Ley en virtud de la aplicación de regímenes de promoción y fomento y/o sociales deberán incorporarse al presente código integrando el LIBRO CUARTO - BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Los beneficios y franquicias que se acuerden no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas Diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código.

TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 14º.- Establécense que las tasas y contribuciones que se dispongan por ley deberán incorporarse al presente Código en el LIBRO TERCERO - PARTE ESPECIAL - TASAS Y CONTRIBUCIONES

TITULO SEGUNDO

DIRECCION PROVINCIAL

FUNCIONES Y ORGANIZACION

Artículo 15º.- Todas las funciones referentes a recaudación, fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección Provincial, cuya organización será la que establezca la ley orgánica respectiva y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

DEMINOMINACION

Artículo 16º.- Se denominará en este Código y demás leyes fiscales, Dirección Provincial a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos u organismo que asuma sus funciones en la estructura administrativa del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo se denominará Ministerio al Ministerio Del Capital o al Ministerio que en el futuro le corresponda ejercer las atribuciones del mismo.

ORGANIZACION Y REGLAMENTACION INTERNA

Artículo 17º.- La Dirección Provincial puede dictar normas generales obligatorias, en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La Dirección Provincial deberá tomar las medidas pertinentes, a los fines de lograr la publicidad de las mismas, por otros medios masivos de comunicación.

La Dirección Provincial podrá además, dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estime conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

Dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de publicación y notificación de la resolución interpretativa, ésta podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo de la provincia, por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Si no fuera recurrida o si el Poder Ejecutivo no hiciera uso de las facultades de revocarla o modificarla de oficio, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la resolución tendrá el carácter de norma general obligatoria.

El recurso deberá plantearse en el plazo estipulado, por escrito ante el Poder Ejecutivo Provincial, quien resolverá en definitiva.

FACULTADES- ACTA

Artículo 18º.- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección Provincial tiene las siguientes facultades:

- 1) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 2) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo que se establezca, la exhibición de los libros o instrumentos de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos impositivos consignados en las declaraciones juradas;
- 3) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos impositivos o se encuentren bienes que

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N°..... Año.....

constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautarse libros, documentos y bienes del contribuyente, responsables o tercero;

4) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente, responsable o tercero o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que se les fije;

5) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento y secuestro de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando éstos dificulten su realización;

6) Las autoridades y organismos provinciales deberán retener todos los bienes, cosas, mercaderías, frutos o productos objeto de gravámenes en virtud de éste Código, leyes fiscales especiales y ley impositiva, hasta que se pague o aliance el monto total de la obligación tributaria, su actualización, intereses, recargos y multas;

7) Cuando al deudor no se le conozcan bienes ejecutables o la deuda no exceda el monto que fija la Ley Impositiva Anual para éste efecto, quedará a criterio del ente acreedor iniciar el juicio de apremio y en el caso de haberlo iniciado desistir de la acción;

8) Solicitar o exigir en su caso garantías reales o personales cuando se otorguen facilidades de pago para avalar el cumplimiento de las mismas. Facúltase a la Dirección a establecer los tipos de garantías que serán exigibles según los montos de las deudas;

9) Solicitar embargo preventivo por la cantidad que cierta o presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas;

10) Designar agentes de retención, percepción, recaudación e información a las personas físicas o jurídicas que estime corresponder por su vinculación con bienes, hechos, actos o contratos de los contribuyentes o responsables. Los agentes designados deberán actuar en las oportunidades, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial;

11) Publicar, cuando lo crea conveniente, la nómina de los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, indicando en cada caso los deberes formales que no hubieren cumplido y/o los pagos de los tributos provinciales que no hubieren efectuado. Asimismo queda facultada a publicar listados de contribuyentes a los cuales se les requiera el cumplimiento de deberes formales especiales a los efectos de su fiscalización. A los fines de la aplicación de este inciso, en la publicación, no será de aplicación el secreto fiscal;

12) Establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general y de los contribuyentes en particular, para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y/o responsables;

13) Instrumentar procedimientos de incentivos de denuncias de situaciones fiscales irregulares siempre y cuando la Dirección Provincial no haya iniciado algún procedimiento de verificación o fiscalización con anterioridad a la fecha de denuncia;

14) Exigir de los contribuyentes o responsables dentro del plazo que se establezca la exhibición de declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante la AFIP, Declaraciones juradas presentadas ante el A.N.S.E.S. y/o los organismos de recaudación tributarios públicos Nacionales, Provinciales o Municipales;

15) Solicitar información de los contribuyentes o responsables referente a la actividad comercial, económica y financiera del contribuyente, tales como: montos de compra, remuneraciones de personal, número de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos con indicación de los bancos donde se hallan radicados, en el caso de sociedades: montos de los retiros de los socios, crédito y débito fiscal en el impuesto al valor agregado o el que lo complementa o sustituya, nómina de proveedores y clientes y los montos de operaciones realizadas con éstos en un período dado;

16) Proceder de oficio a darle el alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y en virtud de información proporcionada por Organismos Nacionales o Federales (A.F.I.P., S.I.C.O.M., Provincianje, Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y el Crédito Prendario, etc.) deberán estarlo y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme la normativa vigente.

Los funcionarios de la Dirección Provincial, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán en su caso un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas. Firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, son instrumentos públicos y servirán como prueba en los procedimientos administrativos para las determinaciones de los gravámenes, las liquidaciones de los tributos, la aplicación de sanciones y en los procesos judiciales que puedan llegar a sustanciarse en la materia.

DELEGACION DE FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 19º.- Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras leyes tributarias a la Dirección Provincial serán ejercidas por el Director Provincial, quien la representará ante los poderes públicos, los contribuyentes y terceros.

Dichas funciones y facultades podrán ser ejercidas por los funcionarios, empleados o entidades prestadoras de servicios profesionales conexos con la administración tributaria, a quienes el director autorice, mediante resolución.

CONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIFICOS DE FISCALIZACION - FACULTADES - CARGA DE COSTOS

Artículo 20º.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con personas físicas, jurídicas, entidades profesionales y/o universidades para la realización de tareas de fiscalización y determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes o responsables de gravámenes provinciales, sin que las retribuciones respectivas puedan exceder el veinte por ciento (20 %) de los importes ingresados efectivamente en concepto de impuesto, actualización, intereses, recargos y

multas, que las citadas personas o entidades contratadas hubieran contribuido a recaudar.

Las actuaciones e informaciones que se produzcan por aplicación del presente artículo quedan alcanzadas por las disposiciones de los artículos 54º y 55º de este Código.

En ningún caso, las funciones y tareas que se convengan conforme a esta disposición, alcanzarán a las que los artículos 52º, 69º y 70º establecen a cargo de la Dirección Provincial.

Las retribuciones que se pacten conforme al primer párrafo de este artículo y que deban ser abonadas a los contratados, constituirán lasas por el servicio administrativo de determinación de las obligaciones tributarias que serán exigibles al contribuyente o responsable infractor desde la fecha en que la resolución que determine la obligación tributaria infringida quede firme, o desde el reconocimiento, expreso o tácito de la deuda por el administrado, lo anterior.

TITULO TERCERO

SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO

SUJETO ACTIVO

CONCEPTO

Artículo 21º.- Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS PASIVOS

ENUMERACION

Artículo 22º.- Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o leyes tributarias especiales, los siguientes sujetos:

1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;

2) Las sucesiones indivisas, en aquellos casos en que las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;

3) Las personas de existencia ideal, de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujeto de derecho;

4) Las entidades que no posean la calidad prevista en el apartado 3 anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado; las Uniones Transitorias de Empresas; y las Agrupaciones de Colaboración Empresarial.

Las UTE y las ACE, regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias, así como las sociedades irregulares o no constituidas regularmente, deberán inscribirse a nombre de todos sus integrantes;

5) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas.

CONTRIBUYENTES - OBLIGACION DE PAGO

Artículo 23º.- Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código o leyes tributarias especiales, y sus herederos de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en leyes tributarias especiales.

SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONOMICO

Artículo 24º.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, también será imputado a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico, con el objeto de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso, también las partes involucradas en el conjunto responderán solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación.

También se presumirá que existe vinculación económica y se extenderá la responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1. Transferencia de mercaderías que integran el activo del contribuyente que excedan el giro normal de su operatoria e impliquen o puedan suponer el cese de sus actividades, el o los adquirentes de ellas serán considerados sucesores del enajenante.

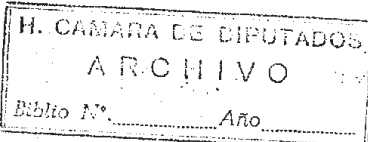
2. Cuando hubiera cesado la actividad de algún contribuyente y la misma actividad se estuviera realizando, a nombre de otro contribuyente y este último tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente.

3. Cuando hubiera cesado la actividad comercial de algún contribuyente y posteriormente se encuentre otro contribuyente desarrollando la misma actividad o alguna vinculada en el mismo domicilio que el primero, será considerado sucesor del anterior contribuyente, salvo que demuestre que no ha tenido ningún tipo de relación, o hubieran transcurrido más de doce (12) meses entre el cese y la posterior alta.

4. Y en toda otra circunstancia que permita presumir que los contribuyentes han cesado en sus actividades y que están desarrollando las mismas actividades comerciales o similares, pero mediante otra denominación y/o forma societaria, y las mencionadas modificaciones se han realizado, entre otros fines, con el de eludir en todo o en parte el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Todas estas presunciones quedarán salvadas, siempre y cuando soliciten a la Dirección Provincial, la liquidación de la deuda y procedan a retener y/o abonar el importe informado ingresándolo a la orden del organismo recaudador. La Dirección Provincial expedirá el informe en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que se pongan todos los antecedentes registrales y documentales a su disposición para la determinación del crédito fiscal que pudiera hallarse impago.

En caso de no contar con toda la documentación necesaria, que acredite dichas



circunstancias o que posibilite la determinación de la deuda, la presunción persistirá hasta que se acompañen las mismas.

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 25º.- La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección Provincial, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores;
- 2) El pago en dinero efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- 3) La extensión, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso, la Dirección podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

RESPONSABLES

Artículo 26º.- Responsables son las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición de la Ley o del Poder Ejecutivo, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

RESPONSABLES: ENUNCIACION

Artículo 27º.- Son responsables del pago de los tributos, accesorios, recargos y multas correspondientes a los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezca para aquellos:

- 1) El cónyuge que administra, percibe y/o dispone los ingresos del otro;
- 2) Los padres, tutores y curadores de incapaces, o inhabilitados total o parcialmente;
- 3) Los síndicos de las quiebras; los liquidadores de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación; los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de ellos los herederos o el cónyuge supérstite en forma indistinta;
- 4) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean los representantes legales de los contribuyentes indicados en los puntos 3, 4 y 5 del artículo 22 del Código Tributario de la Provincia de San Luis;
- 5) Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en ejercicio de sus funciones, puedan liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
- 6) Los mandatarios, respecto de los bienes que administran y disponen;
- 7) Las personas o entidades que hayan sido designadas agentes de retención, percepción o recaudación;
- 8) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión total o parcial de los tributos.

RESPONSABLES - FUNCIONARIOS PUBLICOS - ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 28º.- Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de Registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para relener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 29º.- Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieren incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, podrá promoverse contra todos los responsables a quienes en principio se pretende obligar, pudiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme a este Artículo.

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR - CESACION: CASOS

Artículo 30º.- En los casos de sucesiones a título particular de bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) Cuando la Dirección hubiere expedido certificado de libre deuda;
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria. En ningún caso se considerará fianza de la deuda la adhesión a un plan de facilidades o moratoria. Caducará de pleno derecho al momento de la subasta, las moratorias y planes de facilidades;
- 3) Cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se unió la transferencia a la Dirección Provincial, sin que ésta haya determinado obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro;
- 4) Cuando hubiere adquirido en pública subasta, ordenada en proceso judicial, por juez competente, siempre y cuando se hubiera procedido a la retención del importe total adeudado por impuestos provinciales. Para ello el juez ordenará retener del producido de la subasta el monto correspondiente al impuesto inmobiliario y/o automotor, caso contrario el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente por el pago de la obligación tributaria adeudada.

El martillero en el acto de subasta deberá manifestar y hacer constar en el acta el monto total de las deudas impositivas e informar que dichos montos serán retenidos por el juez de la causa, además deberá realizar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales pertinentes a los fines de que se proceda al depósito de los montos retenidos, conforme lo determine la Dirección Provincial. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le cabría a los funcionarios actuantes, por la falta de retención y depósito del impuesto, en virtud del artículo 27 inciso 8 del

presente Código, será multado con el cincuenta por ciento (50%) de lo percibido en concepto de comisión el martillero que no cumpla con esta obligación legal.

CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

Artículo 31º.- Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco.

Los contribuyentes y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes, dependientes y/o profesionales contratados con o sin relación de dependencia.

TITULO CUARTO

DOMICILIO TRIBUTARIO

PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE - PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

Artículo 32º.- El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:

- a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario y/o el que lo complementa o sustituya.
- b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos sujetos a tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complementa o sustituya.
- c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y/o al que lo complementa o sustituya.
- d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos y/o el que lo complementa o sustituya.
- e) El que se determine en los impuestos a crearse.
- f) La sede de la Dirección Provincial, cuando no se configure ninguno de los supuestos de los incisos anteriores.

El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este artículo, se considerará válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que es el domicilio fiscal del contribuyente.

DOMICILIO FISCAL ESPECIAL

Artículo 33º.- El contribuyente podrá fijar un domicilio postal distinto al fiscal, constituido a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto.

OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO ESPECIAL

Artículo 34º.- El contribuyente o responsable, tiene la obligación de consignar el domicilio fiscal o tributario, en las declaraciones juradas y/o en los escritos que por cualquier cuestión presente ante la Dirección Provincial.

La Dirección Provincial podrá requerir, sin fundamentar el motivo, que el contribuyente constituya un nuevo domicilio fiscal.

El domicilio fiscal constituido por el contribuyente, se regulará como válido para todos los efectos judiciales y administrativos en el que intervenga la Dirección Provincial, y se mantendrá hasta tanto que el contribuyente no lo modifique y/o la Dirección no se lo determine de oficio.

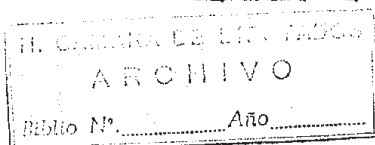
TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

RESPONSABLES Y TERCEROS - ENUNCIACION

Artículo 35º.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y leyes tributarias especiales, para facilitar a la Dirección Provincial el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- 1) Inscribirse ante la Dirección Provincial y constituir domicilio fiscal en los términos que ella establezca;
- 2) Presentar en tiempo y forma las declaraciones juradas de los hechos impositivos que este Código o leyes tributarias especiales le atribuyan;
- 3) Comunicar a la Dirección Provincial dentro del término de quince (15) días de ocurrido todo cambio de su situación que pueda originar nuevos hechos impositivos; modificar o extinguir los existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales o sucursales, modificación en el régimen de tributación, además de todo cambio de domicilio;
- 4) Emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos impositivos o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección, y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento;
- 5) Concurrir a las oficinas de la Dirección Provincial, cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informe de la Dirección, y a formular las aclaraciones que fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y en general de las actividades que puedan constituir hechos impositivos;
- 6) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y exhibirlos a requerimiento de la autoridad competente;
- 7) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en su medio de transporte o en lugares donde ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyente de los impuestos en los casos que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección;
- 8) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando le fueran requeridos por la Dirección o por las dependencias a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos;
- 9) Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte;
- 10) Comunicar a la Dirección, la petición de concursos preventivos dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la



documentación exigida por el Art. 11º de la Ley Nacional Nº 24.522 y modificatorias y/o sustitutivas. Los jueces deberán notificar a la Dirección la apertura de concursos de cualquier naturaleza, la declaración de quiebra y el inicio del proceso de liquidación;

11) Dirigirse en las peticiones o actuaciones ante los órganos de la administración fiscal, dentro de pautas de corrección y respeto. El empleo de términos injuriosos o inadecuados en las presentaciones, será pasible de la multa establecida por el Art. 59º de este Código.

LIBROS - REGISTROS ESPECIALES

Artículo 36º.- La Dirección Provincial puede establecer con carácter general la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES- NEGATIVA

Artículo 37º.- La Dirección Provincial puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrarles, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos impositivos, salvo en los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informe en caso de su declaración pudiere originar responsabilidad de índole punitiva contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta en cuarto grado.

DEBER DE INFORMAR DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, OFICINAS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO

Artículo 38º.- Los magistrados, los funcionarios, los empleados, las oficinas de la administración pública toda y los escribanos de Registro, están obligados a comunicar o suministrar informes a la Dirección Provincial, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de la petición, o de ocurrido, sobre todos los hechos de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas o administrativas específicas y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando medie expresa prohibición legal.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Dirección Provincial la iniciación de los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concurso preventivo y concurso civil dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de producida, a los fines de que tome la intervención que corresponda.

Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios; mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección Provincial la certificación de libre deuda o liquidación del impuesto, en su caso, a los efectos de la reserva del Fisco que le precede a la respectiva verificación del crédito.

PROHIBICIÓN - PAGO PREVIO DE TRIBUTOS - EXCEPCION

Artículo 39º.- Ningún magistrado, ni funcionario o empleado de la administración pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la provincia.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados.

Lo dispuesto en este artículo no regirá para los casos previstos en el artículo 42º de la Ley Nº 17.801.

TITULO SEXTO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CONCEPTO - FORMAS

Artículo 40º.- La determinación de las obligaciones tributarias podrá efectuarse sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección Provincial en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la misma Dirección estableciera; por exhibición de los documentos pertinentes, por estimación o verificación de oficio y por cualquier otra forma que disponga este Código o ley tributaria especial.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los Artículos 63º y 7º de este Código Tributario, según el caso.

DECLARACION JURADA - CONTENIDO

Artículo 41º.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer al hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección Provincial podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la Ley y exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACION JURADA

Artículo 42º.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error de cálculo al confeccionar la misma. El contribuyente o responsable únicamente podrá presentar declaración jurada rectificativa en el caso de que lo haga dentro del plazo que transcurra entre la fecha del vencimiento original y la de veinte (20) días de habersele notificado por cualquier medio fehaciente, la iniciación del procedimiento de inspección y verificación por parte de la Dirección del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 43º.- La Dirección Provincial determinará de oficio la obligación tributaria

en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada;
- 2) Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuera impugnada a juicio de la Dirección;
- 3) Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACION DE OFICIO TOTAL O PARCIAL

Artículo 44º.- La determinación de oficio será total con respecto al período o tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 45º.- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección Provincial todos los elementos probatorios de los hechos impositivos o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los de este Código o leyes tributarias especiales definan como hechos impositivos, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, gastos y consumos en servicios públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección Provincial o que deberán proporcionarle los agentes de retención y/o información, otros organismos de recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos impositivos.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Artículo 46º.- Para los contribuyentes y responsables cuyos ingresos totales anuales-gravados, no gravados o exentos-sean iguales o inferiores a la suma de Pesos Seis Millones (\$6.000.000) sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por el tiempo, impuestos y zonas geográficas que estime conveniente, que la fiscalización a cargo de la Dirección Provincial, se limite a los dos últimos períodos fiscales anuales anteriores a aquel por el cual se hubieran presentado declaraciones juradas.

La vigencia de la limitación temporal establecida para las verificaciones del cumplimiento tributario comenzará para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2002 y cesará en el caso que los ajustes detectados por la fiscalización sean superiores al veinte por ciento (20%) del gravamen declarado por el contribuyente.

Siempre que el ajuste fiscal no supere el veinte por ciento (20%) del monto declarado, hasta que la Dirección Provincial proceda a impugnar las declaraciones juradas mencionadas en los párrafos anteriores y practique la determinación de oficio pertinente, se presumirá la exactitud de las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos anteriores no prescriptos.

La presunción que establece este artículo, no se aplicará respecto de las declaraciones juradas, originales o rectificativas, cuya presentación se origine en una inspección iniciada, observación de parte del ente recaudador o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Tampoco impedirá que la auditoría pueda extenderse a períodos anteriores a fin de comprobar hechos o situaciones, con posible proyección o incidencia sobre las operaciones del período o períodos fiscalizados, o bien para prevenir los supuestos del art. 47 apartado 2 y art. 48 último párrafo.

La presunción a que se refiere el párrafo tercero no regirá respecto de los períodos fiscales vencidos y no prescriptos beneficiados por ella en virtud de una fiscalización anterior, si es que una fiscalización ulterior sobre períodos vencidos con posterioridad a la realización de la primera, demostrare la inexactitud de los ingresos declarados en relación con cualquiera de éstos últimos. En este caso se aplicarán las previsiones del art. 47.

Artículo 47º.- Si de la impugnación y determinación de oficio indicada en el párrafo tercero del artículo anterior resultare el incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor de la Dirección Provincial o, en su caso, se redujeran los saldos a favor de los responsables, el organismo podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. Extender la fiscalización a los períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible y liquidar el impuesto correspondiente a cada uno.
2. Hacer valer, cuando correspondiere, la presunción de derecho prevista en el art. 48 y siguientes.

Una vez que la Dirección Provincial hubiera optado por alguna de las alternativas referidas, deberá atenerse a la misma respecto de todos los demás períodos fiscalizables.

No será necesaria la determinación de oficio a que se refiere el primer párrafo si los responsables presentaren declaraciones juradas rectificativas que satisfagan

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio Nº..... Año.....



la extensión fiscal.

Artículo 48º.- Si de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, la impugnación y determinación de oficio se hubieran efectuado directamente y por conocimiento cierto de la materia imponible o saldos de impuestos a favor de los responsables, se presumirá admitiendo prueba en contrario, que las declaraciones juradas presentadas por el resto de los períodos no prescriptos adolecen de inexactitudes equivalentes, en cada uno de ellos, al mismo porcentaje que surja de relacionar los importes declarados y ajustados a favor de la Dirección Provincial en el período base fiscalizado, salvo que en posteriores fiscalizaciones se determine un porcentaje superior para los mismos períodos no prescriptos a los cuales se aplicó la presunción.

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a ejercicios fiscales anteriores.

La presunción del párrafo primero no se aplicará en la medida que las impugnaciones tuvieran origen en cuestiones de mera interpretación legal.

Artículo 49º.- Los porcentajes indicados en el artículo 48 se aplicarán respecto de cada uno de los períodos no prescriptos para incrementar la base imponible o para reducir los saldos a favor del responsable.

El cálculo de la rectificación se iniciará por el período no prescripto más antiguo respecto del cual se hubieren presentado declaraciones juradas y los resultados acumulados que se establezcan a partir del mismo, se trasladarán a los períodos posteriores como paso previo a la aplicación de los porcentajes aludidos al caso de estos últimos.

En el caso que las rectificaciones practicadas en relación con el período o períodos a que alude el artículo 48 hubieran sido en parte sobre base cierta y en parte por estimación, el organismo podrá hacer valer la presunción del artículo 48, únicamente en la medida del porcentaje atribuible a la primera.

Si los ajustes efectuados en el período base fueran exclusivamente estimativos, la Dirección Provincial podrá impugnar las declaraciones juradas y determinar la materia imponible o los saldos de impuestos correspondientes a los restantes períodos no prescriptos solo en función de las comprobaciones efectivas a que arribe la fiscalización en el caso particular de cada uno de ellos.

Artículo 50º.- Los saldos de impuestos determinados con arreglo a la presunción de derecho de los Artículos 48º y 49º, de corresponder, serán actualizables y devengarán los intereses de los Artículos 87º y 88º del presente Código, pero no darán lugar a la aplicación de las multas de los artículos 59º, 69º y 64º apartado 1).

Cuando corresponda ejercer las facultades del artículo 207º de este Código, la Dirección Provincial podrá tomar en consideración tales resultados para fijar el importe de los pagos provisionales a que se refiere dicho artículo, indistintamente de que se trate de períodos anteriores y/o posteriores al que se hubiera tomado como base de la fiscalización.

Artículo 51º.- La determinación administrativa del período base y la de los períodos no prescriptos susceptibles de la presunción del Art. 48, solo se podrá modificar en contra del contribuyente cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del Art. 57.

Corresponderá igualmente dicha modificación si con relación a un período fiscal posterior sobreviniera una nueva determinación administrativa sobre base cierta y por conocimiento directo de la materia imponible, en cuyo caso la presunción del Art. 48 citado se aplicará a los períodos fiscales no prescriptos con exclusión del período base de la fiscalización anterior y aún cuando incluyan períodos objeto de una anterior determinación presuntiva.

DETERMINACION - PROCEDIMIENTO

Artículo 52º.- Antes de dictar resolución que determine, total o parcialmente, la obligación tributaria, la Dirección Provincial correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren.

Dentro del término citado anteriormente, que no podrá ser prorrogado, el contribuyente o responsable procederá a contestar la vista conferida, reconociendo o negando los hechos y el derecho controvertido. En el mismo escrito deberá ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la manifiestamente improcedente o dilatoria como la aportada en forma extemporánea.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, del término que a tal efecto le fije la Dirección Provincial, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a los cuarenta (40) días. Dicho término solamente podrá ser ampliado por disposición fundada de la Dirección, la cual también se encuentra facultada para disponer medidas para mejor proveer.

Vencido el término para la producción de la prueba ofrecida, o cumplidas las edidas para mejor proveer, la Dirección Provincial dictará resolución motivada por los treinta (30) días siguientes, prorrogables por única vez por un período de diez (10) días, incluyendo en dicho acto determinativo de oficio -de corresponder- las razones por las cuales se denegó la producción de prueba ofrecida.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio, cuando el sujeto pasivo, o un representante suyo debidamente facultado para ello, prestase conformidad a la liquidación practicada por la Dirección Provincial con carácter previo a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. En tales supuestos, la conformidad prestada tendrá los efectos de una declaración jurada rectificativa para el contribuyente y una determinación de oficio para el Fisco, quedando expedita la acción para el reclamo judicial del pago en el caso de que no se materializara en el plazo de diez (10) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá instruirse el sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la conducta del contribuyente o responsable.

NOTIFICACIONES - CITACIONES E INTIMACIONES: FORMAS DE PRACTICARLAS - RESOLUCIONES: NOTIFICACIONES

Artículo 53º.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación

de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones e intimaciones se harán personalmente, por carta certificada con recibo de retorno, por carta documento o telegrama colacionado o por cédula, dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido o determinado conforme a los artículos 32º y 34º.

Si no se pudiera practicar en cualquiera de las formas mencionadas, se efectuará por edictos, publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección Provincial pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación.

Las resoluciones dictadas por la Dirección se notifican con la transcripción de lo pertinente de la parte resolutive.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES Y TERCEROS: FORMA DE REMISION

Artículo 54º.- Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO DE ACTUACIONES

Artículo 55º.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Dirección Provincial son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación u operaciones económicas o a las de sus familiares.

ACTUACIONES - INADMISIBILIDAD COMO PRUEBA EN CAUSAS JUDICIALES - EXCEPCIONES

Artículo 56º.- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezca por el mismo contribuyente, responsable o tercero con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas o salvo también en los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculen directamente a los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no rige cuando la Dirección Provincial utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

El Poder Ejecutivo, en los casos debidamente justificados, podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, responsable o tercero.

RESOLUCION - MODIFICACION DE OFICIO

Artículo 57º.- La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recursos previstos en este Código.

Una vez notificada la resolución que determine en forma total o parcial la obligación tributaria, sólo podrá modificarse de oficio en contra del contribuyente o responsable cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiere mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO SEPTIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES - CONCEPTOS

Artículo 58º.- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituyen infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código o leyes tributarias especiales.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES - MULTAS

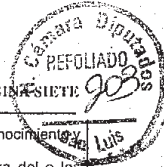
Artículo 59º.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Dirección Provincial, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos toques mínimos y máximos serán establecidos por la Ley Impositiva Anual. Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Dirección, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieran por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Los agentes de Información, que incumplan en sus deberes podrán ser, sujetos a una multa graduable entre pesos dos mil (\$ 2.000) y pesos treinta mil (\$ 30.000), conforme la reglamentación que a tales fines fije la Dirección Provincial.

Cuando la infracción consista en la omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, la multa se fija en forma automática en la suma de Pesos Cien (\$ 100) -si se trata de contribuyentes unipersonales-, elevándose a la suma Pesos Doscientos (\$ 200) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-. El procedimiento para la aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema informático de computación de datos, en el que conste claramente la omisión que se le atribuye al presunto infractor. Si dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor presentara la declaración jurada omitida y pagase voluntariamente la multa, el importe de la notificación se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no será considerada un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si se ha presentado la obligación fiscal antes de haberse notificado la multa, y se proceda a su cancelación dentro de los diez (10) días de notificada la misma.

Cuando la infracción consista en la omisión de presentar declaraciones juradas, como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación, a su vencimiento, la multa se fijará de forma automática en la suma de pesos doscientos (\$200,00) -si





se trata de contribuyentes unipersonales, elevándose a la suma de pesos cuatrocientos (\$400,00) - si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-. El procedimiento para la aplicación de esta multa, será similar al establecido en el Artículo anterior.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES - CLAUSURA

Artículo 60º.- Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo 56º, la Dirección Provincial podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos, en los cuales se incurra en los siguientes hechos u omisiones:

1) Cuando se hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección Provincial por parte del contribuyente.

2) En caso que el contribuyente omita la emisión de las facturas o comprobantes equivalentes de una o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio, o las que se emitan carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien cuando no se conservasen los duplicados o constancias de emisión.

3) Cuando no se acredite, con la factura de compra o documento equivalente expedido en legal forma, la posesión o el haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio, o bienes de uso.

4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original y la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.

5) Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección Provincial exija.

6) Haber adoptado la forma de entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes, respecto de la actividad desarrollada, para dificultar la fiscalización tributaria.

7) Cuando habiéndose efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección Provincial -y por el mismo tributo objeto del requerimiento o pedido- para que suministre información y/o documentación propia o de terceros, o que presente declaraciones juradas, no lo hiciera dentro del plazo establecido o lo hiciera de manera incompleta.

8) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado o no facilitar a la Dirección Provincial, copia de los mismos cuando le sean requeridos.

En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará en forma automática tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

La Clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección Provincial dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia a ejercer su defensa, munido de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaren a firmar o a notificarse, se dejará copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente el escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección Provincial, quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Fijada la resolución, la Dirección Provincial procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

Artículo 61º.- El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los apartados 1) a 8) del Artículo 60, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados impositivamente, durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

Esta facultad se deberá manifestar por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará de pleno derecho en el supuesto de no abonarse la multa -por el monto liquidado por la Dirección provincial- que surgirá del procedimiento indicado en el párrafo anterior- dentro del plazo de quince (15) días de notificado el importe de la sanción pecuniaria.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable, importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada,

se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite, atento al reconocimiento y las renunciaciones formuladas.

Artículo 62º.- Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos el contribuyente o responsable podrá interponer por escrito ante la Dirección Provincial y dentro del plazo de cinco (5) días, el recurso de apelación ante la Justicia penal ordinaria de la Provincia de San Luis competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. De no interponerse el recurso en tiempo y forma, la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo. Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrá ofrecerse o acompañarse con el recurso pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieren presentarse en la instancia administrativa por impedimento justificado.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección Provincial y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección Provincial no hubiera sido sustanciada.

El juez en lo criminal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de veinte (20) días hábiles de recibida la causa. La resolución que dicte el juez es inapelable, causando ejecutoria y debiendo -en caso de confirmar la sanción- volver las actuaciones a la Dirección Provincial para la efectivización inmediata de la clausura.

OMISION - MULTA

Artículo 63º.- Incurrirá en omisión de impuestos y será reprimido con una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por cien (100%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente que no pague -total o parcialmente- un tributo a su vencimiento. La graduación se establecerá de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva anual. Los agentes de retención o percepción que omitan actuar como tales, también incurrirán en la infracción aquí tipificada.

No será considerado infractor, aquel contribuyente que presente su declaración jurada al vencimiento, manifestando de manera íntegra la magnitud de su obligación tributaria, aún cuando no ingrese el gravamen adeudado, siendo en tales casos aplicables -únicamente- los intereses por mora en el pago de los tributos.

DEFRAUDACION FISCAL - MULTAS

Artículo 64º.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defrauda o se intentase defraudar al Fisco y clausura por cinco (5) a veinte (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;

2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso, la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de graduación de la multa conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los arts. 60º, 61º y 62º de este Código.

Artículo 65º.- Será sancionado con multa graduable de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraudó o pretendió defraudar al fisco, el funcionario o empleado de la Administración Pública, que violando dolosamente los deberes de su cargo facilitare o produjere la defraudación fiscal de las obligaciones tributarias correspondientes al contribuyente o responsable.

PRESUNCION DE FRAUDE

Artículo 66º.- Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

1) Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos con los datos consignados en las declaraciones juradas;

2) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos impositivos;

3) Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsas ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos impositivos;

4) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión;

5) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 36º de este Código.

6) Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;

7) Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adeudado, no correspondiendo tal conducta dada la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones;

8) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

PAGO DE MULTAS: TERMINO

Artículo 67º.- Las multas por infracciones previstas en los Artículos 59º, 63º y 64º, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Libro N°..... Año.....

notificada la resolución respectiva.

REDUCCION DE SANCIONES

Artículo 68º.- Las penalidades de los Artículos 63º y 64º inc. 1) se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectifiquen en forma voluntaria sus declaraciones antes de que se les corra la vista del Artículo 52º.-

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos cuando presten conformidad a los ajustes impositivos dentro del plazo para contestar la vista del Artículo 52º.-

En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio, dentro del plazo para recurrir, las multas que se hayan aplicado por infracciones a los Artículos 63º y 64º se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.-

Las reducciones operarán en la medida indicada, en tanto el contribuyente abone las multas en los plazos expresados en los párrafos anteriores del presente, excepto en los casos del primer párrafo del presente artículo, en donde se deberá abonar la multa dentro de los términos para contestar la sustanciación del recurso dispuesto por el Artículo 69º del presente Código.-

No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registren la aplicación de multas con anterioridad.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular.

APLICACION DE MULTAS - PROCEDIMIENTO

Artículo 69º.- La Dirección Provincial antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 63º y 64º, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.-

Las infracciones a los deberes formales contempladas en el Art. 59º, quedarán configuradas por la mera constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en las leyes vigentes. Se excluyen las infracciones cometidas por la omisión de suministrar información propia o de terceros las que requerirán la instrucción de un sumario previo para su juzgamiento y eventual aplicación y las consistentes en la falta de presentación de declaraciones juradas al vencimiento que se rigen por el procedimiento previsto en el párrafo final de Artículo 59º.

Si el imputado notificado en legal forma no compareciere dentro del término señalado en el párrafo anterior, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fija la Dirección Provincial, el que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a cuarenta (40) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado sino por disposición de la Dirección.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes ni las presentadas fuera de término.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección Provincial dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días siguientes, prorrogables por otro lapso igual por única vez la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustentadas.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

SUMARIO EN LA DETERMINACION: VISTAS SIMULTANEAS

Artículo 70º.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los Artículos 63º y 64º, la Dirección Provincial podrá disponer la Instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, en forma conjunta con el procedimiento de determinación de oficio.-

De tal manera se conferirá la vista dispuesta por el artículo 52º y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, debiendo la Dirección Provincial decidir ambas cuestiones en una misma resolución, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 52º. En tales situaciones sólo corresponderá dictar resolución aplicando la multa si fuera pertinente, la que será reducida en la proporción indicada en el Artículo 68º siempre que el infractor la abone en el plazo procesal correspondiente.-

RESOLUCIONES - NOTIFICACION - EFECTO

Artículo 71º.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de presuntas infracciones deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes, si dentro del término de diez (10) días de notificadas, aquellos no interponen los recursos previstos en este Código.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57º es aplicable al supuesto contemplado en esta norma.

EXTINCCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRAC-

TOR Artículo 72º.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Arts. 59º, 63º y 64º se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE PERSONAS JURIDICAS Y ENTIDADES

Artículo 73º.- Los contribuyentes mencionados en los incisos 3) y 4) y 5) del Artículo 22º, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los artículos 27º y 28º quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas. La Dirección Provincial podrá publicar la nómina con identificación precisa de los contribuyentes contra los que se ha promovido acción de apremio fiscal.

TITULO OCTAVO

EXTINCCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

PLAZOS - ANTICIPOS

Artículo 74º.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes

fiscales especiales, el pago de los tributos deberá ser efectuado, por los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos generales que establezca la Dirección Provincial. Esta podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias.

ACTUALIZACION DE LA DEUDA FISCAL-IMPROCEDENCIA

Artículo 75º.- Desde el 1 de abril de 2001 no procede la actualización de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así tampoco los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonaren a su vencimiento.

Para aquellos casos en que las mismas deriven de obligaciones anteriores a la fecha establecida en el párrafo primero, se aplicarán los índices automáticamente sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha del vencimiento y el 31/03/91, computándose como mes entero las fracciones de mes.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

ACTUALIZACION: ANTICIPOS, PAGOS A CUENTA

Artículo 76º.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ACTUALIZACION: PAGO CON FACILIDADES

Artículo 77º.- En los casos de pagos con facilidades previstos en este Código o leyes especiales, la actualización o demás accesorios por mora de la deuda, procederán hasta el día que se fije en la reglamentación que a tal efecto fije la Dirección Provincial. Las cuotas podrán ser fijas o variables, con el interés que fije el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la caducidad del plan y el inicio de la correspondiente ejecución fiscal por el total de lo adeudado.

ACTUALIZACION: SANCIONES Y ACCESORIOS

Artículo 78º.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previsto en este Código u otras leyes tributarias especiales y se aplicará, conforme al artículo 75º, hasta el momento del ingreso de la deuda, aun cuando se efectúe como consecuencia de demanda judicial.

Cuando el monto de la actualización o accesorios no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen establecido en los Artículos 75º, 87º y 88º, desde ese momento hasta la fecha de su electivo pago, en las formas y plazos previstos para los tributos.

ACTUALIZACION: EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 79º.- Los embargos preventivos solicitados por la Dirección Provincial, podrán incluir la actualización presuntiva de la deuda fiscal, sin perjuicio de la determinación posterior del tributo y accesorios en la actualización al momento del pago.

PAGOS: FORMAS

Artículo 80º.- El pago de los tributos, su actualización monetaria de corresponder, sus accesorios, intereses y las multas, deberán efectuarse abonando las sumas correspondientes en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección Provincial en las entidades recaudadoras, conforme lo establezca o convenga el Poder Ejecutivo.

El pago de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado y máquinas timbradoras o similares habilitadas al efecto, con cheque o giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial, no negociable, pago electrónico, tarjetas de crédito, débitos en cuenta corriente o similares, con las formalidades que la misma establezca; salvo cuando este Código o las leyes especiales determinen otras formas de pago.

Cuando el pago se realice por instituciones bancarias u otras entidades autónomas, el Ministerio acordará la Comisión máxima que estas percibirán por la prestación de los servicios.

FECHA DE PAGO

Artículo 81º.- Se considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectivice el depósito o el pago en los lugares indicados en el primer párrafo del Artículo anterior;
- 2) El día en que se tome el giro postal o bancario, siempre que sea entregado o remitido por pieza certificada a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dentro de los dos (2) días siguientes; caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se entregue a la Dirección o se remita por pieza certificada;
- 3) El día que se entregue a la Dirección Provincial o se remita el cheque no negociable por pieza certificada;
- 4) El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

DEUDAS FISCALES EJECUTABLES

Artículo 82º.- Las deudas fiscales exigibles o de pago vencido, serán ejecutadas por vía de apremio sin ninguna ulterior intimación de pago, sirviendo la liquidación expedida por la Dirección Provincial de suficiente título ejecutivo.

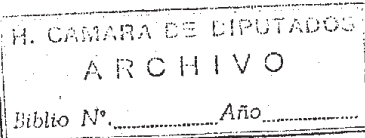
ESTAMPILLAS FISCALES Y PAPEL SELLADO: REQUISITOS

Artículo 83º.- La estampilla fiscal y el papel sellado deberán tener impreso su valor monetario, llevarán numeración correlativa y se ordenarán por series. El Poder Ejecutivo establecerá las demás características de la estampilla fiscal y el papel sellado, así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 84º.- El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Las prestaciones anteriores, del mismo tributo relativas al mismo año fiscal;
- 2) Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores,
- 3) Los intereses, recargos y multas, ni la actualización de la deuda prevista





por este Código.

IMPUTACION DEL PAGO - NOTIFICACION

Artículo 85º.- Los ingresos realizados por los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones serán considerados como pago del año y vencimiento al que fueron imputados por el deudor.

Los pagos efectuados sin indicar el concepto de la deuda al que deben imputarse serán imputados de oficio por la Dirección Provincial, en el siguiente orden: multas, recargos, intereses, actualización e impuesto, extinguiendo de modo parcial el concepto para el cual el monto a imputar resultare insuficiente para cancelarlo totalmente.

Los pagos efectuados sin indicar a qué deuda deben imputarse serán imputados a la correspondiente al año más remoto.

Si prospera la excepción de prescripción, la Dirección deberá imputar el pago a la deuda del año más remoto que no estuviere prescrita.

Cuando la Dirección impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúa por ese motivo. Esta liquidación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 86º.- La Dirección Provincial podrá conceder a los contribuyentes y/o responsables facilidades para el pago de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y multas adeudados hasta el mes de la presentación de la solicitud respectiva. El término para completar el pago no podrá exceder a dos (2) años sin garantías y hasta un máximo de cuatro (4) con garantías.

Las facilidades de pago no regirán para los tributos de carácter instantáneo, ni para los agentes de retención, recaudación o percepción.

En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, la obligación originaria se sigue entendiendo como vencida a los objetos de la Certificación de Libre Deuda exigida por este Código.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, fijará las formas, plazos y condiciones para el otorgamiento de los planes de pago.

RECARGOS POR MORA

Artículo 87º.- Las deudas que se reclaman por vía judicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 devengarán sin necesidad de previa constitución en mora del deudor, desde la fecha de interposición de la demanda, un recargo mensual cuyo monto será igual a la mitad del interés correspondiente por aplicación del Artículo 88º de esta ley.

INTERESES

Artículo 88º.- Las deudas actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72º devengarán en concepto de intereses:

a) Cuando se trate de deudas vencidas hasta el 31 de marzo de 1991, desde el vencimiento respectivo y hasta la fecha indicada, el treinta y tres milésimos por ciento (0,033%) diario; y, desde el 1º de abril de 1991, la tasa de interés que indica el inciso b) siguiente;

b) Cuando se trate de deudas vencidas desde el 1º de abril de 1991, la tasa que establezca el Poder Ejecutivo, que no podrá exceder a la mensual vencida que cobre un banco oficial, nacional o provincial, para operaciones de crédito en descubierto de cuenta corriente en plaza San Luis, incrementada en un treinta por ciento (30%).

Lo dispuesto en este Artículo es aplicable a los agentes de retención, recaudación o percepción.

COMPENSACION DE OFICIO Y A PEDIDO DE PARTE

Artículo 89º.- La Dirección Provincial compensará de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento con que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo los prescritos, y aunque se refieran a distintos tributos.

La Dirección compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera, con el tributo adeudado y la correspondiente actualización por los distintos conceptos.

Cuando el contribuyente o responsable solicitara compensación de su crédito con otras deudas fiscales, aunque se trate del mismo tributo, éstas deberán liquidarse con sus accesorios de ley hasta la fecha de solicitud formal y, si resultara procedente, deberá seguirse el orden de imputación -multas, recargos e intereses, impuesto y actualización- señalado en el párrafo precedente.

Las liquidaciones de las compensaciones deberán notificarse a los interesados y se equiparán a una determinación de oficio, al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

COMPENSACION POR DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 90º.- Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes. En lo que no esté previsto en este Código o leyes tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo del Código Civil.

CONFUSION

Artículo 91º.- Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo, quedare colocado en la situación del deudor.

PROHIBICIONES

Artículo 92º.- El Poder Ejecutivo y los órganos de la administración pública no podrán acordar quitas, ni transar, ni liberar de pagos de los tributos a ningún contribuyente o responsable, salvo lo que se establezca en leyes especiales.

PRESCRIPCION: TERMINO

Artículo 93º.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

a) Las facultades de la Dirección Provincial para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;

b) La facultad de la Dirección para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria;

c) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 103º de este Código.

COMPUTO DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

Artículo 94º.- Los términos de prescripción se computarán de la forma siguiente:

a) En el caso del apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente:

1) Del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente;

2) Del año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;

3) Del año en que se cometieron las infracciones punibles;

b) En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero del año siguiente al año en que quede firme la resolución de la Dirección Provincial que determine la deuda tributaria o imponga las sanciones por infracciones, o al año en que debió abonarse la obligación tributaria cuando no mediare determinación.

c) En el supuesto del apartado c) del artículo anterior el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente a la fecha de cada pago.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Artículo 95º.- Se suspenderá el curso de la prescripción:

a) En el caso del apartado a) del Artículo 93º, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 69º de este Código, hasta noventa (90) días después que la Dirección Provincial dicte resolución sobre los mismos o venza el término para dictarla;

b) En el caso del apartado b) del Artículo 93º, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, hasta un año después de efectuado;

c) En el caso del apartado c) del Artículo 93º no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3.966 del Código Civil.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Artículo 96º.- La prescripción de las facultades de la Dirección Provincial para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;

b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

SANCIONES POR INFRACCIONES: INTERRUPCION

Artículo 97º.- El término de prescripción de la facultad de la Dirección Provincial para aplicar sanciones por infracciones se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción punible interrumpida.

FACULTAD DE PROMOVER ACCION JUDICIAL - INTERRUPCION

Artículo 98º.- La prescripción de la facultad mencionada en el apartado b) del Artículo 93º se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ACCION DE REPETICION - INTERRUPCION

Artículo 99º.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 103º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan sesenta (60) días de transcurrido el término conferido a la Dirección Provincial para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TERMINOS: CONOCIMIENTOS POR LA DIRECCION

Artículo 100º.- Los términos de prescripción establecidos en el Artículo 93º no correrán, mientras los hechos imponibles no hayan podido ser reconocidos por la Dirección Provincial, por algún acto o hecho que los exteriorice en la Dirección.

Igualmente, tampoco correrán, cuando el contribuyente estuviera gozando de exenciones o bonificaciones promocionales, mientras perduren dichos beneficios.

TITULO NOVENO

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

DEVOLUCION DE TRIBUTOS - INTERESES, RECARGOS Y MULTAS

Artículo 101º.- La Dirección Provincial deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditarles o devolverles las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Dirección y que correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto la multa prevista en el Artículo 59º de este Código.

DEVOLUCION ACTUALIZADA

Artículo 102º.- En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaran la devolución, la acreditación o compensación de importes indebidamente abonados o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la disposición que ordene la devolución o autorice la acreditación o compensación, sin perjuicio de la aplicación de la Ley Nacional Nº 23.928.

La actualización se aplicará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75º, y de acuerdo a los procedimientos y métodos que establezca el Poder Ejecutivo.

Los agentes de retención o de percepción no podrán repetir, compensar o acreditar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

DEMANDA DE REPETICION: PRUEBAS - DETERMINACION - RENACIMIENTO DE LAS ACCIONES Y PODERES PRESCRIPTOS

Artículo 103º.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección Provincial. Con la demanda deberá



acompañarse y ofrecerse toda clase de pruebas.

La demanda de repetición obligará a la Dirección a practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al período de que se trate y, en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescritas las acciones y facultades del Fisco, éstas renacerán por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite de la cantidad que se reclame. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

PROCEDIMIENTO

Artículo 104º.- Interpuesta la demanda, la Dirección, previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 52º a sus efectos y dictará la resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda. La resolución será notificada al demandante.

RESOLUCION - TERMINO PARA RECURRIR

Artículo 105º.- La resolución de la Dirección quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el demandante interponga dentro de ese término los recursos establecidos en el Título Décimo de este Código, con excepción del de reconsideración.

Si la Dirección no dictara resolución dentro de los sesenta (60) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos que correspondieren.

IMPROCEDENCIA: ACCION DE REPETICION

Artículo 106º.- La acción de repetición por vía administrativa no procede, cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por la Dirección Provincial o por el Ministerio, mediante resolución firme, o cuando se fundare exclusivamente en la impugnación de la valuación de bienes establecida con carácter definitivo por la Dirección, el Ministerio u otra repartición administrativa competente, de conformidad con las normas establecidas.

TITULO DECIMO

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

RECURSO Y PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCION

RESOLUCIONES RECURRIBLES - RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 107º.- Contra las resoluciones de la Dirección Provincial que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones por infracciones, el contribuyente o responsable podrá interponer, ejerciendo la opción de manera excluyente, los siguientes recursos:

- a) De reconsideración ante la Dirección Provincial, o
- b) De apelación ante el Ministerio.

a) De reconsideración ante la Dirección Provincial, o b) De apelación ante el Ministerio. Si no manifiesta en forma expresa que ha optado por el recurso de apelación ante el Ministerio, se entenderá que ha elegido el recurso de reconsideración ante la Dirección Provincial.

INTERPOSICION DEL RECURSO - REQUISITOS

Artículo 108º.- Cualquiera haya sido el recurso por el que haya optado el contribuyente o responsable, el mismo será presentado por escrito ante la Dirección Provincial dentro de diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

SUSTANCIACION DEL RECURSO

Artículo 109º.- Conjuntamente con el recurso de reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse y ofrecerse la prueba correspondiente que haga al derecho al recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Si existieran pruebas, ofrecidas o agregadas, admitidas y sustanciadas, solo podrán ofrecerse o acompañarse con el recurso, pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección Provincial por impedimento justificable.

Artículo 110º.- La Dirección Provincial deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, pudiendo disponer las verificaciones y las medidas para mejor proveer que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, las que serán notificadas al recurrente para su control, y dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días

contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista en el Artículo 53º.

RESOLUCION DEL RECURSO

Artículo 111º.- La resolución de la Dirección Provincial recaída en el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga el recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CAPITULO SEGUNDO

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO

RECURSO DE APELACION - PROCEDIMIENTO

Artículo 112º.- Conjuntamente con la interposición del recurso de apelación deberán expresarse los agravios, no pudiendo presentarse ni ofrecerse pruebas nuevamente.

Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección Provincial elevará las actuaciones al Ministerio conjuntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro del término de los diez (10) días de interpuesto éste.

El Ministerio dictará una decisión dentro de los treinta (30) días, a contar desde la fecha de presentación del recurso, debiendo la respectiva resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos en la forma establecida en el párrafo anterior.

RECURSO DIRECTO - REMISION DE LAS ACTUACIONES - REVOCACION - TRASLADO

Artículo 113º.- En todos los casos en que el contribuyente o responsable opte por la vía del recurso de apelación ante el Ministerio, la Dirección Provincial deberá remitir las actuaciones administrativas con la contestación del organismo

mencionada en el artículo anterior- dentro del término fijado y sin más trámite que el de elevación. Únicamente podrá expedirse a su respecto, denegando, la procedencia del recurso, en el supuesto de que la interposición del recurso de apelación ante el Ministerio haya sido realizada fuera del término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Provincial objeto de la apelación.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 114º.- El Ministerio podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o empleado para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

CAPITULO TERCERO

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO - SOLVE ET REPET

Artículo 115º.- El contribuyente o el responsable, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, contra las decisiones definitivas del Ministerio o ante la resolución de la Dirección Provincial recaída en el recurso de reconsideración. El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificada la decisión del Ministerio o de notificada la resolución de la Dirección. Será requisito para interponer recurso contencioso-administrativo el pago previo de los tributos y su actualización, recargos, intereses y multas.

VALORACION DE LA PRUEBA

Artículo 116º.- Las pruebas en los asuntos contenciosos - administrativos referentes a la materia regida por este Código, serán valoradas con la regla de la sana crítica haciendo prevalecer la verdad real sobre la verdad formal.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES

CONSTANCIAS DE LOS FUNCIONARIOS - VALOR PROBATORIO - SANCIONES

Artículo 117º.- Las constancias escritas y extendidas por los funcionarios de la Dirección Provincial en los sumarios instruidos con motivo de las infracciones fiscales, merecerán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad, esté o no firmada por el presunto infractor.

Si el funcionario consignare datos falsos, culposa o dolosamente, será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables al caso.

RECUSACION - IMPROCEDENCIA

Artículo 118º.- Los funcionarios de la Dirección en ningún caso, cualquiera sean las actuaciones, podrán ser recusados. Tampoco podrá ser recusado el Director Provincial.

REQUISITO PREVIO PARA RECURRIR A LA JUSTICIA

Artículo 119º.- Los recursos de reconsideración, apelación, eventualmente de queja, y la demanda de repetición, son requisitos previos esenciales para recurrir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en vía contenciosa - administrativa.

TITULO DECIMO PRIMERO

ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO

EJECUCION POR APREMIO

PROCEDENCIA - CODIGO PROCESAL: APLICACION SUPLETORIA

Artículo 120º.- El cobro judicial de los tributos y su actualización, recargos, e intereses y multas que no hubieren sido abonados, se efectuará por vía de Juicio de apremio en la forma prescrita en el presente título.

Para los casos no previstos en este Código o leyes tributarias especiales se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en especial las del título Proceso Sumarísimo, no admitiéndose el abuso de los procedimientos legales que desnaturalicen o contraríen la brevedad del procedimiento de apremio fiscal.

Establécese para el juicio de apremio el impulso procesal de oficio estando a cargo del Juzgado el activar la causa de tal manera que se respeten los términos y finalidades de celeridad perseguidos. La no observancia podrá constituir causal de mal desempeño de sus funciones por parte de los jueces intervinientes.

COMPETENCIA

Artículo 121º.- Los juicios serán tramitados ante los jueces de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, cualesquiera sea el domicilio fiscal del contribuyente o responsable deudor.

TITULOS EJECUTIVOS

Artículo 122º.- Será título ejecutivo para el apremio, la boleta de deuda expedida por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El título ejecutivo contendrá:

- a) Apellido y Nombre del deudor o deudores, y/o denominación o razón social de las personas jurídicas.
- b) Domicilio del deudor cuando sea conocido o en su defecto el domicilio fiscal determinado según los Artículos 32º y 33º del presente Código.
- c) Tributo adeudado.
- d) Importe de la deuda discriminada por conceptos a la fecha de expedición del título.

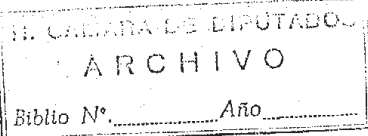
a) Lugar y fecha de expedición.

f) Firma del director y sello de la repartición.

REPRESENTANTES DEL FISCO - PODERES - FACULTADES

Artículo 123º.- Los poderes de los representantes del fisco, serán las copias de los decretos y/o poderes de sus respectivos nombramientos, o carta poder firmada por el Fiscal de Estado o sus sustitutos legales, las que serán agregadas a cada expediente.

Los representantes del fisco no tienen facultad para efectuar cobranzas fuera del juicio, debiendo en todos los casos, hacerse el depósito judicial o pago en la



Dirección Provincial.

Tampoco están facultados para desistir, conceder esperas y paralizar los juicios sin autorización escrita de la Dirección Provincial.

ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 124º.- En el escrito de demanda se denunciarán los bienes a embargar y en caso de no existir o desconocerse la solvencia del deudor, se solicitará su inhibición general.

Junto con el escrito de demanda, se indicará y propondrá el oficial de justicia ad hoc designado por la Dirección, indicando el número de resolución, para que a petición de parte, cumpla con las diligencias pertinentes.

JUEZ: FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 125º.- Presentada la demanda el Juez examinará la documentación acompañada y si la encontrara en forma, la proveerá dentro de las veinticuatro (24) horas con las siguientes especificaciones:

a) Presentación del actor, fijación de domicilio, justificación de la personería y agregación de los documentos acompañados.

b) Iniciación de la demanda de apremio y embargo por la suma reclamada, más la que el magistrado presupueste provisoriamente para gastos y costas.

c) La notificación y emplazamiento del deudor por el término de cinco (5) días para que abone su deuda y suma presupuestada provisoriamente para gastos y costas o concorra a estar en juicio, constituir domicilio dentro del radio del Juzgado y oponer excepciones legítimas.

d) La traba del embargo sobre los bienes del deudor denunciados por el ejecutante en la demanda y con posterioridad a ella. Simultáneamente ordenará librar oficio a la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble, para la toma de razón del embargo, cuando se tratare de inmuebles, y mandamiento al Oficial de Justicia para que proceda a su secuestro y/o depósito judicial, si se tratara de muebles o semovientes. Si resultare insolvente el demandado se decretará su inhibición general.

e) Designar el Oficial de Justicia ad hoc, propuesto por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, indicando que se encuentra autorizado a notificar, embargar, secuestrar o requerir el pago y toda otra diligencia propia de la función de los Oficiales de Justicia.

NOTIFICACION Y DILIGENCIAMIENTO

Artículo 126º.- El auto mencionado en el artículo anterior será notificado, por cédula, en el domicilio fiscal constituido o determinado. La única notificación que se realizará obligatoriamente en el domicilio fiscal o determinado del contribuyente, es la de intimación de pago y citación para comparecer, en su caso, a estar a derecho y oponer excepciones legítimas de que da cuenta el inc. c) del art. 125º precedente. Todas las demás, en caso de incomparendo a juicio del obligado, se tendrán por efectuadas en los Estrados del Juzgado, incluida la referida a la declaración de su rebeldía. La notificación de la demanda en el domicilio fiscal o determinado y en la persona de quien adujere ser el encargado o responsable en la acción al bien, establecimiento o persona física o jurídica en su caso, implicará el pleno efecto de la notificación o requerimiento a los herederos, condóminos o responsables y obligados al pago de la deuda que se reclame, cuando éstos, no hubieren notificado a la acria, en tiempo y forma el cambio de titular en el dominio o posesión, o de toda otra situación que hubiere modificado lo relacionado con el contribuyente y/o domicilio registrado con anterioridad. Estarán encargados del diligenciamiento pertinente, los Señores Notificadores del Tribunal, Oficiales de Justicia, Jueces de Paz o Encargados de Destacamentos, Comisarios o Puestos de Policía de la Provincia, o el Oficial de Justicia Ad-hoc propuesto por el ejecutante, con idénticas facultades que las contenidas en el inc. e) del art. 125º Código Tributario.

REBELDIA

Artículo 127º.- Vencido el término del emplazamiento sin que el ejecutado comparezca a juicio se le dará por perdido el derecho que ha dejado de usar y se lo declarará rebelde y las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados del Tribunal.

PLURALIDAD DE EJECUTADOS - UNIFICACION DE PERSONERÍA - INCIDENCIA

Artículo 128º.- Si fueren varios los ejecutados o si de la notificación del art. 126º resultaren otros responsables el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado.

Si a la primera intimación las partes no coincidieren en el representante único, el juez lo designará entre los que intervinieren en el juicio y sin recurso alguno. Si alguno de los deudores opusiera excepciones o defensas que no fueran comunes, se formarán incidentes separados, los que se abrirán a prueba por el mismo término previsto en el art. 132º Código Tributario.

EXCEPCIONES ADMISIBLES

Artículo 129º.- Las únicas excepciones admisibles son:

a) Pago total
b) Inhabilidad de Título por vicio de forma, fundada exclusivamente en defectos extrínsecos de la Boleta de Deuda.

c) Exención fundada en Ley.

d) Prescripción.

La enumeración precedente es taxativa y de interpretación restrictiva, no pudiendo asimilarse a ningún otro tipo de defensa.

ACREDITACION DE PAGO - TRASLADO

Artículo 130º.- Si el contribuyente demandado tuviere efectuados pagos parciales de la deuda reclamada, podrá alegarlos, únicamente, con la agregación de los recibos oficiales que lo acrediten, dentro del mismo término fijado para oponer excepciones. En caso de que simultáneamente se electivice la diferencia resultante con la suma reclamada en la demanda y lo provisoriamente presupuestado por el Juzgado para los intereses, gastos y costas, se lo considerará como alegación de causal extintiva del juicio de apremio. De lo contrario sólo será considerado en la liquidación final del juicio. La negación de pago sólo genera

costas por su orden.

PRUEBA DE PAGO TOTAL

Artículo 131º.- Las pruebas de pago consistirán, exclusivamente, en los recibos oficiales expedidos y reconocidos por el ejecutante. De los pagos, como de las excepciones, se correrá traslado a la acria por el término de cinco (5) días, lo que se notificará por cédula. Esta deberá ser entregada en forma, al Juzgado, por el oponente, dentro de los tres (3) días siguientes al momento en que el decreto que ordene el traslado haya quedado firme, bajo apercibimiento de tenerse por producido de pleno derecho el desistimiento del planteo de que se trate.

APERTURA A PRUEBA - TERMINO Y DILIGENCIAMIENTO

Artículo 132º.- Opuesta la excepción y existiendo hechos que probar, se ordenará apertura de la causa por diez (10) días improrrogables.

El término de prueba solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas que no hubieren sido diligenciadas por causa no imputables a la parte interesada, en cuyo caso el juez fijará un plazo que no excederá los diez (10) días para que se practique.

TRASLADO - PRUEBA

Artículo 133º.- Vencidos los términos establecidos en el Artículo anterior se agregarán las pruebas producidas corriendo de las mismas traslado a la Dirección Provincial, para que se exprese sobre los hechos materia de prueba, por (5) cinco días.

SENTENCIA

Artículo 134º.- No habiéndose opuesto excepciones, el Juez automáticamente y en el término de (10) diez días desde que las actuaciones queden en estado de resolver, dictará sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución por el capital reclamado, accesorias legales, gastos y costas. Cuando hubiere que resolver excepciones y éstas tuvieran que rechazarse, en la misma oportunidad, se deberá dictar la sentencia de remate, lo que también, deberá ocurrir dentro del mismo término antes indicado.

REMATE EN PUBLICA SUBASTA - EDICTOS - CITACION DE ACREEDORES, INTERESADOS DIRECTOS E INSTITUCIONES BANCARIAS

Artículo 135º.- Dictada la sentencia de remate y dentro del término de diez (10) días de haber quedado firme, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados fijándose lugar, día y hora para la realización de aquella, lo que no podrá ocurrir más allá de los veinte (20) días siguientes a la fecha del decreto que ordena la subasta. La venta se anunciará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario local durante el plazo de dos (2) días si se tratara de bienes muebles y de tres (3) días si se tratara de bienes inmuebles.

Cuando hubiere acreedor hipotecario, prendaño o cualquier otra persona con interés directo en el juicio, se le citará para la venta en el mismo edicto a que se refiere el párrafo anterior, a menos que, sabiéndosele domiciliado en la localidad sede del Juzgado puede hacerse personalmente la citación. En caso de que resulten acreedores los bancos oficiales o particulares que estén fuera de la localidad, se los citará en la forma establecida en el Artículo 53º primer párrafo.

Cuando del informe, que el registro respectivo deba expedir, antes de la subasta del bien embargado, resulte que el título del mismo no se encuentre inscripto o no existan constancia sobre las condiciones de dominio, del propietario actual, no podrá invocarse como defensa el error que se hubiera cometido en la constancia de la Dirección Provincial respecto del nombre del deudor o cualquier otra circunstancia.

Conocido que sea se mandará a inscribir, corregir la inscripción del bien cuestionado, continuándose la acción contra el verdadero dueño.

En caso de inmuebles, si se desconociera el nombre del propietario, se seguirá la acción contra propietario desconocido, nombrándole al Defensor de Ausentes para que lo represente.

MARTILLERO

Artículo 136º.- El Martillero a cuyo cargo correrá la subasta, será designado a propuesta de la Dirección Provincial. Si ésta llevare la conformidad de aquél, significará la aceptación del cargo. El Martillero designado podrá ser recusado con justa causa dentro de los dos (2) días posteriores a su designación.

VENTA DE LOS BIENES

Artículo 137º.- La venta de los bienes embargados se decretará sobre la base del monto total de la deuda y costas presupuestadas.

Fracasado el primer remate podrá ordenarse un segundo con igual base que para el anterior, a menos que se haga uso de la facultad que establece el art. 139º.

VENTA TOTAL O PARCIAL - SUBDIVISION DE BIENES - FACULTAD DEL ACTOR

Artículo 138º.- La venta podrá ordenarse por la totalidad o por una sola parte del bien o bienes afectados a la ejecución, cuando a juicio del ejecutante sea posible y conveniente la subdivisión.

En caso de bienes inmuebles la subdivisión quedará librada al criterio de la Dirección Provincial, la cual para una mejor apreciación podrá solicitar el asesoramiento o intervención de otras reparticiones técnicas o funcionarios de la administración pública provincial.

En tal supuesto servirán como base para la subasta los porcentajes del monto determinado en el artículo anterior correspondiente a la parte proporcional del avalúo que señale la Dirección Provincial.

Esta facultad podrá ser usada por el actor en cualquier estado del juicio anterior a la venta.

OPCION DEL PODER EJECUTIVO - SEGUNDO REMATE - ADJUDICACION

Artículo 139º.- Si fracasara la venta en el primer remate, los autos serán pasados al Poder Ejecutivo para que opte dentro del término de quince (15) días, por un segundo remate o por la adjudicación de los bienes embargados. Fracasado el segundo remate los bienes serán adjudicados en propiedad al Estado.

ADJUDICACION DEL INMUEBLE

Artículo 140º.- Obtenida la adjudicación en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se mandará dar la posesión del inmueble al demandante y la

ARCHIVO

Biblio N°..... Año.....



correspondiente escritura traslativa de dominio por el deudor o por el juez.
En tales casos los jueces no podrán disponer el archivo de las actuaciones mientras no se haya cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior.

ACTO DE REMATE - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Y DEL MARTILLERO DEPOSITO BANCARIO

Artículo 141º.- En el acto de remate el comprador obrará al Martillero el total de la venta o el diez por ciento (10%) como seña y parte del precio, más la comisión correspondiente. En este último caso el adquirente perderá lo depositado si no ingresa el saldo dentro del plazo establecido en el art.142º y por tal causa, se dejará sin efecto el remate.

Dentro de los tres (3) días siguientes de haber llenado su cometido, el Martillero dará cuenta al Juez, acompañando la boleta comprobatoria del depósito en el Agente Financiero del Estado Provincial, a la orden del Juzgado y como perteneciente al juicio por el importe percibido con deducción de los gastos.

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 142º.- Aprobado el remate, el comprador está obligado a depositar el saldo de su compra dentro de los tres (3) días de su notificación y emplazamiento, concluido el cual se mandará a darle la posesión del bien subastado. Si no cancelare dicha obligación, se dejará sin efecto el remate, ordenándose nueva subasta con igual base que la anulada. En este caso la seña, oblada por el comprador responderá de las costas causadas con ese objeto, y el remanente, si lo hubiere, será ingresado a Rentas Generales.

TRANSFERENCIAS AL ADQUIRENTE - FORMALIZACION DE UN NUEVO TITULO

Artículo 143º.- Hecha la oblación del precio total de los bienes subastados, y dada la posesión, se recabarán los títulos, emplazando al deudor para que los presente dentro de los tres (3) días siguientes al mismo, bajo apercibimiento de ser sacados a su costa de los protocolos públicos a fin de otorgar la correspondiente escritura de transferencia por el término de ocho (8) días, por el ejecutado o por el juez.

Cuando no pudiera obtenerse título de propiedad ni segundo testimonio del mismo, la Dirección Provincial con la colaboración de los funcionarios y oficinas técnicas de la administración que estime necesario, procederá a formalizar las bases del nuevo título, debiendo acompañarse el plano que hará levantar del inmueble subastado y que servirá de base para la nueva escritura, de la cual se tomará razón en la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble, y empadronará la Dirección Provincial - Area Geodesia y Catastro - a nombre del adquirente aunque no hubiese existido título.

LIQUIDACION FINAL

Artículo 144º.- Realizado el pago de precio y previa determinación de los gastos causídicos y costas que se adeuden, se mandará hacer la correspondiente liquidación del crédito, y practicada que sea por el actor, se correrá traslado de ella al ejecutado por el término de tres (3) días para que exprese su reparo o conformidad. Con ese obrado el Juez sin otras sustanciaciones aprobará o formará la liquidación sin recurso alguno para el ejecutado. Cumplida esta función, el Juez mandará entregar al fisco el importe de su crédito y ordenará el pago de gastos causídicos y costas.

Si pagada la deuda fiscal, origen de la ejecución y gastos de ella, resultare algún saldo, el Juez ordenará entregarlo al ejecutado.

En ningún caso se ordenará practicar liquidación antes de la realización de la subasta, o de la efectivización por el ejecutado de las sumas reclamadas en autos.

INTERRUPCION DEL APREMIO - PAGO TOTAL

Artículo 145º.- El deudor ejecutado puede interrumpir el apremio hasta el momento del acto del remate, abonando el crédito, comisión, intereses, honorarios y gastos, éstos últimos aproximadamente si no están regulados ni liquidados, quedando responsable por el saldo total.

RESOLUCIONES: JUECES PRIMERA INSTANCIA

Artículo 146º.- Las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los Juicios por Apremio causan ejecutoria, y son irrecurribles para el ejecutado salvo hechos posteriores o violaciones al procedimiento establecido en el presente Título.

SENTENCIA DICTADA - ACCION DE REPETICION

Artículo 147º.- En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en juicio ordinario solo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adeudada, su actualización, multas, accesorios, gastos y costas.

EXIMISION DE PRESTAR FIANZA

Artículo 148º.- El fisco de la provincia los entes autárquicos y descentralizados de ésta, y las municipalidades, están eximidos de prestar fianza en los juicios que se promovieren.

PLAZO DE DURACION DEL APREMIO - FINQUITAMIENTO

Artículo 149º.- Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación más de noventa (90) días. Si se excediera este término la oficina correspondiente informará a la Dirección Provincial y ésta al Ministerio, en caso que sea necesario.

Los motivos de la dilación a fin de adoptar las medidas que correspondan. Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio de apremio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas.

PERENCION DE INSTANCIA - SELLADO - ACUMULACION DE AUTOS: IMPROCEDENCIA

Artículo 150º.- En los juicios de apremio no se operará la perención de instancia prevista por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

No será obstáculo a la prosecución de los mismos la falta de reposición de sellado o tasa correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

CUESTIONES DERIVADAS DE TRIBUTOS IMPAGOS O ABONADOS PARCIALMENTE

Artículo 151º.- En toda clase de juicios o actuaciones judiciales, administrativas

o de cualquier otra índole donde se diriman cuestiones relativas a impuestos, tasas o contribuciones no tributadas o tributadas sólo parcialmente, la Dirección Provincial será parte en las mismas a los efectos de obtener la regularización de tales situaciones.

COSTAS A LOS REPRESENTANTES DEL FISCO - EFECTOS PERSONALES

Artículo 152º.- Los representantes de la Dirección Provincial, ya en el ejercicio de la procuración o patrocinio, no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan a recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los Tribunales, a menos que existiere notoria malicia por parte de dicho representante, en cuyo caso, la condenación se entenderá hecha en aquellos personalmente.

HONORARIOS: REPRESENTANTE DEL FISCO - MARTILLERO

Artículo 153º.- En ningún caso los representantes o patrocinantes que sean empleados públicos de la Provincia percibirán honorarios por su actuación en las sucesiones vacantes o en otros juicios cuando sean a cargo de la Provincia. Los honorarios del martillero son a cargo del comprador de conformidad a lo establecido en la Ley de Aranceles de los Martilleros.

JUICIOS SUCESORIOS - APERTURA POR LA DIRECCION - SUCESIONES VACANTES

Artículo 154º.- La Fiscalía de Estado tiene el más amplio poder de contralor de las causas, a cuyo efecto podrá solicitar en los juicios sucesorios que se tramiten en Jurisdicción Provincial, todas las medidas de contralor e impulsión que sean necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la legislación tributaria contenida en este Código, o en Leyes especiales.

Toda sucesión que no haya sido, abierta por los interesados dentro de los dos (2) años siguientes de ocurrido el fallecimiento del causante podrá ser promovida por la Fiscalía.

La Dirección Provincial de Registro Civil está obligada a enviar mensualmente a la Fiscalía de Estado, los nombres de las personas fallecidas con más la fecha y el lugar de la defunción. Las sucesiones vacantes serán tramitadas con el patrocinio y/o la procuración en su caso, de los representantes del Fisco, debiendo recaer en el primero la designación del curador.

La intervención de la Fiscalía de Estado, en todos los casos, será con la remisión de la causa a su domicilio.

OBLIGACIONES DE VIGILANCIA, CONTRALOR Y APLICACION DE LAS LEYES TRIBUTARIAS: MAGISTRADOS, JUECES, AUTORIDADES, REPARTICIONES, ETC.

Artículo 155º.- Los magistrados, jueces y autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, están obligados so pena de nulidad de lo actuado, a la vigilancia y aplicación de las obligaciones tributarias que surjan de este Código y leyes especiales, y que serán acreditadas por las partes con certificados que expida la Dirección Provincial, y constancias obrantes en cada uno de los expedientes. No podrán ordenar el archivo de los expedientes en los que no se hayan satisfecho los tributos correspondientes.

La Oficina de Archivo no podrá recibir los expedientes en tales condiciones.

La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá declaratoria de herederos, ni títulos de dominio si no se acompaña la certificación del pago de los impuestos, tasas o contribuciones correspondientes.

Los Escribanos de Registro no podrán hacer valer, ni invocar como título, las declaratorias de herederos, adjudicaciones o demás actos, mientras no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

Los jueces no dictarán declaratoria de herederos si no se acredita previamente haber constituido domicilio fiscal ante la Dirección Provincial y haber denunciado además el domicilio real de cada uno de los herederos a los efectos de las obligaciones tributarias que correspondan.

VISTAS A LA DIRECCION - TERMINOS

Artículo 156º.- En todas las vistas que se confieran a la Dirección Provincial, los expedientes le serán remitidos a la misma:

a) Para el análisis de las operaciones de inventario, tasación, balances y reconsideración de las mismas, por quince (15) días que se ampliarán por treinta (30) días más, sin necesidad de autorización judicial, cuando se requiera informes de reparticiones técnicas o sea necesario practicar inspecciones por personal especializado de la Dirección;

b) Para todas las demás vistas y traslados que se le confieran, por diez (10) días.

Los términos se computarán a partir del día siguiente de la recepción de las actuaciones por el Departamento de la Dirección que deba entender de ellas.

TITULO DECIMO SEGUNDO

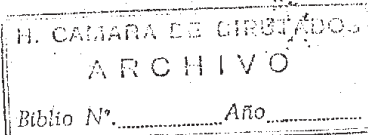
FACULTADES ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO

CONCEPTO - EMERGENCIA ECONOMICA - CONCESION DE REBAJAS Y PRORROGAS - BENEFICIOS Y FRANQUICIAS - INAPLICABILIDAD

Artículo 157º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá acordar respecto de los bienes, cosas y capitales situados, colocados o utilizados económicamente y de las actividades realizadas en zonas que se declaren de emergencia económica por la autoridad competente, y en cuanto aquellos estén comprendidos y amparado en dicho régimen, franquicias tributarias especiales para los períodos fiscales de aplicación del mismo, dentro de los siguientes límites:

a) Rebajas: Para los impuestos Inmobiliario y sobre los Ingresos Brutos, que no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del Impuesto que deba tributarse por los períodos fiscales comprendidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica. Cuando el régimen de emergencia económica no comprendiera la totalidad del año fiscal, el beneficio se prorrateará por los meses de aplicación de aquella, considerando como mes íntegro a aquellos en que se declarara y cesara la emergencia.

b) Prórrogas: Para las contribuciones contenidas en el Libro Segundo, Sección Tercera de este Código, postergación del pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) que deba tributarse, por los períodos fiscales comprendidos en el lapso de aplicación del régimen de emergencia económica. Los montos dejados de pagar



por la aplicación de este inciso serán consolidados en forma global y deberán pagarse a partir del año en que cesara la emergencia, en un término no mayor al de vigencia de aquella, en cuotas semestrales iguales, consecutivas y sin interés;

c) Los beneficios y franquicias tributarias que se acuerden por aplicación de los regímenes de promoción y fomento, no comprenden en ningún caso las tasas del Libro Segundo, Sección Segunda y Rentas diversas de la Sección Cuarta del mismo Libro de este Código.

EXENCIONES ESPECIALES

Artículo 158º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para suspender total o parcialmente la aplicación de los gravámenes que administra la Dirección Provincial de Ingresos Públicos respecto de las empresas de los Estados Nacional, Provinciales y Municipales, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

IMPUESTOS

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO: INMUEBLES COMPRENDIDOS

Artículo 159º.- Por todos los inmuebles ubicados en la Provincia de San Luis, se pagará un impuesto que se denomina Inmobiliario, con arreglo a las normas que se establecen en este Título y de acuerdo con las escalas y/o alícuotas que fije la Ley Impositiva Anual.

PARCELA - ALICUOTA - MINIMO IMPONIBLE

Artículo 160º.- Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva Anual se aplicarán respectivamente sobre cada parcela, entendiéndose como tal la unidad definida en la legislación catastral.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 161º.- La obligación tributaria se genera por el sólo hecho del dominio a posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción o empadronamiento en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos - Area Geodesia y Catastro - de cualquier otro acto de determinación impositiva.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

PROPIETARIOS Y POSEEDORES A TÍTULO DE DUEÑO - EMPADRONAMIENTO: VALOR

Artículo 162º.- Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario quienes al día primero de enero de cada año, sean los propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia. Así mismo son sujetos pasivos del impuesto los adjudicatarios o poseedores de viviendas a título de dueño, construidas por entidades particulares u oficiales desde el momento del acto de recepción de las mismas, cualquiera sea el instrumento por el cual se formalice. Para el caso de sujetos pasivos del impuesto que incorporen construcciones o mejoras durante el ejercicio fiscal deberán abonar el impuesto correspondiente a las mismas, desde la fecha de finalización de obra. A estos fines la Dirección Provincial podrá establecer, cuotas y vencimientos adicionales.

Los contribuyentes y responsables presentarán ante la Dirección Provincial - Area Geodesia y Catastro, la documentación que establezca la legislación pertinente, a los fines del empadronamiento del inmueble.

El empadronamiento voluntario, solo surte efectos a los fines del impuesto inmobiliario, independientemente de la calidad y derechos de quien los hubieren solicitado.

COMPRADORES EN MENSUALIDADES

Artículo 163º.- En los casos de loteos o urbanizaciones se consideraran contribuyentes a los compradores en mensualidades, una vez inscriptos como tales en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 14.005.

OBLIGACION DE ESCRIBANOS PUBLICOS Y DEL ADQUIRENTE

Artículo 164º.- Los Escribanos Públicos están obligados a no otorgar escritura alguna relacionada con bienes inmuebles, sin contar previamente con la certificación de la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término de pago estuviera vencido, sus accesorios y multas.

Caso contrario, y en virtud de lo establecido en el Artículo 39º del presente Código, deberán requerir certificado expedido por la Dirección Provincial de deuda líquida y exigible, estando obligados a retener y/o percibir el importe en el acto de escrituración y pagar en el tiempo y forma que determine la Dirección Provincial. Lo citado en los párrafos anteriores, lo es, sin perjuicio de la obligación del adquirente al pago del impuesto, su actualización, recargos, intereses y multas que pudieran corresponder al enajenante por no haber dado cumplimiento a lo que estableciera la legislación catastral y tributaria.

OBLIGACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y AUTORIDADES JUDICIALES

Artículo 165º.- Los magistrados, autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, bajo pena de nulidad de lo actuado, están obligados a:

a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y/o moratoria y esta se encuentre vigente.

b) En todos los casos de adjudicación o transferencias de carácter judicial, como asimismo en las divisiones que se efectúen con motivo de operaciones sucesorias o de cualquier otra naturaleza, que afectan el dominio de un inmueble, ordenar que se tome razón de ello en la Dirección Provincial del Registro de la

Propiedad Inmueble, Dirección Provincial - Area Geodesia y Catastro y Area Rentas, a los efectos de la inscripción y pago del impuesto, actualización, intereses, recargos y multas que correspondieran.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS

Artículo 166º.- Los funcionarios y magistrados a que se refieren los Artículos 161º y 162º en su calidad de agentes de percepción y retención del impuesto y sus accesorios responden solidariamente por la deuda tributaria en concepto de impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, cuando por incumplimiento de los citados artículos o de los deberes inherentes a su cargo, no sea satisfecho el crédito fiscal.

OBLIGACIONES DEL LOCADOR DE INMUEBLES AL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 167º.- Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar en el acto de la licitación el pago del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, hasta el año de la propuesta inclusive, sin cuyo requisito ésta no será tenida en cuenta. La Contaduría General de la Provincia y los habilitados de cualquier repartición, no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas que fije la Dirección Provincial, el pago del impuesto.

SANCIONES

Artículo 168º.- Las normas contenidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, serán de aplicación para todos los casos de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Título y en la legislación Catastral, tendientes a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

VALUACION FISCAL - INCREMENTO - DENUNCIA DE MEJORAS URBANAS - MULTAS - OBLIGACION DE LOS ORGANOS FISCALES

Artículo 169º.- La base imponible del impuesto será la valuación fiscal o la proporción de ella que determine el Poder Ejecutivo. Las reconsideraciones de valuación, solamente podrán ser solicitadas por los contribuyentes por ante la Dirección Provincial, quien resolverá en definitiva. Las reconsideraciones de valuación tendrán efecto para el impuesto, por el año en que fueron solicitadas o las de oficio, desde el año de la notificación del acto administrativo pertinente o de su publicación oficial lo que sea anterior. A estos fines la Dirección Provincial podrá, en los casos correspondientes, establecer cuotas y vencimientos adicionales.

DIVISIONES - SUBDIVISIONES - FRACCIONAMIENTOS - LOTEOS

Artículo 170º.- En caso de divisiones, subdivisiones, fraccionamientos y loteos de inmuebles, el impuesto se calculará sobre el avalúo que se atribuya a cada lote o fracción en que se divida el bien, y será de aplicación a partir del año siguiente a aquel en el que se llevó a cabo la enajenación o adjudicación de uno de los lotes, cualquiera sea el modo de su realización.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Artículo 171º.- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Art.11º de este Código por los inmuebles de propiedad de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, siempre que en ellos radiquen la sede de sus actividades y los inmuebles de propiedad de las religiones que se practiquen en la provincia y que estén destinados exclusivamente al culto.

CAPITULO QUINTO

PAGO

FORMA DE PAGO - INCUMPLIMIENTO: SANCIONES

Artículo 172º.- El impuesto establecido en este Título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas y en las condiciones y fechas que la Dirección Provincial establezca.

Los contribuyentes que no hubieran abonado el impuesto y sus adicionales en las fechas fijadas se harán pasibles de los recargos, multas e intereses establecidos por este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 75º.

No responderá la aplicación de actualización, recargo, intereses y/o multas para los casos de deuda de este impuesto, por inmuebles que hayan sido o sean adjudicados en virtud de planes de vivienda o similares, por parte de organismos oficiales no responsables del gravamen, cuando el sujeto activo no haya determinado el cargo tributario por causas imputables a sí o a dichos organismos.

La medida indicada en el párrafo precedente procederá siempre que los contribuyentes regularicen su situación dentro de los treinta (30) días de haber sido notificados de la deuda fiscal, por la Dirección.

PAGO POR EMPADRONAMIENTO DE OFICIO VOLUNTARIO

Artículo 173º.- Los inmuebles no registrados, serán incorporados al padrón y valuados, debiendo pagarse el impuesto correspondiente a los cinco (5) últimos años.

Por el excedente de superficies de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, se pagará el impuesto, los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, por los últimos cinco (5) años.

Si el Registro fue solicitado por el contribuyente, se cobrará el impuesto y su actualización, sin multas ni recargos ni intereses, si el pago del mismo se hace efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción.

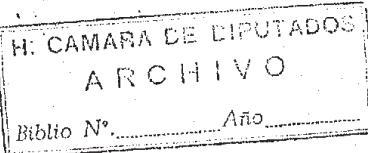
A tal efecto, la Dirección Provincial, determinará los requisitos y procedimientos que deberán cumplimentarse a los fines del empadronamiento.

PAGO VOLUNTARIO NO REPETIBLE

Artículo 174º.- El pago voluntario efectuado por los contribuyentes y responsables en virtud de empadronamiento que hubieren solicitado, es definitivo y no puede repetirse en ningún caso.

TRANSFERENCIA INMOBILIARIA DE SUJETO EXENTO O NO EXENTO O VICEVERSA

Artículo 175º.- Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención nacará o comenzará a regir respectivamente, el año siguiente al de la fecha de la inscripción de la escritura traslativa de dominio en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble.



• Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir el año siguiente a la fecha de la toma de posesión.

PAGO PREVIO - CERTIFICADOS DE LA DIRECCIÓN

Artículo 176°. La Dirección Provincial no otorgará certificado para transferencias de dominio, constitución de gravámenes o cualquier modificación de inscripciones en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble u otra actuación judicial o administrativa, sin el previo pago de lo adeudado en concepto del impuesto cuyo término de pago hubiera vencido, la actualización, intereses, recargos y multas correspondientes al inmueble objeto del acto, a la fecha en que se efective el mismo.

DONACIONES A LA PROVINCIA O MUNICIPALIDADES - FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 177°. Facúltase al Poder Ejecutivo para que al aceptar donaciones de inmuebles a favor de la Provincia, cancele las deudas que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario, con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, previo informe de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos sobre la valuación y monto de la deuda. Cuando los inmuebles formen parte de mayor extensión la cancelación será proporcional a la superficie donada.

En los casos de donaciones de inmuebles a favor de una municipalidad de la Provincia el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la cancelación de las deudas, que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario con los intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, cumplimentando lo establecido en el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO - HABITUALIDAD

Artículo 178°. El ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción de la Provincia de San Luis del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso-lucrativa o no-cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realicen (espacios ferroviarios, aeródromos, aeropuertos, terminales transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos con arreglo a las disposiciones del presente Título y a las que establezcan en la Ley Impositiva Anual.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación, y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 179° Se consideran también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales: El hecho imponible estará configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;

b) La mera compra de los productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, perteneciente al reino vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserve su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (lotes) y la compra-venta y locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:

1) Alquiler de una (1) unidad locativa independiente destinada a vivienda, sea casa, departamento o pieza que tenga salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;

2) Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda realizada por su propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;

3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de lotes efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;

4) Transferencia de boletos de compra-venta en general;

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren en la jurisdicción por cualquier medio;

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;

g) Las operaciones de préstamo de dinero con o sin garantía y en general, las operaciones financieras.

PRINCIPIO DE ENCUADRAMIENTO

Artículo 180°. Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia, en caso de discrepancias, de la calificación que mereciera a los fines del organismo de contralor municipal o de cualquier otra índole o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ACTIVIDADES NO GRAVADAS

Artículo 181°. No constituyen actividades gravadas con este impuesto:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable;

b) El desempeño de cargos públicos, cuando constituyan, a los fines laborales y previsionales, empleos con relación de dependencia absoluta del Estado, y las contribuciones patronales sean a cargo del empleador;

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscripciones o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surgen, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la AFIP- Dirección General de Aduanas;

e) Honorarios de directorios y consejos de vigilancia y otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;

f) Jubilaciones y otras pasividades en general.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 182°. Son contribuyentes del impuesto las personas físicas; sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. En las operaciones financieras, el contribuyente es el prestamista o, en su caso, el inversor, quien no deberá inscribirse ni presentar declaración jurada por dichas operaciones, cuando se le hubiera retenido sobre el total de los intereses o ajustes por desvalorización monetaria, en cuyo caso se considerará que lo retenido constituye pago definitivo.

Quando lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

En los casos de obligados no inscriptos, los agentes de retención actuarán duplicando las alícuotas de retención, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

CESE DE ACTIVIDADES - CONTINUIDAD ECONOMICA - SUCESION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 183°. En el caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondos de comercios, sociedades y explotaciones gravadas- los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección, dentro del mes siguiente de producido el hecho, comunicación formal de esa circunstancia y satisfacer el impuesto hasta la fecha de cese. Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo indicado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el obligado continuó con el ejercicio de las actividades hasta el último día del mes anterior al de tomar conocimiento del cese la Dirección Provincial. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas;

b) La venta o transferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico;

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES - INSCRIPCIÓN - IMPUESTO MINIMO

Artículo 184°. En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse - con carácter previo- la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que corresponde a la actividad, de acuerdo a lo que establezca la ley impositiva anual.

En caso de que durante el período fiscal el impuesto que se liquide resulte mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En el supuesto de que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período fiscal.

CAPÍTULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

CONCEPTO- TOTAL DE INGRESOS BRUTOS

Artículo 185°. Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos de las actividades gravadas, devengados en el período fiscal.

Es ingreso bruto el valor o monto total, en valores monetarios, incluidas actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios, devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, de retribución por la actividad ejercida, de intereses y actualizaciones obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y en general, toda contraprestación por derechos cedidos o transmitidos.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos mayores de doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

II. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N°..... Año.....

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

CONCEPTOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

Artículo 186º.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- Los subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional y Provincial y las Municipalidades;
- La parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y de otras obligaciones con los asegurados;
- Las sumas percibidas por los exportadores en concepto de reembolsos o reintegros acordados por la Nación;
- Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso;
- Los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales o cooperativas de trabajo, cuando éstos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible. Esta disposición no se aplicará cuando el cedente sea una empresa o una sociedad obligada a inscribirse en el Registro Público de Comercio;
- Los ingresos de profesionales bioquímicos y odontólogos individualizados como gastos en el Nomenclador Nacional del Instituto Nacional de Obras Sociales, correspondientes a prestaciones mutualizadas únicamente;
- Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas, salvo que se trate de actos de retroventa o retrocesión;
- Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.

CONCEPTOS DEDUCIBLES DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 187º.- De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de venta u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
 - Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
- Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

c) Las retenciones que de los ingresos que correspondan a profesionales practiquen los consejos, colegios, o asociaciones que los nucleen, para su sostenimiento, cuando se encuentren previstas en sus respectivas leyes, decretos o reglamentos, con excepción de aportes previsionales, cuotas sociales o aportes voluntarios, a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto en el ejercicio profesional;

d) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- y Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco. Esta deducción sólo podrá ser efectuada únicamente por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe computable será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente. De conformidad con las previsiones del Artículo 22, apartado b) primer párrafo, de la Ley Nº 23.966, tampoco integra la base imponible el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se grave la etapa de industrialización de combustibles líquidos y/o gas natural, en tanto la deducción sobre el precio de venta la efectúen los contribuyentes de derecho y se encuentren inscriptos como tales; en el caso que el gravamen se aplique sobre la etapa de expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, solamente podrá deducirse del precio de venta el débito fiscal del impuesto al Valor Agregado resultando indistinto que la etapa de expendio al público sea efectuada en forma directa por parte de las empresas productoras de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga;

e) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquide y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período en que tal hecho ocurra;

f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.

Esta norma no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

g) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior por la entrega de sus respectivas producciones y los retornos;

h) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y telecomunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) de este artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos, aplicando las normas específicas dispuestas para estos casos, o bien podrán basarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determine la Dirección Provincial, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

Si la opción no se ejerciere en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan ingresos gravados con este impuesto.

Las deducciones podrán ser practicadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables y comprobantes respectivos.

CONCEPTOS NO DEDUCIBLES - VALUACION DE OPERACIONES EN ESPECIES

Artículo 188º.- De la base imponible no podrá detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en este Título.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, de la locación, del interés o del servicio prestado, aplicando los precios, las tasas de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

IMPUTACION DE INGRESOS BRUTOS - DISTINTOS CASOS

Artículo 189º.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;

- En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior;
- En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, lo que fuere anterior;
- En los casos de trabajos sobre inmuebles, desde el momento de aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, lo que fuere anterior;
- En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan;

f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se produce el recupero;

g) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas, o prestación de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial lo que fuere anterior;

h) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

Artículo 190º.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- Las operaciones de compra y venta de divisas;
- Comercialización de productos agrícolas o ganaderos, efectuada por cuenta propia de los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

El contribuyente podrá optar por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos o bien aplicando las normas específicas para éstos casos.

La opción se efectuará conforme a las normas que dicte la Dirección Provincial y no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - ENTIDADES FINANCIERAS - COMPAÑIAS DE SEGUROS

Artículo 191º.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

Asimismo se computarán como ingresos y egresos, según corresponda, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección Provincial, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de éstas el de las cuentas de resultados con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.

Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- La parte que sobre de las primas, cuotas o partes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores





mobiliarios no exentas del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, CORREDORES Y REPRESENTANTES - CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS

Artículo 192º.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfirieran en el mismo a sus comitentes o mandantes.

Esta disposición no será de aplicación en las operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúan los contribuyentes citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta.

En los casos de consignatarios de hacienda, la base imponible estará constituida por comisiones del rematador, garantías de crédito, fondo compensatorio, básculas y peaje, fletes, cuando el servicio lo presta el propio consignatario, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que retribuya la actividad.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL: PRESTAMO EN DINERO

Artículo 193º.- En los casos de las operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526 la base imponible será el monto de los intereses.

Cuando no se mencione en forma expresa el tipo de interés o se fije uno menor al que establece el Agente Financiero del Estado Provincial para descuentos comerciales a la fecha del otorgamiento del crédito, para determinar la base imponible se computará este último salvo que el interés haya sido fijado judicialmente.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL: AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Artículo 194º.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos originados en servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL - PROFESIONES LIBERALES - FORMAS EMPRESARIALES

Artículo 195º.- En el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante, la base imponible estará constituida por el monto total de ingresos percibidos, salvo los conceptos indicados en el Artículo 186º.

Cuando el ejercicio profesional esté organizado en forma de empresa o forme parte de un servicio integral empresario, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos, en cuyo caso las retenciones del impuesto practicadas sobre estos últimos por entidades intermedias, serán consideradas a venta del impuesto que on definitiva corresponda a la empresa.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL- CASINOS

Artículo 196º.- A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por la utilidad bruta, considerándose como tal la cifra que surja de restarle a la recaudación (venta de fichas, créditos habilitados, etc.), lo pagado en dinero al público apostador (recompra de fichas, créditos ganados, etc.).

Artículo 197º.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, podrán gozar de la base imponible del Art. 198º, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1) Solicitar su inscripción en el registro que a tal efecto llevara la Dirección Provincial, mediante nota que contendrá:

- a) Apellido y nombre o razón social.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- d) Número de C. U. I. T.

2) Acompañar a la solicitud de inscripción un certificado donde conste no tener deuda exigible en los tributos provinciales.

3) Llevar registros de las operaciones de compra y venta realizadas de forma tal que permitan individualizar la cantidad, el monto, los sujetos intervinientes y si han sido realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros. Estos registros deben ser rubricados por la Dirección Provincial.

4) Inscribir a nombre propio los vehículos usados que comercializara a nombre y por cuenta propia, en el registro que a tal efecto llevará la Dirección Provincial. Al momento de la inscripción del vehículo deberá presentar el certificado de libre de deuda del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas del mismo.

5) Presentar una declaración jurada trimestral -con fechas 31/03, 30/06, 30/09 y 30/12 de cada año- donde se deje constancia de:

- a) Existencia de vehículos nuevos y usados al inicio del trimestre.
- b) Compras y ventas realizadas en nombre y por cuenta propia o a nombre y por cuenta de terceros o por cuenta de terceros en el período mencionado.
- c) Los montos correspondientes a las operaciones mencionadas precedentemente.

La fecha de presentación de la declaración jurada vencerá el día quince del mes siguiente al del vencimiento del trimestre correspondiente.

Artículo 198º.- Para el caso de la comercialización de automotores, acoplados o motocicletas usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 199º.- La base imponible mencionada en el artículo precedente regirá exclusivamente respecto de los ingresos provenientes de las operaciones de venta de automotores, acoplados o motocicletas usados recibidos como parte de pago

de unidades nuevas o usadas que se encuentren registrados a nombre de las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores inscriptos conforme a lo dispuesto por el artículo 197º siempre y cuando el valor de venta no sea inferior al 80% del avalúo fiscal.

Artículo 200º.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores deberán presentar juntamente con la declaración jurada anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos, constancia de la inscripción prevista en el Art. 197º Inc. 1).

Artículo 201º.- En caso que el contribuyente, acogido al régimen previsto por la presente Ley, no diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 197º y 199º quedara excluido de pleno derecho de la posibilidad de liquidar el impuesto utilizando la base imponible especial prevista en el Art. 198º del Código Tributario Provincial, por las operaciones realizadas hasta la finalización del ejercicio anual en el cual se produjo la infracción. Podrá hacer uso de la base imponible especial en el nuevo período fiscal si regulariza su situación con la Dirección Provincial.

Artículo 202º.- La presentación fuera de término o sin observar la forma requerida en los artículos 197º y 199º, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial en los artículos 59º y concordantes.

Artículo 203º.- Las agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que desarrollen su actividad dentro del territorio de la Provincia y que comercialicen vehículos usados, deberán actuar como agentes de retención del impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas debiendo proceder a retener el impuesto adeudado al momento de la venta del vehículo usado. A tal efecto, deberán solicitar el estado de deuda ante la Dirección Provincial.

**CAPITULO CUARTO
EXENCIONES**

Artículo 204º.- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 11º por las operaciones realizadas por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, que no persigan propósitos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

También podrán solicitar la exención de este impuesto las personas inhabilitadas físicamente, que se dediquen personalmente a las mismas, siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.

CAPITULO QUINTO

PERIODO FISCAL - LIQUIDACION- PAGO

PERIODO FISCAL - ANTICIPOS - DECLARACION FINAL

Artículo 205º.- a) Período fiscal: Será el año calendario. b) Pago: Salvo lo dispuesto para casos especiales el pago de este impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas de anticipos en las condiciones y términos que determine la Dirección Provincial, a excepción de lo dispuesto para casos especiales. c) Declaración jurada final: Se confeccionará sobre los ingresos calculados sobre la base cierta, en donde se resume la totalidad de las operaciones gravadas y/o exentas y demás información que requiera la Dirección Provincial.

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral, las declaraciones juradas de anticipos o la declaración jurada final se presentarán en el tiempo y en las formas que determinen los organismos del Convenio.

DEDUCCION DE RETENCIONES - IMPUESTOS MINIMOS

Artículo 206º.- Deducción de retenciones. Impuestos Mínimos. En las declaraciones juradas de anticipos, o en la declaración jurada final se podrá deducir el importe de las retenciones sufridas hasta el período que se declara, procediéndose en su caso, a depositar el saldo resultante a favor del Fisco.

Salvo los casos expresamente previstos, el monto del impuesto no podrá ser inferior al mínimo que corresponda a las actividades gravadas según categorías conforme lo disponga la Ley Impositiva Anual.

No estará alcanzado por la obligación de pagar el mínimo establecido precedentemente, el ejercicio de profesiones liberales con título universitario habilitante exclusivamente, durante el ejercicio fiscal, los tres siguientes a los de la matriculación. También no están alcanzados aquellos profesionales que cumplen 65 años a partir del período fiscal posterior al año de cumplir la edad establecida en el presente Artículo.

DECLARACIONES JURADAS - EXIGIBILIDAD

Artículo 207º.- La Dirección Provincial, podrá exigir a contribuyentes y responsables el ingreso de pagos a cuenta del impuesto, actualización, recargos e intereses que no hubieren sido ingresados a la fecha del vencimiento. Para el cálculo del monto a exigir se tomarán en consideración las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes que no hubieren presentado ninguna declaración jurada de anticipo, declaración jurada final o información que permita calcular la base imponible.

b) Los contribuyentes que habiendo presentado declaración jurada de anticipo o declaración jurada final, hubieran omitido la presentación de declaraciones juradas de anticipo por uno o más períodos.

c) Contribuyentes que hubieren efectuado declaración jurada de anticipo, declaración jurada final, o presentaciones que la sustituyen, sin ingresar los montos correspondientes a favor del Fisco.

Las liquidaciones que se confeccionen en función de la situación descrita en a), se realizarán considerando el impuesto mínimo incrementado en un 100% por cada período omitido según corresponda a la categoría y actividad del contribuyente respectivo.

Para aquellas situaciones comprendidas en el apartado b) se tomará como base para la liquidación la última declaración jurada del impuesto por anticipo o anual con saldo a favor de la Dirección, procediéndose a liquidar los períodos omitidos de la siguiente manera:

1) Si la base para liquidar es anterior al 31/03/91 la liquidación por los períodos omitidos se actualizará a la fecha indicada con el Índice de Precios Mayorista (Nivel General).

2) Si los períodos omitidos son anteriores al 31/03/91 y la base para liquidar posterior a los períodos omitidos, ésta se deflactará utilizando el índice previsto

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Bólibo N°..... Año.....



en el párrafo anterior hasta la fecha de vencimiento del período omitido desde el 31/03/91 o el mes de vencimiento de la base para liquidar, el que fuere anterior.

3) Cuando la base para liquidar y/ o los períodos fueren posteriores al 31/03/91 la base para liquidar será igual en todos los períodos omitidos.

La liquidación por cada período omitido no podrá ser inferior al mínimo correspondiente.

Para las situaciones previstas en el apartado c) se procederá a liquidar el pago a cuenta en función a las declaraciones juradas presentadas o el impuesto mínimo que corresponda, el que fuere mayor.

En las situaciones previstas en los apartados a.), b) y c) precedentes, serán de aplicación los accesorios por mora previstos en la Ley para los tributos.

AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION

Artículo 208º.- Los agentes de retención deberán ingresar los importes de las retenciones dentro del mes calendario siguiente a aquel en que debieron ser practicadas, pudiendo la Dirección Provincial establecer un plazo menor.

El Agente Financiero del Estado provincial efectuará la percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos correspondientes a todos los Fiscos adheridos al Convenio Multilateral, conforme a los respectivos convenios.

EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS, MINERAS Y FORESTALES

Artículo 209º.- Los contribuyentes por operaciones agropecuarias, mineras o forestales, ingresarán un pago a cuenta cada una de las oportunidades en que se comercialice o traslade fuera de la Provincia el producto y de acuerdo con lo que establezca la Ley Impositiva Anual, estando obligados a cumplimentar la presentación de la declaración jurada anual que resuma la totalidad de las operaciones del año calendario, e ingresar la diferencia de impuesto en caso de existir, en la forma y tiempo que la Dirección Provincial determine.

NIVEL DE IMPOSICION - TRATAMIENTO DE ALICUOTAS - ACTIVIDADES ACCESORIAS

Artículo 210º.- La Ley Impositiva establecerá las alícuotas a aplicar a los hechos impositivos alcanzados por la presente ley, fijando niveles de imposición diferenciales para distintas actividades.

Las alícuotas que establezca la Ley Impositiva para cada rubro o actividad de prestación de servicios públicos, salvo combustibles, se duplicarán cuando se trate de explotaciones concedidas o permitidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes descentralizados o autárquicos, en condición monopólica o exclusiva. El Poder Ejecutivo podrá disminuir tal incremento de alícuotas, en consideración al grado, extensión territorial, poblacional o temporal del mercado en el que se prestan los servicios.

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros codificados en la Ley Impositiva de modo diferencial, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de las bases impositivas correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, existiendo la obligación de aplicar distintas alícuotas, estará sujeto a la más elevada que corresponde a sus actividades, dando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Los impuestos mínimos que la Ley Impositiva establezca para las actividades en general, deberán considerarse correspondientes a la totalidad de rubros que explote el contribuyente. En esta disposición no se incluyen los mínimos especiales establecidos para actividades específicas, que deberán computarse por separado.

Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de no haber sido previsto un tratamiento especial, en forma expresa, en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

DETRACCIONES EXPLICITAS

Artículo 211º.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitas enunciadas en la Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indica.

CONVENIO MULTILATERAL - OBLIGATORIEDAD

Artículo 212º.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigentes.

Las normas citadas tienen, en caso de concurrencia, preeminencia. No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos.

La falta de presentación de las declaraciones juradas de anticipos en los plazos establecidos por los organismos del convenio, facultará a la Dirección Provincial a exigir como pago a cuenta del impuesto, las sumas que resulten por aplicación del Art. 207º, las que no podrán en ningún caso, ser inferiores para cada período omitido al impuesto mínimo de los grandes contribuyentes incrementados en un 200%.

CAPITULO SEXTO

DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA

PROCEDENCIA

Artículo 213º.- Cuando no se suministran los elementos que posibiliten la determinación sobre base cierta, la Dirección puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije la Dirección.

SISTEMAS PARA DETERMINACIONES SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 214º.- A los efectos del artículo anterior podrá tomarse como presunción general de ingresos gravados omitidos, salvo prueba en contrario, que:

a) Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección Provincial, que resulten de aplicar el siguiente procedimiento:

1- Si el inventario constatado por la fiscalización fuere superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible.

2) Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otro elemento de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenecían los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a).

c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio.

Para los períodos no prescriptos, la Dirección Provincial podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al art. 213º.

d) En los casos de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al artículo 213º sobre los ingresos declarados por el contribuyente o responsable en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a presunciones establecidas en los incisos anteriores.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

e) En los casos que por cruzamiento de información con la Administración Federal de Ingresos Públicos, se obtuvieran datos sobre las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente frente a los Impuestos Nacionales, podrán utilizarse los mismos, como base de cálculos de los ingresos omitidos en dichos períodos y utilizar el coeficiente promedio de omisión a los fines de la liquidación de los períodos no prescriptos.

Artículo 215º.- La Ley Impositiva determinará los importes mínimos a tributar por año calendario según actividad y la categoría del contribuyente.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPOSIBLE

CONCEPTO

Artículo 216º.- Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia y consten en instrumentos públicos o privados se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.

Los que no estén mencionados quedarán sujetos a la alícuota o cuota fija que para ese supuesto determine la Ley Impositiva Anual.

La obligación de tributar el presente impuesto, no importa sólo hacerlo respecto de los actos, contratos u operaciones expresa o implícitamente mencionados por la Ley Impositiva Anual, sino también respecto de todos los actos, contratos y operaciones expresa o implícitamente encuadrados en las disposiciones de este Título.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos u operaciones de las características referidas, que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados, inscriptos o cumplidos en ella. Los instrumentos públicos que los contengan deberán ser protocolizados por acta notarial labrada por un escribano en ejercicio en la Provincia de San Luis, aplicándose al efecto lo dispuesto por el art. 228.

Los contratos de seguros serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen el lugar de su otorgamiento, se reputarán otorgados en la jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

OTROS ACTOS GRAVADOS SIN EFECTO EN ESTA PROVINCIA

Artículo 217º.- También tributarán dicho gravamen los actos que estén exentos del Impuesto de Sellos en otra jurisdicción por haber constituido cualquiera de las partes domicilio en esta Provincia, o porque los bienes objeto de la contratación se encuentran ubicados en la misma.

En todos los casos los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago de este impuesto, al tener efectos en la Provincia. A los fines previstos en este artículo no se considerarán efectos en la Provincia de San Luis, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos o instituciones bancarias cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

INSTRUMENTACION

Artículo 218º.- Por los actos, contratos u operaciones referidos, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N°. Año

A estos fines, deberá entenderse que constituyen instrumentos de naturaleza de los gravados, aquellos escritos que sin la firma de la parte tenedora, son poseídos por ella con la firma de los contratantes o suscriptores.

OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA - PROPUESTAS O PRESUPUESTOS

Artículo 219º.- Los actos, contratos u operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, estarán sujetos al pago de éste impuesto, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes, no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

INTERDEPENDENCIA DE OBLIGACIONES

Artículo 220º.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan sólo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato u operación se abonará el impuesto que aisladamente le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciados o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada.

OBLIGACIONES A PLAZO

Artículo 221º.- No constituyen nuevos hechos imponible las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas por los contratos en los cuales por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles.

OBLIGACIONES CONDICIONALES

Artículo 222º.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

PRORROGAS O RENOVACIONES

Artículo 223º.- Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidas al impuesto, que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia.

ANULACION O UTILIZACION DE LOS INSTRUMENTOS GRAVADOS

Artículo 224º.- Salvo que especialmente se establezca en este Título, la anuladón de los actos, contratos u operaciones o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES - DIVISIBILIDAD DEL IMPUESTO

Artículo 225º.- Son contribuyentes de este impuesto los que realicen actos, contratos u operaciones referidas en el Capítulo anterior.

El impuesto será divisible, en partes iguales para cada obligado o responsable, excepto en los casos citados a continuación:

- 1) Convenio especial en contrario, siempre que una de las partes no estuviere exenta;
- 2) En los contratos de créditos recíprocos el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo;
- 3) En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador;
- 4) En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario;
- 5) El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencia de fondos, estará a cargo del tomador o mandante respectivamente;
- 6) En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

SOLIDARIDAD

Artículo 226º.- Sin perjuicio de la divisibilidad establecida en el artículo anterior, cada una de las partes intervinientes en los actos, contratos u operaciones gravadas, responde por el total del impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, salvo el derecho de repeler la parte proporcional o total, según el caso, a los demás partícipes.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - AGENTE DE RETENCION

Artículo 227º.- Son solidariamente responsables del pago del tributo, intereses, recargos, multas y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas, actuarán como agentes de retención o de percepción ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PUBLICAS

Artículo 228º.- El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos, por las escrituras que autoricen y de la prevista para las partes intervinientes.

SUJETO EXENTO - APLICABILIDAD

Artículo 229º.- Cuando alguna de las partes intervinientes estuviere exenta del pago de este impuesto por disposición de este Código o leyes tributarias especiales, la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

DEFINICION

Artículo 230º.- La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor

expresado en el instrumento de que se trata, con más toda otra suma pactada en relación a la forma de pago y las que correspondan en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto Nacionales, Provinciales, Municipales y aspiociales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración.

TRANSMISIONES DE DOMINIO A TITULO ONEROSO

Artículo 231º.- Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquel. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aún cuando fuere inferior a la base imponible del Impuesto Inmobiliario.

CESION DE CREDITOS HIPOTECARIOS - CESION DE ACCIONES O DERECHOS

Artículo 232º.- En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuere mayor que aquel.

A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá en cualquier contrato donde se instrumente cesión de acciones o derechos.

PERMUTAS

Artículo 233º.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las bases imponibles del Impuesto Inmobiliario correspondiente a los bienes que se permutan o del mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprende inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario o sobre el mayor valor asignado a aquéllos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la semisuma del valor de los bienes permutados asignados por las partes o mediante la estimación prevista en el Artículo 251º.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.

CONTRATOS DE TRACTO O EJECUCION SUCESIVA

Artículo 234º.- En los contratos de tracto o ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente Artículo no se fijen plazos, la base impositiva será la siguiente:

- a) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o leyes especiales, tanto para las actividades comerciales como para vivienda.
- b) En los demás contratos el importe total que corresponda a dos (2) años.

CONTRATO CON PRORROGA

Artículo 235º.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de la voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuere por períodos sucesivos se tomará el total de éstos cuando supere los dos (2) años;
- b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponde al período inicial, abonándose al instrumentarse la prórroga o la opción, el impuesto correspondiente a la misma.

CONTRATOS CON ACTUALIZACION O INDEXACION

Artículo 236º.- En los contratos en los que se determine la periódica actualización de valores, se deberá abonar el impuesto que corresponda sin considerarse las actualizaciones periódicas.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES COMERCIALES - CESION DE CUOTAS

- APORTES EN ESPECIES

Artículo 237º.- En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta fundacional.

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento. Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el acta de la asamblea ordinaria o extraordinaria que disponga el aumento del capital.

En la cesión de partes de interés o cuotas de capital social, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones o cuotas cedidas si fuere mayor.

Si el aporte de alguno de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuya en el contrato social, o la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el que fuere mayor. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en el activo o pasivo de una entidad civil o comercial o de un fondo de comercio en el que se haya incluido bienes inmuebles, en cuyo caso, el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el valor contractual o la estimación del balance.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que esos actos deberán ser elevados a escritura pública, el impuesto deberá tributarse sobre ésta última, pagando por el instrumento original el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva Anual.

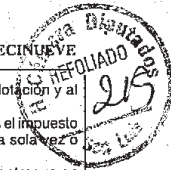
DISOLUCION Y CONSTITUCION DE NUEVA SOCIEDAD

Artículo 238º.- En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N°..... Año.....



en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponde por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 239º.- En la disolución y liquidación de sociedades, la base imponible estará sujeta a la siguiente regla:

- 1) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes;
- 2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al Impuesto Inmobiliario o el importe de la adjudicación, si fuera mayor, y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital. Si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación.

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

Artículo 240º.- Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto, la transformación no será sujeta a impuesto, excepto en los siguientes casos:

1. En el caso en que se disponga un aumento de capital; en este supuesto la base imponible estará constituida por el monto del aumento de capital.
2. En el caso de que se disponga una prórroga en el plazo de duración de la sociedad primitiva, en este supuesto la base imponible estará constituida por el capital social.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS FUERA DE LA PROVINCIA

Artículo 241º.- Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando por el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

ENAJENACIÓN DE COMERCIOS O INDUSTRIAS

Artículo 242º.- En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance realizado o el que se practique al efecto, si fuera mayor que el precio convenido.

Se será aplicable también lo dispuesto por el Artículo 251º.-

OPERACIONES MONETARIAS

Artículo 243º.- En todas las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección Provincial establezca. La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos. Todo de conformidad con lo que determine la Ley Impositiva Anual.

MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Artículo 244º.- En los contratos de mutuo, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separado con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso el impuesto deberá liquidarse sobre una suma mayor que la del préstamo.

RENTA VITALICIA

Artículo 245º.- En los contratos de rentas vitalicias se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueren inmuebles se aplicará el Artículo 231º.

DERECHOS REALES - CONSTITUCIÓN

Artículo 246º.- En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso la suma garantizada y en su defecto los siguientes:

- 1) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario:

Edad del Usufructuario	Monto imponible
hasta 30 años	90%
más de 30 años y hasta 40	80%
más de 40 años y hasta 50	70%
más de 50 años y hasta 60	50%
más de 60 años y hasta 70	40%
más de 70 años	20%

- 2) En el usufructo temporario será el 20% de la base imponible del Impuesto Inmobiliario por cada período de diez (10) años de duración o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso 1);

- 3) En la constitución de derechos de uso y habitación será el cinco por ciento (5%) de la base imponible del Impuesto Inmobiliario por cada año o fracción de duración;

- 4) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251º.-

CONCESIÓN - PROVEEDURÍA Y SUMINISTRO

Artículo 247º.- En los contratos de concesión, sus cesiones, o transferencias y sus prórrogas, otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos.

Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizar, o en su defecto,

los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento.

En los contratos de proveeduría y suministro a reparticiones públicas el impuesto se aplicará sobre su valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada.

Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su objeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes entregados en cada suministro.

SELLADO: LEY 1795

Artículo 248º.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere la Ley 1795 tributarán este impuesto de conformidad con la alícuota que fije la Ley Impositiva.

FORMULARIOS DE PAGARE O PRENDA CON REGISTRO

Artículo 249º.- Los formularios impresos de pagaré o prenda con registro, en los que no se indique el monto de la obligación, estarán gravados con el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CREDITOS O DE COMPRAS

Artículo 250º.- En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.

VALOR INDETERMINADO: DECLARACIÓN JURADA ESTIMATIVA - DETERMINACIÓN POR EL FISCAL

Artículo 251º.- Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar dentro de los plazos establecidos para el pago del impuesto, fundándose en elementos de juicio adecuados, y en la forma que establezca la Dirección Provincial. La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determine, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellas careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

Si la Dirección Provincial aceptara dicha estimación, el pago efectuado de conformidad a la misma tendrá carácter definitivo y no podrá exigirse diferencia alguna aún cuando el valor del acto resultare con posterioridad, superior a la estimación.

Cuando se fije como precio el de plaza en una fecha futura, se pagará el impuesto de acuerdo al precio de plaza a la fecha de su otorgamiento.

Cuando no existan elementos suficientes para practicar una determinación se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual.

INSTRUMENTO SIN FECHA

Artículo 252º.- Todo instrumento que deba tributar este impuesto y que carezca de fecha de emisión o celebración, será considerado a los efectos impositivos, como fechado un año antes al momento de su presentación o conocimiento del mismo por la Dirección Provincial, debiendo abonar el impuesto que le corresponda desde ese tiempo, con más su actualización, intereses, recargos y multas.

CAPÍTULO CUARTO

EXENCIONES

Art. 253º.- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 11º de este Código por los actos, contratos u operaciones realizados por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, que no persigan propósitos de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido, y además que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

CAPÍTULO QUINTO

PAGO

FORMA

Artículo 254º.- El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o boletas de depósito, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Dichos valores fiscales o boletas de depósito, para la validez del pago, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección Provincial, el banco o instituciones autorizadas a su cobro, o de las reparticiones que indique el Poder Ejecutivo. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, el Poder Ejecutivo o la Dirección Provincial. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado o boleta de depósito que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.

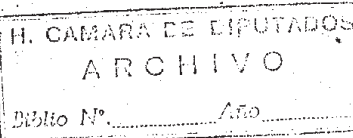
PLAZOS

Artículo 255º.- Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de treinta (30) días de otorgados. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones este término comenzará a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 235º inciso a).

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Los contratos de sociedades suscritos fuera de la provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para su pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a



216

cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

FECHA DE OTORGAMIENTO - RASPADURAS O ENMIENDAS

Artículo 256º.- En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en las fechas o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo del recargo por mora establecido en el Artículo 262º de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieran salvas.

La alícuota y cuota fija aplicable será la vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Dirección Provincial o presentados espontáneamente para su reposición.

ARIOS EJEMPLARES

Artículo 257º.- Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora timbrará o adherirá las estampillas o adjuntará boleta de depósito, dejando constancia en los restantes, del número de impresión y valor del timbrado o boleta de depósito, o del número y valor de las estampillas inutilizadas, según corresponda.

ELEVACION A ESCRITURA PUBLICA

Artículo 258º.- Cuando se eleve a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura y abonarse la diferencia del impuesto si la hubiere.

AGENTES DE RETENCION

Artículo 259º.- Las sociedades, casas de comercio y demás entidades que realicen o registren operaciones gravadas, tributarán el impuesto que corresponda por su cuenta propia, y por sus clientes como agentes de retención y/o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección Provincial.

ESCRITURAS PUBLICAS: FORMAS Y TIEMPO DE PAGO

Artículo 260º.- El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escrituras públicas se pagará mediante liquidación confeccionada en la forma de declaración jurada por el escribano actuante y en los formularios especiales habilitados al efecto.

El pago y la presentación del testimonio respectivo por ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos para su visación, deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días de otorgada la escritura.

La Dirección Provincial reglamentará todo lo referente al contenido de este artículo.

CAPITULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECIFICAS

INFRACCIONES ESPECIFICAS

Artículo 261º.- Se consideran infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en el Título Séptimo del Libro Primero, o de lo que establezca la Ley Impositiva Anual o leyes fiscales especiales las siguientes:

1. Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;
2. Presentar copia o instrumentos privados sin demostrar el pago del impuesto;
3. Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fue debidamente tributado el impuesto correspondiente ni ofrecer los medios para su comprobación cuando, por conformidad de partes dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;
4. No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección Provincial hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;
5. Emitir instrumentos sin fecha o sin lugar de otorgamiento, o sin fecha de vencimiento o adulterar la fecha de los mismos.

Serán de aplicación en estos casos las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

RECARGOS ESPECIALES

Artículo 262º.- La falta de pago en término de este tributo genera los siguientes recargos, que deberán calcularse sobre el valor actualizado del impuesto:

- a) Hasta un mes de retardo, treinta por ciento (30%);
- b) Más de un mes y hasta dos (2) meses de retardo, setenta por ciento (70%);
- c) Más de dos (2) meses y hasta tres (3) meses de retardo, ciento treinta por ciento (130%);
- d) Más de tres (3) meses de retardo, el doscientos por ciento (200%).

En los casos de presentación espontánea del infractor, los recargos establecidos en este artículo serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%).

Estos recargos serán aplicados de oficio por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

DOCUMENTOS EN INFRACCION - DETERMINACION EN BASE A REGISTROS CONTABLES

Artículo 263º.- Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, la Dirección Provincial podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca, o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el último párrafo del Artículo 18º de este Código.

Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca la Dirección Provincial.

Cuando se compruebe, mediante constancia en libros de contabilidad, o en libros exigidos por la Dirección, la instrumentación de actos, contratos u operaciones, cuyo impuesto debió pagarse por el sistema de declaración jurada, la Dirección estará facultada a proceder a la determinación de oficio en base a esos registros.

OBLIGACIONES DE SECRETARIOS O FUNCIONARIOS - VISTA A LA DIRECCION PROVINCIAL

Artículo 264º.- En todo documento que se presente ante cualquier autoridad

judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta Ley, los secretarios o funcionarios deberán poner la nota "no corresponde".

El Tribunal u organismo competente respectivo, dará vista del documento así observado a la Dirección Provincial, la que deberá expedirse al respecto dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y la autoridad administrativa o judicial procederá a intimar su regularización.

FACULTADES DE CONTRALOR

Artículo 265º.- La Dirección Provincial goza de todas las facultades otorgadas en el Artículo 18º de este Código, a efectos de determinar o controlar la correcta retención de este impuesto por los agentes obligados a ellos.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

CONCEPTO

Artículo 266º.- Por los vehículos automotores, acoplados y motocicletas radicados en la Provincia, se pagará un impuesto anual que se determinará en la forma que establezca la Ley Impositiva Anual y se hará efectivo en las oportunidades y condiciones que lije la Dirección Provincial.

Las Municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa o gravamen que los afecte ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o cualquier otro concepto o denominación.

RADICACION

Artículo 267º.- A los efectos del pago del impuesto, se considerarán radicados en la Provincia, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores, acoplados y motocicletas que sean de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro del territorio.

Cuando este impuesto sea recaudado a través de los entes municipales, serán de aplicación los siguientes criterios de atribución:

1. Tratándose de personas de existencia visible, por su domicilio real;
2. Tratándose de personas jurídicas, asociaciones civiles o simples asociaciones, y demás entidades mencionadas en los incisos 2) y 3) del Artículo 22º de este Código, por el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades, salvo los vehículos afectados a sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes, que se atribuirán a las jurisdicciones donde se encuentre la sede de éstos últimos.

ANUALIDAD - REQUISITO PREVIO

Artículo 268º.- El impuesto se recaudará anualmente de acuerdo a las constancias que obren en la Dirección Provincial, conforme a los datos que provea el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Crédito Prendario, los contribuyentes, los agentes de información y terceros. Su pago es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiere en su caso.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - OBLIGACIONES - SOLIDARIDAD

Artículo 269º.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto;
2. Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

CAMBIO DE USO O DESTINO - TRANSFERENCIA

Artículo 270º.- Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección Provincial de todo cambio de uso o destino del vehículo. Asimismo es obligación comunicar las transferencias de dominio a efectos de su registro en la Dirección y sólo a los efectos del impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas. Sólo después de su inscripción en la Dirección Provincial, las enajenaciones producirán efectos quedando liberado el contribuyente del impuesto por los periodos posteriores a la transferencia. Serán documentos hábiles a los efectos de la inscripción en la Dirección los documentos previstos en la legislación nacional para la transferencia de automotores, acoplados y motocicletas y/o la denuncia impositiva de venta.

A tales fines los contribuyentes y demás responsables, deberán presentar una declaración jurada en la formas y condiciones que establezca la Dirección.

Con la presentación de la declaración jurada, además de los requisitos que establezca la Dirección, los contribuyentes y responsables deberán presentar lo siguiente:

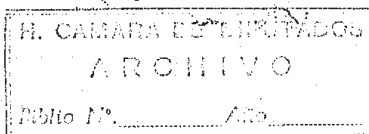
- 1) En los casos de transferencias, el vendedor deberá presentar certificado de libre deuda del vehículo automotor o acoplado o en caso contrario el comprador realizar un plan de pagos, en los términos y condiciones que establezca la Dirección.

2) En los caso de cambio de radicación sin transferencia, se deberá adjuntar el certificado de libre deuda del vehículo automotor.

3) En los caso de cambio de radicación con transferencia, además del requisito establecido en el inciso 1) del presente, se deberá denunciar al comprador y constituirle un domicilio fiscal dentro de la provincia.

4) En los casos de altas de vehículos patentados en otra Provincia, se deberá adjuntar el certificado de libre deuda de la jurisdicción de origen.

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el contribuyente será sancionado con una multa automática, cuyo valor será igual a Dos veces el monto del Impuesto a los automotores, acoplados y motocicletas que le correspondiere a dicho vehículo en el periodo fiscal que



ocurriera tal omisión y serán responsables solidarios del pago de dicha sanción, el comprador y/o vendedor según corresponda y demás responsables del contralor de dicha obligación.

DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA

Artículo 271º.- Los propietarios mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección Provincial, dentro de los sesenta (60) días de realizada la operación.

Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia.

FALSEDADE O ERROR DE LA DENUNCIA

Artículo 272º.- La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhabilita la limitación de responsabilidades respecto del impuesto, siendo de aplicación las disposiciones comprendidas en el Título Séptimo Infracciones y Sanciones del Libro Primero del Código Tributario.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efecto mientras éste no sea salvado.

CAPITULO TERCERO

BASE IMPONIBLE

INDICES PARA LA DETERMINACION DE LAS ESCALAS - ASCENSO Y DESCENSO DE CATEGORIAS - MODELO - AÑO - DETERMINACION DUDOSA

Artículo 273º.- El modelo, peso y origen del vehículo o su valuación, serán los parámetros con los cuales la Ley Impositiva Anual determinará las escalas del impuesto para los automotores destinados al transporte de personas. Para el transporte de carga, además, se tendrá en cuenta la carga útil del vehículo.

Para motocicletas la base imponible estará dada por la capacidad cúbica del motor.

Para los vehículos denominados "camiones", "camionetas", "pick-up", "jeep" y "acoplados", se permitirá el ascenso de categorías. El descenso se permitirá únicamente cuando se concrete una modificación en su estructura original. El Modelo-año a los efectos impositivos, estará dado por la fecha de expedición de fábrica que conste en el respectivo certificado de fabricación.

Facúltase a la Dirección Provincial para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa de categorías que pudieran presentarse.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Artículo 274º.- Se podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el artículo 11º de este Código por los vehículos automotores de propiedad de "relaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, que tengan destino la realización de tareas propias de su objeto social, que no persigan fines de lucro y cuyos ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común por ellas perseguido y además, que los mismos no sean distribuidos directa o indirectamente entre los socios.

A tales efectos deberá considerarse lo establecido por leyes especiales y por las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO QUINTO

PAGO

FORMA DE PAGO - OPORTUNIDAD - INSCRIPCION Y BAJA

Artículo 275º.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la Dirección Provincial, cuando los vehículos estén inscritos en la Provincia, y en cualquier otro momento del año, cuando se solicite a la Dirección su inscripción o baja de acuerdo a las siguientes normas:

a) En el caso de los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o la fábrica en su caso.

El propietario deberá cumplimentar la inscripción y pago correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación. En caso de que exista demoras en la entrega efectiva del vehículo por parte de la concesionaria o la fábrica, dichas entidades o el contribuyente, podrán solicitar en la Dirección una prórroga de treinta (30) días adicionales para la entrega de la documentación. La Dirección podrá conceder la posibilidad de abonar el tributo en cuotas iguales cuyos vencimientos coincidirán con los vencimientos previstos en calendario fiscal para este tributo.

El impuesto a pagar, en este caso, será el que resulte de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual para el modelo que solicita la inscripción dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días del año transcurridos desde la fecha en que nació la obligación tributaria al último día del año.

b) Los vehículos patentados en otra Provincia pagarán el impuesto, a partir del año siguiente al de su radicación en esta Provincia salvo que no hubieren hecho efectivo el pago total en la jurisdicción de origen, el que se acreditará con el respectivo libro de deuda expedido por el organismo pertinente. En caso de no haber abonado el año completo en la jurisdicción de origen, deberán pagar en la Provincia, desde la fecha de alta las cuotas que le faltaren para completar el período fiscal, las que se abonarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva Anual.

c) Los vehículos que solicitan la baja del Registro, pagarán el impuesto hasta la fecha en que se dio de baja en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

d) Cuando se solicita la baja por destrucción total, desarme o robo, procede el pago del impuesto al valor obtenido de dividir el monto establecido por la Ley Impositiva Anual dividido por trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por la cantidad de días transcurridos desde el primero de enero del año en curso

hasta la fecha en que solicita la baja, debiendo abonar en un sólo pago el importe determinado.

RENOVACION DE INSCRIPCIONES

Artículo 276º.- La Dirección Provincial podrá cuando lo considere necesario, ordenar la renovación parcial o total de las inscripciones, pudiendo en tales casos exigir nuevamente todos los requisitos que determine este Código para el patentamiento por primera vez.

FISCALIZACION

Artículo 277º.- La Dirección Provincial está facultada para convenir con la Policía de la Provincia y/u otros organismos o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, todo lo relativo a la fiscalización de las disposiciones del presente Título. A tal efecto constituye requisito indispensable para circular, la portación del último recibo de pago del impuesto legislado en este Título.

RECARGOS, MULTAS, INTERESES, ACTUALIZACION

Artículo 278º.- La falta de cumplimiento en término de la obligación de tributar este impuesto hará pasible a los contribuyentes del pago de recargos, multas e intereses establecidos por este Código, con más la actualización prevista en el Artículo 75º.

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS JUDICIALES

Artículo 279º.- Por los servicios que preste el Poder Judicial de la Provincia se pagarán las tasas judiciales que se establecen en este Título, leyes especiales y Ley Impositiva anual.

Artículo 280º.- El contralor del cumplimiento de la tasa de justicia, estará a cargo de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 281º.- La Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, para el cumplimiento de sus funciones tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones, que las que por este Código Tributario se establecen para la Dirección Provincial.

Artículo 282º.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante acordada, sobre la base del artículo anterior, establecerá el procedimiento, modo y forma de actuación de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ENUMERACION - COSTAS

Artículo 283º.- Son contribuyentes de las tasas los usuarios del servicio retribuibiles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas.

La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes en la proporción en que dichas costas deban ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes esté exenta de la tasa y la que inicia las actuaciones no goce de esa exención, sólo abonará la mitad en las proporciones de la tasa que corresponda pagar en cada una de las oportunidades previstas en el artículo 306º, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resulte vencida con imposición de costas.

Si la parte que inicie las actuaciones esta exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resulta vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial sin deducción alguna.

CONSTATACION OBLIGATORIA DEL PAGO DE LA TASA - EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO CORRESPONDIENTE - EFECTO RESPECTO DE LA EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 284º.- No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el mismo estuviere gravado, excepto en el caso del artículo 252º del C.P.C.

En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuera a favor de quien no esté obligado al pago.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario, de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial. En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltos en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales.

ESCRITOS DE PROFESIONALES EN SU PROPIO INTERES

Artículo 285º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no rige para los escritos que en tales juicios y en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

RESPONSABILIDAD DEL JUEZ Y EL SECRETARIO

Artículo 286º.- Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas, actualizaciones, intereses y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al Organismo Encargado del Contralor de las Tasas judiciales las causas, en la oportunidad que la Ley prevé para su ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes será considerado falta grave.

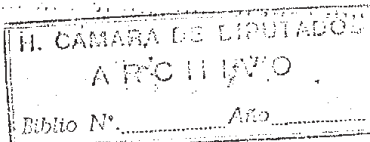
CAPITULO TERCERO

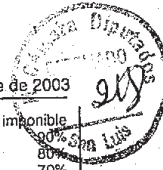
BASES DE DETERMINACION

JUICIOS: DETERMINACION

Artículo 287º.- Las tasas judiciales se aplicarán de la siguiente forma:

1) En los juicios por cobro de sumas de dinero, cualquiera sea el procedimiento a que estén sometidos: Sobre las sumas que se reclamen; comprensivo del capital a la fecha de interposición de la demanda y en su caso de las multas e intereses





devengados que se hubiesen reclamado.

2) En los juicios de desalojo de inmuebles: Sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler;

3) En los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción: sobre la valuación fiscal de los bienes respectivos si fueran inmuebles, y sobre el valor de la tasación en los demás casos, a cuyo efecto, el actor formulará una estimación fundada con intervención del Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia;

4) En las ejecuciones fiscales: sobre las sumas que se reclamen en concepto de impuestos, recargos, intereses o multas;

5) En los juicios de mensura: sobre la valuación fiscal del inmueble que fuera objeto de ésta; y en los de deslinde: sobre la valuación fiscal del inmueble de propiedad del actor;

6) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil: sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes en concurso;

7) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados por otros jueces a este efecto: sobre el importe de la deuda;

8) En los juicios por concurso de acreedores: cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados y declarados admisibles.

9) En los juicios de alimentos: sobre el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se acordare por las partes o por sentencia, o de la diferencia por aumento o reducción en caso de una posterior reclamación por alguna de las partes.

10) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad;

11) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme.

En aquellos procesos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor, no correspondiendo abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en este Código.

12) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal, salvo de que el negocio jurídico sobre el cual versa el litigio surja un mayor valor.

Artículo 288º.- En los juicios sucesorios se tomarán en cuenta los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento, y se calculará el valor de los mismos al momento de aprobarse las operaciones de inventario y tasación por el Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia, de acuerdo a las disposiciones del presente Título.

DETERMINACION

Artículo 289º.- De conformidad con lo establecido en el Artículo anterior se procederá de la siguiente forma:

a) Inmuebles: se tendrá en cuenta el valor que resulte de la actualización del avalúo fiscal que efectuará la Dirección Provincial para este efecto, en base a su valor real;

b) Muebles y semovientes: se valorarán teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos;

c) Derechos crediticios con o sin garantía real: se tendrá en cuenta el valor resultante del instrumento público o privado, deducidas las amortizaciones debidamente justificadas por el interesado, los importes correspondientes a la actualización del crédito en su caso, se computarán como integrantes del valor de aquel;

d) Títulos de rentas y acciones de entidades privadas: se tendrá en cuenta el término medio de las tres (3) últimas cotizaciones de bolsa en la Capital Federal; si no se cotizara, o no fueran cotizables, se tomará en cuenta el valor resultante del cociente entre el total del patrimonio neto y la cantidad de Títulos representativos del capital, según el último balance cerrado inmediato anterior al fallecimiento del causante. El Órgano encargado del contralor de Tasa de Justicia podrá exigir, a éstos fines, estados contables especiales;

e) Establecimientos comerciales, industriales y sociedades civiles y comerciales: su valor se establecerá de acuerdo al balance respectivo, ajustado según las normas establecidas en la Ley Nacional N° 19.742 y sus modificaciones, debidamente certificado por profesional habilitado;

f) Efectos personales: se tendrá en cuenta el valor asignado en inventario, el que en ningún caso podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del activo hereditario ubicado en la jurisdicción provincial. En caso de no denunciarse los valores el Órgano de Contralor de Tasa de Justicia estará facultado para practicar de oficio el referido índice.

JUICIO SUCESORIO: BIENES VENDIDOS, LICITADOS O ADJUDICADOS
Artículo 290º.- Si los bienes fueron vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago de la tasa se computarán:

a) El precio de venta de los inmuebles, muebles o semoviente, cuando se obtuviera en remate público;

b) Tratándose de enajenaciones privadas de inmuebles, el precio de venta, si es superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior; tratándose de enajenaciones privadas de muebles, el precio de venta, si es superior a la tasación;

c) El precio de venta de las acciones y títulos de la renta, solamente cuando los tuvieron en bolsa;

d) El valor de licitación o de adjudicación, cuando fuere superior a la valuación a que se refiere el artículo anterior.

USUFRUCTO VITALICIO Y TEMPORARIO

Artículo 291º.- El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor del bien en función de la edad del usufructuario y de acuerdo a las siguientes escalas:

Edad del Usufructuario	Monto imponible
hasta 30 años	90%
más de 30 años y hasta 40	80%
más de 40 años y hasta 50	70%
más de 50 años y hasta 60	50%
más de 60 años y hasta 70	40%
más de 70 años	20%

Para determinar el valor del usufructo temporario, se tomará el veinte por ciento (20%) del valor total del bien por cada período de diez (10) años de duración, computándose las fracciones como decimos.

Cuando el usufructo fuese por un término mayor de cuarenta (40) años, se considerará como usufructo vitalicio, aplicándose en consecuencia la escala del párrafo primero.

USUFRUCTO CONJUNTO

Artículo 292º.- En los casos de usufructo conjunto se procederá de la siguiente forma:

a) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos precedentes respecto de la parte que reciba cada beneficiario;

b) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la misma forma, pero reajustándose la liquidación con motivo de cada acrecimiento de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

No habiendo determinación de partes se considerará que cada beneficiario recibe la parte igual.

JUICIO SUCESORIO: NUDA PROPIEDAD

Artículo 293º.- El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el valor correspondiente al usufructo.

JUICIO SUCESORIO: DERECHO DE USO Y HABITACION

Artículo 294º.- Se considerará en las transmisiones de derecho de uso y habitación, el valor locativo correspondiente al tiempo por el cual se constituyeron los derechos hasta un máximo de quince (15) años.

El derecho de uso y habitación vitalicios, se liquidará sobre el valor locativo correspondiente a un término de quince (15) años.

El valor locativo anual al que se refiere en los párrafos anteriores, será el veinte por ciento (20%) de la valuación establecida a los efectos del Impuesto Inmobiliario.

JUICIO SUCESORIO: RENTA VITALICIA

Artículo 295º.- Si la transmisión consistiere en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte de multiplicar por diez (10) el importe anual de la renta.

JUICIO SUCESORIO: CALCULO DE LA TASA

Artículo 296º.- En los juicios sucesorios la tasa judicial correspondiente se calculará sobre el total del activo hereditario y de conformidad con las normas establecidas en este Título.

JUICIO SUCESORIO: FACULTADES DEL ORGANO DE CONTRALOR DE TASA DE JUSTICIA

Artículo 297º.- Para dictar la declaratoria de herederos, aprobar las operaciones de inventario y tasación, balance y determinar la tasa judicial correspondiente se correrá vista al Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia, el que podrá intervenir en las diligencias, objetar valores, y formular observaciones. Estas últimas quedarán firmes si dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación los interesados no las objetaren o no manifestaren oposición.

FACULTADES DE EXIGIR INFORMES

Artículo 298º.- En todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión, se podrán exigir los siguientes informes:

a) De los bancos y demás instituciones de crédito, acerca de la existencia de depósitos de cualquier naturaleza, saldos acreedores, acciones, o efectos de cualquier género a nombre del causante o su cónyuge;

b) De los registros públicos, acerca de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios, derechos, etc., que existan inscriptos a nombre del causante o su cónyuge;

c) De las oficinas que corresponda, acerca del ganado que el causante, cónyuge o la sociedad de que forma parte, tenía a la fecha del fallecimiento, como asimismo respecto de la expedición posterior al fallecimiento, de guías de ganado o frutos a nombre del causante, de su cónyuge, o de la sociedad de que forma parte;

d) De los interesados, la presentación de los certificados de avalúos fiscales inmobiliarios vigentes a ese momento, para la liquidación del respectivo impuesto.

OTROS JUICIOS: APLICACION DE LAS NORMAS PARA SUCESIONES

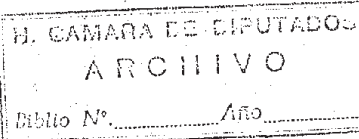
Artículo 299º.- En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para la inscripción de bienes ubicados en la jurisdicción de la Provincia, la tasa judicial correspondiente se calculará de conformidad con lo establecido en este Título para el juicio sucesorio.

JUICIOS NO PREVISTOS

Artículo 300º.- Los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria no previstos en las normas que anteceden, estarán sujetos a la tasa que fije la Ley Impositiva Anual, sobre su valor.

JUICIOS DE VALOR INDETERMINABLE - JUICIOS DE VALOR INDETERMINADO: PROCEDIMIENTOS PARA SU DETERMINACION

Artículo 301º.- Los juicios de valor indeterminable abonarán la tasa fija que establezca la Ley Impositiva Anual. A tales fines deberá darse intervención al Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia quien, dictaminará si se trata de un juicio de monto indeterminable o indeterminado.



Cuando el valor del juicio fuere indeterminado, la parte actora deberá establecer una estimación fundada del mismo, con intervención del Órgano Encargado del Contralor de Tasa de Justicia. A tal efecto, para estimar el valor del juicio, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas, salvo lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 287°.

Para los casos en que concluido el proceso o la tramitación judicial, resultare un monto mayor al estimado, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de instancia, el secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso a quien reconvinó, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconversión. El Juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista, a la contraria y al Órgano Encargado del Contralor de la Tasa de Justicia.

Si la intimada a practicar la estimación, en los términos de este artículo, guardare silencio, será pasible de sanciones conminatorias las que tendrán el mismo destino que las tasas judiciales.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN Y TERCERÍA

Artículo 302°.- Las ampliaciones de demanda, reconversiones y tercerías, estarán sujetas a las tasas, como si fueran juicios independientes del principal.

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

Artículo 303°.-

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

2) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos.

3) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actúen en ejercicio de su representación gremial.

4) Los recursos de habeas corpus, de amparo y el beneficio de litigar sin gastos cuando no fueren denegados.

5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las afines al estado y capacidad de las personas y las promovidas por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

6) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político.

7) Los escritos y actuaciones en juicio criminal, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en caso de condena y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución.

Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo del trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el artículo 11° de este Código.

TITULO QUINTO

FORMA Y OPORTUNIDAD

Artículo 304°.- El pago de las tasas previstas en este Título será abonado por los contribuyentes y responsables, mediante presentación de declaración jurada habilitada por el Órgano encargado del Contralor de la Tasa de Justicia, en las oportunidades y formas establecidas.

La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. El Órgano encargado del Contralor de la Tasa de Justicia podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos.

Las omisiones, errores o falsedades que se comprueben en la declaración jurada confeccionada por el contribuyente o responsable, con datos que el aporte, están sujetas a las sanciones de los artículos 63 y 64 de este Código Tributario según el caso.

DERECHO DE ARCHIVO

Artículo 305°.- En toda clase de juicios o tramitación judicial se abonará por una sola vez y en oportunidad de iniciarse las actuaciones, la tasa judicial que en concepto de derecho al archivo de las mismas fija la Ley Impositiva Anual.

CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 288°

Artículo 306°.- Las tasas judiciales previstas en el artículo 288° se abonarán en la siguiente forma y oportunidad:

a) En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3), 5) y 7), se pagará el monto total al iniciar la demanda.

b) En las ejecuciones fiscales dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia;

c) En los casos previstos en el inciso 6), antes de hacerse cualquier distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico o liquidador en su deberá determinar la tasa judicial bajo control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos;

d) En los juicios de convocatoria de acreedores; cuando se apruebe el concordato sobre el monto total de los créditos verificados.

e) En los supuestos del inciso 9) al momento de determinarse el monto por acuerdo de partes o por sentencia.

JUICIOS SUCESORIOS

Artículo 307°.- En los juicios sucesorios la tasa judicial debe ser abonada dentro de los dos meses siguientes a la aprobación judicial de las operaciones de inventario y tasación, o desde la fecha en que la observación formulada por el Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, quede firme.

Las observaciones efectuadas por dicho Órgano a las operaciones de inventario y tasación de bienes, deberán ser notificadas de oficio por Secretaría del Juzgado donde radica el juicio, a las partes y/o sus representantes legales, en el domicilio constituido conforme al artículo 155°, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de previsto el escrito de observación, y si ésta no fuera impugnada o no existiere

oposición dentro de los cinco (5) días de notificado, se presumirá aprobada, sin admitir prueba en contrario.

JUICIO POR SEPARACIÓN DE BIENES - PETICIÓN DE HERENCIA

Artículo 308°.- En los juicios por separación de bienes, la tasa judicial se abonará cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se le instrumente por acuerdo de partes.

En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

ACTUACIONES JUDICIALES CON TASA FIJA

Artículo 309°.- En las demás actuaciones judiciales, que al efecto prevea la Ley Impositiva se pagará la tasa que en la misma se determine y en el acto de iniciación de las actuaciones.

PARALIZACIÓN, INTERRUPTOR O TRANSACCION: TASA A ABONAR
Artículo 310°.- Si las actuaciones judiciales se paralizaran, interrumpieran o transaran en cualquier tiempo anterior al momento en que debe ingresarse quedará limitada al monto abonado, no pudiendo en ningún caso ser inferior al mismo, ni repetirse lo que se hubiere pagado con exceso.

Cuando por el monto de la transacción resultare una tasa judicial superior a la ingresada, se deberá abonar la diferencia.

OMISION DE PAGO - PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO

Artículo 311°.- Cuando en las actuaciones judiciales sólo parcialmente, se corra vista a las tasas judiciales a tributar o tributadas sólo parcialmente, se correrá vista al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia, en la primera oportunidad.

En el caso en que se hubiere omitido el pago, total o parcialmente, dicho Órgano será parte en el juicio.

Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de ésta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso, en su domicilio real o constituido. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

a) Se aplicará una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa o parte de ésta que no fue ingresada.

b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del artículo siguiente.

Para el caso que se hubiere interpuesto el recurso pertinente y se resolviera éste en sentido favorable al ingreso de la tasa o porción omitida, deberá efectivizarse el pago en el plazo y condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo, sin más. En defecto de ello se procederá a su cobro en la forma establecida en los incisos anteriores, según corresponda.

En toda actuación judicial que haya tramitado sin reposición de tasas por imperio de la Ley, dictada decisión definitiva y por firme, condenando al pago de las costas a la o las partes no eximidas, la Secretaría del Tribunal dentro de los diez (10) días de adquirir firmeza el decisorio, remitirá al Órgano encargado del Contralor de Tasa de Justicia un certificado, extendido observando las prescripciones del artículo 122°, comprensivo del total de costas por cualquier gravamen cuyo cobro corra por cuenta del ente recaudador fiscal.

TITULO EJECUTIVO - ACTUALIZACION

Artículo 312°.- La certificación de la deuda de tasa judicial expedida por Secretaría, será título ejecutivo suficiente y habilitante para que el Órgano del contralor de tasa inicie la ejecución fiscal. Cualquiera sea el momento en que se realice el pago, éste deberá ser efectivizado por el valor actualizado de la tasa, desde la época en que debió ser ingresada hasta la época de su oblación. La multa establecida en el Artículo anterior se calculará sobre el valor actualizado de la tasa, sin perjuicio de los intereses que correspondieren desde la constitución en mora.

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 313°.- Por los servicios administrativos retribuíbles establecidos en este Código y Leyes especiales, que sean prestados por Organismos del Estado Provincial se pagarán las tasas que se establezcan en la Ley Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ENUMERACION

Artículo 314°.- Son contribuyentes de las tasas que se establecen en este Título los usuarios de servicios retribuíbles, y responsables quienes realicen las actuaciones gravadas.

ESCRIBANOS

Artículo 315°.- Los escribanos de Registro de la Provincia y/o los adscriptos, pagarán en la forma prevista en el Artículo 260°, salvo lo dispuesto en el Artículo 318°, las tasas establecidas en este Título, correspondientes a las escrituras públicas que otorguen y otros instrumentos gravados que protocolicen.

La Dirección Provincial reglamentará todo lo referente al contenido de este Artículo.

CAPITULO TERCERO

BASE DE DETERMINACION

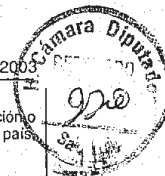
NORMAS APLICABLES - CASO LEY 1795

Artículo 316°.- Para determinar las tasas aplicables, se tendrá en cuenta la naturaleza de los servicios requeridos.

Son de aplicación las disposiciones del Título Tercero de la Sección Primera del Libro Segundo de este Código.

En ningún caso se prestarán los servicios solicitados, si previamente no se





abonaren las tasas correspondientes.

Para los casos previstos en la Ley 1.795, la Ley Impositiva Anual fijará la alícuota correspondiente. También determinará la alícuota a aplicar por el derecho de archivo citado en la misma ley.

CAPÍTULO CUARTO

EXENCIONES

Artículo 317º.- No tributarán tasas por servicios administrativos el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo cuando realicen operaciones industriales, comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

CAPÍTULO QUINTO

PAGO

OPORTUNIDAD

Artículo 318º.- Las tasas serán abonadas en el momento de solicitarse el servicio.

TÍTULO TERCERO

TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUÍAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS GRAVADOS

Artículo 319º.- Por el registro de toda marca o señal y por las guías o certificados que se expidan, se pagará la tasa que fije la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGACIÓN DE ADOPTAR O INSCRIBIR LA MARCA O SEÑAL - AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 320º.- Todo propietario de diez (10) o más animales de ganado mayor o menor, queda obligado a adoptar e inscribir en esta Provincia, una marca o señal para acreditar la propiedad de aquellos y sujeto al pago de la tasa que establece este Título, por el uso de las mismas.

La Dirección Provincial está facultada para designar como agentes de retención de las tasas establecidas en este Título, a entidades públicas o privadas que intervengan en operaciones gravadas, las que actuarán en las oportunidades, casos, formas y condiciones que se establezcan.

VALIDEZ - CADUCIDAD

Artículo 321º.- Las marcas y señales inscritas según las disposiciones de este Código, tendrán validez por diez (10) años, debiendo ser renovadas dentro de los tres (3) meses posteriores al vencimiento de este término. Transcurrido este plazo quedarán caducas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo 330º inciso a).

INTERVENCIÓN POLICIAL - GUÍAS O CERTIFICADOS: CASOS

Artículo 322º.- Será imprescindible la intervención de la Policía del lugar, la cual previa comprobación de la propiedad del ganado o fruto, expedirá la guía o certificado correspondiente en los siguientes casos:

- 1) Transferencia por venta, donación, permuta, considerándose en este último caso, como doble operación;
- 2) Traslado fuera del territorio de la Provincia;
- 3) Ingreso en el territorio de la Provincia para su radicación.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES - EXPEDICIÓN DE GUÍAS O CERTIFICADOS

Artículo 323º.- La Policía de la Provincia llevará el Registro de Marcas y Señales, expedirá las guías de campaña y certificados de venta de ganado y/o frutos y productos del país, ajustándose en todos los casos, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

FRUTOS O PRODUCTOS DEL PAÍS: DEFINICIÓN

Artículo 324º.- Se considerarán frutos o productos del país, sujetos a este gravamen, todo lo que sea resultado de la producción nacional, derivados del reino animal y vegetal, en función de la naturaleza del trabajo y/o del capital, mientras conserven su estado natural sin haber sufrido industrialización. Las formas meramente conservatorias, tales como enfriado, lavado, salado, secado, etc., no alterarán su condición de frutos.

CAPÍTULO TERCERO

BASE DE DETERMINACIÓN

SOLICITUD - DECLARACIÓN JURADA - SANCION - PROCEDIMIENTO - CANTIDAD

Artículo 325º.- La inscripción y/o renovación de marcas y señales deberá solicitarla el interesado a la Policía de jurisdicción competente, abonando el sellado correspondiente, y acompañando a la misma una declaración jurada de sus existencias de ganado, la que se efectuará en los formularios que la Policía proveerá al efecto.

Comprobación de falsedad u ocultamiento de dicha declaración, hará incurrir al responsable en las sanciones previstas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, además de las establecidas en el Artículo 330º inciso b).

Toda la documentación debidamente ordenada, será elevada a la Jefatura de Policía y ésta, una vez estudiados los diseños de marcas y señales, cuya inscripción se solicita y establecido que no afectan a otras ya registradas, expedirá al interesado la certificación que correspondiere.

Podrá otorgarse más de una marca o señal a cada propietario.

TRANSFERENCIAS

Artículo 326º.- Las marcas o señales podrán ser objeto de transferencias, pagando las sumas que determine la Ley Impositiva Anual.

CAPÍTULO QUINTO

PAGO

TIEMPO Y FORMAS

Artículo 327º.- El pago se efectuará en las formas establecidas por este Código: a) Al solicitar la inscripción, renovación o transferencia de la marca o señal; b) Al extenderse la guía, certificado o guía de circulación.

MODALIDADES

Artículo 328º.- La tasa del registro de marca y/o señal y la de certificación o guías se abonará por cada cabeza de ganado, de los frutos o productos del país según lo establezca la Ley Impositiva Anual.

CONTROL DE EMBARQUE Y TRANSPORTE

Artículo 329º.- El Poder Ejecutivo acordará con las empresas de ferrocarriles o transportes, públicas o privadas, el mejor modo de control para el embarque y transporte del ganado y frutos del país.

CAPÍTULO SEXTO

INFRACCIONES ESPECÍFICAS

CASOS

Artículo 330º.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título Séptimo del Libro Primero de este Código, los sujetos obligados a este gravamen serán pasibles de las siguientes sanciones según los casos:

a) Los que no renueven su marca o señal dentro del plazo establecido en este Título se harán pasibles de una multa equivalente a tres (3) veces la tasa vigente por tal servicio, a la fecha en que se efectivice la renovación. Asimismo los propietarios de ganado que no soliciten la inscripción de una marca o señal dentro de los tres (3) meses posteriores al momento en que la existencia de sus haciendas llegue al número fijado por el Artículo 320º, serán pasibles de una multa equivalente a tres (3) veces el valor de la tasa vigente por la inscripción mencionada, a la fecha en que se efectivice la misma;

b) Los que incurran en falsedad al presentar la declaración jurada que establece el Artículo 325º, se harán pasibles de una multa equivalente a diez (10) veces el valor actualizado de la tasa evadida;

c) Los que usen marca o señal no registrada o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, se harán pasibles de una multa que fijará la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de las sanciones criminales que puedan corresponder;

d) Los que transporten ganado sin la correspondiente guía de campaña, permiso de tránsito o guía de circulación interna, y los vendedores de dichos productos que no otorguen el certificado correspondiente serán pasibles a la multa que determine la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

CAPÍTULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CERTIFICADOS: REQUISITOS

Artículo 331º.- Los certificados sirven únicamente para acreditar la propiedad del ganado o fruto, y contendrán como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del enajenante y del adquirente;
- 2) Especie, número y/o peso;
- 3) Marca o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad;
- 4) Precio de venta;
- 5) Valores a tributar;
- 6) Lugar y fecha de emisión;
- 7) Firma del enajenante y del funcionario que intervenga.

GUÍAS: REQUISITOS

Artículo 332º.- Las guías de campaña sólo servirán para transportar ganado o frutos consignados a nombre de terceros o para trasladarlos fuera de la Provincia tendrán validez durante quince (15) días, y deberán ir acompañadas con la documentación que acredite la propiedad y contendrán como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del vendedor y del comprador;
- 2) Especie, número y peso;
- 3) Marca y/o señal y cualquier otro detalle que denote propiedad;
- 4) Lugar de procedencia y destino;
- 5) Valores a tributar;
- 6) Lugar, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento;
- 7) Firma del dueño del ganado o fruto y del funcionario que intervenga.

PERMISO DE TRÁNSITO: ALCANCE

Artículo 333º.- Los permisos de tránsito o guía de circulación interna, sirven únicamente para transportar hacienda o frutos dentro del territorio de la Provincia, consignados al mismo propietario, deberán ir acompañados de los documentos que acrediten la propiedad y tendrán una validez de quince (15) días.

VARIAS MARCAS - SEÑALES O PRODUCTOS

Artículo 334º.- Si hubiere más de una marca, señal o producto se diseñarán o se describirán todos en la guía o certificado.

FUNCIONARIOS COMPETENTES

Artículo 335º.- Son funcionarios competentes para extender certificados, guías o permiso de tránsito: el Jefe de Policía de la Provincia; los jefes departamentales; los comisarios; los subcomisarios encargados de destacamentos Policiales y demás autoridades que determine el Poder Ejecutivo.

OFICINAS DE EXPEDICIÓN: OBLIGACIONES

Artículo 336º.- Cada oficina que expida certificados, guías o permisos de tránsito deberá llevar un libro donde consten los que se hubieren autorizado, con todos los requisitos establecidos por este Título. Deberá además dar cuenta mensualmente a la Jefatura Central de Policía y a la Dirección Provincial de los certificados y/o guías expedidos.

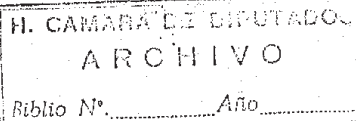
COMERCIANTE, BARRAQUEROS Y ACOPIADORES

Artículo 337º.- Los comerciantes, barraqueros y demás acopiadores de frutos y/o productos, llevarán un libro en el cual deberán anotar todos los que fueren comprados, con los mismos requisitos de los certificados. Este libro será rubricado por la Policía.

La omisión de lo dispuesto en este Artículo constituye infracción a los deberes formales del contribuyente, previsto en este Código.

CONTROL POLICIAL

Artículo 338º.- La autoridad Policial intervendrá en las casas o establecimientos de acopios de frutos o productos, para verificar la propiedad y el pago de la tasa, sin perjuicio de las atribuciones específicas de la Dirección Provincial.





CIRCULACION Y VISACION

Artículo 339º.- Los ganados, frutos y/o productos que pasen por el territorio de la Provincia, circularán libremente, sin embargo, deberán visar la guía o certificado que acredite la propiedad, en la autoridad Policial más próxima a la entrada y salida de la Provincia.

INTRODUCCION DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA: REQUISITOS

Artículo 340º.- Cuando se trate de ganado o frutos que se introduzcan dentro del territorio de la Provincia, el conductor está obligado a presentar certificados o guías, para su visación, a la autoridad Policial más próxima a la entrada o a la del lugar de destino. Verificada la inscripción y no resultando irregularidades, el funcionario lo hará constar en la guía mediante la visación de "revisado y conforme", su firma y el sello de la repartición. En caso contrario, se procederá a la retención del ganado o fruto, instruyéndose el sumario que corresponda.

CIRCULACION DEL GANADO DENTRO DE LA PROVINCIA

Artículo 341º.- Cuando se trate de ganado que deba circular dentro del territorio de la Provincia, el propietario deberá solicitar a la Policía más próxima del punto de partida, el permiso de tránsito respectivo, que será entregado a la Policía del lugar más próximo al punto de destino.

FACULTADES DE LA DIRECCION PROVINCIAL

Artículo 342º.- La Dirección Provincial queda facultada para inspeccionar todas las oficinas Policiales donde se extiendan certificados o guías, a los efectos de verificar la correcta aplicación de esta tasa.

TITULO CUARTO

TASAS POR SERVICIOS BASICOS

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS RETRIBUIBLES

Artículo 343º.- Por los servicios básicos, su conexión y saneamiento se pagará la tasa que fija el Poder Ejecutivo de la Provincia. Es obligatorio el pago de la tasa en los inmuebles comprendidos dentro del radio en que se extiendan las obras, una vez que las mismas hayan sido habilitadas al servicio público.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 344º.- Están obligados al pago de las tasas por servicios básicos, conexión, saneamiento y mejoras establecidas en el Capítulo anterior, los propietarios, poseedores o adjudicatarios del inmueble que reciba el servicio o beneficio correspondiente.

Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

CAPITULO TERCERO

EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 345º.- Están exentos del pago de las tasas establecidas en este Título: el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No estarán comprendidas en esta exención las tasas que deban abonar las empresas de los estados mencionados, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO CUARTO

PAGO

DETERMINACION POR LEYES ESPECIALES

Artículo 346º.- Las leyes especiales establecerán en cada caso, las obras y servicios que afecten a cada zona y los términos en que comienzan a regir las obligaciones fiscales.

FECHA DE PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 347º.- Los contribuyentes de las localidades donde haya sido librado al público el servicio básico, su conexión, saneamiento y mejoras, pagarán las tasas previstas en este Título, a partir de la fecha en que se habilitó el mismo.

TIEMPO Y FORMA - CONSUMO EXTRAORDINARIO - SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES

Artículo 348º.- El pago de las tasas por mejoras y por el servicio básico, su conexión y saneamiento, se hará anualmente en una o varias cuotas y dentro de los términos y demás condiciones que establezca la Dirección Provincial.

El consumo extraordinario, en caso de corresponder, se abonará en la forma que determine la Dirección, y los servicios técnicos especiales antes de prestarse.

SECCION TERCERA

CONTRIBUCIONES

TITULO PRIMERO

OSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

OBRAS, ESTUDIOS Y SERVICIOS CONEXOS RETRIBUIBLES

Artículo 349º.- Se distribuirá entre los propietarios de la zona beneficiada por las mismas, de acuerdo a los parámetros y la modalidad que determina la ley específica que los disponga, y en su caso de la Ley Impositiva Anual, el costo que derive de las inversiones realizadas, tanto en ámbitos urbanos como rurales, en:

1. Obras de infraestructura, mejoras y/o mantenimiento de obras de infraestructura existente.
2. Obras para defensa de suelos contra la erosión eólica o hídrica y obras tendientes a la preservación del ambiente y los recursos naturales
3. Obras accesorias y/o complementarias a las mencionadas en los ítems anteriores
4. Realización de estudios e investigaciones con vistas a la realización de las obras mencionadas en los ítems anteriores
5. Realización de estudios e investigaciones con vistas a mejorar el uso racional de los recursos naturales y a mantener las condiciones ambientales y productivas

de los mismos

CAPITULO SEGUNDO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 350º.- Están obligados al pago de las contribuciones por las obras, estudios y servicios conexos retribuíbles establecidos en el capítulo anterior, los propietarios, poseedores o adjudicatarios de inmuebles que se encuentren en la zona de influencia de los mismos, y en la proporción que establezcan las leyes especiales que los dispongan, teniendo en cuenta si se trata de beneficios directos o la incorporación de externalidades que produzcan beneficios indirectos sobre su propiedad.

CAPITULO TERCERO

EXENCIONES

Artículo 351º.- Estarán eximidos de la contribución por mejoras a que se refiere este Título, los propietarios que hayan hecho o hicieron donación de inmuebles necesarios para la realización de obras de infraestructura, mejoras y/o mantenimiento de obras de infraestructura existente, así como las obras accesorias y/o complementarias, hasta la concurrencia del valor donado.

CAPITULO CUARTO

PAGO

PAGO: FORMAS

Artículo 352º.- El pago de las contribuciones por mejoras, podrá hacerse en algunas de las siguientes formas:

a) Al contado y en efectivo, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá establecer con carácter general una quita no superior al veinte por ciento (20%) del valor total de la contribución;

b) A plazo, en cuotas semestrales como máximo, para lo que serán de aplicación las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero de este Código.

MORA EN EL PAGO

Artículo 353º.- Los débitos vencidos se abonarán actualizados con más los intereses, recargos o multas establecidas en el Título Octavo del Libro Primero de este Código.

La mora se producirá por el solo vencimiento de los términos indicados para el pago, sin necesidad de requerimiento alguno.

La Dirección Provincial podrá en caso de mora en el pago de una de las cuotas, exigir el total del capital adeudado y sus accesorios.

ANTICIPOS

Artículo 354º.- El propietario deudor podrá anticipar en cualquier tiempo el pago parcial o total de su débito, en cuyo caso, se reducirán los intereses acumulados a su cuenta en la proporción correspondiente.

CONSORCIOS - FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 355º.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con consorcios de usuarios, cooperativas u otras entidades encargadas de administrar total o parcialmente el funcionamiento de las obras, delegando la función recaudadora de las contribuciones, en la proporción y condiciones que convenga.

SECCION CUARTA

RENTAS DIVERSAS

RECUPERACION DE COSTAS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 356º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a recuperar las costas que ocasionen los servicios especiales que presten los distintos organismos y dependencias, centralizados o descentralizados de la Provincia, a requerimiento de los interesados.

ESPECTACULOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 357º.- El Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para establecer los precios de entrada a los espectáculos que se organicen y servicios complementarios que se presten en las salas o locales donde éstos se realicen.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE ESTE LIBRO

SUBDIVISION DE LA DEUDA - DISTRIBUCION - FACULTADES DE LA DIRECCION

Artículo 358º.- Cuando por la división material de un inmueble se solicite la subdivisión de la deuda por tasas o contribuciones previstas en las secciones Segunda y Tercera del Libro Segundo, la Dirección Provincial, podrá acordarla o exigir el pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa.

También exigirá el pago total del débito que resulte afectado a aquellas fracciones, que por efecto de desgloses que se practiquen, dejen de estar afectadas por los conceptos que han sido gravadas en su origen, como asimismo de las que correspondan a propiedades o superficies que por cualquier causa se conviertan en bien público.

Para pedir la subdivisión de la deuda, será necesario presentar el plano de todo el inmueble y sus lotes.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Artículo 359º.- Cuando se trate de transferencias de inmuebles sujetos al pago de reembolsos y no hubiere catastro definitivo que establezca el valor que corresponde pagar por ese concepto, la Dirección Provincial fijará provisoriamente el monto a abonarse, cuyo valor estará sujeto al reajuste que resulte en su oportunidad.

ESCRIBANOS PUBLICOS: OBLIGACIONES - MUNICIPALIDADES - OBLIGACIONES

Artículo 360º.- Los escribanos públicos no podrán escriturar transferencias, gravámenes o modificaciones de dominio de bienes raíces, sin el certificado de no adeudar las contribuciones de mejoras a que se refiere el presente Título o de haber garantizado la deuda con la conformidad de la Dirección Provincial.

Tampoco podrán las municipalidades situadas en las zonas afectadas por contribuciones, otorgar a los propietarios que lo soliciten, línea ni permiso de edificación o de refacción de las propiedades, sin que previamente esté justificado

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio. N° _____ Año _____



el pago de este gravamen o garantizada la deuda con la conformidad de la Dirección.

AFECCION Y DISTRIBUCION DE LOS TRIBUTOS: FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 361º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder total o parcialmente la recaudación de las tasas, cánones o derechos que correspondan por la administración de aguas en la Provincia, en las condiciones que establezca, a consorcios, cooperativas u otros entes que resulten encargados de mantener el servicio de las respectivas obras o con los que existan convenios de recaudación. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de diferenciación en los montos de las obligaciones que se señalan en el párrafo precedente, con fines de promoción, estimulación o desaliento en materia de aprovechamiento de aguas públicas, en zonas donde resulten necesarios.

LIBRO TERCERO
TASAS Y CONTRIBUCIONES
TITULO PRIMERO
TASAS - DISPOSICIONES PARTICULARES
TITULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES - DISPOSICIONES PARTICULARES

LIBRO CUARTO
BENEFICIOS TRIBUTARIOS
TITULO PRIMERO
BENEFICIOS PROMOCIONALES
TITULO SEGUNDO
BENEFICIOS SOCIALES
TITULO UNICO
VIGENCIA Y APLICACION DE LAS NORMAS DE ESTE CODIGO
DEROGAR

Artículo 362º.- Derogar la ley 3883, 4095, 4225, 4252, 4560, 4700, 4804, 4827, 4836, 4849, 4897, 4898, 4911, 4937, 4957, 4994, 5052 y 5178 sus complementarias y modificatorias y toda otra que se oponga al presente Código.

VIGENCIA
Artículo 363º.- Este Código entrará en vigencia a partir de los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis.

REGLAMENTACION
Artículo 364º.- El Poder Ejecutivo tendrá atribuciones para dictar normas que reglamenten el presente Código.

Artículo 365º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil Tres.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Oscar Eduardo Sosa
Sec. Adm. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 2234-MC-2003
San Luis, 5 de Diciembre de 2003

VISTO:

La Ley Nº 5426, "Código Tributario Provincial"; y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 5382 se dispuso la Revisión de la Legislación Provincial;
Que el Código Tributario Provincial fue sancionado por la Ley Nº 3883 el 13 de julio de 1976, siendo modificado sucesivamente mediante Leyes Nºs. 3946; 4095; 4225; 4233; 4252; 4560; 4700, 4804, 4827, 4836, 4849, 4897, 4898, 4911, 4937, 4957, 4994, 5052, 5076; 5129; 5138; 5154; 5178; 5235; 5292; 5307 y 5357;
Que la norma citada en el visto se encuentra encauzada a aportar claridad y optimizar la estructura y el andamiaje tributario de la Provincia, así como al objetivo de procurar el logro de un mejoramiento sustancial en la relación fisco-contribuyente y hacer efectivo en la realidad económica de los habitantes de la Provincia el respeto de los principios constitucionales en materia impositiva, como son la equidad tributaria y la igualdad en el sostén y contribución de los gastos necesarios para el bienestar de la sociedad en su conjunto por parte de los sectores más poderosos y capacitados para afrontarlos;

Que asimismo permite contar con un texto ordenado tanto de las normas que disponen la imposición de los diferentes tributos provinciales como aquellas que otorgan beneficios y franquicias, aportando transparencia y contribuyendo a generar el marco de seguridad jurídica necesario para el crecimiento económico y el desarrollo socio-cultural de los habitantes de la Provincia;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5426;

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el Ministerio del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Mónica Sandra Pérez

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ESTADISTICAS DE SENTENCIAS

1ª CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS Nº 2 - SAN LUIS:
4º TRIMESTRE/00

MES: OCTUBRE/00

AUTOS INTERLOCUTORIOS DICTADOS

Nº Or.	Carátula	Fecha Firma	Fecha Pase	Fecha Vencim.	Fecha Salida	Ob.
1	D.P.I.P. c/Esnola José V. -Apremio 83/99	19-08-00	21-06-00	03-08-00	17-10-00	
2	Pérez Laborda en suc: Blas Ortiz Suárez B. Inc. Rest.	22-08-00	23-08-00	22-09-00	24-10-00	(1)
3	Jaime de Arrieta B.y Arrieta Jorge -Sucesión	30-08-00	30-08-00	30-08-00	04-10-00	(2)
4	Di Sisto Ramón A. Sucesión Nº 142/90	31-08-00	01-09-00	02-10-00	18-10-00	
5	Gómez Elva c/ocup. y/u 25 de Agosto 640 -med. prel.	11-09-00	12-09-00	13-10-00	23-10-00	
6	Delia R. D. y O. c/San. Ramos Mejía S.R.L. -Nulidad Asam.	11-09-00	18-09-00	18-10-00	27-10-00	
7	Martínez C. y o. c/Sanatorio Ramos Mejía- Nulidad de Asam.	19-09-00	20-09-00	20-10-00	30-10-00	
8	Mun. Juana Koslay c/José Chediak SAICA -apremio	02-10-00	03-10-00	02-11-00	17-10-00	
9	Mun. Juana Koslay c/José Chediak SAICA -apremio	02-10-00	03-10-00	02-11-00	17-10-00	
10	Pérez Eduardo L. -sucesión Nº 14/00	05-10-00	05-10-00	05-10-00	05-10-00	
11	Racca Carlos H. -sucesión ab intestato Nº 41/99	05-10-00	05-10-00	05-10-00	05-10-00	
12	Solano Guillermo Francisco -sucesión	13-10-00	13-10-00	13-10-00	13-10-00	
13	París de Martín Teresa M. -sucesión Nº 22-00	31-10-00	31-10-00	31-10-00	31-10-00	

Referencias:

(1): Aclaratoria. (2): Ampliatoria dec. herederos.

RESOLUCIONES

RESOLUCION Nº 06-CVZF-03

San Luis, 1 de Octubre de 2003

VISTO

El Decreto Nº 4846-ITMyP-2000 dictado en el Expediente Nº 53593-C-00 por el cual se dispuso el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Adjudicación y Concesión de la Zona Franca Justo Daract y

CONSIDERANDO

Que conforme consta en Acta Nº 55 donde los miembros del Comité de Vigilancia de la Zona Franca Justo Daract se reunieron en su sede administrativa y plantearon la posibilidad de una ampliación de los tiempos para la Adjudicación y Concesión de la Zona Franca Justo Daract, surgiendo las siguientes conclusiones por parte de los miembros presentes:

a) El Dr. Demetrio Augusto Alume, Interventor del Comité de Vigilancia de Zona Franca Justo Daract, propone ante el Lic. Alfredo Rubén Moreno, el Lic. Víctor Alejandro Peralla, el Sr. Daniel Bríngas, Miembros del Cuerpo Técnico del Comité, la necesidad de prorrogar el día de Apertura de Sobres de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 01/2000 para la Adjudicación y Concesión de la Zona Franca Justo Daract, en un plazo de 120 días hábiles a partir de la fecha de Apertura de Sobres prevista para el 8 de Octubre de 2003 según acta Nº 54 de fecha 23 de mayo de 2003, como así también todas las fechas que correspondan del cronograma licitatorio, en virtud de la falta de interés demostrada hasta la fecha por los posibles oferentes debido a la gran recesión por la que atraviesa nuestro país y la posibilidad del tratamiento de una reforma a la Ley Nº 24.331 que convierta a las Zonas Francas Nacionales en verdaderos centros industriales, lo cual aumentaría el interés de los inversores en radicarse y/o interesarse

